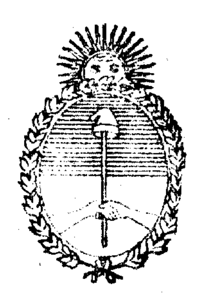
BOLETIN OFICIAL de la República Argentina



1
LEGISLACION
Y AVISOS OFICIALES

Buenos Aires, lunes 28 de febrero de 1983

NUMERO
25.121
AÑO XCI

PRESIDENCIA
DE LA NACION
SECRETARIA
DE INFORMACION
PUBLICA
DIRECCION NACIONAL
DEL REGISTRO
OFICIAL
Domicilio Legal:
Suipacha 767
1008 Capital Federal
Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
N° 180.246
Dr. Eduardo A. Maschwitz
Director Nacional

Números telefónicos
de la repartición

DIRECTOR
T.E. 392-3982
DEPTO. EDITORIAL
T.E. 392-4009
PUBLICACIONES
T.E. 392-4485
INFORMES
Y BIBLIOTECA
T.E. 392-3775/3788
DEPTO. APOYO
ADMINISTRATIVO
T.E. 392-4321
AVISOS
T.E. 392-4457
MESA DE ENTRADAS
T.E. 392-4056
SUSCRIPCIONES
T.E. 392-3949
COSTOS
Y FACTURACION
T.E. 392-4475
DEPTO. GRAFICO
T.E. 982-5423/1741
COORDINACION
DE TALLERES
T.E. 982-1830
COTIZACIONES
Y PRESUPUESTOS
T.E. 982-0675
CONTROL DE
PRODUCCION
T.E. 982-6697
PERSONAL
T.E. 982-4760
DEPOSITOS
Y ALMACENES
T.E. 982-3632

$ 5.000

SUMARIO

Pág.

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ
RESOLUCION N° 90|83
Establécese el organismo responsable de la tramitación, análisis e informe de los proyectos de acuerdos de intercambio que se presenten en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 1.605|82 23

INDUSTRIA VITIVINICOLA
RESOLUCION N° 956|83
Apruébanse los formularios sobre la extracción de muestras y la solicitud de análisis por parte de los interesados 23

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESOLUCION N° 957|83
Actualización del arancel por servicios extraordinarios que se prestan a requerimiento de empresas privadas 23

LEY NACIONAL DE ARMAS Y EXPLOSIVOS
DECRETO N° 302|83
Apruébase la reglamentación parcial de la Ley N° 20.429, en lo referente a pólvoras, explosivos y afines 2

PESCA
RESOLUCION N° 93|83
Establécese una veda permanente para la pesca de langostino y camarón, entre el 1° de noviembre y el 10 de enero de cada año, en el área comprendida al Oeste del meridiano de Punta Tejada, al Norte del paralelo 40° S y tierra firme 23

RESOLUCION N° 105|83
Autorízase a los buques factoría y congeladores para pescar langostinos exclusivamente al Sur del paralelo 40° S, con red de media agua 24

PRECIOS
RESOLUCION N° 174|83
Fíjase el precio máximo de venta al público para el pan francés de todo tipo. Excepción.
Ambito de aplicación 24

PROMOCION INDUSTRIAL
RESOLUCION N° 92|83
Prórroga del plazo establecido por Decreto N° 1.176|79 para la puesta en marcha de la planta industrial de la firma Cementos Noa Sociedad Anónima .. 24

RESOLUCION N° 93|83
Prórroga del plazo establecido por la Resolución SEDI N° 553|79 para la puesta en marcha de la planta industrial de la firma Coteca Complejo Textil Catamarca Sociedad Anónima, Comercial, Industrial, Agrícola 24

RESOLUCION N° 133|83
Declárase a la empresa unipersonal Rufino Pablo Baggio comprendida en el régimen del Decreto N° 922, del 23 de diciembre de 1973, reglamentario regional de la Ley N° 21.608 . 24

Pág.

PROMOCION INDUSTRIAL
RESOLUCION N° 135|83
Modifícanse los montos de la inversión correspondiente al proyecto aprobado por el Decreto N° 301|79 y sus modificatorios correspondiente a la firma Tejidos Argentinos Noreste Sociedad Anónima 25

RESOLUCION N° 154|83
Modifícanse los montos de capital propio sujeto a beneficios impositivos establecidos en la Resolución M.E. N° 1.609|78 correspondiente a la firma Algodonera Santa Fe Sociedad Anónima 25

SANIDAD ANIMAL
RESOLUCION N° 108|83
Reglaméntase el aspecto sanitario de la remisión de reproductores a la Exposición Ganadera de Palermo, que realiza anualmente la Sociedad Rural Argentina, como así también los procedimientos previos a dicha remisión.
Requisitos 25

SERVICIOS PUBLICOS
RESOLUCION N° 91|83
Actualización de los montos de las multas establecidas en el artículo 6° inciso b) de la Ley N° 21.892 26

SUBSIDIO POR DESOCUPACION
LEY N° 22.752
Institúyese un beneficio social temporario para los trabajadores en relación de dependencia que, entre el 1° de enero de 1982 y el 31 de diciembre del mismo año, hubieran perdido su trabajo permanente por razones que no sean el despido por justa causa fehacientemente acreditada y que hayan mantenido su condición de desocupados hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente ley 1

VINOS
RESOLUCION N° 950|83
Establécese el límite máximo de óxido de calcio que deben contener los vinos para la liberación al consumo 26

Pág.

REMATES OFICIALES
Nuevos 27

AVISOS OFICIALES
Nuevos 27
Anteriores 27

LICITACIONES
Nuevas 28
Anteriores 29



LEYES

SUBSIDIO POR DESOCUPACION

Institúyese un beneficio social temporario para los trabajadores en relación de dependencia que, entre el 1° de enero de 1982 y el 31 de diciembre del mismo año, hubieran perdido su trabajo permanente por razones que no sean el despido por justa causa fehacientemente acreditada y que hayan mantenido su condición de desocupados hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Buenos Aires, 24 de febrero de 1983.

Excelentísimo
Señor Presidente
de la Nación:

TENEMOS el honor de someter a la consideración del Primer Magistrado el adjunto proyecto de ley por el cual se instituye un beneficio social temporario para los trabajadores en relación de dependencia que, entre el 1° de enero de 1982 y el 31 de diciembre del mismo año, hubieran perdido su trabajo permanente por razones que no sean el despido por justa causa fehacientemente acreditada y que hayan mantenido su condición de desocupados hasta la fecha de entrada en vigencia de la iniciativa en gestión.

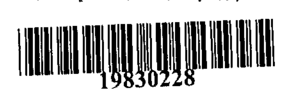
Dicho beneficio social temporario consiste en un subsidio por desocupación, que se pagará en dinero, prestaciones médico-asistenciales básicas, las que serán brindadas por las obras sociales a las que perteneciera el trabajador desocupado al momento del distracto, y reconocimiento de antigüedad a los fines de las leyes nacionales de jubilaciones y pensiones, del período durante el cual aquél perciba el mencionado subsidio.

La iniciativa en gestión no constituye un seguro de desempleo, sino una medida de carácter temporario, tendiente a contemplar la situación de desamparo de aquellos trabajadores que han quedado desocupados durante el período precedentemente mencionado.

El beneficio social temporario se otorgará mientras el trabajador se encuentre desocupado y hasta un período máximo de seis (6) meses a partir del mes siguiente al de la promulgación de la ley proyectada.

Se excluye de los alcances de la ley en gestión a los trabajadores de temporada, eventuales y el personal no permanente comprendido en el Régimen Nacional del Trabajo Agrario aprobado por Ley N° 22.248, a aquellos que hubieran renunciado a su relación laboral, y a los desocupados que estén amparados por un régimen de garantía horaria, desempleo o similar, que les reporte un ingreso mensual igual o superior al del subsidio. Si dicho ingreso fuere inferior al del subsidio, éste se abonará hasta el importe necesario para alcanzar los montos que el proyecto prevé.

En materia de financiamiento del beneficio social temporario que se instituye, se contempla con carácter transitorio y por un término máximo de seis (6) meses, por una parte un impuesto del dos por ciento (2%)



sobre los intereses y ajustes correspondientes a los depósitos a plazo fijo, en moneda nacional o extranjera, efectuados en instituciones sujetas al régimen legal de entidades financieras; y por la otra, un impuesto adicional también del dos por ciento (2%) que se aplicará sobre el monto sujeto a impuesto del Gravamen de Emergencia a los Premios de Determinados Juegos de Sorteos y Concursos Deportivos.

Tales gravámenes, cuya aplicación, percepción y fiscalización estará a cargo de la Dirección General Impositiva, se percibirán por retención en la fuente, sin individualizar a los responsables.

Dispone además el proyecto que si con anterioridad a la finalización del plazo previsto de vigencia de los comentados impuestos, se obtuvieran los recursos necesarios para el financiamiento del beneficio, el Poder Ejecutivo Nacional interrumpirá la aplicación de dichos gravámenes, como también que si transcurrido aquel plazo, los recursos resultaren insuficientes, la diferencia será cubierta mediante un aporte del Tesoro Nacional.

Se prevé asimismo que las empresas que acepten tomar un desocupado creando para ello un puesto de trabajo, percibirán el subsidio a partir de la fecha de incorporación de aquél, mientras dure la relación laboral y hasta la finalización de vigencia de la ley proyectada.

Reiteramos que la medida en gestión es de carácter excepcional y temporaria, ya que la solución de los problemas relacionados con el desempleo debe encontrar su solución de manera permanente a través de dos canales fundamentales: La reactivación del aparato productivo, por una parte, y por la otra el adecuado funcionamiento de los mecanismos de readaptación profesional de los trabajadores y de reconversión ocupacional de los mismos y de los servicios de empleo, medidas cuyo logro requiere no sólo la acción del Estado, sino también la participación de los sectores empresarios y de trabajadores de todo el país.

Dior guarde a Vuestra Excelencia.

Adolfo Navajas Artaza
Héctor F. Villaveirán
Jorge Whebe

LEY Nº 22.752

Buenos Aires, 25 de febrero de 1983.

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Institúyese un beneficio social temporario consistente en:

a) Un subsidio por desocupación;
b) Prestaciones médico-asistenciales básicas;
c) Reconocimiento de antigüedad a los fines jubilatorios.

Serán acreedores a este beneficio los trabajadores en relación de dependencia que, entre el 1º de enero de 1982 y el 31 de diciembre del mismo año, hubieran perdido su trabajo permanente por razones que no sean el despido por justa causa fehacientemente acreditada y que hayan mantenido su condición de desocupados hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

ARTICULO 2º — El beneficio social temporario se otorgará mientras el trabajador se encuentre desocupado y hasta un período máximo de seis (6) meses a partir del primer día del mes siguiente al de la promulgación de la presente ley.

Se entiende que el trabajador se encuentra desocupado si no desempeña trabajo en relación de dependencia, o una actividad autónoma que presumiblemente le reporte, por lo menos, un ingreso mensual promedio equivalente a un salario mínimo vital.

ARTICULO 3º — Quedan excluidos de los alcances de esta ley:

a) Los trabajadores de temporada, eventuales y el personal no permanente comprendido en el Régimen Nacional del Trabajo Agrario aprobado por Ley Nº 22.248;
b) Los trabajadores que hubiesen renunciado a su realción laboral;
c) Los desocupados que estén amparados por un régimen de garantía horaria, desempleo o similar, que les reporte un ingreso mensual igual o superior al del subsidio que se instituye por la presente ley. Si dicho ingreso fuere inferior al del mencionado subsidio este último se abonará hasta el importe necesario para alcanzar los montos fijados en el artículo 5º.

ARTICULO 4º — Los trabajadores desocupados comprendidos en los alcances de esta ley, deberán solicitar el beneficio dentro de los sesenta (60) días corridos posteriores a la fecha de publicación de la presente, debiendo acompañar la documentación y declaraciones juradas que establezca la autoridad de aplicación.

A solicitud de los trabajadores desocupados sus ex empleadores deberán certificar la fecha y causa de la pérdida del trabajo permanente.

ARTICULO 5º — El monto del beneficio será de cuatro millones doscientos mil pesos ($ 4.200.000) mensuales para el trabajador casado o con hijos a cargo, y de dos millones quinientos mil pesos ($ 2.500.000), también mensuales, para el trabajador soltero y sin hijos a cargo. Estos montos no serán actualizables.

ARTICULO 6º — El Ministerio de Acción Social adoptará las medidas conducentes a que los trabajadores desocupados comprendidos en los alcances de esta ley y su grupo familiar primario, gocen de prestaciones médico-asistenciales básicas, las que serán brindadas por las obras sociales a las que pertenecía el trabajador en el momento del distracto.

A tal fin, por cada trabajador beneficiado, se efectuará un aporte de un monto igual al siete y medio por ciento (7,5 %) del salario mínimo vital vigente al 1º de febrero de 1983. Dicho monto provendrá de los recursos previstos en el artículo 11 de la presente ley y no será actualizado durante el período de su vigencia.

ARTICULO 7º — El período durante el cual el trabajador desocupado perciba el subsidio previsto por esta ley se computará como tiempo de servicio a los fines de las leyes nacionales de jubilaciones y pensiones.

ARTICULO 8º — El derecho a la percepción del beneficio instituido por la presente cesará si el beneficiario se negare sin causa justificada a juicio de la autoridad de aplicación, a aceptar el empleo que le ofrezca el Ministerio de Trabajo.

ARTICULO 9º — Las empresas que acepten tomar un desocupado comprendido en la presente, creando para ello un puesto de trabajo, percibirán el subsidio a partir de la fecha de incorporación de aquél, mientras dure la relación laboral y hasta la finalización de vigencia de la presente.

ARTICULO 10 — La falsedad de datos consignados en documentación o declaraciones juradas que origine la aplicación de la presente ley, hará pasible a los responsables de las sanciones penales que correspondan.

ARTICULO 11 — El beneficio se financiará:

a) Con un impuesto del dos por ciento (2 %) sobre los intereses y ajustes correspondientes a los depósitos a plazo fijo, en moneda nacional o extranjera, efectuados en instituciones sujetas al régimen legal de entidades financieras (Ley Nº 21.526 y sus modificaciones).
El impuesto se aplicará sobre los importes pagados conforme al concepto de pago que establece el artículo 18, último párrafo, de la Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 1977 y sus modificaciones).
b) Con un impuesto adicional del dos por ciento (2 %) que se aplicará sobre el monto sujeto a impuesto del Gravamen de Emergencia a los Premios de Determinados Juegos de Sorteos y Concursos Deportivos (Ley Nº 20.630).

Estarán alcanzados por este adicional los hechos imponibles del artículo 3º de la Ley Nº 20.630.

Los gravámenes que se establecen en el presente artículo tendrán vigencia por un período máximo de seis (6) meses contados a partir del día 1º de abril de 1983 inclusive.

Tales gravámenes se regirán por la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) y se percibirán por retención en la fuente, sin individualizar a los responsables. La aplicación, percepción y fiscalización de los mismos estará a cargo de la Dirección General Impositiva, que dictará las normas complementarias pertinentes.

Los fondos serán acreditados en una cuenta corriente especial a la orden del Poder Ejecutivo Nacional, quien destinará las sumas necesarias para atender el beneficio.

ARTICULO 12. — Si con anterioridad a la finalización de la vigencia establecida en el artículo 11 se obtuvieran los recursos necesarios para el financiamiento del beneficio, el Poder Ejecutivo Nacional interrumpirá la aplicación de los gravámenes que se disponen en el mencionado artículo.

En el supuesto en que transcurrido el lapso indicado en el artículo 11, los recursos resultaren insuficientes, la diferencia será cubierta mediante un aporte del Tesoro Nacional.

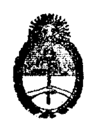
Si una vez satisfechas las finalidades de esta ley resultaren recursos en exceso, los mismos ingresarán a Rentas Generales.

ARTICULO 13. — El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley dentro de los diez (10) días de su promulgación.

Será autoridad de aplicación el Ministerio de Acción Social.

ARTICULO 14. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Adolfo Navajas Artaza
Héctor F. Villaveirán
Jorge Wehbe



DECRETOS

LEY NACIONAL DE ARMAS Y EXPLOSIVOS

Apruébase la reglamentación parcial de la Ley Nº 20.429, en lo referente a pólvoras, explosivos y afines.

DECRETO Nº 302

Bs. As., 8/2/83

VISTO lo informado por el señor Comandante en Jefe del Ejército, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa en Expediente 2.857/82, y

CONSIDERANDO:

Que la aplicación de la reglamentación de pólvoras, explosivos y afines aprobada por Decreto Nº 26.028, del 20 de diciembre de 1951, ha permitido lograr una vasta experiencia sobre los actos con explosivos que se realizan en el país, dentro del ámbito civil.

Que desde esa fecha, no sólo en el país sino en el campo internacional, ha ocurrido una marcada evolución en la ciencia de los explosivos que obliga a introducir importantes variaciones en los métodos de fiscalización que deben aplicarse sobre todos los actos que se realizan con esos materiales.

Que como consecuencia de lo antedicho, ha surgido la conveniencia de revisar algunos de los conceptos que contiene la actual reglamentación de pólvoras, explosivos y afines y completar su articulado, lo que propenderá a su más eficiente aplicación.

Que la decisión que se proyecta, se encuadra en la facultad concedida al Poder Ejecutivo Nacional por el artículo 23 de la Ley Nº 20.429 (Ley Nacional de Armas y Explosivos).

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la reglamentación parcial de la Ley Nº 20.429 (Ley Nacional de Armas y Explosivos), en lo referente a pólvoras, explosivos y afines cuyo ejemplar forma parte del presente decreto.

Art. 2 — Deróganse la reglamentación aprobada por Decreto Nº 26.028, del 20 de diciembre de 1951, y los decretos modificatorios números: 8.143 del 29 de junio de 1954; 17.477 del 28 de setiembre de 1956; 16.567 del 16 de diciembre de 1957; 707 del 24 de enero de 1959; 708 del 24 de enero de 1959; 2.086 del 2 de marzo de 1959; 380 del 23 de enero de 1960; 6.725 del 21 de setiembre de 1967; 3.182 del 4 de julio de 1969; 4.441 del 15 de mayo de 1973; 4.853 del 6 de junio de 1973; 4.188 del 30 de diciembre de 1975; 1.373 del 20 de mayo de 1977 y 569 del 15 de marzo de 1979.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Jorge Wehbe
Juan R. Aguirre Lanari
Julio J. Martínez Vivot
Conrado Bauer

POLVORAS, EXPLOSIVOS Y AFINES

CAPITULO I

(Definición - Clasificación - Excepciones)

Definición:

Artículo 1. — Se entenderá por pólvoras, explosivos y afines (explosivos en lo que sigue) las sustancias o mezclas de sustancias que en determinadas condiciones son susceptibles de una súbita liberación de energía mediante transformaciones químicas.

Esta definición incluye la de aquellos artificios que contengan explosivos o estén destinados a producir o transmitir fuego.

Clasificación:

Artículo 2. — A los fines de la presente reglamentación, los explosivos se clasifican en los siguientes grupos, clases y tipos.

GRUPO A

Clase A - 1) Detonadores:

Son accesorios de voladuras destinados a iniciar altos explosivos. Están constituidos, generalmente, por una vaina metálica cilíndrica que contiene un explosivo iniciador y una carga secundaria de alto explosivo. Se les da fuego por medio de una mecha, cebo o electricidad.

Esta clase comprende hasta partidas de detonadores con un contenido total neto de explosivos de quinientos (500) gramos y no más de dos (2) gramos por detonador.

Clase A - 2) Cordón detonante:

Es un accesorio de voladuras destinado a transmitir instantáneamente la detonación a varias cargas explosivas. Está constituido por un núcleo de alto explosivo y un revestimiento flexible apropiado. Es iniciado mediante un detonador o un alto explosivo.

Clase A - 3) Mecha rápida:

Es un accesorio de voladuras destinado a transmitir rápidamente el fuego. Está constituido por un núcleo de bajo explosivo y un revestimiento flexible apropiado. Su velocidad de combustión oscila en los cien (100) metros por segundo.

Clase A - 4) Mecha lenta:

Es un accesorio de voladuras destinado a transmitir lentamente el fuego. Está constituido por un núcleo de bajo explosivo y un revestimiento flexible apropiado. Su velocidad de combustión oscila en el centímetro por segundo.

Clase A - 5) Estopín:

Es un accesorio de voladuras destinado a iniciar la combustión de las mechas y cargas de propulsión. Está constituido por dispositivos que contienen mezclas inflamables por medio de acciones mecánicas, químicas o eléctricas.

Clase A - 6) Cápsula de percusión o cebo:

Es un artificio destinado a provocar, por acción de un impacto, el encendido de las pólvoras u otras sustancias fácilmente inflamables. Contiene una pequeña cantidad de explosivo iniciador.

Clase A - 7) Pólvoras para fines deportivos en envases de hasta quinientos (500) gramos netos.

Clase A - 8) Nitrocelulosa con un contenido de nitrógeno de hasta doce con sesenta (12,60) por ciento, acondicionada de alguna de las siguientes maneras:

a) humedecida con no menos de veinticinco (25) por ciento en peso de agua, alcohol u otro líquido inflamable.
b) plastificada con no menos de dieciocho (18) por ciento en peso de plastificante.

Clase A - 9) Nitrocelulosa con un contenido de nitrógeno mayor de doce con sesenta (12,60) por ciento, acondicionada con no menos de veinticinco (25) por ciento en peso de agua o alcohol.

Clase A - 10) Explosivos para fines especiales:

Se consideran en este grupo los explosivos para usos científicos, medicamentosos o industriales, en que no se aprovechan sus propiedades explosivas y en las condiciones de cantidad, envases o dilución que se establezcan al ser registrados.

Clase A - 11) Artificios pirotécnicos de bajo riesgo:

Son los artificios relativamente inocuos en sí mismos y no susceptibles de explotar en masa. Comprenden este grupo los artificios de entretenimiento o de uso práctico que sean clasificados como de "venta libre Clase A - 11" por la Dirección General de Fabricaciones Militares (en adelante DGFM).

Clase A - 12) Cartuchos para herramientas de percusión, matanza humanitaria de animales o similares.

Clase A - 13) Cordones de ignición:

Están constituidos por un hilo o alambre, recubierto por un mezcla de óxido-reducción y eventualmente una cubierta adicional impermeable. Se los usa para iniciar la combustión de estopines.

Clase A - 14) Muestras:

Las de este grupo y las del grupo B (excepto clase B-6) cuando su peso neto sea inferior a un (1) kilogramo.

GRUPO B

Clase B - 1) Pólvoras gelatinizadas:

Son bajos explosivos destinados a provocar efectos balísticos de propulsión, mediante su deflagración. Están constituidas por nitrocelulosa gelatinizada con solventes, estabilizantes y plastificantes, explosivos o no.

Clase B - 2) Munición no explosiva:

Munición para armas de calibre mayor de veinte (20) milímetros, con o sin proyectil.

Clase B - 3) Artificios pirotécnicos de riesgo limitado:

Son aquellos artificios no susceptibles de explotar en masa, clasificados como de "venta libre Clase B - 3" por la D.G.F.M.

Clase B - 4) Nitrato de amonio: con no más de dos décimas (0,2) por ciento de sustancias orgánicas o los fertilizantes con más de sesenta y cinco (65) por ciento de nitrato de amonio y hasta dos décimas (0,2) por ciento de sustancias orgánicas.

Clase B - 5) Muestras:

Las de este grupo, mayores de un (1) kilogramo y las del grupo C (excepto clase C-7) en cantidades que no excedan los quinientos (500) gramos.

Clase B - 6) Agresivos químicos de fines irritantes y sus municiones.

GRUPO C

Clase C - 1) Altos explosivos:

Están destinados a producir efectos rompedores y se caracterizan porque detonan cuando son iniciados convenientemente. Se entiende por detonación el proceso por el cual el explosivo experimenta una reacción química dentro de un tipo peculiar de onda de choque llamada "onda de detonación". Esta onda sostenida y reforzada por la reacción química, se propaga a través del explosivo a velocidades aproximadas de dos

(2) mil a nueve (9) mil metros por segundo, según la naturaleza físico-química del explosivo.

Con nitroglicerina

Tipo C - 1a - 1) Gelatina explosiva:

Alto explosivo obtenido por la gelatinización, en nitrocelulosa, de nitroglicerina y|u otros ésteres nítricos de polialcoholes, líquidos a la temperatura ambiente. El contenido de ésteres nítricos totales no será inferior al noventa (90) por ciento.

Tipo C - 1a - 2) Gelignitas:

Altos explosivos obtenidos por la gelatinización, en nitrocelulosa, de nitroglicerina y|u otros ésteres nítricos de polialcoholes líquidos a la temperatura ambiente, y adicionados de otras sustancias combustibles y|o explosivas y|o inertes. El contenido de ésteres nítricos totales no será inferior al diez (10) por ciento.

Tipo C - 1a - 2a) Gelignitas amónicas:

Gelignitas con un contenido no menor de diez (10) por ciento de nitrato de amonio.

Tipo C - 1a 2b) Gelignitas comunes:

Las restantes gelignitas.

Tipo C - 1a - 3) Dinamitas:

Altos explosivos constituidos fundamentalmente por nitroglicerina, pudiendo llevar otros agregados de ésteres nítricos de otros polialcoholes, líquidos a la temperatura ambiente, absorbidos en materiales inertes y|o combustibles y|o adicionados de otras sustancias explosivas a excepción de nitrocelulosa.

Tipo C - 1a - 3a) Dinamitas amónicas:

Dinamitas con un contenido no inferior al diez (10) por ciento de nitrato de amonio.

Tipo C - 1a - 3b) Dinamitas comunes:

Las restantes.

Tipo C - 1a - 4) Semidinamitas:

Explosivos con un contenido menor del diez (10) por ciento de nitroglicerina y|u otros ésteres nítricos de polialcoholes líquidos a temperatura ambiente. Los ésteres pueden estar absorbidos en materiales inertes y|o combustibles, y|o adicionados de otras sustancias explosivas.

Tipo C - 1a - 5) Barros explosivos con nitroglicerina.

Explosivos que están constituidos por una suspensión acuosa de sales inorgánicas, nitroglicerina y|u otros ésteres nítricos de polialcoholes, líquidos a la temperatura ambiente, gelatinizados con nitrocelulosa y otras sustancias explosivas o no.

Tipo C - 1a - 6) Otros altos explosivos con nitroglicerina.

Sin nitroglicerina

Tipo C - 1b) Explosivos cloratados y percloratados:

Altos explosivos caracterizados por tener como componentes fundamentales cloratos y percloratos.

Tipo C - 1c 1) Compuestos orgánicos nitrados y sus mezclas:

Compuestos orgánicos industrialmente puros, en cuyas moléculas se encuentran radicales nitrados, nitrogrupos, nitraminas, nitramidas, etc. o las mezclas de estos compuestos entre sí y|o con otros, caracterizados por tener propiedades de alto explosivo y que en ensayos comparativos de sensibilidad, a las acciones mecánicas, con ácido pícrico cristalizado se muestran igual o menos sensibles. Se subdividen de acuerdo a su estado de agregación.

Tipo C - 1c - 2) Compuestos orgánicos nitrados y sus mezclas:

Compuestos orgánicos, industrialmente puros, en cuyas moléculas se encuentran radicales nitrados nitrogrupos, nitraminas, nitramidas, etc. o las mezclas de estos compuestos entre sí y|o con otros, caracterizados por tener propiedades de alto explosivo y que en ensayos comparativos de sensibilidad a las acciones mecánicas con trinitrofenilnitramina (tetryl), se muestran igual o menos sensibles. Se subdividen de acuerdo a su estado de agregación.

Tipo C - 1c - 3) Compuestos orgánicos nitrados y sus mezclas:

Compuestos orgánicos, industrialmente puros, en cuyas moléculas se encuentran radicales nitrados, nitrogrupos, nitraminas nitramidas, etc. o las mezclas de estos compuestos entre sí y|o con otros, caracterizados por tener propiedades de alto explosivo y no comprendidos en los tipos C - 1c - 1 y C - 1c - 2. Se subdividen de acuerdo a su estado de agregación.

Tipo C - 1d) Nitrato de amonio:

Con más de dos décimas (0,2) por ciento de sustancias orgánicas o los fertilizantes con más de sesenta y cinco (65) por ciento de nitrato de amonio y más de dos décimas (0,2) por ciento de sustancias orgánicas.

Tipo C - 1e) Explosivos a base de nitrato de amonio:

Altos explosivos caracterizados por tener como componente nitrato de amonio.

Tipo C - 1f) Explosivos de uso inmediato a su fabricación:

Altos explosivos caracterizados porque se preparan con mezclas de sustancias, explosivas o no, inmediatamente antes y en el lugar de su empleo.

Tipo C - 1g) Agentes de voladura:

Comprenden las mezclas de nitrato de amonio u otras sustancias oxidantes no calificadas como explosivas, con sustancias reductoras no calificadas como explosivas, siempre que dichas mezclas no detonen al ser sometidas al ensayo de sensibilidad con detonador número ocho (Nº 8).

Tipo C - 1h) Barros explosivos sin nitroglicerina:

Explosivos que están constituidos por una suspensión acuosa de sales inorgánicas, con el agregado de otras sustancias, explosivas o no, exceptuados la nitroglicerina y|u otros ésteres nítricos de polialcoholes líquidos a la temperatura ambiente.

Tipo C - 1i) Otros altos explosivos sin nitroglicerina.

Clase C - 2) Iniciadores:

Explosivos y artificios que excitados en condiciones adecuadas por choque, roce, chispa o calor son capaces de detonar y transmitir la detonación a un alto explosivo.

Tipo C - 2a) Explosivos iniciadores.

Tipo C - 2b) Detonadores.

Comprende los no incluidos en la clase A-1.

Tipo C - 2c) Elementos o artificios que tengan detonadores.

Clase C - 3) Bajos explosivos:

Explosivos destinados a producir voladuras o efectos de propulsión y caracterizados porque iniciados por calor, llama o chispa, la reacción se propaga sin alcanzar un régimen de detonación.

Tipo C - 3a) Pólvora negra:

Bajo explosivo constituido por una mezcla íntima de carbón, azufre y nitrato.

Tipo C - 3b) Pólvora sin humo no incluida en la Clase B - 1.

Tipo C - 3c) Otros bajos explosivos.

Clase C - 4) Artificios y composiciones pirotécnicas:

Tipo C - 4a) Artificios pirotécnicos que iniciados convenientemente liberan rápidamente una considerable cantidad de energía. Son susceptibles de explotar en masa.

Tipo C - 4b) Artificios pirotécnicos de efectos lumínicos, fumígenos o audibles no calificados como de "venta libre" por la D.G.F.M.

Tipo C - 4c) Composiciones pirotécnicas: Sustancias o mezclas de sustancias, de naturaleza explosiva o de fácil ignición, no incluidas en cualquier otra clase de explosivos y destinadas a artificios pirotécnicos.

Clase C - 5) Cargas huecas:

Cargas moldeadas de alto explosivo, contenidas en un recipiente y con una cavidad, generalmente cónica, revestida de material rígido.

Clase C - 6) Municiones explosivas, incendiarias o fumígenas para armas de fuego. Minas; torpedos, granadas, bombas de aviación, bombas de profundidad. Proyectiles autopropulsados.

Clase C - 7) Agresivos químicos y sus municiones, no comprendidos en la Clase B - 6.

Clase C - 8) Muestras:

Las de este grupo, mayores de quinientos (500) gramos, y las de explosivos nuevos o en estudio, para su clasificación.

Excepciones

Artículo 3. — A los fines de esta reglamentación no se considerarán explosivos las siguientes sustancias y las que en el futuro determine expresamente la D.G.F.M.

a) Pinturas, lacas, barnices y similares, a base de nitrocelulosa, con más de cuarenta (40) por ciento en peso de solvente.
b) Medicamentos que contengan ésteres nítricos calificados como explosivos, mezclados con no menos de noventa (90) partes en peso de sustancias no explosivas por cada diez (10) partes en peso de ésteres nítricos.
c) Fertilizantes con no más de sesenta y cinco (65) por ciento de nitrato de amonio y dos décimos (0,2) por ciento de sustancias orgánicas en sus componentes.
d) Nitroglicerina en solución alcohólica de hasta el diez (10) por ciento en peso, en envases no mayores de dos y medio (2,5) litros, excepto para la comercialización, en la cual el comprador requerirá autorización previa a la D.G.F.M.
e) Nitrocelulosa totalmente disuelta.
f) Nitrocelulosa modificada, en forma de pasta, gelatina, fibra, láminas, películas y chips, no apta para ser empleada como explosivo, que al ser encendida estando confinada no explota y cuya sensibilidad al golpe o fricción no sea mayor que la del dinitrobenceno.
g) Cartuchos de caza cargados o vacíos con cebo.
h) Acido pícrico con no menos de veinticinco (25) por ciento de agua, en recipientes herméticos no metálicos, con no más de un (1) kilogramo de peso neto.

CAPITULO II

Requisitos

Registro de las personas

Artículo 4. — Los interesados en realizar actos con explosivos deberán inscribirse en la D.G.F.M., la que habilitará un registro con la siguiente clasificación:

a) Importadores
b) Exportadores
c) Fabricantes
d) Usuarios
e) Vendedores de primera
f) Vendedores de segunda
g) Vendedores de artificios pirotécnicos
h) Pirotécnicos

Artículo 5. — Se definen como:

— Vendedor de primera: A las personas físicas o jurídicas autorizadas a vender explosivos a inscriptos.
— Vendedor de segunda: A las que comercializan explosivos dentro del régimen del Artículo 67 de esta reglamentación.
— Vendedor de artificios pirotécnicos: A los vendedores mayoristas de artificios pirotécnicos calificados de "venta libre" (Clases A - 11 y B - 3) por la D.G.F.M. y a todo vendedor de artificios pirotécnicos de "venta controlada" (Clases C - 4a y C - 4b).
— Pirotécnico: A los que arman y encienden fuegos artificiales en el lugar de uso.

Artículo 6. — Para obtener la inscripción indicada en el Artículo 4, los interesados deberán enviar una solicitud a la D.G.F.M., especificando la categoría en que desean ser inscriptos. En la solicitud se hará constar nombre y apellido, razón social, domicilio legal, datos de identidad, actividad que desarrollan y toda otra referencia que solicite aquella Repartición. Asimismo, se agregará planos por duplicado de construcción y ubicación de los polvorines previstos para la guarda de los explosivos.

Artículo 7. — Los importadores y exportadores deberán agregar a los datos del artículo anterior, la certificación de la Administración Nacional de Aduanas, que acredite su inscripción en la División Registros.

Artículo 8. — Las inscripciones caducan el treinta (30) de junio de cada año. Las solicitudes de renovación se presentarán entre el primero (1º) de marzo y el treinta (30) de abril en la D.G.F.M.

Artículo 9. — Los inscriptos como importadores, exportadores, fabricantes, usuarios, vendedores de primera y vendedores de segunda, llevarán libro rubricado por la D.G.F.M., en el que harán constar las operaciones con explosivos, consignando los datos que para cada clase de inscripto aquélla determine. Remitirán, además, entre el primero (1º) y el cinco (5) de cada mes, a ese Organismo, una planilla con los siguientes datos sobre sus explosivos:

— Saldo anterior.
— Entradas y salidas.
— Saldo actual.
— Polvorines donde se encuentran almacenados.

Artículo 10. — Los inscriptos como vendedores de artificios pirotécnicos llevarán los siguientes registros:

a) Para los artificios de venta libre: Deberán archivar las facturas y|o remitos correspondientes a los dos últimos años.
b) Para los artificios de venta controlada: asentarán las operaciones por duplicado, en un formulario a determinar por la D.G.F.M. Del primero (1º) al cinco (5) de cada mes remitirán a ese Organismo la copia debidamente llenada. El original quedará en poder del vendedor.

Artículo 11. — La D.G.F.M. denegará o revocará las inscripciones para realizar actos con explosivos, cuando los causantes estén incursos en las siguientes irregularidades:

a) Hallarse procesado o condenado por delitos reprimidos con una pena que exceda el año de prisión o reclusión.
b) Haber sido declarado rebelde o ser prófugo de la justicia.
c) Poseer antecedentes vinculados con la Ley Nº 20.771.
d) Hallarse incurso en actividades subversivas.
e) Adulterar o falsear la información requerida para la procedencia de la inscripción.
f) No haber dado o no dar cumplimiento, en tiempo y forma, a las obligaciones que impone la Ley número 20.429 y su reglamentación y las que deriven de las directivas y disposiciones complementarias de la D.G.F.M.

Artículo 12. — Quedan exceptuados de inscribirse en el registro a que alude el Artículo 4 de esta Reglamentación:

a) Los usuarios de nitrato de amonio con fines no explosivos y fertilizantes a base de nitrato de amonio.
b) Los "pequeños usuarios", entendiéndose por tales, los que emplean, como máximo, los siguientes materiales por mes:
— Diez (10) kilogramos de altos explosivo o pólvora negra.
— Detonadores y mecha en cantidad suficiente para los explosivos anteriores.
c) Los usuarios de artificios pirotécnicos para fines agrícolas, de señalamiento, salvataje o alarma.
d) Los comerciantes minoristas de artificios pirotécnicos de venta libre (Clase A - 11 y B - 3).
e) Los usuarios de artificios pirotécnicos de venta libre (Clases A - 11 y B - 3).
f) Los importadores, exportadores, usuarios y vendedores de cartuchos para herramientas de percusión, matanza humanitaria de animales o similares (Clase A - 12).
g) Los vendedores y usuarios de pólvoras deportivas (Clase A - 7).
h) Los vendedores y usuarios de cápsulas de percusión o cebo (Clase A - 6).

Registro de los explosivos

Artículo 13. — Queda prohibida la realización de cualquier acto con explosivos no registrados.

Artículo 14. — La D.G.F.M. llevará un registro de los explosivos que puedan ser importados, exportados, fabricados, almacenados y utilizados en el país en las condiciones que establece esta Reglamentación o en las que para casos especiales determine dicha Repartición al ser registrados.

La inscripción de los explosivos deberá ser solicitada por los importadores o fabricantes, para lo cual remitirán a la D.G.F.M. los siguientes datos:

a) Fábrica que lo produce o producirá.
b) Designación y marca del explosivo.
c) Características.
d) Datos de sus componentes.
e) Acondicionamiento y embalaje.
f) Usos y aplicaciones.
g) Antecedentes bibliográficos y otros que pudieran resultar de interés a los fines de registro.
h) Muestra del explosivo.

Artículo 15. — A los fines establecidos en el Artículo 5º de la Ley Nº 20.429, se definen como:

a) Explosivos para "uso exclusivo de las instituciones armadas". Los que no están comprendidos en las categorías "Uso de la fuerza pública"; "Usos especiales"; "Uso civil condicional" y "Uso prohibido".
b) Explosivos para "uso de la fuerza pública" (Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina, Policía Federal y Provinciales, Servicios Penitenciario Federal e Institutos Penales Provinciales): Todas las municiones de las armas que el Poder Ejecutivo Nacional clasifique de "Uso de la fuerza pública".
c) Explosivos de "Usos especiales": Las municiones para las armas que el Poder Ejecutivo Nacional clasifique de "Usos especiales".
d) Explosivos de "Uso civil condicional": Todos los explosivos de los grupos A, B y C, del Artículo 2, con las siguientes excepciones:
— Munición no explosiva (Clase B - 2).
— Munición explosiva, incendiaria, fumígena (Clase C - 6).
— Agresivos químicos y sus municiones (Clase C - 7).
e) Explosivos de uso prohibido:
— Explosivos que contengan una sal de amonio y un clorato.
— Composiciones pirotécnicas que contengan fósforo blanco o amarillo.
— Artificios pirotécnicos que contengan, en presencia de cloratos: sulfatos, metales en polvo, sulfuro de antimonio, ferrocianuro de potasio, sales de amonio.
— Otros explosivos que la D.G.F.M. califique de "Uso prohibido".

Artículo 16. — Los explosivos inscriptos se denominarán "explosivos registrados" y al conceder la inscripción la D.G.F.M. comunicará al peticionante el número de registro.

Artículo 17. — Al solicitarse la inscripción se podrá pedir que el explosivo sea calificado como de "combustión completa" o como "antigrisú" a los fines de los Artículos 273 y 274 de esta reglamentación.

Artículo 18. — A los fines de su importación, cuando por falta de muestras no sea posible a la D.G.F.M expedirse definitivamente sobre la calidad de un explosivo, podrá otorgar, a pedido del interesado su "inscripción provisoria".

Artículo 19. — No se otorgará la inscripción a los explosivos que no reúnan las debidas condiciones técnicas y de seguridad y a aquellos cuya denominación, designación o marca, induzca a error o engaño.

Artículo 20. — Los procedimientos administrativos a que dé lugar la presente reglamentación, como ser vistas, notificaciones, plazos, recursos, etc. se regirá por la Ley Nº 19.549 (Ley Nacional de Procedimientos Administrativos y su reglamentación).

CAPITULO III

Importación y exportación

Disposiciones generales:

Artículo 21. — Sólo podrán introducirse, transitar por el país y exportarse, explosivos registrados. Quedan exceptuadas las muestras consignadas a la D.G.F.M. a los fines del registro.

Artículo 22. — Sólo podrán importar o exportar explosivos los inscriptos como importadores y exportadores, respectivamente, en el Registro que lleva la D.G.F.M.

Artículo 23. — Para la importación y exportación de explosivos, excepto los indicados en el artículo siguiente, se requerirá la sola y previa autorización de la D.G.F.M., ante la cual los interesados deberán presentar la solicitud correspondiente.

Artículo 24. — La autorización para importar o exportar explosivos Clases B - 2; C - 6 y C - 7, será otorgada por el Poder Ejecutivo Nacional, previa intervención de la D.G.F.M. ante la cual

los interesados presentarán la solicitud correspondiente.

Artículo 25. — Los interesados en operaciones de importación o exportación de explosivos (empresas transportadoras o sus agentes y firmas exportadoras, respectivamente) comunicarán a la D.G.F.M. con una antelación mínima de tres (3) días hábiles la fecha de introducción o salida del material, con indicación del número de permiso de importación o exportación que lo ampara, cantidad y tipo de explosivo y toda otra referencia que les sea requerida por aquella repartición.

Artículo 26. — En conocimiento del aviso a que se refiere al artículo anterior, la D.G.F.M. dará curso de lo actuado a la Prefectura Naval Argentina, Gendarmería Nacional o Autoridad Aeronáutica de acuerdo a la jurisdicción.

Artículo 27. — La D.G.F.M. destacará personal para verificar el cargamento y autorizar, si correspondiera, su descarga o carga indicando las medidas que convengan tomar en el caso de no hallarse en condiciones reglamentarias.

Artículo 28. — Cuando las circunstancias de la introducción o salida de los explosivos lo aconsejen o no hagan viable la concurrencia de personal propio, la D.G.F.M. encomendará a la Prefectura Naval Argentina, Gendarmería Nacional o Autoridad Aeronáutica, según corresponda, la fiscalización del cargamento. El organismo interviniente remitirá a la D.G.F.M. las actuaciones con las novedades observadas.

Artículo 29. — En todos los casos de introducción o salida de explosivos, la Prefectura Naval Argentina, Gendarmería Nacional o Autoridad Aeronáutica, serán responsables, en sus respectivas jurisdicciones, del cumplimiento de las medidas de seguridad que establece esta Reglamentación.

Artículo 30. — Las autoridades aduaneras, para efectuar las comprobaciones que consideren necesarias, solicitarán, por razones de seguridad, el asesoramiento a la D.G.F.M.

Artículo 31. — Quedan exceptuados de las disposiciones referentes a la importación y exportación, los explosivos de dotación normal de los medios de transporte, utilizados exclusivamente con fines de seguridad o salvataje, en las cantidades y condiciones fijadas por autoridad competente.

Artículo 32. — En los puertos de agua y aéreos, las operaciones de carga y descarga se harán teniendo en cuenta las siguientes medidas de seguridad:

a) Las operaciones deberán iniciarse desde el momento en que la embarcación está atracada o detenida.
b) Mientras se opera deberá proveerse, en las inmediaciones, adecuado servicio contra incendios.
c) Se establecerá una "zona restringida" consistente en:
   — Para los puertos de agua: la comprendida por el muelle y su calzada y de una longitud tal que sobrepase en veinticinco (25) metros ambos extremos de la embarcación.
   — Para los aeropuertos: la comprendida en un radio de veinticinco (25) metros desde la puerta de carga o descarga de la aeronave.
d) En la "zona restringida" queda prohibido: la presencia de toda persona no justificada para atender el servicio del barco o avión, la explotación del puerto y el manipuleo de la mercadería; la presencia de vehículos, con excepción de los que operan en la carga y descarga; fumar o encender fuego o hacer uso de lámparas descubiertas. Estas medidas no excluyen las que pueda exigir la D.G.F.M. de acuerdo a las características del lugar de operaciones.
e) Los vehículos deberán ser cargados o descargados inmediatamente a su arribo, y abandonarán el lugar sin demoras, una vez finalizadas las operaciones.

Artículo 33 — La importación y exportación de los explosivos podrá realizarse por los siguientes puntos, además de los que el Poder Ejecutivo Nacional habilite para esos fines.

Provincia de Buenos Aires:
— Puerto de La Plata (para operar con nitrato de amonio o fertilizantes a base de nitrato de amonio Clase B - 4 - en las condiciones fijadas en el Artículo 35).
— Puerto de Olivos.
— Aeropuerto Internacional de Ezeiza.
— Aeropuerto Internacional de Mar del Plata.

Capital Federal:
— Puerto de Buenos Aires (en las condiciones establecidas en el Artículo 34).
— Rada exterior del puerto de Buenos Aires.
— Aeropuerto Jorge Newbery.

Provincia del Chaco.
— Aeropuerto Internacional de Resistencia.

Provincia de Córdoba:
— Aeropuerto Internacional de Córdoba.

Provincia de Corrientes:
— Paso de Los Libres.
— Aeropuerto Internacional de Corrientes.

Provincia de Chubut:
— Puerto Madryn.
— Puerto de Comodoro Rivadavia.
— Aeropuerto de Comodoro Rivadavia.

Provincia de Entre Ríos:
— Colón.
— Gualeguaychú.

Provincia de Formosa:
— Clorinda.

Provincia de Jujuy.
— Aeropuerto Internacional de Jujuy.
— La Quiaca.

Provincia de Mendoza:
— Aeropuerto Internacional de Mendoza.
— Aduana de Mendoza (ferrocarril o camino internacional "Las Cuevas").

Provincia de Misiones:
— Posadas.
— Aeropuerto Internacional de Iguazú.

Provincia de Neuquén:
— San Martín de Los Andes.

Provincia de Salta:
— Aeropuerto Internacional de Salta.
— Pocitos.
— Socompa.

Provincia de Santa Cruz:
— Puerto Deseado.
— Aeropuerto Internacional de Río Gallegos.

Territorio Nacional de Tierra del Fuego:
— Puerto de Ushuaia.
— Aeropuerto de Ushuaia.
— Puerto de Río Grande.
— Aeropuerto de Río Grande.

Artículo 34. — La habilitación del puerto de Buenos Aires como punto de entrada y salida para la importación o exportación regirá para los siguientes explosivos y con las limitaciones indicadas en cada caso:

— Explosivos del Grupo A
   — Cordón detonante (Clase A - 2): hasta dos (2) kilogramos netos de explosivo.
   — Mecha rápida (Clase A-3): hasta quinientos (500) metros.
   — Mecha lenta (Clase A-4): sin límite de cantidad.
   — Estopín (Clase A-5): sin límite de cantidad.
   — Cápsulas de percusión o cebo (Clase A-6): hasta diez (10) kilogramos netos de explosivo.
   — Pólvoras para fines deportivos (Clase A-7): hasta veinte (20) kilogramos netos.
   — Nitrocelulosa (Clase A-8): hasta treinta mil (30.000) kilogramos netos de nitrocelulosa seca.
   — Nitrocelulosa (Clase A-9): hasta cien (100) kilogramos netos de nitrocelulosa seca.
   — Artificios pirotécnicos de bajo riesgo (Clase A-11): sin límite de cantidad.
   — Cartuchos (Clase A-12): sin límite de cantidad.
   — Cordón de ignición (Clase A-13): sin límite de cantidad.
— Explosivos del Grupo B
   — Pólvoras (Clase B-1): hasta diez (10) kilogramos netos.
   — Munición no explosiva (Clase B-2): hasta diez (10) kilogramos netos de pólvora.
   — Artificios pirotécnicos de riesgo limitado (Clase B-3): hasta diez mil (10.000) kilogramos brutos.
   — Nitrato de Amonio (Clase B-4): hasta cien mil (100.000) kilogramos netos. En contenedores a vaciar en el lugar de destino: hasta trescientos cincuenta mil (350.000) kilogramos netos.
   — Agresivos químicos (Clase B-6): La D.G.F.M. determinará en cada caso.
— Explosivos del Grupo C
   — Dinitrotoluenos (Tipo C-1c-1): hasta diez mil (10.000) kilogramos netos.
   — Nitrato de monometilamina (Tipo C-1c-1) humedecido con no menos de quince por ciento (15 %) de agua, en bidones o tambores de hasta doscientos veinte (220) litros de capacidad: hasta cien mil (100.000) kilogramos netos.
   — Altos Explosivos (Clase C-1) (excepto los dos anteriores): hasta dos (2) kilogramos netos.
   — Explosivos y artificios iniciadores (Clase C-2): hasta dos (2) kilogramos netos de explosivos. Detonadores eléctricos en contenedores, acondicionados según código ONU 0255: hasta quinientas mil (500.000) unidades. Los contenedores a vaciar en el lugar de destino.
   — Pólvora negra (Tipo C-3a): hasta diez (10) kilogramos netos.
   — Bajos explosivos (Tipos C-3b y C-3c): hasta diez (10) kilogramos netos.
   — Artificios pirotécnicos (Tipo C-4a): hasta dos (2) kilogramos netos de mezcla pírica.
   — Artificios pirotécnicos (Tipo C-4b): hasta cinco mil (5.000) kilogramos brutos.
   — Cargas huecas (Clase C-5): hasta dos (2) kilogramos netos de explosivo.
   — Agresivos químicos (Clase C-7): La D.G.F.M. determinará en cada caso.

Artículo 35. — Podrá utilizarse el puerto de La Plata para importar o exportar nitrato de amonio o fertilizantes a base de nitrato de amonio (Clase B - 4) en las siguientes condiciones:

a) Cantidad máxima por embarque: mil (1.000) toneladas.
b) La Prefectura Naval Argentina efectuará una inspección al buque, antes de su entrada al muelle, para determinar, fundamentalmente que no haya humo en sus bodegas; que la temperatura sea normal en todas ellas y que el cierre de los paneles funcione correctamente. Estimará también si la cantidad y condiciones del producto se ajustan a lo autorizado. De comprobar alguna anomalía, la citada autoridad impedirá la entrada del buque al muelle hasta que haya estado solucionada y adoptará las medidas de seguridad que las circunstancias aconsejen.
c) La carga o descarga se realizará sin interrupción hasta su finalización.
d) Antes de iniciarse las operaciones de carga o descarga, se limpiará cuidadosamente el suelo de la "zona restringida". Asimismo, se eliminará de inmediato el material que se derrame, por rotura de envase u otras causas.

Artículo 36. — Para realizar operaciones de importación y exportación por los puertos de Buenos Aires y La Plata se solicitará autorización a la D.G.F.M., con la antelación que ésta fije.

En la solicitud deberá consignarse:
— Fecha prevista del embarque o desembarque.
— Nombre del buque.
— Tipo y cantidad de material.
— Forma de acondicionamiento.
— Todo otro dato que sea requerido.

Importación

Artículo 37. — El permiso de introducción para importar explosivos deberá ser solicitado a la D.G.F.M. en el formulario que confeccione al efecto. En él se consignarán los datos de la firma vendedora e importadora; cantidad y número de registro de los explosivos a importarse, nomenclatura arancelaria de importación, derecho de importación y el valor FOB, CyF o CIF que correspondiera. Asimismo, la importadora indicará el lugar que solicita sea designado para el almacenamiento, a los fines del Artículo 48.

Artículo 38. — En caso de otorgar la autorización, la D.G.F.M. expedirá a la firma importadora el permiso para su presentación a la aduana y agregación al "parcial de despacho". La aduana no dará curso a ninguna gestión sin este requisito.

Artículo 39. — El permiso de importación tendrá validez por ciento ochenta (180) días corridos a partir de la fecha de su emisión, plazo que se podrá prorrogar por un período igual, en caso justificado y a solicitud del importador.

Artículo 40. — Los cónsules sólo visarán la documentación que les sea sometida para el embarque de explosivos, cuando además de los otros requisitos, los exportadores exhiban copia del permiso de introducción que la D.G.F.M. extiende al consignatario.

Artículo 41. — Las empresas transportadores y sus agentes, los capitanes, jefes, comandantes o encargados de cualquier medio de transporte marítimo, terrestre o aéreo, serán considerados responsables por el embarque para puertos argentinos de explosivos cuya documentación no haya sido objeto de la correspondiente visación consular, siempre que exista cónsul argentino en el punto de origen. En este caso correrán por su cuenta los gastos por la permanencia del explosivo en el país y los de reembarque y traslado fuera de la jurisdicción argentina, si dentro de los ciento ochenta (180) días corridos de su llegada no se resolviera autorizar su introducción.

Artículo 42. — Los comerciantes no inscriptos en el registro de importadores de explosivos de la D.G.F.M. que reciban a su consignación explosivos provenientes de puertos donde no exista cónsul argentino, deberán inscribirse en el respectivo registro, o transferir la mercadería a un importador inscripto, o reembarcarla dentro de los ciento ochenta (180) días corridos de la llegada, corriendo por cuenta suya los gastos que se ocasionen.

Artículo 43. — Las firmas inscriptas en el registro de importadores de explosivos de la D.G.F.M. que reciban a su consignación materiales comprendidos en esta denominación, provenientes de puertos donde no exista cónsul argentino, sin contar con el permiso previo respectivo, o adquieran por transferencia materiales de la misma índole, en las condiciones previstas en el artículo precedente, podrán solicitar un permiso de introducción a aquella Dirección General, dentro de los treinta (30) días corridos de la llegada de los materiales o de su transferencia a su orden.

Artículo 44. — Negado el permiso de introducción, los explosivos deberán ser reembarcados por cuenta de sus propietarios, dentro de los noventa (90) días corridos a partir de la fecha en que se notificó la denegación. En el caso de no haber sido solicitado dicho permiso, ese plazo correrá a partir de los treinta (30) días corridos de la llegada del material. Los explosivos no reembarcados se considerarán abandonados y sujetos al régimen del Artículo 604.

Artículo 45. — Todo documento relacionado con el embarque de explosivos (conocimiento, facturas consulares, certificado de origen, etc.), deberá ser cruzado con la leyenda "EXPLOSIVO".

Artículo 46. — Las copias "Servicio Oficial" de los documentos aludidos en el Artículo 40 deberán ser remitidos a la aduana del punto de destino con la mayor urgencia y por la vía más rápida.

Artículo 47. — Cuando los materiales que se embarquen se encuentren sometidos al régimen de permiso previo o cuotas de exportación por parte del gobierno del país de origen, los funcionarios consulares verificarán que dichos permisos o cuotas hayan sido utilizados en su totalidad, exigiendo del exportador una declaración de causa justificada, en caso contrario.

Artículo 48. — Los explosivos desembarcados se conducirán a los depósitos que determine la D.G.F.M., donde quedarán a la orden de ésta y como pertenecientes al importador. La D.G.F.M. podrá designar depósitos particulares, sus propios polvorines o los pertenecientes a las Fuerzas Armadas, que a tal efecto los pondrán a disposición del Ministerio de Defensa.

Artículo 49. — Una vez abonados los derechos de importación, impuestos, tasas y demás gravámenes, los importadores deberán presentar a la D.G.F.M. los parciales de despachos e importación aduanera. Verificado el cargamento esa Repartición lo pondrá a orden del importador, dándoselo por despachado a plaza. El parcial de despacho cancelado será devuelto a la aduana con constancia al efecto. La verificación del despacho será practicada por funcionarios aduaneros, cuyo acceso a los depósitos o polvorines les será concedido una vez acreditada su identidad y función.

Artículo 50. — La D.G.F.M. efectuará los ensayos pertinentes para verificar si los explosivos responden a las características de su registro. Cuando se trate de explosivos con inscripción provisoria, decidirá si se los inscribe con carácter definitivo o no.

Artículo 51. — Los explosivos cuyas características no correspondan a las registradas, serán considerados como carentes de permiso de introducción y pasibles de aplicación del Artículo 44.

Artículo 52. — La D.G.F.M. podrá ordenar la destrucción, sin derecho a indemnización de los explosivos desembarcados que no reúnan los requisitos técnicos de seguridad apropiados.

Artículo 53. — Cuando los explosivos estén depositados en polvorines oficiales, el interesado podrá retirar las cantidades que necesite, previo pago de los gastos originados y autorización de la D.G.F.M., que será presentada ante las autoridades del depósito o polvorín.

Explosivos en tránsito

Artículo 54. — Los cónsules, a cuya visación sean sometidos los documentos de embarque de explosivos "en tránsito", exigirán del importador la constancia de permiso previo otorgado por la D.G.F.M. Sin perjuicio de ello y siempre que no se trate de explosivos consignados directamente al gobierno de un país vecino los funcionarios consulares no darán curso a la documentación de embarque, hasta tanto el importador no formalice, a favor del consulado, una garantía bancaria por el valor total de los materiales a transitar por territorio argentino. Esta garantía será cancelada contra la presentación, ante la autoridad argentina, de los documentos aduaneros del país de destino, que acrediten que las mercaderías en tránsito han salido realmente de jurisdicción nacional, además de otras comprobaciones que se consideren necesarias.

Artículo 55. — Cuando los explosivos "en tránsito" procedan de puntos donde no existan cónsules argentinos, quedarán depositados en el local que designe la D.G.F.M., hasta que ésta autorice su tránsito por territorio nacional, previo afianzamiento de su valor total mediante garantía bancaria comprometida ante ella, con las excepciones y formalidades prescriptas en el artículo anterior.

Artículo 56. — Mientras se encuentren en territorio nacional, los explosivos "en tránsito" quedan sujetos a las reglamentaciones sobre transporte y almacenamiento vigentes en la República Argentina, pudiendo ser custodiados y sujetos a los requisitos pertinentes, cuando se estime necesario.

Exportación

Artículo 57. — Las autorizaciones para exportar explosivos deberán ser solicitadas a la D.G.F.M., consignando los datos relativos a las firmas exportadoras y compradoras, país de destino, cantidad, denominación y número de registro de los explosivos a exportar y cantidad y marca de los bultos.

Artículo 58. — En caso de otorgar la autorización para exportar explosivos, la D.G.F.M. expedirá constancia de ello al

interesado, a efectos del cumplimiento de las disposiciones legales vigentes y las expresamente indicadas en esta Reglamentación.

Artículo 59. — La autorización para exportar explosivos tendrá validez por ciento veinte (120) días, corridos a partir de la fecha de su emisión. En casos debidamente justificados podrá prorrogarse dicho plazo por otros ciento veinte (120) días.

Artículo 60. — El exportador gestionará ante la D.G.F.M., para agregar a la documentación aduanera, un certificado de calidad para cada partida de explosivos a exportar, en el que constará la identidad de los bultos.

Artículo 61. — Los bultos a exportar serán precintados en depósito o fábrica por la D.G.F.M. en el acto de tomar las muestras destinadas al otorgamiento del certificado de calidad a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO IV

Comercialización

Disposiciones generales:

Artículo 62. — Las compras, ventas y transferencias de explosivos sólo podrán realizarse entre inscriptos, excepto en los casos previstos en el Artículo 12 y en aquellos especiales que determine la D.G.F.M.

Artículo 63. — Para adquirir explosivos, el interesado deberán acreditar ante el proveedor, sus datos de identidad, razón social y número de inscripción o permiso especial de la D.G.F.M. Por proveedor se entenderá toda persona o entidad que de acuerdo con la presente reglamentación está facultada para la venta o transferencia de explosivos.

Artículo 64. — Comprobado que el adquirente está autorizado a adquirir explosivos, el proveedor le remitirá, con los explosivos, factura o remito que contengan:

— Los datos del destinatario, y número de inscripción o permiso especial.

— Tipo, cantidad y número de registro de cada explosivo.

Artículo 65. — Los adquirentes, después de recibir los explosivos devolverán al proveedor, para su archivo, copia conformada de las facturas o remitos.

Artículo 66. — Los vendedores de 1ra. clase deberán disponer de una nómina actualizada de los inscriptos a los cuales venden sus productos.

Artículo 67. — Las ventas de explosivos a "pequeños usuarios" deberán hacerse por intermedio de los vendedores de 2da. clase, bajo su responsabilidad y en las condiciones establecidas en el artículo 69.

Artículo 68. — La venta de pólvoras deportivas a granel se hará solamente entre fábricas. Su fraccionamiento fuera de fábrica deberá contar con la previa autorización de la D.G.F.M.

Artículo 69. — Los vendedores de 2da. dejarán constancia de las ventas que realicen, en formularios que al efecto establecerá la D.G.F.M. El original será remitido a ese Organismo entre el primero (1º) y el (5) cinco de cada mes y la copia será archivada por el vendedor.

Transmisión y expropiación

Artículo 70. — La transmisión de explosivos por cualquier título requerirá autorización previa de la D.G.F.M. y, salvo en los casos contemplados en el Artículo 12, solo podrá realizarse a favor de una persona o entidad inscripta.

Cuando una persona o entidad no inscripta reciba la tenencia de explosivos y no deseara o no lograra obtener la inscripción, deberá transmitir el explosivo, previa autorización de la D.G.F.M. a persona o entidad inscripta, en un plazo no mayor de sesenta (60) días corridos a contar de la fecha de recibida la tenencia.

Artículo 71. — Vencido el plazo a que se refiere el artículo anterior sin que se haya presentado la solicitud de transferencia a persona o entidad inscripta, la D.G.F.M. decomisará el explosivo en infracción.

Venta en remate

Artículo 72. — Los remates de explosivos deberán ser autorizados de la siguiente forma:

— Los judiciales, por el juez que los ordena, previo informe de la D.G.F.M.

— Los realizados por martilleros particulares, por la D.G.F.M. En este caso, el martillero deberá presentar una solicitud en la que constará su nombre y apellido, número de matrícula y autoridad que la concedió, identidad del propietario de los explosivos y número de inscripción en el registro de la D.G.F.M. cantidad y clase de explosivos, lugar donde se halla depositado y razones a que obedece el remate.

Artículo 73. — La venta de explosivos en remate, solo podrá efectuarse a los inscriptos según el Artículo 4 de esta Reglamentación, excepto en los casos previstos por el Artículo 12.

Artículo 74. — El rematador enviará a la D.G.F.M. dentro de las cuarenta y ocho horas (48) de realizada la subasta, una planilla en la que consten nombre y número de registro del adquirente y cantidad y número de registro del explosivo, para cada partida vendida.

Artículo 75. — Para efectuar el remate de los explosivos queda prohibido retirarlos de su lugar de almacenamiento.

Artículo 76. — Para la entrega de los explosivos, tanto el rematador como el comprador se ajustarán a lo dispuesto por los Artículos 63, 64 y 65 de esta Reglamentación.

Comercialización de artificios pirotécnicos

Artículo 77. — La comercialización de artificios pirotécnicos de venta controlada (Tipo C-4a y C-4b) solamente se realizará entre inscriptos.

Artículo 78. — Queda prohibida la transferencia por cualquier artículo de las composiciones pirotécnicas (Tipo C-4c), salvo expresa autorización de la D.G.F.M.

Artículo 79. — Queda prohibida la venta de artificios pirotécnicos clases A-11 y B-3 a menores de catorce (14) años.

Artículo 80. — Para la venta al menudeo se tendrá en cuenta como unidad mínima a vender el envase interior con su contenido.

CAPITULO V

Transporte

Generalidades:

Artículo 81. — Queda prohibido el transporte de los siguientes explosivos:

a) Explosivos no registrados, excepto las muestras requeridas para proceder a su inscripción en la D.G.F.M.

b) Explosivos que arden espontáneamente o que sufran una marcada descomposición cuando son sometidos a una temperatura de setenta y cinco (75) grados centígrados durante cuarenta y ocho (48) horas consecutivas.

c) Nitroglicerina líquida, dinitrodietilenglicol u otros explosivos líquidos no desensibilizados, entendiéndose por desensibilizados los explosivos líquidos que si bien pueden ser detonados aisladamente o absorbidos en algodón hidrófilo esterilizado, mediante detonador Nº 8, no explotan en el ensayo de caída a menos de cuarenta y siete (47) centímetros con una pesa de dos (2) kilogramos.

d) Explosivos con signo de exudación o descomposición o acondicionados en envases dañados.

e) Artificios en cuya organización intervengan un explosivo y un detonador.

f) Explosivos que al ser sometidos al ensayo de sensibilidad al choque con una pesa de dos (2) kilogramos detonen por una caída menor de cinco (5) centímetros.

g) Composiciones pirotécnicas (Tipo C-4c).

h) Explosivos calificados de "Uso prohibido" (Artículo 15e).

Artículo 82. — Quedan exceptuados de las disposiciones referentes a transporte, los explosivos destinados a seguridad y señalamiento que constituyan la dotación normal del vehículo, en las cantidades y condiciones fijadas por autoridad competente.

Artículo 83. — Todo cargamento de explosivo deberá estar acompañado de factura o remito del proveedor. Cuando se trate de un transporte entre dos explotaciones de una misma empresa se usará remito interno. En ausencia de los documentos mencionados deberá contarse con autorización escrita de la D.G.F.M. Las empresas oficiales de transporte agregarán esos documentos a la guía correspondiente.

Artículo 84. — En un mismo vehículo sólo podrán transportarse explosivos compatibles, de acuerdo a la tabla Anexo 1.

Queda exceptuado el transporte conjunto de detonadores y explosivos Clase C-1, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Los detonadores y explosivos estarán envasados reglamentariamente.

b) Los detonadores no excederán de cinco mil (5.000) unidades Nº 8 ó cantidad equivalente de otro número.

c) Los detonadores estarán separados de los explosivos por una sólida mampara de madera o material equivalente de no menos de quince (15) centímetros de espesor y que sobrepase por lo menos quince (15) centímetros el nivel más alto de la estiba del explosivo.

Artículo 85. — Excepcionalmente la D.G.F.M. podrá habilitar vehículos especiales para transportar conjuntamente cantidades de detonadores superiores a las indicadas en el artículo anterior, siempre que la distribución de las distintas cargas y su acondicionamiento, lo permitan.

Artículo 86. — Para el transporte de los explosivos se elegirán, en lo posible, los medios que reduzcan a un mínimo las operaciones de carga y descarga.

Artículo 87. — Queda prohibido transportar explosivos en vehículos afectados al servicio público de pasajeros, con las siguientes excepciones:

a) Mecha lenta (Clase A-4): Hasta diez (10) metros.

b) Cápsula de percusión o cebos (Clase A-6): Hasta quinientas (500) unidades, en envases originales.

c) Pólvora deportiva (Clase A-7): Hasta quinientos (500) gramos netos, en envases originales.

Artículo 88. — Queda permitido el transporte conjunto de explosivos con otros materiales, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Los explosivos a transportar no excederán las siguientes cantidades:

— Cordón detonante (Clase A-2): treinta (30) kilogramos netos de explosivo.

— Mecha lenta (Clase A-4): sin límite.

— Estopines (Clase A-5): sin límite.

— Cápsulas de percusión o cebo (Clase A-6): diez (10) kilogramos netos de explosivos.

— Pólvoras deportivas (Clase A-7): cincuenta (50) kilogramos netos de explosivo.

— Explosivos para fines especiales (Clase A-10): a determinar en el momento de su inscripción.

— Artificios pirotécnicos (Clase A-11): sin límite.

— Cartuchos para herramientas de percusión y similares (Clase A-12): sin límite.

— Cordón de ignición (Clase A-13): sin límite.

— Artificios pirotécnicos (Clase B-3): cinco (5) cajones.

— Altos explosivos (Clase C-1): dos (2) cajones.

— Detonadores (Tipo C-2b): cinco (5) kilogramos netos de explosivo.

— Pólvora negra (Tipo C-3a). dos (2) cajones.

— Pólvoras gelatinizadas (Clase B-1): dos (2) cajones.

— Artificios pirotécnicos (Tipo C-4a): dos (2) cajones.

— Artificios pirotécnicos (Tipo C-4b): dos (2) cajones.

— Cargas huecas comerciales de hasta 40 gramos (Clase C-5): cinco mil (5.000) unidades.

b) En un mismo vehículo no podrán cargarse explosivos diferentes.

c) Los explosivos se transportarán en envases reglamentarios, los que estarán correctamente cerrados y con sus leyendas perfectamente legibles.

d) Los explosivos deberán estibarse de manera que queden perfectamente separados del resto de la carga.

e) El emplazamiento de la estiba de explosivos será claramente identificable y se elegirá de manera que éstos no queden sometidos a un manipuleo innecesario.

f) La carga no explosiva no deberá contener sustancias inflamables, oxidantes o corrosivas, ni gases comprimidos.

g) Toda la carga del vehículo deberá estar correctamente estibada y firmemente sujeta.

Artículo 89. — Los envases de explosivos no podrán ser abiertos sobre vehículos, muelles, desembarcaderos, aeronaves y otros sitios inmediatos a los puertos o lugares donde haya explosivos.

Artículo 90. — Los explosivos se transportarán, en lo posible, en vehículos totalmente cerrados. En caso de usarse vehículos de caja abierta, la altura de la carga no superará la de las barandas y puertas. La carga estará cubierta con una lona impermeable, en forma tal que permita la libre circulación del aire.

Artículo 91. — En la parte del vehículo donde está depositado el explosivo no debe haber sistemas de luz artificial ni calefactores, al menos que sean expresamente autorizados por la D.G.F.M. Asimismo, no habrá partes de hierro, o acero, salvo que estén cubiertas permanentemente o temporalmente con cuero, madera, encerado u otro material apropiado.

Artículo 92. — Dentro de un vehículo que contenga explosivos no habrá otro tipo de fósforos que los de seguridad, los que se guardarán en lugar seguro, apartado de los explosivos.

Personal

Artículo 93. — Las personas empleadas para el transporte, carga, descarga y estibamiento de explosivos serán mayores de dieciocho (18) años, deberán gozar de buena salud y ser de reconocida buena conducta. Además, sabrár leer y escribir castellano. No se aceptará para esta tarea personas propensas al alcoholismo ni al uso de narcóticos u otras drogas peligrosas y se evitará emplear las que tengan un comportamiento imprudente.

Artículo 94. — Durante el transporte, carga, descarga y estibamiento de explosivos, el personal no podrá fumar ni tener en su poder fósforos u otros elementos capaces de producir fuego.

Artículo 95. — El capataz, conductor y toda persona que esté a cargo del transporte, carga, descarga y estibamiento de explosivos deberán estar familiarizados con las prescripciones pertinentes a esta Reglamentación y serán informados de las características de los explosivos y las precauciones que deben adoptar.

Carga y descarga

Artículo 96. — Las operaciones de carga y descarga deberán realizarse, preferentemente, en horas del día.

Cuando no se cuente con luz natural e instalaciones fijas de iluminación, deberán emplearse reflectores, los que alejados del lugar de carga y descarga asegurarán una buena iluminación sin producir deslumbramientos.

Artículo 97. — Las operaciones de carga y descarga se realizarán perfectamente en tiempo no lluvioso y nunca durante tormentas eléctricas.

Artículo 98. — Para la carga y descarga y manipuleo de envases con explosivos no se usarán ganchos para fardos ni utensilios metálicos. Queda prohibido arrojar o dejar caer los envases y contenedores de explosivos.

Artículo 99. — Antes y después de cada operación de carga o descarga se limpiará cuidadosamente el lugar que ocuparán u ocuparon los explosivos.

Artículo 100. — A la llegada del vehículo deberá inspeccionarse las condiciones del cargamento. Si hubiera explosivos derramados, por pérdida de los envases, se avisará a los operarios que deben evitar cualquier posibilidad de fricción, chispa o fuego. Los explosivos derramados deben ser cuidadosamente barridos y destruidos.

Artículo 101. — Durante la carga y descarga, los envases deben ser levantados y bajados cuidadosamente. Queda prohibido deslizarlos unos sobre otros o dejarlos caer de un nivel a otro.

Artículo 102. — Durante la carga y descarga debe evitarse que personas no autorizadas tengan acceso a los explosivos. Asimismo no se realizarán actos que puedan conducir a un riesgo de fuego o explosión, a menos que sean razonablemente necesarios para las operaciones. Igual cuidado deberá hacerse observar a las personas ajenas que se encuentren en las vecindades del vehículo o de los explosivos.

Artículo 103. — Durante las operaciones de carga y descarga, los automotores empleados permanecerán con los motores detenidos y frenos manuales aplicados.

Artículo 104. — Los envases de explosivos se apoyarán sobre su superficie mayor y estarán acondicionados de manera que se puedan evitar sacudidas bruscas, caídas o golpes durante el transporte. Queda prohibido usar ataduras metálicas para asegurar las estribas.

Transporte carretero

Artículo 105. — El transporte carretero de explosivos deberá ajustarse a las normas que fija esta Reglamentación y a las que sin oponerse a ellas estén prescriptas en la legislación de tránsito nacional, provincial o municipal.

Artículo 106. — Antes de permitir el embarque de los explosivos, el transportista se asegurará que el destinatario conozca el momento aproximado de su arribo que esté preparado para recibirlo. En el caso de no existir seguridad no permitirá el embarque. Tampoco lo permitirá si no hay seguridad de que el transporte se iniciará inmediatamente de cargado el vehículo.

Artículo 107. — Todo vehículo que contenga más de sesenta (60) kilogramos de explosivos deberá llevar carteles visibles desde cualquier ángulo, con la leyenda "Explosivos". Los carteles serán de fondo rojo con letras blancas de no menos de quince (15) centímetros de altura. En la parte superior del vehículo se colocará una banderola roja, bien visible. Los carteles y la banderola se quitarán cuando no contenga explosivo.

Artículo 108. — El peso del cargamento de explosivos a transportar no debe sobrepasar el ochenta (80) por ciento de la capacidad de carga del vehículo. En el caso del Artículo 88, dicho porcentaje incluirá la carga explosiva y la no explosiva.

Artículo 109. — Todo vehículo que transporte explosivos debe estar a cargo de dos (2) personas, no debiendo admitirse ninguna otra sobre él. Cuando se trate de automotores equipados para trabajos de prospección sismográfica, se permitirá una tercera persona.

Artículo 110. — Cuando sea necesario estacionar el vehículo, el lugar de estacionamiento no debe ser usado para otros fines que puedan derivar en accidentes o explosiones.

Los lugares de estacionamiento deberán estar a una distancia razonable de lugares habitados o depósitos que contengan sustancias inflamables.

Durante todo el tiempo que permanezca estacionado, el vehículo estará vigilado, por lo menos, por una persona competente mayor de dieciocho (18) años.

Si el estacionamiento fuera para pernoctar y por un lapso mayor de dos (2) horas, se pedirá instrucción a las autoridades policiales del lugar o en su defecto a otras fuerzas públicas de seguridad o a las fuerzas armadas, las que fijarán el emplazamiento del vehículo y otras condiciones que consideren necesarias para su mejor custodia.

Artículo 111. — Cuando el vehículo deba atravesar un paso a nivel protegido por barreras o sistemas automáticos de señalamiento, se deberá reducir la velocidad y verificar que el cruce pueda ser realizado con seguridad. En los pasos a nivel no protegidos se lo deberá detener completamente y avanzar sólo cuando el camino está seguramente despejado.

Artículo 112. — Queda prohibido atravesar cruces ferroviarios sobre o bajo nivel, en momentos en que circula un tren. Se esperará a que el último vagón se encuentre a no menos de trescientos (300) metros del lugar. Igual procedimiento se adoptará respecto de las embarcaciones al pasar por puentes sobre ríos y canales.

Artículo 113. — Durante el transporte de explosivos se evitará, siempre que sea posible, transitar por ciudades o centros poblados, por caminos subterráneos y de alto nivel y por donde haya congestión de peatones o vehículos.

Artículo 114. — Cuando varios vehículos con explosivos viajen en convoy mantendrán, entre cada uno de ellos, una distancia no menor de trescientos (300) metros, a menos que las circunstancias lo hagan impracticable.

Artículo 115. — Durante el transporte de explosivos se evitará pasar por carreteras o caminos en general, en cuyas proximidades se esté desarrollando un incendio.

Artículo 116. — El transporte de los explosivos se realizará a una velocidad acorde con las características de la ruta, del tránsito y de las condiciones atmosféricas. En ningún caso la velocidad sobrepasará los ochenta (80) kilómetros por hora. La conducción no debe realizarse en forma osada o peligrosa.

Artículo 117. — Queda prohibido fumar dentro o en las inmediaciones de todo vehículo que contenga explosivos.

Artículo 118. — Las detenciones de los vehículos cargados con explosivos no deben ser más largas que lo razonablemente requerido y no se realizarán en lugares donde podría peligrar la seguridad pública.

Si fuera necesario buscar auxilio, una de las personas a cargo del vehículo permanecerá de vigilancia en el lugar.

En los casos de detenciones forzosas que presumiblemente podrían durar más de dos (2) horas se solicitará la colaboración de la policía del lugar o en su defecto de otras fuerzas públicas de seguridad de las fuerzas armadas, para asegurar la custodia del cargamento y contribuir al más pronto cese de la causa de detención.

Artículo 119. — Cuando el proveedor de explosivos crea, razonablemente, que el transporte podría contravenir esta Reglamentación, no permitirá su embarque.

Artículo 120. — Cuando un vehículo que transporta explosivos es implicado en un accidente, sin perjuicio de tomarse cualquier otra medida tendiente a evitar el agravamiento del riesgo presente, se deberá proceder a:

a) Cumplir con todos los requisitos legales jurisdiccionales relacionados con el hecho.
b) Notificar el hecho inmediatamente a la policía más cercana y a la empresa transportadora.
c) Evitar que se aproximen personas ajenas a las operaciones a que da lugar el accidente.
d) Evitar que se fume y se encienda fuego en las inmediaciones.
e) Notificar que circulen con precaución a los conductores de otros vehículos.
f) Reunir los envases sanos dispersos y llevarlos a no menos de sesenta (60) metros del lugar y si es posible a no menos de sesenta (60) metros de lugares habitados.
g) Reparar cuidadosamente los envases deteriorados cuando la operación sea evidentemente practicable y no peligrosa.
Si el deterioro es de tal naturaleza que no permite reparación, envolver el envase con doble papel fuerte, colocarlo en un cajón y llenar los intersticios entre ambos con arena seca, algodón limpio, papel o trapos secos, a modo de acolchado y asegurar fuertemente la tapa del cajón. Cuando no sea posible aplicar estas recomendaciones, se deberá transportar el envase dañado no más de la distancia mínima necesaria para alcanzar un lugar donde en forma segura puedan disponerse las medidas a adoptar con él.

Artículo 121. — Si a consecuencia de un accidente, un vehículo con explosivos queda incrustado en otro vehículo, o cualquier estructura no se lo deberá separar hasta que toda la carga explosiva haya sido trasladada a por lo menos sesenta (60) metros del lugar y de cualquier lugar habitado.

Artículo 122. — En el caso de que un vehículo cargado con explosivos quede envuelto en un incendio, se dará aviso del peligro de explosión a los vecinos y a los que transitan por el lugar.

Artículo 123. — Cuando un vehículo con explosivos sufra un accidente que lo incapacite para proseguir la marcha, su propietario proveerá los medios necesarios para el transporte de la carga hasta el destino previsto o un luar apropiado hasta que se la pueda trasladar a dicho destino. Si los explosivos estuvieran dañados asegurará su transporte en las condiciones del Artículo 120, apartado g). Asimismo, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de ocurrido el accidente, remitirá un informe a la D.G.F.M. con los siguientes detalles:

— Fecha y hora en que ocurrió.
— Circunstancias que lo rodearon.
— Efectos sobre el vehículo y la carga.
— Daños causados a terceros.
— Autoridad policial ante la cual se efectuó la denuncia.
— Cualquier otro dato de interés.

Artículo 124. — Queda prohibido transferir explosivos de los grupos B o C, de un vehículo a otro, sobre rutas, calles o caminos públicos, excepto en situaciones de emergencia, en cuyo caso, previo a la operación se deberán colocar balizas indicadoras de detención de vehículo y tomar las medidas necesarias para evitar riesgos a personas, vehículos o edificios.

Artículo 125. — Si un cargamento de explosivos no es aceptado por el consignatario o no puede ser entregado dentro de las veinticuatro (24) horas de su llegada, deberá aplicarse alguna de las soluciones siguientes:

— Retornar el cargamento al remitente, si está en condiciones de ser transportado.
— Almacenarlo en un polvorín habilitado hasta que el remitente resuelva su destino final.
— Transferirlo a otro inscripto.
— Destruirlo, si razones de seguridad lo aconsejan.

Transporte automotor

Artículo 126. — Los automotores destinados al transporte de explosivos estarán provistos de dos extinguidores de fuego, tipo anhidrido carbónico, de una capacidad mínima de dos (2) kilogramos, los que serán ubicados y fijados de manera que permitan su rápido uso en todo momento.

Artículo 127. — Los tanques de combustible de los vehículos deberán estar dotados de respiradores tipo "no derrame". El caño de alimentación de combustible estará provisto de una llave de paso manual a la salida del tanque.

Artículo 128. — Las cubiertas de los vehículos estarán en buenas condiciones de uso, no serán lisas o recauchutadas ni presentarán defectos evidentes.

Artículo 129. — Las ruedas podrán ser equipadas con cadenas cuando se transite por caminos barrosos o con nieve, siendo obligatorio retirarlas al ingresar al pavimento firme.

Artículo 130. — La iluminación de los vehículos será eléctrica. El acumulador y los conductores eléctricos estarán ubicados de manera que no entren en contacto con la carga explosiva y convenientemente aislados para evitar riesgo de corto circuito.

Artículo 131. — El caño de escape no presentará fugas en todo su recorrido y deberá prolongarse hasta el extremo posterior de la carrocería, con su boca suficientemente alejada y provista de un deflector que desvíe a tierra los productos de combustión.

Artículo 132. — Queda prohibido el transporte de explosivos en vehículos remolcados o remolcar cualquier vehículo que transporte explosivos. Se exceptúa de esta prohibición el transporte en semirremolque, entendiéndose por tal un vehículo remolcado por un automotor y construido de tal manera que parte de su peso descanse sobre el automotor.

Artículo 133. — Antes de procederse a la carga del vehículo con material explosivo, el conductor deberá asegurarse que:

— Los extintores de fuego estén cargados y en condiciones de uso.
— Los cables eléctricos estén completamente aislados y firmemente sujetos.
— El tanque de combustible y cañerías de alimentación no tengan pérdidas.
— El chasis, motor y caja estén limpios y libres de exceso de grasa y aceite o de trapos o estopa impregnados en esas sustancias.
— Los frenos y el sistema de dirección estén en buenas condiciones.
— Las ruedas y cubiertas de repuestos estén en su lugar.
— El vehículo esté totalmente abastecido de combustible, aceite, aire y agua.
— El limpiaparabrisas y la bocina funcionen correctamente.

Artículo 134. — Durante el transporte de explosivos, las operaciones de reabastecimiento de combustible se reducirán al mínimo posible. La carga del combustible se hará con el contacto del motor cortado y el freno de mano accionado y en un lugar donde no sea riesgosa para la seguridad pública.

Artículo 135. — Durante la marcha se evitará el excesivo recalentamiento del motor, deteniendo el vehículo, en caso necesario, hasta que se normalice la temperatura del agua de refrigeración.

Artículo 136. — Antes de entrar en zonas urbanizadas o lugares poblados, con una carga explosiva, se deberá detener la marcha del vehículo y proceder a su revisación, así como de la carga.

Artículo 137. — Queda prohibido llevar a talleres o garajes los vehículos cargados con explosivos.

Artículo 138. — Toda vez que se estacione un vehículo cargado con explosivos deberá cortarse el contacto del motor y aplicarse el freno de mano.

Artículo 139. — Cuando sea necesario mantener en marcha un vehículo cargado con explosivos durante más de diez (10) horas, deberá preverse una dotación de dos (2) choferes con licencia de conductor.

Artículo 140. — En los vehículos particulares destinados al transporte de personas y sus equipajes, se podrá transportar hasta dos (2) cajones de explosivos o mil (1.000) detonadores. Hasta cien (100) detonadores se podrán transportar juntamente con explosivos, tomando la precaución de separarlos convenientemente. En todos los casos se evitará que los explosivos y detonadores se desplacen por el traqueteo del vehículo o sean golpeados por objetos que se encuentren en él. Si los detonadores son eléctricos y el vehículo tiene radiotrasmisor, éste deberá ser apagado hasta que todos los detonadores sean descargados.

Transporte con tracción a sangre

Artículo 141. — Los vehículos con tracción a sangre sólo podrán transportar explosivos durante las horas de luz solar.

Artículo 142. — Para el transporte de explosivos con tracción a sangre, además de las ya especificadas para el transporte terrestre, deberán cumplirse las siguientes condiciones:

a) Los vehículos deben disponer de frenos cuyas zapatas en ningún caso serán de material chisposo. Además, para ser usadas en caso de emergencia, dispondrán de maneas de cuero o soga.
b) El centro de gravedad del vehículo cargado debe estar situado en un punto tal que se pueda sortear sin peligro de vuelcos, los baches o pozos del camino.
c) Los animales que se utilicen serán mansos, sanos y estarán adiestrados en la tracción. Debe cuidarse especialmente la forma de atajarlos para que no se produzcan ruidos o molestias que los inquieten.
d) La marcha de los vehículos de tracción a sangre no excederá del trote moderado.
e) Cuando se considere necesario, especialmente durante el pasaje por centros poblados o lugares peligrosos, el conductor echará pie a tierra y conducirá a los animales de tiro.
f) El ganado cansado, enfermo o lastimado, deberá ser sustituido.
g) Cuando el vehículo se encuentre detenido, debe estar frenado y el conductor o el acompañante no abandonarán el pescante ni las riendas.
h) Los animales desatajados quedarán distanciados prudencialmente de los vehículos y por lo menos una persona vigilará que no se acerquen a ellos.
i) Queda prohibido racionar el ganado cuando se encuentre atalajado.

Transporte a lomo

Artículo 143. — Sólo podrán transportarse explosivos a lomo, durante las horas de luz solar.

Artículo 144. — Cuando el transporte de explosivos se realice a lomo, los animales empleados deberán ser mansos, sanos y adiestrados para ese trabajo. Asimismo, se tendrán en cuenta los siguientes requisitos:

a) Se pondrá especial cuidado al embastar el animal, para evitar que los arneses lo lastimen o molesten.
b) La carga debe estar bien equilibrada y cubierta con lona impermeable.
c) No se usarán cabestros de cadena.
d) El conductor llevará de tiro al animal y cuidará que no se revuelque cuando está cargado.
e) La distancia mínima entre cargueros será de cinco (5) metros.
f) En los altos o descansos los animales cargados serán distanciados no menos de treinta (30) metros de los demás.

Transporte de nitrocelulosa
(Clases A-8 y A-9)

Artículo 145. — Además de las disposiciones contenidas en la presente reglamentación, en el transporte carretero de la nitrocelulosa se aplicarán las siguientes medidas:

a) Las operaciones de carga y descarga se harán de forma de eliminar las posibilidades de caída de los tambores y su contacto con materiales capaces de producir chispas.
b) Durante las operaciones de carga y descarga, además de los extintores pertenecientes al vehículo habrá un establecimiento fijo contra incendios (hidrante, manga de incendio, lanza o pitón) aprestado para su uso.
c) Si el interior de la caja del vehículo estuviera sucio, se lo lavará con abundante agua antes de cargarlo.
d) Cuando se recibe un cargamento se abrirán cuidadosamente las puertas de la caja y se verificará si no hay nitrocelulosa esparcida cerca de ellas. Si hubiera, antes de abrirlas totalmente se lavará con abundante agua el piso, las hojas de las puertas y las juntas.
e) Si en el vehículo hay tambores con pérdidas o se observa nitrocelulosa esparcida, debe mojarse todo el interior de la caja con abundante agua.
f) En todos los casos, la nitrocelulosa lavada debe ser recogida antes de que se seque y destruida.
g) Si los tambores presentan signos de calentamiento, deberán ser enfriados con agua antes de su descarga.
h) Para la descarga de los tambores se usará una rampa para toneles, con ganchos en un extremo que permitan la sujeción al vehículo; de cuarenta (40) centímetros de separación entre guías y de una longitud tal que permita el lento deslizamiento de los tambores. Debajo del extremo inferior de la rampa se colocarán cubiertas de automóvil o dispositivos similares para amortiguar el impacto del tambor, el que se hará deslizar controladamente con su eje longitudinal paralelo a la rampa y con la tapa orientada hacia arriba.
La rampa no deberá tener partes metálicas capaces de producir chispas y será construida preferentemente de madera.
i) Los vehículos deberán ser cerrados con circulación de aire o bien cubiertos con lona, en cuyo caso deberá dejarse una cámara de aire entre ésta y la fila superior de tambores. En ningún caso la lona deberá apoyar sobre los tambores.
j) Los tambores no deberán estar encimados durante el transporte.
El vehículo deberá tener un entrepiso, fijo o postizo sobre el cual apoyar los de la fila superior.

Excepciones al transporte carretero

Artículo 146. — Quedan exceptuados de las prescripciones referentes al transporte carretero de explosivos, salvo en lo referente a los extintores de incendio (Artículo 126) y con la condición de que no se los transporte juntamente con ácidos, sustancias corrosivas, inflamables u oxidantes, algodón, azufre, carbón u otro material de fácil combustión:

a) Nitrato de amonio y fertilizantes a base de nitrato de amonio (Clase B-4) dentro de las siguientes condiciones:
— La carga máxima a transportar será de dos (2) toneladas.
— Los envases no deberán tener pérdidas.
— El vehículo se limpiará antes de la carga.
— Durante las operaciones de carga y descarga y en el transporte no se fumará ni existirán en proximidades del cargamento, llamas descubiertas.
— El vehículo no tendrá cañerías de vapor, humo o cables eléctricos cerca del cargamento.
— El cargamento debe mantenerse ventilado y fresco.
b) Mecha lenta (Clase A-4).
c) Estopines (Clase A-5).
d) Cápsulas de percusión o cebos (Clase A-6): hasta doscientas mil (200.000) unidades en envases de cien (100) unidades.
e) Cartuchos (Clase A-12).
f) Cordones de ignición (Clase A-13).
g) Muestras (Clase A-14 y B-5).
h) Pólvoras para fines deportivos (Clase A-7): hasta cincuenta (50) kilogramos neto.
i) Artificios pirotécnicos de venta libre (Clases A-11 y B-3): hasta cincuenta (50) kilogramos bruto

Transporte por agua

Artículo 147. — A los fines de esta Reglamentación se considerará vehículo a las embarcaciones menores (chatas o lanchas de carga) y a las bodegas o divisiones de las embarcaciones mayores.

Artículo 148. — El Comando en Jefe de la Armada, de conformidad con el Ministerio de Defensa (D.G.F.M.) fijará los puertos en los cuales se podrán realizar operaciones de carga y descarga para el transporte de removido.

Artículo 149. — Los buques de matrícula nacional o extranjera podrán navegar con cargamentos de explosivos en aguas jurisdiccionales argentinas, siempre que cuenten con permiso de la autoridad marítima. Los capitanes o sus agentes darán conocimiento de la naturaleza de la carga con la debida anticipación, a la autoridad marítima, la que permitirá la navegación, siempre que se realizase de acuerdo a las normas reglamentarias aplicable

Artículo 150. — El alije de los explosivos únicamente se podrá efectuar por medio de embarcaciones inscriptas en el "Registro de embarcaciones destinadas al alije de explosivos" de la Prefectura Naval Argentina.

Artículo 151. — Los lugares destinados a almacenar explosivos deben hallarse separados y distantes, como mínimo, ocho (8) metros en línea recta de la sala de

máquinas, de las calderas, chimeneas y cualquier otro lugar donde haya fuego.

Artículo 152. — Queda prohibido colocar explosivos inmediatamente encima de la sala de máquinas o calderas.

Artículo 153. — Se evitará depositar explosivos en lugares atravesados por tuberías de vapor, o expuestos al calor producido por fuentes cercanas. Si ello ocurriera, se aislarán las superficies calientes con material apropiado y los explosivos se estibarán separados de ellos. La temperatura se mantendrá en lo posible entre diez (10) y veinticinco (25) grados centígrados.

Artículo 154. — Los pisos y, en lo posible, las paredes de los lugares destinados a los explosivos, serán o estarán revestidos de madera, o en su defecto serán de material antichisposo. Asimismo, se deberá verificar que los explosivos a embarcar que posean envases metálicos previamente hayan descargado toda carga estática que pudieran haber adquirido.

Artículo 155. — La iluminación de los lugares donde se transportan explosivos será con dispositivos eléctricos instalados a prueba de chispas y accidentes mecánicos. Los interruptores estarán ubicados en el lado exterior del lugar. La corriente eléctrica debe interrumpirse cuando no se la emplea.

Artículo 156. — Cuando en una misma embarcación se transporten explosivos no compatibles, de acuerdo a la Tabla Anexo 1 de esta Reglamentación, las distancias entre los distintos lugares de almacenamiento no serán inferiores a los ocho (8) metros. Igual distancia deberá mantenerse entre los lugares con explosivos y los que contengan sustancias corrosivas o de fácil o espontánea inflamación.

Artículo 157. — Las chimeneas de las embarcaciones y remolcadores afectados al transporte de explosivos deben estar provistas de parachispas.

Artículo 158. — Mientras las embarcaciones que conducen explosivos permanezcan en el puerto, mantendrán, de día, una bandera roja izada en el lugar más visible y de noche un farol de igual color izado al tope del palo trinquete.

Artículo 159. — Toda embarcación que llegara con averías en la carga de explosivos, será obligada a salir y a alijar en la rada del puerto o lugar que indique la autoridad portuaria.

Artículo 160. — El transporte a remolque, de explosivos, se hará con cables de acero y la distancia entre el remolcador y la embarcación no será menor de (30) metros.

Artículo 161. — Ninguna embarcación con explosivos atracará si no se encuentran en tierra los elementos de transporte y personal necesarios para la descarga.

Artículo 162. — Cuando la descarga no pueda realizarse en forma continua, la embarcación con explosivos deberá ser retirada del atracadero al terminar el turno de trabajo y fondeada en el sitio que indique la autoridad portuaria.

Artículo 163. — Las barcazas o chatas empleadas para descargar explosivos de un buque, se retirarán a no menos de doscientos (200) metros de él, una vez cargadas o cuando cese el turno, en caso de que la descarga no sea continua.

Artículo 164. — Las balsas que transporten vehículos con explosivos no deberán transportar simultáneamente otros vehículos ni pasajeros.

Transporte ferroviario

Artículo 165. — En el transporte ferroviario se entenderá por vehículo a cada uno de los vagones que llevan explosivos.

Artículo 166. — Las autoridades ferroviarias, con el asesoramiento de la D.G.F.M. fijarán las estaciones en las que se podrán realizar operaciones de carga y descarga de explosivos. En las ciudades no se habilitará más de una estación por vía férrea. La habilitación se reconsiderará cada cinco (5) años.

Artículo 167. — Las estaciones situadas en pueblos de menos de cinco mil (5.000) habitantes están habilitadas para la carga y descarga de explosivos.

Artículo 168. — Ante un pedido de transporte de explosivos, el ferrocarril fijará día y hora de embarque. Los explosivos no deberán llegar a la estación con más de doce (12) horas de anticipación a la salida del tren.

Artículo 169. — Los vagones cargados de explosivos se colocarán preferentemente en la mitad del tren y como mínimo después de seis (6) vagones, de la locomotora, haciéndolos preceder y seguir por lo menos por (3) vagones con mercaderías no explosivas ni inflamables.

Artículo 170. — Para el transporte de explosivos se usarán exclusivamente vagones cubiertos, los que no deberán ser utilizados como freno, salvo que éste tenga zapatas especiales "antichispas", que el tren sea remolcado por tracción diésel o eléctrica y que existan instrucciones especiales autorizándolo. El tren en general y el vehículo en particular serán prolijamente revisados.

Artículo 171. — Los vagones que llevan explosivos deben estar cerrados y precintados.

Artículo 172. — El tren que transporta explosivos deberá llevar por lo menos dos extinguidores portátiles tipo anhidrido carbónico, de no menos de tres y medio (3,5) kilogramos de carga cada uno, colocados en lugares de fácil acceso.

Artículo 173. — El personal del tren que transporta explosivos deberá ser informado de ello, para que proceda con las precauciones del caso.

Artículo 174. — Durante las paradas largas en las estaciones, los vagones con explosivos serán estacionados en las vías auxiliares más apartadas. Cuando las paradas duren más de una hora, los jefes de estación establecerán un servicio de vigilancia para lo cual podrán recurrir a la colaboración de la policía del lugar.

Artículo 175. — Cuando una carga explosiva deba pasar de una línea ferroviaria a otra, deberá procederse al aviso con la debida anticipación y tomarse las medidas necesarias para el pronto despacho.

Artículo 176. — Se deberán limitar a lo imprescindible las maniobras con vagones cargados con explosivos. Cuando deban efectuarse maniobras con un tren que contenga vagones con explosivos, previamente se colocará a éstos en vía aparte.

Las maniobras imprescindibles se realizarán con cuidado, evitando sacudidas bruscas a los vehículos.

Artículo 177. — Si por cambio de trocha u otras causas hubiere que transbordar la carga de explosivos, se procederá con todo cuidado, ajustándose a lo especificado en los artículos 170, 171, 174 y 176.

Artículo 178. — La autoridad ferroviaria competente comunicará al consignatario la hora y día de llegada del tren que conduce la carga explosiva, a fin de que pueda ser desembarcada inmediatamente.

Artículo 179. — Si dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de notificado de la llegada a destino de una carga explosiva, el consignatario no se presenta a retirarla, la autoridad ferroviaria queda facultada para devolverla a la estación de origen, consignada al remitente.

Transporte aéreo

Artículo 180. — Las aeronaves con cargamentos de explosivos regirán su entrada, salida y sobrevuelo en jurisdicción nacional, de acuerdo a los convenios internacionales y a las disposiciones que al efecto establezca el Comando en Jefe de la Fuerza Aérea.

Artículo 181. — El Comando en Jefe de la Fuerza Aérea, de conformidad con el Ministerio de Defensa (D.G.F.M.) fijará para el transporte de explosivos dentro de la jurisdicción nacional, los aeródromos en los cuales podrán realizarse las operaciones de carga y descarga.

Artículo 182. — El transporte de explosivos en aeronaves de carga o pasajeros se ajustará a las normas O.A.C.I.; a las normas especiales dictadas por la Nación, y a la "Reglamentación de Artículos Restringidos" I.A.T.A. en todo cuanto no se oponga a las dos primeras.

Artículo 183. — Toda vez que se embarque explosivos en una aeronave, el exportador debe poner en conocimiento de la persona que a bordo sea responsable de la aeronave, la naturaleza, cantidad y peso de los explosivos.

CAPITULO VI

Acondicionamiento y Embalaje

Condiciones Generales

Artículo 184. — El acondicionamiento y embalaje de los explosivos deberá ajustarse a las condiciones del Anexo 2 de esta Reglamentación y a las que en particular establezca la D.G.F.M. al inscribir el explosivo.

Artículo 185. — La D.G.F.M. podrá aprobar el acondicionamiento de explosivos en envases no considerados en esta reglamentación, siempre que tales envases ofrezcan suficientes condiciones de seguridad.

Artículo 186. — Los envases destinados a explosivos cumplirán las siguientes condiciones:

a) Serán de tal naturaleza o construcción que impidan la pérdida de explosivos.
b) No estarán impregnados con sustancias que puedan inflamarse fácilmente, como aceites, petróleo, solventes, etc.
c) El peso bruto no sobrepasará los treinta y cinco (35) kilogramos con las excepciones que figuran en la Tabla Anexo 2.
d) Tendrán fajas impresas o impresiones bien visibles desde cualquier ángulo, en letras preferentemente rojas, mayúsculas, tipo imprenta, de por lo menos uno y medio (1,5) centímetros de alto, con la leyenda "Explosivo" y con letras de iguales características y de no menos de un (1) centímetro de alto: "Manéjese con cuidado".
e) Tendrán etiquetas pegadas o impresas, bien visibles de cualquier ángulo, de las siguientes características: cuadradas, de diez (10) centímetros de lado, con una línea marginal roja de medio (0,5) centímetro de espesor. Paralelas a una de las diagonales y sobre fondo blanco tendrán las siguientes leyendas en color rojo indeleble:

— Para explosivos Clase C-1 (ver modelo de etiqueta Anexo 3a) excepto agentes de voladura (Tipo C-1g).

I - Número de registro de explosivo.
II - "Explosivo con nitroglicerina" o "Explosivo sin nitroglicerina" según corresponda.
III - Fabricante.
IV - Marca del explosivo.
V - Clasificación.
VI - "Presentación": para los explosivos encartuchados o prensados se considerará el diámetro y peso neto promedio del cartucho o elemento; para los explosivos a granel, el número de envases interiores contenidos en el envase exterior y el peso neto de explosivo de cada envase interior.
VII - "Peso bruto" y "Peso neto".
VIII - "Industria Argentina" o del país de origen.
IX - Mes y año de fabricación.

Las leyendas a agregar para el llenado de las etiquetas correspondientes a los rubros VI - VII y IX podrán ser manuscritas o colocadas mediante sellado con tinta indeleble, no rigiendo para ellas exigencias respecto del color.

Para los explosivos calificados por la D.G.F.M. como de "combustión completa" o "antigrisú", la etiqueta se cruzará con la respectiva inscripción en letras huecas de color negro de diez (10) centímetros de alto. En el caso de los explosivos "antigrisú" figurará, además, la carga máxima permitida por barreno.

— Para agentes de voladura Tipo C-1g (ver modelo de etiqueta Anexo 3 b).

I - Número de registro del agente de voladura.
II - Fabricante.
III - Marca.
IV - "Agente de voladura".
V - "Diámetro mínimo (en milímetros) "Reforzador mínimo a usar" (en número).
VI - "Presentación": (a granel, cartucho, bolsas, etc.). "Diámetro": (en milímetros) "Peso":
VII - "Peso neto": "Peso bruto":
VIII - "Industria Argentina".
IX - Mes y año de fabricación.

Las leyendas a agregar para el llenado de las etiquetas, correspondientes a los rubros V - VI - VII y IX podrán ser manuscritas o colocadas mediante sellado con tinta indeleble, no rigiendo para ellas exigencias respecto del color.

— Para explosivos no incluidos en la Clase C-1 (ver modelo de etiqueta ANEXO 3c).

I - Número de registro del explosivo.
II - Denominación según la clasificación.
III - Fabricante.
IV - Marca (si es igual a la designación o nombre del explosivo, se repite).
V - Designación o nombre del explosivo.
VI - "Contenido" (en kilogramos, metros o unidades, según corresponda).
VII - "Peso bruto".
VIII - "Industria Argentina".
IX - Mes y año de fabricación.

Las leyendas a agregar para el llenado de etiquetas, correspondiente a los rubros VI - VII y IX podrán ser manuscritas o colocadas mediante sellado con tinta indeleble, no rigiendo para ellas exigencias respecto del color.

Artículo 187. — Los envases exteriores serán numerados en fábrica para su expedición con los números de los remitos correspondientes.

Artículo 188. — Cuando los explosivos se acondicionen en envases interiores contenidos en envases exteriores, ambos tipos de envases llevarán las etiquetas indicadas anteriormente. Las de los envases interiores podrán hacerse a escala reducida, a condición de que sus impresiones sean perfectamente legibles.

Artículo 189. — Cuando el explosivo esté en estado líquido o pueda licuarse, sea higroscópico, contenga líquidos de inhibición o se conserve en agua, en envase exterior deberá impedir el paso del líquido o humedad, o en su defecto, el explosivo deberá estar acondicionado en un envase interior que cumpla esa condición.

Condiciones de los cajones

Artículo 190. — Además de las condiciones generales de este capítulo, los cajones cumplirán las siguientes:

a) Para un mejor estibamiento, la relación entre el largo y el ancho debe ser un número aproximadamente entero.
b) Como resultado de una caída libre desde uno y medio (1,50) metros y ocho (8) caídas desde treinta (30) centímetros, una sobre cada uno de los vértices, contra un piso de cemento, con una carga de arena fina y seca equivalente a su contenido normal, no se producirán deterioros que provoquen pérdida de la carga.
c) No debe haber separaciones o intersticios entre las tablas del cajón.
d) Los cajones no tendrán elementos de hierro en contacto con el explosivo.
e) En el caso de que el cajón tenga tapa articulada, el sistema de articulación y el cierre serán de material no chisposo (cobre, bronce, aluminio, etc.).
f) El cajón vacío deberá resistir, sin deformarse una carga uniformemente distribuida de seiscientos (600) kilogramos, durante veinticuatro (24) horas.

Condiciones de las cajas de cartón corrugado

Artículo 191. — Además de las condiciones generales de este capítulo, deberán cumplir las siguientes:

a) Ser de doble cara (dos capas lisas y un corrugado de adecuadas propiedades de doblado y antimoho). Las caras deberán ser resistentes a la humedad y estarán firmemente adheridas a la hoja corrugada mediante un adhesivo resistente a la humedad.
b) La construcción de las cajas, así como los requisitos que deberán cumplir, se ajustarán a la norma IRAM 3043.

Condiciones de los barriles y cuñetes de madera

Artículo 192. — Además de las condiciones generales de este capítulo, deberán cumplir las siguientes:

a) Las uniones de las duelas y tapas no deberán mostrar separaciones o intersticios.
b) Los envases no tendrán elementos de hierro en contacto con el explosivo.
c) Como resultado de cuatro (4) caídas libres desde cincuenta (50) centímetros de altura, sobre la superficie curva, y cuatro (4) caídas sobre las caras planas, contra un piso de cemento, con una carga de arena fina y seca equivalente a su contenido normal, no se producirán deterioros que provoquen pérdida de la carga.

Condiciones de los cuñetes metálicos

Artículo 193. — Además de cumplir las condiciones generales de este capítulo, deberán estar construidos de un material que no sea atacado por el explosivo a contener, o en su defecto estar revestidos interiormente por una sustancia que evite la corrosión.

Como resultado de cuatro (4) caídas libres desde ciento veinte (120) centímetros sobre las caras planas, contra un piso de cemento, con una carga de arena fina y seca equivalente a su contenido normal, no se producirán deterioros que provoquen pérdidas de la carga.

Condiciones de los cartuchos, tubos y bolsitas

Artículo 194. — La envoltura de los cartuchos, tubos y bolsitas en que se acondicionen explosivos, deberá cumplir las siguientes condiciones:

a) Ser de tal naturaleza que no absorba ingredientes líquidos.
b) Si el explosivo es higroscópico, protegerlo de la humedad.
c) Contener, por lo menos, las siguientes leyendas:
— Marca del explosivo.
— Valor fuerza (si corresponde).
— Semana, mes y año de fabricación o clave equivalente.

Condiciones de los cuñetes de plástico para pólvora

Artículo 195. — Además de las condiciones generales de este capítulo, deberán cumplir las siguientes:

a) Serán de un material que ofrezca suficiente rigidez.
b) No tendrán cantos vivos o agudos.
c) Deberán soportar el ensayo establecido en el artículo 192 apartado c).

Condiciones de los envases muertos de nitrocelulosa

Artículo 196. — Además de las condiciones generales de este capítulo, deberán cumplir las siguientes:

a) Deberán ser suficientemente resistentes a la humedad.
b) Soportarán sin deformarse ni romperse, una caída libre desde cincuenta (50) centímetros de altura sobre la superficie curva y una sobre el fondo contra un piso de cemento, y con una carga de arena seca y fina equivalente a su contenido normal.
c) La tapa estará suficientemente asegurada para evitar su apertura accidental.

Artículo 197. — Queda prohibido volver a usar los envases muertos para el acondicionamiento de materiales explosivos.

Artículo 198. — En lo posible todo el contenido de un envase muerto deberá ser vaciado de una sola vez.

Condiciones de las bolsas

Artículo 199. — Además de las condiciones generales de este capítulo, deberán observar las siguientes:

a) Deberán ser impermeables.
b) Con una carga de cincuenta (50) kilogramos de consistencia similar a su contenido normal, soportarán dos (2) caídas libres desde una altura de cincuenta (50) centímetros, sin abrirse ni romperse y sin permitir pérdidas de material.

Excepciones

Artículo 200. — Los explosivos destinados o pertenecientes a las Fuerzas Armadas, se embalarán y acondicionarán de acuerdo a las reglamentaciones y pliegos de condiciones que ellas impongan.

ARTIFICIOS PIROTECNICOS

Generalidades

Artículo 201. — Los artificios pirotécnicos se acondicionarán y embalarán en envases exteriores, intermedios e interiores de acuerdo a lo especificado por la tabla Anexa 2 y las normas que en particular establezca la D.G.F.M.

Artículo 202. — Se entenderá como envase exterior, el embalaje en que los artificios se colocan, acondicionados en envases intermedios, para su expedición, transporte y almacenamiento.

Envase intermedio es el envase en que deben acondicionarse en fábrica los envases interiores con los artificios pirotécnicos. Constituye la unidad mínima para la reventa y no será abierto o fraccionado, excepto para la comercialización al menudeo.

Envase interior es el envase en que los artificios deben ser colocados en fábrica. Constituye la unidad mínima para la entrega al consumidor y no será abierto o fraccionado en ninguna de las etapas de comercialización.

Artículo 203. — La D.G.F.M. podrá aprobar el acondicionamiento de artificios pirotécnicos en forma no prevista en esta Reglamentación, siempre que ofrezca adecuada seguridad.

Artículo 204. — Los envases serán construidos de manera de impedir pérdidas del producto. Asimismo, no estarán impregnados con sustancias que puedan inflamarse fácilmente, como aceites, petróleo, solventes, etc., ni tendrán en su interior partes metálicas descubiertas.

Envases exteriores

Artículo 205. — Los envases exteriores podrán ser de madera, plástico o cartón corrugado.

Artículo 206. — Para facilitar el estibado, la relación entre el ancho y el largo será un número aproximadamente entero. Asimismo su volumen externo no será mayor de ciento ochenta (180) decímetros cúbicos.

Artículo 207. — Los envases de madera o plástico deberán resistir vacíos y sin deformarse, durante veinticuatro (24) horas, una carga de seiscientos (600) kilogramos.

Para los envases de cartón corrugado, la carga será de doscientos cincuenta (250) kilogramos.

Artículo 208. — Los cajones de madera estarán forrados interiormente, con papel.

Envases intermedios

Artículo 209. — Cuando los envases interiores sean de cartón, se permitirán, como envases intermedios, envoltura de papel fuerte, plástico u otro material que desempeñe igual finalidad.

Artículo 210. — Cuando los artificios pirotécnicos están acondicionados en envases interiores constituidos por bolsas de papel, o material similar, deberán usarse como envases intermedios, cajas de cartón.

Envases interiores

Artículo 211. — Los envases interiores se acondicionarán dentro de los intermedios, de manera que no puedan moverse.

Artículo 212. — Para el acondicionamiento en envases interiores, se permite el uso de cajas de cartón, bolsas de papel o materiales similares.

Etiquetado y rotulado

Artículo 213. — Cada artificio pirotécnico llevará individualmente cuando su tamaño lo permita, una etiqueta o inscripción con los siguientes datos:

— Numero de inscripción del artificio.
— Número de inscripción del fabricante.

Artículo 214. — Los envases interiores llevarán etiquetas impresas o inscripciones con las siguientes leyendas:

— Número y nombre de inscripción del artificio.
— Número de inscripción del fabricante.

En el caso de que el tamaño del envase lo permita, se colocará dentro de él, instrucciones para su uso.

Para los envases constituídos por bolsas de material transparente, se autoriza que las etiquetas vayan sueltas en su interior.

Artículo 215. — Los envases intermedios llevarán etiquetas impresas o inscripciones con las siguientes leyendas:

— Nombre y número de inscripción del artificio.
— Número de inscripción del fabricante.
— Instrucciones para su uso.

Artículo 216. — Los envases exteriores tendrán en sus caras laterales, etiquetas pegadas o impresas, de forma cuadrada, de diez (10) centímetros de lado, con una línea marginal roja de cinco (5) milímetros y con las siguientes leyendas (ver modelo de etiqueta Anexo 3d):

I - Número de inscripción de fabricante.
II - "Pirotecnia".
III - Nombre del fabricante.
IV - Designación o nombre del artificio.
V - Número de registro de artificio.
VI - Marca comercial del artificio.
VII - Contenido en unidades.
VIII - "Peso bruto".
IX - "Industria Argentina".
X - Mes y año de fabricación.

Las leyendas a agregar para el llenado de los etiquetas correspondientes a los rubros VII - VIII y X podrán ser manuscritas o colocadas mediante sellado con tinta indeleble, no rigiendo para ellas exigencias respecto del color.

Asimismo, los envases llevarán fajas impresas o inscripciones bien visibles desde cualquier ángulo, con letras de no menos de un (1) centímetro de alto, con la leyenda "Pirotecnia - Manéjese con cuidado - Tener lejos del fuego".

CAPITULO VII

Empleo

Disposiciones generales

Artículo 217. — Queda prohibido a cualquier persona o entidad usar explosivos, a menos que esté autorizada por la D.G.F.M. o que trabaje bajo la dependencia directa de una persona o entidad autorizada. La autorización se otorgará juntamente con la inscripción a que se refiere el Artículo 4.

Artículo 218. — Se considerarán autorizados para emplear explosivos los usuarios comprendidos en el Artículo 12.

Artículo 219. — Las personas o entidades no inscriptas, que eventualmente deban usar explosivos, podrán solicitar una autorización especial a la D.G.F.M., la que al considerarla tendrá en cuenta la solvencia moral del solicitante, su capacidad técnica y la justificación del uso.

Artículo 220. — Toda persona o entidad autorizada a usar explosivos será responsable del destino que se les dé y del cumplimiento de las prescripciones que al respecto contiene esta reglamentación.

Artículo 221. — El empleo de los explosivos se hará bajo la inmediata dirección del titular de la autorización o de una persona encargada por éste, la que se denominará "encargado de voladuras". Los encargados de voladuras deberán saber leer y escribir castellano y conocer esta reglamentación.

Artículo 222. — Las personas o entidades autorizadas a usar explosivos instruirán a los empleados afectados a su manejo, sobre la presente reglamentación.

Artículo 223. — Todo empleado afectado al manejo de explosivos, deberá observar los requerimientos de esta Reglamentación que le conciernen directamente y tomar las precauciones razonables, no expresadas específicamente en ella, para prevenir accidentes o daños a personas y bienes físicos.

Artículo 224. — Las personas que manejan explosivos deberán reunir las siguientes condiciones:

a) Ser mayor de dieciocho (18) años de edad.
b) Poseer buena conducta.
c) Ser de no dudosa aptitud mental y física para esta finalidad.
d) No ser propenso al alcoholismo ni al uso de narcóticos u otras drogas peligrosas.

Artículo 225. — Queda prohibido el empleo de explosivos deteriorados. Estos últimos deben ser destruídos, para lo cual se seguirán las instrucciones indicadas en el Capítulo X de esta Reglamentación.

Artículo 226. — Los explosivos que presenten alteraciones en su aspecto físico (color, textura, tamaño, dureza, etc.) deben ser considerados deteriorados, siempre que una opinión experta no determine lo contrario.

Artículo 227. — Los envases vacíos y demás materiales de empaque que hubieran contenido altos explosivos (Clase C-1) no deben ser usados nuevamente para ninguna finalidad. Deben ser destruídos por quemado, a campo abierto y en un lugar adecuadamente aislado. Ninguna persona permanecerá a menos de treinta (30) metros, una vez iniciado el fuego.

Artículo 228. — Los explosivos a usar deberán estar contenidos, preferentemente, en sus envases originales, y si no fuera posible, en envases similares. Asimismo, no deben ser desparramados en la zona donde se los empleará.

Artículo 229. — Bajo ninguna circunstancia se llevará a la zona de voladura una cantidad de explosivos mayor que la estimada como necesaria por el encargado de voladura.

En la zona de voladura los explosivos serán colocados en pilas separadas adecuadamente entre sí y a no menos de diez (10) metros de barreno más próximo a ser cargado.

En el caso eventual de que sobraran explosivos, una vez completada la carga de los barrenos, se los devolverá al polvorín antes de efectuar la voladura.

Artículo 230. — Los detonadores a usar en el día se dispondrán separadamente de los explosivos, a más de diez (10) metros de distancia. Si eventualmente sobraran detonadores, una vez completada la carga de los barrenos, se seguirá con ellos el mismo procedimiento que para los explosivos sobrantes.

Artículo 231. — Para efectuar voladuras dentro de zonas urbanizadas se solicitará autorización a las autoridades municipales correspondientes.

Artículo 232. — La zona delimitada por puntas equidistantes del barreno según las distancias que para "casa o lugar habitado" fija el Anexo 4C de esta Reglamentación, se llamará "zona de voladura".

Artículo 233. — En la "zona de voladura" solamente se encontrará personal vinculado al trabajo que se realiza. Los caminos de acceso quedarán clausurados mediante colocación de banderas rojas y pemanecerán bajo vigilancia.

Artículo 234. — Dentro de la "zona de voladura" se definirá un "área de seguridad". Se entenderá por "área de seguridad", el área considerada peligrosa por el encargado de voladuras, teniendo en cuenta el material a ser volado, el tipo y ubicación de la voladura, cantidad, profundidad y espaciamiento de los barrenos y cantidad y tipos de explosivos utilizados.

Artículo 235. — Dentro del área de seguridad queda prohibido:

— Fumar.
— Cualquier fuente de ignición, excepto las necesarias para realizar las voladuras.
— Toda actividad no relacionada con la preparación de los barrenos y su carga y el acceso de personas no afectadas a la voladura.

Artículo 236. — Antes de efectuarse una voladura cuyas proyecciones puedan causar daños a personas o propiedades, el material a destruir será apropiadamente cubierto, para lo cual podrá usarse una malla de acero o material adecuado, construida de modo que sea capaz de contener las proyecciones y lo suficientemente pesada para sufrir el mínimo desplazamiento posible.

Artículo 237. — Todo accidente, siniestro, robo, sustracción o extravío ocurrido en conexión con el uso de explosivos, deberá ser informado detalladamente a la D.G.F.M. dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, y a la fuerza pública de la jurisdicción, según las indicaciones del Artículo 602 de esta Reglamentación.

Artículo 238. — No se cargarán ni dispararán voladuras durante o al aproximarse tormentas eléctricas.

Artículo 239. — Antes de realizarse una voladura deberá indagarse si existen instalaciones en las proximidades. Cuando se la deba realizar dentro de los veinte (20) metros de distancia a instalaciones eléctricas, sanitarias, telefónicas y conductos en general y dentro de los sesenta (60) metros a vías férreas, se notificará con una antelación no menor de veinticuatro (24) horas al propietario de esas instalaciones o a sus representantes.

En la notificación, que se ratificará por escrito si fue cursada verbalmente, se especificará el lugar y hora previstos para la voladura. En el caso de que ésta requiera el empleo de más de un (1) día, bastará la sola notificación inicial.

En situaciones de emergencia, que impliquen peligro sustancial o inmediato contra la vida o la salud de personas o la integridad de sus bienes, podrá expedirse la notificación en cualquier momento previo a la voladura.

Artículo 240. — En el caso de que a raíz de una voladura se dañen instalaciones, debe ser notificado de ello el propietario, o en su defecto, un representante autorizado.

Artículo 241. — Cuando se efectúen voladuras en lugares congestionados o sobre o en proximidad de caminos públicos, deberán utilizarse detonadores eléctricos excepto cuando fuentes de corrientes extrañas hagan peligroso su uso.

Preparación de los barrenos

Artículo 242. — La perforación y cargado de los barrenos y la voladura se harán bajo la directa supervisión del titular o del encargado de voladuras.

Artículo 243. — Queda prohibido efectuar voladuras con encendido directo de la mecha lenta en lugares riesgosos para el desplazamiento y protección del personal que hace el encendido.

Artículo 244. — El agua deberá ser removida de los barrenos húmedos, o en su defecto, se usarán explosivos de adecuada resistencia a la humedad. En el último caso, tanto la mecha como el detonador deberán estar especialmente protegidos contra la humedad.

Artículo 245. — Hecha la perforación, se retirará todo el material residual usando, preferentemente, aire comprimido. En el caso de usarse agua, antes de cargar el barreno se lo secará mediante trapos o estopa, salvo que se utilice explosivos de adecuada resistencia a la humedad.

Artículo 246. — No se cargarán barrenos cuya temperatura supere los cincuenta (50) grados centígrados. Si existe la posibilidad de que se eleve la temperatura, antes de cargarlos se colocará un termómetro en el fondo y a los quince (15) minutos se leerá el registro. No se aplicarán estas prescripciones cuando se usen dispositivos o técnicas especialmente diseñados para esos fines.

Artículo 247. — Cuando se usan explosivos para ensanchar o formar una cámara en barreno, no se colocará otra carga hasta que se haya enfriado suficientemente.

Artículo 248. — Queda prohibido perforar o profundizar un barreno que contenga o haya contenido explosivos.

Artículo 249. — No se debe ensanchar por explosión, el fondo de un barreno situado a menos de treinta (30) metros de cualquier otro barreno que contenga explosivos.

Artículo 250. — El diámetro de los barrenos deberá ser lo suficientemente grande para permitir la introducción de los cartuchos, sin forzarlos. El ataque se hará con atacador de madera que no tenga partes metálicas expuestas. Los conectores de las secciones de los atacadores serán de metal no chisposo. Debe evitarse el atacado violento. Los cartuchos cebados no deben ser atacados.

Artículo 251. — Cuando se carga explosivos pulverulentos por medios neumáticos, en voladuras con detonador eléctrico u otros sistemas de iniciación sensitivos a la electricidad estática, deberán tenerse en cuenta los siguientes requerimientos:

a) Efectuar una adecuada descarga a tierra de los equipos.
b) La manguera de descarga tendrá una resistencia eléctrica tal que evite la conducción de corrientes erráticas pero que sea lo suficientemente conductiva para no acumular electricidad estática.
c) Se analizará si todo el sistema está en condiciones de disipar adecuadamente la electricidad estática bajo las condiciones potenciales del campo.

Artículo 252. — La perforación de los cartuchos para el cebado, se hará únicamente con una varilla de madera, de diámetro adecuado y aguzada convenientemente.

Artículo 253. — Los cartuchos que deban llevar iniciadores, serán armados lejos del barreno y del depósito de explosivos.

Artículo 254. — No se armarán por vez, más que los cartuchos necesarios para cada voladura.

En tareas de prospección sismográfica se permitirá la preparación de otra carga, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) La carga estará alejada del pozo a volar y del lugar donde se encuentran las personas y equipos vinculados a las operaciones.
b) El extremo libre de la línea de fuego de la carga estará en corto circuito.
c) La carga tendrá toda su línea de fuego al lado de ella misma.
d) El detonador se introducirá en la carga en el momento más cercano posible al de su colocación en el pozo.
e) La línea de fuego en preparación debe estar toda junta y muy próxima a la carga en proceso de armado. Toda esta operación deberá realizarse lo más lejos posible del personal que atiende el sismógrafo y de los vehículos que acompañan la tarea de registro.
f) Si se usa línea auxiliar entre el explosor y la boca del pozo, será de distinto color o características, de manera de poder diferenciarla a simple vista del cable utilizado en el preparado y bajada de la carga.
g) No se conectará ninguna línea de fuego al explosor si antes no se ha bajado la carga al pozo. Esta operación será de exclusiva responsabilidad del encargado de voladuras.
h) No se efectuará ninguna voladura hasta después de verificar que todos los explosivos sobrantes se encuentran en lugar seguro, que el personal y los vehículos están suficientemente alejados de la boca del pozo, que se ha dado el aviso correspondiente y que la línea de fuego sigue un camino directo desde el explosor a la boca del pozo.
i) Una vez volada una carga se desconectará la línea de fuego, incluso la parte o trozo recuperada del pozo, y se la juntará en el lugar en que se prepara la próxima carga.
j) Se emplee o no línea auxiliar, el cable de la carga volada se desconectará totalmente del explosor y se lo llevará a un nuevo lugar donde se lo juntará.

Artículo 255. — Los cartuchos provistos de medios de iniciación se colocarán con el resto de la carga, cuidando que las mechas o los conductores eléctricos queden a un costado del barreno. Sobre la carga, se agregarán dos cartuchos de tierra de dimensiones y formas similares a las de los cartuchos de explosivos y se los comprimirá suave pero firmemente. A continuación se colocará el resto del ataque, constituido por arena, arcilla, tierra humedecida o barro, el que se apisonará a medida que se agrega.

Cuando se use agua como material de ataque se podrá volcar directamente sobre la carga explosiva.

Artículo 256. — Las mechas a utilizar deben ser ensayadas para verificar su velocidad de combustión. A tal efecto, se observará el tiempo de combustión de un trozo de diez (10) centímetros como mínimo, antes de empezar las labores de voladura y toda vez que se cambie o inicie un rollo. Asimismo, cuando se inicie un rollo se cortará un trozo de tres (3) centímetros por lo menos, el que será desechado.

Artículo 257. — Queda prohibido usar mechas que hayan sido aplastadas o dañadas.

Artículo 258. — Queda prohibido colgar las mechas, de clavos o soportes que puedan causarle un doblez agudo.

Artículo 259. — Los elementos de iniciación se colocarán en los cartuchos de tal forma que no puedan desprenderse.

Artículo 260. — Cuando deba usarse mecha, el extremo a introducir en el detonador será de sección perpendicular y se introducirá hasta que quede en contacto con la carga de aquél. La fijación del detonador a la mecha se hará con pinzas o aparatos diseñados para ese fin.

Artículo 261. — Cuando se usen detonadores eléctricos, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

a) Orden de las conexiones:
   1º) Conectar los detonadores entre sí.
   2º) Conectar los terminales de los detonadores a las líneas de conducción.
   3º) Conectar las líneas de conducción a la fuente de energía.

b) Las líneas de conducción deberán permanecer en corto circuito hasta que todo el dispositivo esté listo para efectuar el disparo. Asimismo, se las conectará a la fuente de energía inmediatamente antes del disparo y se las desconectará y pondrá nuevamente en corto circuito después de ocurrido aquél.

c) Antes de dar fuego o conectar los conjuntos eléctricos se verificará que no haya ningún extraño en la zona de voladura y que el personal esté convenientemente protegido.

d) Ninguna parte del circuito deberá tener descarga a tierra.

e) Los alambres de los detonadores deberán estar en corto circuito hasta que los barrenos hayan sido cargados.

f) Queda prohibido el uso de detonadores eléctricos en zonas expuestas a corrientes erráticas provenientes de líneas de alto voltaje, cuando dichas corrientes alcancen una intensidad de seis centésimos (0,06) de amperes. Se exceptúan de esta disposición los detonadores antiestáticos.

g) En lo posible, en una misma voladura se usarán detonadores provenientes de una misma partida.

Artículo 262. — Antes de introducir la carga explosiva, los barrenos deben ser inspeccionados para determinar su profundidad y condiciones. No se dejarán caer dentro de ellos los cartuchos de explosivos hasta cerciorarse de que estén libres de obstrucciones en toda su profundidad.

Artículo 263. — Los barrenos de paredes rugosas, con salientes o que estén parcialmente obturados, de manera que no permitan cargar los cartuchos enteros, deben ser entubados y cargados con explosivos que fluyan libremente.

Artículo 264. — Cuando un cartucho ha quedado calzado en un barreno, no deberá ser atacado. Para intentar destrabarlo o agujerearlo, se echará agua en el barreno y luego se empleará un atacador de madera, aguzado, o un palo de madera de pequeño diámetro.

Artículo 265. — Cuando se cargue una larga línea de barrenos con más de una dotación de operarios, las dotaciones deberán estar separadas entre sí por la mayor distancia que pueda mantenerse a medida que el cargado progresa y que sea compatible con la eficiencia de la operación y la vigilancia de los operarios.

La separación mínima entre dotaciones será de ocho (8) metros y se evitará el cargado simultáneo de barrenos adyacentes.

Artículo 266. — No debe cargarse ningún barreno hasta que esté todo dispuesto para efectuar la voladura. Todos los barrenos cargados deben incluirse en la misma voladura, a menos que estén a treinta (30) metros o más del barreno más próximo a ser volado.

Artículo 267. — Desde el momento en que se comienza a cargar los barrenos, queda prohibida toda otra actividad en un radio de diez (10) metros.

Artículo 268. — Las cargas de explosivos simplemente aplicadas o superficiales, se deberán cubrir con barro, tierra, arena húmeda o materiales similares, para protegerlas de chcques o golpes fortuitos y evitar que el chisporroteo de la mecha pueda originar una explosión prematura.

Artículo 269. — Una vez colocadas las cargas de explosivo permanecerán bajo custodia hasta que, efectuado el disparo y verificado los resultados, el encargado de voladuras autorice lo contrario.

Artículo 270. — Antes de enviar los explosivos a la zona de barrenos, se retirarán de ella las máquinas y utensilios que no sean necesarios para el cargado de los barrenos.

Artículo 271. — Para iniciar las voladuras se emplearán detonadores cuyo poder de iniciación no sea inferior al de un detonador que contenga un gramo de fulminato de mercurio (detonador Nº 6).

Artículo 272. — No deben usarse explosivos nitroglicerinados que estén congelados. No se harán intentos para descongelarlos sin consultar previamente al fabricante.

Artículo 273. — En el interior de las minas y lugares cerrados, se usarán explosivos de combustión completa.

Artículo 274. — En el interior de minas donde pueda haber gases o polvos combustibles capaces de producir explosiones, se utilizarán exclusivamente los explosivos calificados por la D.G.F.M. como "antigrisú", los que serán cebados, únicamente, con detonadores eléctricos.

Artículo 275. — Cuando se tenga la evidencia o la presunción de que la atmósfera de una mina o túnel contiene una acumulación peligrosa de gases tóxicos, debe medirse su concentración antes de permitirse el trabajo, a menos que el personal esté protegido con equipo respiratorio adecuado.

Artículo 276. — Cuando se empleen explosivos en galerías y túneles, debe procurarse una ventilación adecuada, de manera que la atmósfera donde se trabaja contenga por lo menos diecinueve y medio por ciento (19,5 %) de oxígeno, no más de medio por ciento (0,5 %) de anhídrido carbónico y polvos y gases tóxicos o combustibles en cantidades que no sean nocivas o peligrosas.

Artículo 277. — Inmediatamente después de una voladura, el encargado de voladuras deberá realizar una cuidadosa inspección para verificar si han explotado todas las cargas antes de permitir al personal su retorno al trabajo. Asimismo, no se volverá al lugar hasta que se hayan disipado suficientemente los gases de combustión.

Voladuras en proximidades de transmisores de alta frecuencia

Artículo 278. — Los trasnmisores portátiles de radio que se encuentren a menos de treinta (30) metros de detonadores eléctricos no contenidos en sus envases originales, deben ser desconectados y efectivamente cerrados.

Artículo 279. — No se realizarán voladuras con detonadores eléctricos a menores distancias de los transmisores fijos o móviles de amplitud modulada, que las indicadas a continuación:

Potencia del transmisor	Distancia mínima
(W)	(m)
5 - 25	30
25 - 50	45
50 - 100	66
100 - 250	105
250 - 500	135
500 - 1000	195
1000 - 2500	300
2500 - 5000	450
5000 - 10000	660
10000 - 25000	1050
25000 - 50000	1500
50000 - 100000	2100

Artículo 280. — Donde estén operando transmisores de televisión de muy alta frecuencia, estaciones de radio de frecuencia modulada, no se realizarán voladuras con detonadores eléctrico a menores distancias que las indicadas a continuación:

a) Estaciones de televisión de muy alta frecuencia y estaciones de radio de frecuencia modulada.

Potencia del transmisor	Distancia mínima
(W)	(m)
1 - 10	2
10 - 100	6
100 - 1.000	18
1.000 - 10.000	60
10.000 - 100.000	180
100.000 - 1.000.000	600

b) Transmisores móviles de frecuencia modulada.

Potencia del transmisor	Distancia mínima
(W)	(m)
1 - 10	2
10 - 30	3
30 - 60	5
60 - 250	9
250 - 600	14

Artículo 281. — No se realizarán voladuras con detonadores eléctricos a menores distancias de los transmisores de televisión de ultra alta frecuencia, que las indicadas a continuación:

Potencia del transmisor	Distancia mínima
(W)	(m)
1 - 10	1
10 - 100	3
100 - 1.000	8
1.000 - 10.000	25
10.000 - 100.000	75
100.000 - 1.000.000	240
1.000.000 - 5.000.000	600

Voladuras en proximidad de edificios y estructuras

Artículo 282. — Cuando deban realizarse voladuras en proximidad de edificios y estructuras en general, las cantidades máximas de explosivos a usar no sobrepasarán las indicadas a continuación:

a) Voladuras en canteras.

Distancia del emplazamiento de la carga explosiva a la estructura más próxima ajena a la cantera. (metros)		Máxima cantidad de explosivos por disparo en el tiro instantáneo o por retardo en una serie. (kilogramos)
desde	hasta	menos de
30	60	13
60	90	41
90	120	52
120	150	63
150	180	79
180	210	93
210	240	116
240	270	147
270	300	180
300	370	221
370	—	354

b) Voladuras en obras (zanjas, túneles, excavaciones, pozos, etc.).

Distancia del emplazamiento de la carga explosiva al edificio o estructura más próxima. (metros)		Máxima cantidad de explosivos por disparo en el tiro instantáneo o por retardo en una serie. (kilogramos)	
Más de	Hasta		
1,8	3,0	0,114	
3,0	4,5	0,114	(+ 0,250 por cada 0,30 m.)
4,5	15,0	1,362	(+ 0,091 por cada 0,30 m.)
15,0	18,0	4,540	(+ 0,227 por cada 0,30 m.)
18,0	60,00	6,810	(+ 0,114 por cada 0,30 m.)

Para realizar voladuras a distancias menores de uno con ochenta (1,80) metros o mayores de sesenta (60) metros, se determinará previamente la constante del suelo mediante instrumental sismográfico.

Empleo de instrumental sismográfico

Artículo 283. — Cuando se emplee instrumental sismográfico, deberán tenerse en cuenta las siguienttes observaciones:

a) En el lugar crítico, la amplitud máxima de las vibraciones del suelo respecto de la frecuencia no sobrepasará los valores de la siguiente tabla:

Frecuencia del movimiento del suelo en ciclos por segundo:	Máxima amplitud del movimiento del suelo en milímetros, no debe ser superior a:
10	0,77
20	0,39
30	0,26
40	0,19
50	0,15
60	0,13
70	0,11
80	0,10

b) Si se emplea el procedimiento "relación de energía" el máximo valor de la relación de energía total no excederá de uno (1), tomando los registros en los lugares más críticos.

Se calculará la relación de energía mediante la siguiente fórmula:

$$ER = (0,13\ f.A.)^2$$

donde

f = frecuencia en Hz

A = Amplitud en mm.

El máximo valor de la relación de energía total es igual a la suma aritmética de ER en tres planos mutuamente perpendiculares de movimientos verticales y horizontales, en un instante dado.

c) Si se emplea el procedimiento "velocidad de partícula", el máximo valor de la velocidad total de partícula no excederá de cincuenta (50) milímetros por segundo, tomando todos los registros en los lugares más críticos.

Se calculará la velocidad de partícula mediante la siguiente fórmula:

$$V = \frac{A}{t}$$

donde

A = Amplitud en mm.

t = tiempo en segundos.

El máximo valor de la velocidad total de partícula es igual al vector suma de las velocidades de partículas en tres planos perpendiculares entre sí, uno vertical y dos horizontales.

Cargas falladas

Artículo 284. — Cuando fallare una voladura con mecha y detonador, nadie se aproximará hasta una (1) horas después, a contar del momento en que debió estallar. Si el cebado es con detonador eléctrico, se dejarán pasar treinta (30) minutos. En barrenos atacados con agua y si se usa detonador eléctrico, la demora podrá reducirse a diez (10) minutos.

Artículo 285. — Toda vez que se detecte una falla de voladura se dará intervención al encargado de voladura o a un profesional de mayor jerarquía, si fuera necesario con vistas a garantizar las operaciones que deberán llevarse a cabo hasta eliminar el riesgo.

Artículo 286. — No deberá realizarse ninguna operación en el lugar donde falló una voladura, fuera de las necesarias para eliminar el riesgo. Sólo permanecerán allí las personas dedicadas a subsanar la falla.

Artículo 287. — En el caso de que una falla sea advertida al descubrirse restos de explosivos durante la remoción del material volado, el encargado de voladuras hará retirar a lugar seguro al personal y las máquinas y equipos que puedan producir chispas o ser dañados en caso de una eventual explosión. Posteriormente se removerá con cuidado la roca volteada hasta que aparezca el barreno con la carga fallada. El explosivo deberá ser juntado con precaución y destruido por quemado, previa verificación de que no contiene detonadores. Si hubiera algún detonador sin explotar, se lo destruirá por explosión.

Artículo 288. — Está terminantemente prohibido descargar o reacondicionar una carga fallada.

Artículo 289. — En el caso de que producida una voladura no se desprenda el frente (barrenos soplados) puede recargarse el barreno una vez que su temperatura haya sido reducida con agua u otro medio adecuado, a menos de cincuenta (50) grados centígrados.

Artículo 290. — Cuando la falla se produzca en una carga simplemente aplicada, se colocará, lo más próxima posible a ella, otra carga de un (1) kilogramo de alto explosivo que se hará detonar como carga aplicada.

Artículo 291. — Los explosivos que se usen para hacer volar cualquier tipo de carga fallada (en barrenos o aplicadas), deberán ser de valor fuerza y velocidad de detonación elevados.

Artículo 292. — Cuando falla una carga cebada con detonador eléctrico, como primera medida se desconectarán de la fuente de alimentación, los cables de la línea de conducción.

Si los cables del detonador están accesibles, se los conectará a un ohmetro para comprobar si el circuito está cerrado. En caso afirmativo se los reconectará a la línea de conducción y efectuará nuevamente el tiro. Si el tiro fallara otra vez se volará la carga fallada mediante alguno de los métodos descriptos para ese fin en el presente capítulo. Igual procedimiento se seguirá si el ohmetro indicara circuito abierto o cuando no se pueda llegar hasta los cables del detonador.

Artículo 293. — Si se ha podido determinar que la causa de la falla se debe a ruptura de los cables, defectos en las conexiones o cortocircuitos, podrán hacerse las reparaciones adecuadas, reconectar la línea y disparar la carga, siempre que el frente de explotación no haya sido peligrosamente debilitado por la explosión de otras cargas.

Artículo 294. — Cuando un barreno ha quemado, en lugar de detonar, no se deberá volver al lugar hasta pasada, por lo menos, una (1) hora del disparo. Si el quemado se ha producido en galería, deberá esperarse a que se ventile muy bien el lugar y las áreas circundantes, antes de permitirse el regreso del personal.

Artículo 295. — Queda prohibido realizar perforaciones en el frente, mientras no hayan sido volados los barrenos cargados.

Barrenos de galería fallados

Artículo 296. — Los barrenos de galería, fallados, deben ser tratados mediante alguno de los siguientes procedimientos:

a) Por explosión: Se colocará una carga cebada de alto explosivo dentro del barreno y próxima a la carga fallada. Si ésta estuviera protegida por el taco de ataque se lo humedecerá bien y se lo removerá con adecuado utensilio de madera, aire comprimido o agua a presión, si el explosivo no se descompone por el agua. La remoción del taco puede ser total o parcial y si se usa manguera para el aire comprimido o agua, debe ser de plástico o goma. Queda prohibido el uso de caños metálicos, aún cuando el extremo sea de goma o plástico. Cando el taco tenga menos de treinta (30) centímetros de profundidad puede ensayarse la destrucción de la carga fallada aplicando directamente sobre él la carga explosiva.

b) Por lavado: Cuando la carga fallada está constituída por explosivos destruibles por el agua (por ejemplo ANFO y pólvora negra), conviene lavar el barreno hasta su remoción total y luego hacerlo volar con una carga nueva.

Barrenos de superficie fallados

Artículo 297. — Los barrenos fallados, de superficie, deberán ser destruidos por explosión, aplicando alguno de los procedimientos siguientes:

a) Si la carga fallada está protegida por un taco de menos de treinta (30) centímetros de profundidad, se intentará la destrucción con una carga aplicada.

b) Los tacos menores de cincuenta (50) centímetros de profundidad pueden ser removidos total o parcialmente para permitir la introducción de la carga explosiva con la que se efectuará la destrucción.

c) Cuando se conoce con seguridad la profundidad del taco, podrá perforárselo con un palo de madera dura, de diámetro suficiente para permitir el descenso de una carga iniciadora de poder adecuado. La perforación debe llegar a no menos de diez (10) centímetros de la carga fallada.

d) Cuando el taco es de gran profundidad, se procederá a destapar por banqueo el barreno fallado, perforando barrenos de pequeños diámetros, de uno y medio (1,5) a dos (2) metros de profundidad, al frente y costados de aquél. La distancia entre el barreno fallado y cada uno de los otros será de sesenta (60) centímetros a un (1) metro. Eliminado el taco, se procederá a volar la carga fallada. En el tiro por banqueo existe la posibilidad de que estalle la carga fallada, lo cual debe tenerse en cuenta para la seguridad de la operación.

e) Cuando no sea posible aplicar los métodos anteriores, se perforará un nuevo barreno a no menos de sesenta (60) centímetros del fallado, cuidando que su dirección y profundidad sean tales que no exista posibilidad de llegar a la carga fallada. De ser posible, es preferible que el nuevo barreno y el fallado estén en un plano paralelo al frente de la explotación o que el nuevo barreno sea perforado entre el fallado y dicho frente. Cuando el barreno fallado es de gran diámetro o su fondo ha sido ensanchado, no se recomienda practicar un nuevo barreno cerca de él.

Empleo de artificios pirotécnicos

Artículo 298. — El uso de los artificios pirotécnicos se hará de acuerdo a las ordenanzas municipales, edictos policiales o reglamentaciones locales, en los que se contemplarán los siguientes aspectos:

1 — Queda prohibido para fines de entretenimiento el uso de artificios con riesgo de explosión en masa (Clase C-4a) los de trayectoria impredecible, y los que emiten señales luminosas, fumígenas o de estruendo suspendidas de paracaídas.

2 — Artificios de entretenimiento.

a — De venta libre (Clases A - 11 y B - 3).

— Serán encendidos y usados de acuerdo a las instrucciones de sus fabricantes.

— Su uso no perturbará el orden ni ocasionará perjuicios a terceros.

b — De gran espectáculo (C - 4b).

1º — Las personas encargadas de la manipulación, armado y encendido de los artificios deberá dar previo cumplimiento al artículo 4 inciso h de esta reglamentación.

2º — Los lugares donde se realice la quema deberán ofrecer una superficie adecuada para el emplazamiento. Asimismo, el suelo será de material incombustible.

3º — Los artificios estarán ubicados de manera de prevenir riesgos contra personas, edificios, instalaciones, bosques, parques, hospitales, iglesias, caminos públicos, vías férreas, etc., y no deberán provocar molestias contra cualquier actividad que se esté realizando en lugares razonablemente alejados.

4º — Cuando se enciendan únicamente artificios de efectos terrestres, entre su emplazamiento y los espectadores habrá una zona de seguridad menor de treinta (30) metros de separación. Se entiende por artificios de efectos terrestres a los que no producen proyecciones aéreas o con proyecciones de corto alcance.

Cuando los artificios sean de efectos aéreos, la zona de seguridad no tendrá menos de setenta (70) metros de separación. Se entiende por artificios de efectos aéreos a los que producen como efectos principales, elementos autopropulsados o proyectores.

5º — Dentro de la zona de seguridad podrán permanecer únicamente el pirotécnico y sus ayudantes. Desde el momento en que llegan los artificios no habrá otro fuego, en el lugar, que el destinado al encendido. Asimismo, el lugar será vigilado constantemente.

6º — Los artificios a quemar se guardarán, hasta el momento de su armado, en cajones de madera con tapa, los que se mantendrán cerrados dentro de la zona de seguridad y a no menos de diez (10) metros del límite.

7º — Los dispositivos auxiliares para el armado del espectáculo deberán estar en perfectas condiciones de uso e instalados firmemente. Asimismo, asegurarán una adecuada fijación de los artificios.

8º — El mortero para disparar las bombas no tendrá grietas, rajaduras ni corrosiones. Para asegurar su verticalidad tendrá una base de diámetro no menor de dos tercios (2|3) de su altura.

9º — Los artificios autopropulsados o proyectados no sobrepasarán los ciento veinte (120) metros de altura y serán dirigidos en una dirección lo más aproximada posible a la vertical. Si los fuegos están ubicados al lado de un espejo de agua suficientemente grande, se los podrá orientar de manera que los restos desprendidos de su combustión caigan sobre él.

10º — Es aconsejable no encender fuegos de efectos aéreos cuando la velocidad del viento alcanza los siete (7) metros por segundo (signos visibles: el viento levanta polvo y papeles sueltos y agita las pequeñas ramas de los árboles).

Si razones atendibles obligan al encendido, las autoridades del lugar determinarán las medidas de seguridad a adoptar.

11º — Una vez terminado el espectáculo, los artificios no utilizados serán retirados del lugar y acondicionados correctamente.

12º — Los desechos de los artificios quemados deberán ser recogidos por el pirotécnico, quien antes de abandonar el lugar hará una completa búsqueda, prestando especial atención a los que no hubieran funcionado o fallado, para disponer de ellos con las debidas precauciones. La búsqueda deberá iniciarse en cuanto finalice el espectáculo y terminar antes del alba.

3 — Artificios pirotécnicos de uso práctico (de iluminación, señalamiento, salvataje, defensa agrícola, matanza de animales, etc.):

Se emplearán en los lugares y circunstancias para los que han sido diseñados y de acuerdo a las instrucciones de sus fabricantes.

CAPITULO VIII

Fabricación

Habilitación y autorización

Artículo 299. — La instalación de fábricas de explosivos en el país se regirá por el artículo ~ de la Ley 12.709 y su reglamentación.

Artículo 300. — Los interesados en instalar fábricas de explosivos deberán presentar a la D.G.F.M. una solicitud con los siguientes datos:

De la empresa:

— Nombre del propietario o de la razón social.

— Contrato Social.

— Domicilio legal de la empresa.

— Título de propiedad o contrato de arrendamiento.

— Datos de identidad y cargo de las personas que representan a la empresa.

— Capital social.

De la fábrica:

a — Planos por triplicado, firmados por el peticionante, de:

— Ubicación, con detalles topográficos, del predio donde se instalará y zonas circundantes.

— Distribución de edificios, caminos e instalaciones, a escala no menor de 1:1000.

— Construcción de cada edificio, con detalles de instalaciones, aparatos y máquinas principales.

b — Explosivos que se elaborarán y capacidad máxima diaria de elaboración de cada explosivo.

c — Naturaleza, cantidad y origen de las materias primas necesarias para la producción indicada en el apartado anterior.

d — Memoria descriptiva de los procesos de elaboración.

e — Datos personales, títulos profesionales y otros antecedentes de los agentes que se proponen como "personal técnico autorizado", a los fines del artículo 361 de esta reglamentación.

f — Otros datos que la D.G.F.M. solicite especialmente.

Artículo 301. — Al solicitarse autorización para la construcción de la fábrica, se deberá demostrar que podrá darse cumplimiento a lo estipulado en el artículo 336.

A tal efecto, si fuera necesario, conjuntamente con la documentación a presentar deberá exhibirse certificados de los propietarios de los terrenos comprendidos en la "zona de seguridad", mediante los cuales se comprometerán a no edificar casas habitaciones dentro de ella.

Artículo 302. — Sólo podrá comenzarse la construcción después de que la D.G.F.M. la haya autorizado. Dicha Repartición podrá, cuando lo crea conveniente, inspeccionar las obras en construcción y retirar la autorización cuando comprobara transgresiones y éstas no fueran subsanadas dentro del tiempo concedido.

Artículo 303. — Inspeccionadas y aprobadas las obras y designado el personal técnico autorizado, la D.G.F.M. extenderá la habilitación por cinco (5) años. Pasado ese lapso las habilitaciones se renovarán por igual período, previa inspección.

Artículo 304. — La D.G.F.M. podrá retirar la habilitación otorgada, por desperfectos en las maquinarias, mal estado de los edificios o instalaciones, transgresiones reiteradas a la reglamentación, falta de capacidad del personal técnico autorizado y otras causas que afecten la normalidad y seguridad en el trabajo.

Artículo 305. — Todo cambio de dueño o razón social será comunicado a la D.G.F.M. dentro de los treinta (30) días corridos de efectuado.

Artículo 306. — Previo a la fabricación de cada explosivo, deberá solicitarse autorización a la D.G.F.M. En la solicitud se hará constar:

— Clase de explosivo.

— Cantidad que se prevé elaborar por día.

— Naturaleza, cantidad y origen de las materias primas requeridas.

— Memoria detallada de fabricación, indicando los locales donde se efectuarán las distintas operaciones y procesos, con descripción de las maquinarias empleadas; personal y cantidad de materias primas y explosivos utilizados o almacenados en cada uno de ellos.

— Normas y pliegos de condiciones de las materias primas, elementos intermedios y productos terminados, con métodos de ensayos y análisis; controles de fabricación que se realizarán.

— Normas e instrucciones para los operarios en cada una de las operaciones.

— Indicación de los métodos y medios empleados para el movimiento interno de los materiales.

— Medidas de seguridad y control en cada operación.

Artículo 307. — En las operaciones que impliquen grave riesgo y cuando se conozcan sistemas de elaboración de reconocida eficiencia y seguridad, la D.G. F.M podrá exigir su adopción.

Artículo 308. — Podrán prepararse en el laboratorio del establecimiento fabril, sin previa autorización de la D.G.F.M., cantidades reducidas de explosivos con fines de estudio y experimentación.

Artículo 309. — Queda prohibido modificar instalaciones fabriles, experimentar nuevas técnicas de producción o fabricar nuevos explosivos sin previa autorización de la D.G.F.M.

Excepciones

Artículo 31 . — Quedan exceptuados las disposiciones sobre fabricación:

a) La preparación de explosivos con fines de estudio que se realicen en institutos oficiales de enseñanza y de investigación.

b) Las entidades o personas privadas que estén autorizadas por la D. G. F. M. para realizar estudios e investigaciones con explosivos.

LOCALES Y EDIFICIOS

Generalidades

Artículo 311. — Se entenderá por local a toda construcción de un sólo ámbito y por edificio a la construida por uno o más locales contiguos.

Salvo autorización expresa de la D. G. F. M. los edificios destinados a la fabricación, manipuleo o almacenamiento de explosivos serán de una sola planta, sin sótanos ni entrepisos, y estarán construídos con materiales incombustibles. Los techos cielorrasos y paredes serán lo más livianos posibles y construidos de tal manera que permitan el fácil desahogo de una explosión interna y la mínima formación de proyectiles de gran tamaño.

Se exceptúan de esta condición los techos y paredes destinados a la protección de personas y equipos.

Artículo 312. — La terminación de las paredes interiores y cielorrasos deberá ser de material retardatario del fuego, de superficie lisa, libre de grietas, hendiduras y perforaciones, y con las juntas tapadas. Si se usa pintura ignífuga deberá ser del color más claro posible y resistente a la limpieza con agua y fregado.

Artículo 313. — La luz entre el cielorraso y el piso no será menor de dos y medio (2,5) metros. Las uniones entre paredes y entre paredes y piso serán redondeadas. Los cielorrasos serán de material incombustible o ignífugados.

Artículo 314. — Los pisos no tendrán juntas, grietas ni rajaduras y deberán ser fáciles de limpiar. Salvo disposición en contra de la D.G.F.M., en los locales de trabajo donde pueda haber explosivos expuestos o polvo de explosivos, los pisos serán no chisposos. Se entiende que un material no es chisposo cuando golpeado vigorosamente con una lima de acero duro no se producen chispas. Cuando exista la posibilidad de derrame de líquidos explosivos o combustibles, además de las condiciones anteriores se exigirá que los pisos sean de material no absorbente.

Artículo 315. — Las superficies de trabajo no deberán tener tornillos, bulones, clavos, etc., expuestos y estarán conectadas a tierra. Queda prohibido realizar conexiones a tierra a través de cañerías de gas, vapor, aire, etc. o terminales aéreos de pararrayos. Las máquinas y elementos metálicos se conectarán a tierra.

Artículo 316. — En los locales donde estén expuestos explosivos iniciadores u otros sensibles a la electricidad estática, deberán instalarse pisos conductores. El personal que opera en ellos usará zapatos conductores. Cuando el riesgo de electricidad estática está localizado, no se requerirán pisos y zapatos conductores, fuera del lugar de localización.

Artículo 317. — Los pisos conductores deberán ser de material no chisposo (plomo, goma conductora, cobre, bronce y otros recubrimientos de composiciones conductoras).

Artículo 318. — Se reducirá al mínimo el empleo de madera y otros elementos de fácil combustión, y las que se usen serán tratadas con sustancias o pinturas ignífugas.

Artículo 319. — Los herrajes deberán ser de material no chisposo. Los elementos usados para sujeción, que accidentalmente pudieran incorporarse a los explosivos (pernos, tornillos, tuercas, etc.) serán asegurados en su lugar con bandas de cuero u otros procedimientos que eviten su caída.

Artículo 320. — Los edificios estarán protegidos por pararrayos. No obstante, en caso de tormentas eléctricas se procurará, en lo posible, evitar el manipuleo o trabajo con explosivos.

Artículo 321. — El conjunto de edificios estará rodeado por un cerco de ciento ochenta (180) centímetros de altura como mínimo coronado por tres (3) hilos de alambre de púas, de manera de impedir el pasaje de animales o personas. El cerco estará separado de cada uno de los edificios, por lo menos la distancia que entre locales indican los anexos 4a - 4b ó 4c según corresponda. La zona así delimitada se considerará como "fábrica".

Artículo 322. — El terreno en torno de los edificios se mantendrá limpio y se evitará que en él se acumulen elementos combustibles, tales como pasto seco, hojarascas, etc.

Artículo 323. — Los edificios dispondrán de una correcta iluminación, en lo posible natural. Se permitirá únicamente la iluminación artificial eléctrica, en cuyo caso la instalación y los artefactos serán blindados y contra explosiones y los contactos estarán en el exterior.

Artículo 324. — Los motores eléctricos serán "cien por cien blindados" y estarán instalados fuera de los locales. La transmisión entre el motor y las maquinarias que acciona estará munida de medios adecuados para impedir que polvos o vapores explosivos puedan llegar a él; su instalación será no chisposa y los contactos y fusibles estarán en el exterior.

Cuando a juicio de la D.G.F.M. no aumente el riesgo del trabajo, se podrán colocar, dentro de los locales motores eléctricos blindados, contra explosión. Los motores a explosión sólo podrán utilizar-

se en los casos y condiciones que fije la D.G.F.M.

Artículo 325. — Delante de cada entrada se colocará una parrilla de madera o material análogo para la limpieza del calzado. La parrilla estará sobre un pequeño foso que periódicamente se deberá limpiar.

Artículo 326. — En cada local existirán carteles, bien visibles, con indicación de las tareas para las que está habilitado, y cantidad máxima de operarios y de sustancias que pueden contener, según autorización de la D.G.F.M.

Artículo 327. — Cuando se deban efectuar reparaciones en un local, se retirarán, previamente, todos los explosivos y solventes que contenga, y se realizará una prolija limpieza para eliminar restos de explosivos.

Artículo 328. — La reparación de maquinarias y locales sólo comenzará después de haber sido impartida la orden correspondiente por el personal técnico autorizado, el que intervendrá directamente y será responsable de la adopción de las debidas precauciones.

Artículo 329. — Antes de empezar cualquier operación deberá verificarse el perfecto funcionamiento y estado de conservación de las máquinas, instalaciones y útiles a emplear. No se efectuará ninguna operación con máquinas, utensilios o sustancias que presenten cualquier anormalidad.

Artículo 330. — La cantidad de explosivos existente en cada local será la mínima necesaria para las operaciones que en él se hagan.

Artículo 331. — Dentro de los locales, la distribución de las máquinas y elementos de trabajo, se hará en forma de permitir la libre salida del personal en caso de emergencia.

Limpieza

Artículo 332. — Los locales, aparatos y útiles empleados en la elaboración de explosivos se mantendrán perfectamente limpios, ordenados y en buenas condiciones de uso.

Artículo 333. — Queda prohibido efectuar tareas de limpieza general en los edificios mientras se estén realizando operaciones peligrosas. Cuando sea practicable, antes de realizar la limpieza se sacarán los explosivos del edificio.

Artículo 334. — Los materiales de desecho, tales como trapos embebidos en aceite, restos de explosivos y papeles deben ser guardados separadamente en recipientes distanciados entre sí y ubicados, preferentemente fuera de los edificios.

Artículo 335. — Los residuos de pólvora negra, explosivos iniciadores u otros de igual sensibilidad y los trapos contaminados con esos explosivos, serán colocados bajo agua, dentro de recipientes con tapa.

Distribución

Artículo 336. — Las distancias desde cada uno de los locales a casas o lugares habitados, vías férreas, caminos, depósitos y otros locales, no serán menores que las indicadas en los anexos 4a - 4b ó 4c, según corresponda, de acuerdo a los tipos y cantidades máximas de explosivos terminados o en elaboración que puedan encontrarse en ellos. Las distancias a casa o lugar habitado demarcarán la "zona de seguridad".

Artículo 337. — Los edificios serán distribuidos de tal forma que el movimiento normal de explosivos terminados o en elaboración, siga la ruta de fabricación y en ningún momento se encuentren cargas de explosivos circulando en sentido contrario.

Artículo 338. — Los edificios estarán unidos por caminos de superficies lisas; se mantendrán limpios y en perfectas condiciones de uso. Tales caminos serán destinados exclusivamente al tránsito del personal y transporte interno de fábrica.

Artículo 339. — Los vehículos para el transporte interno de los explosivos serán traccionados a mano o con motor eléctrico blindado y deberán tener rodados de goma y descarga a tierra. Su diseño debe ser tal que impida la caída del material. La D.G.F.M. podrá autorizar vehículos accionados con motores a explosión, siempre que éstos estén debidamente acondicionados para no producir chispas y su uso no entrañe riesgos adicionales.

Artículo 340. — Para el transporte interno, los explosivos se acondicionarán en envases adecuados. Cuando un explosivo contenga disolventes, los envases serán estancos.

Artículo 341. — Las usinas y salas de máquina no estarán a menos de setenta (70) metros de edificios que contengan explosivos o sustancias combustibles. Cuando por la cantidad de explosivos almacenados en un edificio, las tablas anexos 4a - 4b ó 4c, según corresponda, exijan una distancia mayor, se tomará la que la tabla indique para locales.

Artículo 342. — En cada local sólo podrán efectuarse las operaciones y utilizar los medios que haya autorizado la D.G.F.M.

Aberturas

Artículo 343. — Las aberturas de los edificios donde se fabrican, manipulan o almacenan explosivos, no se enfrentarán con las de otros edificios.

Artículo 344. — Los vidrios de ventanas y puertas serán límpidos y sin burbujas. Los expuestos directamente a los rayos solares serán despulidos o pintados.

Artículo 345. — Cada edificio deberá estar provisto, por lo menos de dos salidas, a menos que sea reducido y esté ocupado por no más de dos personas, en cuyo caso podrá tener una sola, apropiadamente ubicada.

Artículo 346. — Las salidas deben ser por lo menos de dos (2) metros de altura y setenta y cinco (75) centímetros de ancho y estar ubicadas lo más alejadas posible del área implicada. No debe haber entre el lugar de trabajo del operador y la salida, riesgos explosivos ni obstáculos.

Artículo 347. — Cuando en un mismo edificio haya más de ocho (8) personas, deberá preverse una salida adicional por cada cinco (5) personas o fracción que excedan de esa suma.

Artículo 348. — Para determinar el número total de salidas que correspondan a un edificio, se computará como una salida, cada setenta y cinco (75) centímetros de ancho de abertura.

Artículo 349. — Preferentemente, las salidas deben dar al exterior del edificio, antes que a pasillos o locales. Asimismo, se procurará que los edificios tengan salidas igualmente distribuidas en su perímetro y con distancias de separación entre ellas no mayor de siete y medio (7,5) metros.

Artículo 350. — Las puertas deben abrir hacia afuera y durante las horas de trabajo estarán en condiciones de abrirse por simple presión. Excepto en los polvorines, serán de tipo vidriera, de vidrio o plástico inastillables.

Artículo 351. — Todas las puertas interiores deberán abrir en el sentido del flujo de materiales y dar a pasos libres de obstáculos.

Artículo 352. — Cuando las puertas se encuentren sobre el nivel del suelo se asegurará la salida mediante plataforma y rampa o escalera. Si la altura supera los ciento veinte (120) centímetros la escalera tendrá pasamanos.

Artículo 353. — Las ventanas, cuyo número deberá reducirse al mínimo posible, tendrán vidrio o plástico inastillables.

Artículo 354. — Cuando en el edificio exista riesgo de explosión mediana, las ventanas serán de gran superficie y autoventilables. Se entiende que una ventana es autoventilable cuando permite, mediante abertura o rotura de sus partes, el escape de gases, humo o vapores, provenientes del interior del edificio.

Artículo 355. — Los edificios no deben tener claraboyas.

Artículo 356. — Las partes friccionables de puertas y ventanas (marcos, herrajes, etc.) serán de madera u otro material no chisposo.

Ventilación y calefacción

Artículo 357. — Los edificios serán bien ventilados. Donde existieran gases o vapores inflamables o perniciosos se instalarán sistemas de captación que impidan todo riesgo explosivo.

Artículo 358. — Dentro de los edificios no se colocarán sistemas de calefacción directa mediante fuego o electricidad. Sólo se admitirán radiadores con agua caliente a vapor. Asimismo, los radiadores tendrán superficie lisa y carecerán de planos horizontales, para evitar el depósito de polvos sobre ellos.

Artículo 359. — Cuando sea necesario el uso de vapor, se tendrán en cuenta las siguientes condiciones:

a) La presión del vapor destinado a calentar edificios no excederá de los trescientos (300) gramos por centímetro cuadrado, y la del destinado a procesos industriales no sobrepasará de mil cincuenta (1.050) gramos por centímetro cuadrado.
b) La temperatura exterior de las cañerías de vapor o agua caliente en contacto con materiales que puedan entrar en combustión, no sobrepasará los setenta (70) grados centígrados.
c) Donde la temperatura del vapor sobrepase los ciento diez (110) grados centígrados, si el lugar es peligroso se deberá aislar la cañería con material adecuado.
d) Cuando existan válvulas reductoras de presión, deberá prevenirse el sobrecalentamiento que resulta del estrangulamiento de la válvula.

Sistemas de desagües

Artículo 360. — Los sistemas de desagües que conduzcan explosivos deberán estar construidos con materiales resistentes a la acción de los productos que circulan por ellos y tener las siguientes características:

a) Estarán provistos de sumideros o cámaras de diseño y capacidad adecuados, para permitir la sedimentación de los explosivos y su posterior remoción o neutralización.
b) Las cañerías serán de capacidad adecuada y sin deformaciones y con una pendiente no menor de dos (2) centímetros por metro, para evitar el asentamiento de explosivos.
c) Los sumideros y cañerías serán limpiados periódicamente y se llevará un registro de la limpieza.
d) Si se usan bandejas de colección de explosivos, no deberán ser de material ferroso, y el equipo para levantarlas será diseñado de manera de evitar que durante el levantamiento se adhieran a los costados del sumidero.
e) Queda prohibido usar tanques cerrados, para sumideros, o tipos de construcción que permitan sedimentar explosivos en lugares oscuros o espacios ocultos.
f) Los desagües y sumideros que contienen materiales explosivos residuales, no deben ser conectados a sistemas de colección de residuos de otra naturaleza o a pozos abiertos.
g) Dentro de los edificios las canaletas de desagües deberán tener un declive de un centímetro por metro, fondo redondeado y cubiertas ventiladas y móviles. Mediante un adecuado programa de limpieza, se evitará que en ellas se depositen explosivos.
h) Debe cuidarse que partículas de explosivos no colectadas en sumideros se depositen por secado, cambio brusco de temperaturas o contacto con otras contaminaciones industriales.
i) Cuando se manejen explosivos apreciablemente solubles en agua se los debe recolectar o neutralizar evitando su incorporación a las aguas de desagüe.

Personal

Artículo 361. — La dirección de la fábrica y los cargos técnicos superiores estarán en manos de "personal técnico autorizado", aprobado como tal por la D.G.F.M. Para lograr esa aprobación se requerirá tener título habilitante oficial en disciplinas afines o demostrar conocimientos y experiencia suficientes en la materia.

Artículo 362. — Para ser admitidas en establecimientos que elaboran explosivos, las personas deberán acreditar:

— Buena conducta, mediante certificado policial.
— Apropiada salud mental y física, mediante certificado médico.
— Además de las condiciones enunciadas, las personas afectadas a la fabricación y manipuleo de los explosivos deberán reunir los siguientes requisitos:
  — Ser mayores de dieciocho (18) años.
  — Hacerse entender satisfactoriamente en castellano.
  — No ser propensos al alcoholismo ni al uso de drogas.

Artículo 363. — Los operarios deberán ser sometidos a un período de aprendizaje, bajo la dirección y vigilancia de una persona capacitada, antes de encomendarles trabajos sobre los que no tengan experiencia. Solamente se los designará para realizarlos, cuando hayan demostrado idoneidad suficiente.

Artículo 364. — Los operarios no podrán ejecutar otro trabajo que el que les ha sido asignado por su jefe inmediato ni abandonar el que realizan sin autorización de éste.

Artículo 365. — Los operarios que manipulen polvos explosivos o sustancias tóxicas se cambiarán de ropa al salir de la fábrica. Después de cada jornada de labor, la ropa será tratada a fin de evitar la acumulación de aquellos productos.

Artículo 366. — Toda persona que entre a la fábrica, sólo podrá hacerlo con vestimenta que no tenga elementos ni accesorios metálicos y con zapatos sin clavos, en lo posible con suela de goma o cáñamo.

Artículo 367. — Queda prohibido fumar en el interior de la fábrica así como llevar encima cigarrillos, fósforos o cualquier medio capaz de producir fuego y estar bajo la acción de tóxicos o narcóticos.

Artículo 368. — Dentro del perímetro de la fábrica no se ingerirán bebidas alcohólicas y dentro de los locales no se podrá comer.

Artículo 369. — Mientras se fabriquen o manipulen explosivos, por lo menos una de las personas calificadas como "personal técnico autorizado", deberá permanecer en la fábrica.

Artículo 370. — En los locales donde haya explosivos terminados o en proceso podrá ingresar, únicamente, el personal que tenga tareas asignadas en ellos y el de supervisión.

MEDIDAS DE SEGURIDAD

Generalidades

Artículo 371. — Las fábricas contarán con adecuados sistemas de protección contra incendios y de seguridad industrial y mantendrán permanentemente un servicio de vigilancia aún cuando no se trabaje.

Artículo 372. — Las fábricas tendrán un sistema de descontaminación y neutralización de aguas usadas.

Artículo 373. — Salvo en casos excepcionales y por motivos bien fundados, dentro de la fábrica no se encenderá fuego. Se exceptúan de esta medida los edificios donde expresamente se lo necesito (usina, sala de calderas, talleres de reparaciones etc.).

Artículo 374. — Las fábricas tendrán un plan para caso de incendio u otros siniestros y se instruirá al personal sobre las tareas asignadas en cada caso y el comportamiento que debe mostrar cada uno. El plan deberá prever un régimen para la atención y evacuación de accidentados.

Artículo 375. — Las fábricas deberán tener, por lo menos, un botiquín de primeros auxilios. Cuando la importancia de la fábrica lo justifique, la D.G.F.M. podrá exigir la habilitación de una sala de primeros auxilios, atendida por personal idóneo.

Artículo 376. — Próximos a cada edificio, y al alcance de la mano, se colocarán extintores de tipo adecuado, los que serán cargados y mantenidos de acuerdo a las normas IRAM. Los locales con riesgo de incendio o explosión estarán protegidos por instalaciones fijas (hidrantes, manga y lanza). Cerca de cada edificio se instalarán lluvias o piletones con agua, para extinguir la combustión de la ropa del personal, en caso necesario.

Artículo 377. — Cuando a su juicio, el riesgo de incendio o las consecuencias que puedan derivarse de un incendio lo justifiquen, la D.G.F.M. podrá exigir la instalación, en el local, de un sistema de anegación tipo diluvio (sprinkler).

Artículo 378. — Los líquidos inflamables, polvos metálicos, sustancias oxidantes y otros materiales peligrosos, circularán y serán almacenados en el interior de la fábrica, en forma de evitar todo riesgo de incendio o explosión.

Artículo 379. — El director o persona responsable está obligado a comunicar a la D.G.F.M. dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de ocurrido, todo incendio o explosión producido en la fábrica. En la comunicación se hará constar:

a) Características del accidente; fecha y hora en que ocurrió.
b) Local en que se produjo o se inició.
c) Cantidad y tipos de las sustancias afectadas.
d) Causa probable del accidente.
e) Efectos sobre locales y edificios vecinos y alrededores, con indicación de distancias.
f) Daños personales y materiales.
g) Nombre de la persona técnica autorizada que estaba encargada de la fábrica en el momento de ocurrir el accidente y del capataz de la sección o secciones afectadas.
h) Todo otro antecedente que se estime conveniente.

Artículo 380. — En caso de accidentes no se harán reparaciones o modificaciones, salvo por fuerza mayor, hasta que la D.G.F.M. lo autorice.

Pararrayos

Artículo 381. — Los edificios estarán protegidos por pararrayos, que podrán ser de puntas Franklin, hilos de guardia (protección Melsen) o radiactivos. Los pararrayos estarán colocados independientemente de los edificios.

Artículo 382. — Los edificios deberán quedar dentro de la zona de máxima protección del sistema de pararrayos. Se entiende por zona de máxima protección, la siguiente:

a) Para los pararrayos de punta Franklin;
Un cono de semiángulo de treinta (30) grados, con vértice en la punta.
b) Para los hilos de guardia (protección Melsen):
Una tienda con hilos de guardia como eje, formada por el barrido de dos rectas convergentes en el eje, con semiángulo de treinta (30) grados.
c) Para los pararrayos radiactivos:
Un círculo de radio igual a la tercera parte del máximo radio de cobertura garantizado por el fabricante.

Artículo 383. — Las puntas de los pararrayos serán inoxidables. Periódicamente se las revisará para verificar su estado.

Artículo 384. — El cable de bajada entre la punta del pararrayos y el dispersor de tierra deberá seguir el camino más recto posible. Cuando no se pueden evitar los ángulos se tratará de que sean de noventa (90) grados o más.

Artículo 385. — La sección del cable de bajada no será menor de cincuenta (50) milímetros cuadrados. La resistencia eléctrica no sobrepasará los diez (10) ohms.

Artículo 386. — Cada bajada deberá estar provista de un seleccionador munido de un seguro para evitar su apertura por efecto electrodinámico. Periódicamente se medirá la resistencia a tierra y la continuidad eléctrica de la bajada.

Artículo 387. — El dispersor o toma de tierra deberá ser del tipo "pie de ganso" y estará separado no menos de tres (3) metros del edificio a proteger y dirigido en sentido contrario a él.

Artículo 388. — En caso de no ser aconsejable o posible la instalación de un "pie de ganso", se deberá hincar una "jabalina" hasta la primera napa freática y más abajo del nivel de agua, en tierra húmeda.

Artículo 389. — El pozo por el que se lleva el cable de bajada hasta la "jabalina", deberá estar encamisado con caño de fibrocemento o material similar, de por lo menos siete (7) centímetros de diámetro interior.

Artículo 390. — Para todo lo no establecido en esta Reglamentación se seguirá la norma IRAM 2184, y en lo no especificado en ella, la Norma Británica — Código de Práctica CP 326|1965.

ORGANIZACION Y REGISTRO

Artículo 391. — Las fábricas llevarán un registro del personal, con constancia de los datos de identidad completos, domicilio, profesión, tareas que desempeñan y funciones asignadas en caso de alarma, con el enterado correspondiente.

Artículo 392. — Las fábricas deberán disponer de instalaciones que permitan realizar las determinaciones y ensayos especificados al autorizarse la fabricación a que alude el artículo 306.

Artículo 393. — A cada lote o partida de materia prima, elementos semielaborados, productos terminados y subproductos se les asignará un número correlativo para su identificación.

Artículo 394. — Las fábricas llevarán libro registro de los análisis y ensayos que realicen, en el que constará:

— Número correlativo del análisis o ensayo.
— Identificación de la muestra, indicando el número de partida.
— Determinaciones efectuadas y resultados.

Artículo 395. — Las fábricas deberán llevar libro rubricado por la D.G.F.M. en el que se asentará la producción diaria, especificando la cantidad y número de partida de las materias primas y productos semielaborados consumidos y cantidad y número de lote o partida de los productos terminados, semielaborados y rechazos. El registro deberá permitir identificar cada uno de los lotes o partidas de materias primas y productos semielaborados que intervienen en la elaboración de cada lote o partido de producto terminado.

Artículo 396. — Mensualmente se elevará a la D.G.F.M. una planilla con los datos de producción y salida de los explosivos fabricados, y otra con los de consumo de materias primas calificadas como explosivos.

FABRICAS DE PIROTECNIA

Artículo 397. — Las fábricas de artificios pirotécnicos se instalarán fuera de centros poblados o en zonas suburbanas con fáciles caminos de acceso.

Artículo 398. — Las zonas de "fábrica" y de "seguridad", estarán fijadas conforme a lo dispuesto en los artículos 321 y 336 de esta reglamentación. En ningún caso, el cerco que limita la fábrica estará a menos de quince (15) metros de cualquier local.

Artículo 399. — Los locales, depósitos y polvorines, estarán separados entre sí de acuerdo a las distancias que establecen los anexos 4a - 4b y 4c según corresponda. En ningún caso la distancia será menor de quince (15) metros.

Artículo 400. — Cuando los edificios se construyan en filas paralelas se adoptará, en lo posible, una distribución tal que impida que los edificios de filas distintas se enfrenten.

Artículo 401. — De las paredes que se enfrenten, sólo una de ellas podrá tener aberturas, puertas o ventanas.

Artículo 402. — Cada una de las siguientes operaciones se hará separadamente y en edificios de un solo local, salvo en los casos autorizados por la D.G.F.M. y en las condiciones que ella fije:

a) Mezclado de composiciones pirotécnicas.
b) Preparación de mezclas a base de carbón, nitrato y azufre para uso pirotécnico.
c) Carga.
d) Comprimido mecánico.
e) Almacenamiento de composiciones pirotécnicas o pastillas y de elementos o artificios semiterminados.
f) Secado.
g) Montaje (unión de distintas componentes) y acondicionamiento.
h) Embalaje.
i) Almacenamiento de elementos o artificios terminados.

Artículo 403. — En las paredes de locales contiguos, siempre que resulte indispensable se podrá practicar una abertura para el pasaje de elementos en elaboración o terminados. Dicha abertura estará protegida a ambos lados por chapas de acero de por lo menos seis (6) milímetros de espesor, accionadas por un dispositivo que asegure la obturación de un lado, cuando se procede a la abertura del otro.

Artículo 404. — El techo de los edificios será de material liviano y resistente al fuego.

Artículo 405. — Los locales tendrán una superficie que permita trabajar cómodamente en ellos, la que nunca será menor de nueve (9) metros cuadrados.

Artículo 406. — En los locales con instalaciones para comprimir composiciones pirotécnicas, las prensas deberán estar aisladas por paredes fuertes o chapas blindadas. Los dispositivos de accionamiento deberán encontrarse detrás de la protección.

Artículo 407. — En los locales de elaboración, las cantidades máximas de mezclas pirotécnicas, siempre que no se utilicen máquinas, serán de:

— Para las mezclas con riesgo de explosión: un (1) kilogramo.
— Para las otras mezclas cinco (5) kilogramos.

En el caso de que se usen máquinas, la D.G.F.M. establecerá las cantidades máximas a permitir, teniendo en cuenta las distancias a otros locales, tipos de operación, dispositivos empleados, etc.

Artículo 408. — En los locales donde el mezclado se haga en tambores y otros medios mecánicos, las cantidades máximas de mezclas serán fijadas por la D.G.F.M. de acuerdo a las instalaciones y condiciones de protección.

Artículo 409. — La puesta en marcha de los tambores u otros dispositivos de mezclado se hará desde fuera del local, en un lugar protegido por paredes fuertes o chapas blindadas.

Artículo 410. — Durante la operación de mezclado por medios mecánicos, el personal permanecerá fuera del local, en lugar protegido como lo indica el artículo anterior.

Artículo 411. — La cantidad máxima de personas que podrán trabajar en cada uno de los locales de elaboración, será la siguiente:

Local	Mezclas explosivas	Otras mezclas
Preparación de mezclas	1	1
Carga manual	1	1
Carga mecánica	2	3
Compresión manual	1	2
Compresión mecánica	2	3

Salvo en el local desecado, donde se autorizará solamente la presencia transitoria de una persona, en el resto de los locales ubicados en la fábrica, podrán trabajar hasta cuatro (4) personas. Cuando esos locales sean utilizados para artificio de "venta libre", ese número podrá elevarse a seis (6).

Artículo 412. — Para el transporte interno de las mezclas y elementos pirotécnicos, sólo se usarán recipientes resistentes, de madera, goma, papel prensado u otro material no chisposo. Queda prohibido el uso de hierro, hierro galvanizado o estañado. Durante el transporte los recipientes permanecerán cerrados.

PLANTAS DE ELABORACION DE AGENTES DE VOLADURAS

Artículo 413. — Los usuarios de explosivos podrán elaborar agentes de voladuras en los lugares de explotación. Las instalaciones usadas para tal fin se denominarán "plantas de elaboración" y deberán contar con la previa habilitación de la D.G.F.M.

Artículo 414. — La D.G.F.M. fijará las condiciones bajo las cuales podrán habilitarse las plantas de elaboración.

Artículo 415. — La producción de agentes de voladura en plantas de elaboración se hará para satisfacer únicamente las necesidades del usuario al que pertenece la planta, quedándole prohibido comercializarlos o transferirlos por cualquier título.

Artículo 416. — Queda prohibido utilizar en la composición de agentes de voladura preparados en plantas de elaboración, los siguientes materiales:

— Combustible líquido de punto de inflamación inferior a cuarenta y cuatro (44) grados centígrados.
— Petróleo crudo.
— Aceites de motores o máquinas.
— Metales en polvo.
— Azufre.
— Cloratos - Percloratos.
— Nitritos.

CAPITULO IX
Almacenamiento

Disposiciones generales

Artículo 417. — Sólo podrán tener explosivos las personas o entidades inscriptas según el artículo 4 de esta Reglamentación o en las condiciones establecidas en el artículo 12.

Artículo 418. — Solamente se almacenarán explosivos en polvorines, los que deberán estar habilitados por la D.G.F.M. mediante certificación.

Artículo 419. — La habilitación de los polvorines tendrá validez por cinco (5) años, al cabo de los cuales podrá ser renovada por igual período. Asimismo, la habilitación podrá ser suspendida o anulada por la D.G.F.M., cuando a su juicio el polvorín se encuentre en mal estado de conservación o no ofrezca adecuadas condiciones de seguridad.

Artículo 420. — Los polvorines deben llenar las siguientes funciones:

a) Asegurar que los explosivos no soporten cambios bruscos de temperatura y que ésta se mantenga dentro de ciertos límites.
b) Procurar un ambiente seco y ventilado.
c) Disminuir, mediante su ubicación y construcción, las posibilidades de siniestros, y en caso de producirse, reducir sus consecuencias.
d) Evitar sustracciones.

Artículo 421. — Salvo expresa autorización de la D.G.F.M., no se guardarán en los polvorines, explosivos no registrados o que no estén acondicionados reglamentariamente.

Artículo 422. — En un mismo polvorín podrán guardarse explosivos diferentes de acuerdo a la tabla Anexo I. Ninguna otra sustancia, objeto o mercadería podrá almacenarse conjuntamente con los explosivos.

Artículo 423. — En cada polvorín deberá haber un libro en el que consignarán todas las entradas y salidas de explosivos. Estos libros, salvo los pertenecientes a los polvorines tipo B, serán rubricados por la D.G.F.M.

Artículo 424. — No se practicará ninguna operación en los polvorines, cuando haya tormentas eléctricas.

Artículo 425. — Los polvorines se mantendrán secos, ventilados y limpios.

Artículo 426. — Preferentemente se realizará el movimiento de explosivos con luz natural. Cuando la ventilación de un polvorín no exija lo contrario, deberá permanecer cerrado mientras no se realicen movimientos con explosivos. En caso contrario se adoptarán las medidas de seguridad y vigilancia que convengan.

Artículo 427. — Dentro de los polvorines no habrá sistemas de calefacción a fuego directo vapor o electricidad. Sólo se permitirán radiadores de agua caliente. La caldera deberá estar a no menos de treinta (30) metros de distancia y para su alimentación no se usarán combustibles capaces de producir chispas. La separación entre los radiadores y los envases de explosivos no será inferior a un (1) metro.

Artículo 428. — Queda prohibido abrir los envases de explosivos dentro del polvorín. Dicha operación será hecha a distancia prudencial.

Artículo 429. — Cuando en un polvorín deban efectuarse reparaciones, se retirarán, previamente, todos los explosivos y se limpiará cuidadosamente su interior, antes de iniciar los trabajos.

Artículo 430. — En lo posible los polvorines tendrán únicamente iluminación natural. En caso de que ésta no sea suficiente se permitirá únicamente iluminación eléctrica, la que se instalará de acuerdo a lo que establece el artículo 323 de esta reglamentación. Asimismo podrán emplearse linternas eléctricas.

Artículo 431. — En las explotaciones cuyas actividades deban cesar en forma definitiva y que no cuenten con vigilancia, se tomará alguna de las siguientes medidas, previa autorización de la D.G.F.M.:

a) Traslado de los explosivos a otro polvorín que ofrezca seguridad.
b) Transferencia de los explosivos a otro inscripto.
c) Destrucción de los explosivos.

Almacenamiento en galerías

Artículo 432. — Los polvorines de galería deberán estar situados de manera que en caso de ocurrir una explosión o incendio en ellos, no quede obstruida la salida de la mina.

Artículo 433. — El piso de los polvorines deberá estar cubierto con parrillas de madera.

Artículo 434. — Los polvorines deberán estar perfectamente ordenados y limpios. Los cajones y cajas rotas o vacíos y los papeles que han servido de envoltura deberán ser llevados a la superficie y destruidos.

Artículo 435. — Dentro de los polvorines no habrá cables eléctricos ni luces descubiertas. La iluminación se hará mediante reflectores eléctricos ubicados a distancia razonable y aprovechando, si fuera necesario, dispositivos de reflexión.

Artículo 436. — En un mismo polvorín no deberán almacenarse detonadores conjuntamente con material explosivo.

Artículo 437. — Los explosivos, detonadores y cartuchos cebados serán llevados al frente de trabajo en recipientes separados.

Artículo 438. — Todos los explosivos y detonadores sobrantes, al terminar el turno de trabajo, serán devueltos al polvorín.

Artículo 439. — El transporte de explosivos y accesorios, desde los polvorines de superficie hasta los de distribución, de galería, así como su manipuleo hasta el momento de su uso, deberá ajustarse a las normas que rigen el transporte de explosivos y las operaciones en polvorines.

Artículo 440. — Como norma, el movimiento de explosivos desde la superficie de la mina hasta los polvorines de distribución, de galería, se planificará según las necesidades de muy corto plazo, en lo posible diarias.

Artículo 441. — Preferentemente, los explosivos serán enviados a los polvorines de galería fuera de los turnos de trabajo.

Artículo 442. — En el interior de minas podrán transportarse los detonadores juntamente con los explosivos, en las siguientes condiciones:

— Los detonadores estarán acondicionados en cajas suficientemente sólidas.
— Ambos tipos de carga estarán separados por una mampara de madera de por lo menos diez (10) centímetros de espesor, o dispositivos que garanticen la misma seguridad.

Personal

Artículo 443. — Los polvorines estarán a cargo de una persona que reúna los requisitos exigidos por el artículo 224 y esté familiarizada con las prescripciones de esta Reglamentación. Su nombre, datos de identidad y firma, se asentarán en el libro a que se refiere el artículo 423.

Artículo 444. — El encargado del polvorín será informado de las clases de explosivos depositados, sus características y las precauciones que se deben adoptar para su manejo.

Artículo 445. — Los encargados del polvorín no recibirán cargamentos de explosivos si no pueden ser almacenados al momento de su llegada.

Artículo 446. — Las personas que entren al polvorín no deberán fumar ni llevar encima cigarrillos, fósforos, armas o cualquier elemento capaz de producir fuego o chispa. Asimismo, no estarán bajo los efectos de bebidas alcohólicas ni narcóticos.

Artículo 447. — No deberán ingresar más personas, a los polvorines, que las imprescindibles para el movimiento de los explosivos.

Artículo 448. — El calzado de las personas que deban ingresar a los polvorines no tendrá componentes metálicos.

Artículo 449. — Toda vez que en el polvorín se realicen movimientos de explosivos, deberá estar presente el encargado.

Artículo 450. — En caso de siniestros, el titular de la habilitación del polvorín comunicará la novedad a la D.G.F.M., dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producido. La comunicación se hará de acuerdo a lo indicado en el artículo 379.

Clases de polvorines

Artículo 451. — De acuerdo a sus características los polvorines se clasifican en:

— Tipo "A": de superficie para almacenar más de cincuenta (50) kilogramos de explosivos.
— Tipo "B": para almacenar hasta cincuenta (50) kilogramos de explosivos.
— Tipo "C": polvorines móviles.
— Tipo "E": polvorines especiales (semienterrados, enterrados, etc.).

Polvorín Tipo "A"

Artículo 452. — Los polvorines tipo "A" serán habilitados por la D.G.F.M. previa presentación, por parte de los interesados, de la solicitud correspondiente, acompañada de planos de construcción y ubicación, por duplicado, así como de cualquier otra información que exija esa autoridad de aplicación.

Artículo 453. — Los polvorines tipo "A" deberán estar rodeados por un cerco situado a ocho (8) metros de distancia, que impida el pasaje de animales y el pasaje inadvertido de personas.

Artículo 454. — Los polvorines estarán alejados de casas o lugares habitados, vías férreas, caminos, otros polvorines y locales, de acuerdo a las distancias que al respecto establecen las tablas anexos 4a - 4b ó 4c según corresponda, para la capacidad máxima de explosivos autorizada.

Artículo 455. — Los pisos serán de tierra apisonada, madera o asfalto sin arena. Si se los construyera de cemento se recubrirán con material no chispaso. Cuando las características del explosivo lo justifiquen la D.G.F.M. podrá no exigir su recubrimiento.

Artículo 456. — Las superficies interiores de las paredes serán lisas y pintadas de color claro y deberán permitir su limpieza.

Artículo 457. — Además de lo estipulado, en la construcción e instalación de los polvorines son de aplicación los artículos 313, 323, 325, 344 y 350.

Artículo 458. — Fuera del depósito habrá un (1) extintor de fuego y dos (2) baldes con arena. Las características de los extintores, así como su conservación se ajustarán a las normas IRAM respectivas.

Artículo 459. — Los polvorines de este tipo tendrán carteles bien visibles desde cualquier ángulo, con la leyenda "Cuidado Explosivos".

Artículo 460. — Los explosivos se estibarán sobre parrillas de madera dura; Los cajones se colocarán de modo que su superficie mayor apoye en el suelo. La altura de las estibas no será mayor de dos (2) metros, y su ancho no mayor de uno y medio (1,5) metros. Los cajones se colocarán de manera que sus etiquetas queden en posición correcta. Entre estiba y estiba y entre éstas y las paredes se dejarán espacios libres para facilitar la ventilación y el movimiento de los envases.

Artículo 461. — Cuando los envases exteriores sean de cartón, la altura máxima de las estibas será la correspondiente a tres (3) cajas. Para mayores alturas se colocarán estanterías intermedias.

Artículo 462. — La zona próxima al depósito se mantendrá libre de pasto seco y de otros materiales combustibles.

Polvorín Tipo "B"

Artículo 463. — Los polvorines tipo "B" podrán instalarse en poblaciones de no más de mil (1.000) habitantes. No se habilitarán más de tres (3) por usuario.

Artículo 464. — Para obtener la habilitación correspondiente, el interesado deberá enviar una solicitud a la D.G.F.M. en la que consten sus datos de identidad, número de inscripción, cantidad de pol-

vorines tipo "B" que desee instalar, material a almacenar y lugar donde estarán ubicados, para cuyo fin remitirá croquis detallado.

Artículo 465. — Los polvorines tipo "B" estarán constituidos por cajones de sólida madera, con tapa articulada mediante bandas de cuero, goma o material similar, de diez (10) centímetros de ancho, o bisagras con tornillos de material no chisposo.

Tendrán, en letras rojas sobre fondo blanco, visibles desde cualquier ángulo, leyendas que digan· "Cuidado Explosivos".

Artículo 466. — En cada polvorín tipo "B" sólo se podrán guardar explosivos compatibles de acuerdo a la tabla Anexo 1 y en cantidades que no excedan los cincuenta (50) kilogramos, o cinco mil (5.000) detonadores o doscientos (200) artificios pirotécnicos para uso agrario.

Artículo 467. — Los polvorines tipo "B" estarán distanciados entre sí, no menos de ocho (8) metros. Esta distancia podrá reducirse a la mitad cuando entre ellos se intenponga una pared de mampostería de espesor no menor de quince (15) centímetros o de hormigón equivalente.

Artículo 468. — Podrá solicitarse la habilitación de un polvorín, dentro del tipo "B", cuando se trate de pequeños polvorines enterrados o semienterrados, socavones, habitaciones o depósitos, en cuyo caso se remitirán a la D.G.F.M. los detalles pertinentes.

Polvorín Tipo "C"

Artículo 469. — Los polvorines tipo "C" están destinados a almacenar explosivos utilizados en labores que, por no realizarse en un lugar fijo, exijen la movilidad del depósito.

Artículo 470. — Los proyectos de polvorines tipo "C" deberán ser aprobados por la D.G.F.M., a cuyo efecto el interesado presentará planos de construcción, características descriptivas y todo otro dato que se estime conveniente.

Artículo 471. — Los polvorines de este tipo se ajustarán a las prescripciones que rigen para los de Tipo "A", de acuerdo a su naturaleza y características que les sean aplicables.

Artículo 472. — Los polvorines tipo "C" se ubicarán alejados de casas o lugares habitados y vías férreas, de acuerdo a lo establecido en las tablas Anexos 4a, 4b o 4c según corresponda.

Artículo 473. — Los polvorines tipo "C" habilitados por la D.G.F.M., con carácter de subsidiarios de otros, quedan exceptuados del cumplimiento del artículo 423.

Polvorines Tipo "E"

Artículo 474. — Los proyectos de polvorín Tipo "E" deberán ser aprobados por la D.G.F.M., a cuyo efecto se presentarán planos de construcción y ubicación y demás características que sean necesarias.

Artículo 475. — Para habilitar un polvorín tipo "E", la D.G.F.M. exigirá que reúna las condiciones generales indicadas en el artículo 420 y las particulares del tipo "A" que le sean de aplicación, de acuerdo a su naturaleza y características.

Almacenamiento en comercio

Artículo 476. — La pólvora sin humo para fines deportivos (Clase A-7), se almacenará en envases originales y dentro de las siguientes condiciones:

a) Hasta diez (10) kilogramos:
A la vista, en estantería.

b) Más de diez (10) y hasta cincuenta (50) kilogramos:
Dentro del comercio, en polvorín Tipo "B", con ruedas, pintado de rojo y la siguiente leyenda en blanco, de no menos d ocho (8) centímetros de alto, pintada sobre la tapa: "Pólvora sin humo - Manténgase este cajón lejos del fuego".

c) Más de cincuenta (50) y hasta doscientos (200) kilogramos:
En gabinetes fijos, de madera consistente, de espesor no menor de veinticinco (25) milímetros. Cada gabinete no podrá contener más de cien (100) kilogramos de pólvora. La separación mínima entre gabinetes será de tres (3) metros.

d) Más de doscientos (200) kilogramos:
El almacenamiento se regirá por lo establecido en el Anexo 4b de esta reglamentación para pólvoras Clase A-7 (almacenamiento en fábrica).

Artículo 477. — La pólvora negra para fines deportivos (Clase A-7) se almacenará en envases originales y dentro de las siguientes condiciones:

a) Hasta quinientos (500) gramos:
A la vista en estantería.

b) Hasta veinticinco (25) kilogramos:
Dentro del comercio, en polvorín tipo "B", con ruedas, pintado de rojo y con la siguiente leyenda en blanco de no menos de ocho (8) centímetros de alto, pintada sobre la tapa: "Pólvora negra - Manténgase este cajón lejos del fuego".

c) Más de veinticinco (25) kilogramos:
El almacenamiento se regirá por lo establecido en el Anexo 4c de esta reglamentación.

Artículo 478. — Las cápsulas de percusión (Clase A-6), se almacenarán en envases originales, de la siguiente manera:

a) Hasta diez mil (10.000) unidades:
A la vista en estantería.

b) Más de diez mil (10.000) y hasta quinientas mil (500.000) unidades.
En depósito separado del local de venta, mediante estibas de hasta cien mil (100.000) unidades cada una, separadas entre sí no menos de cinco (5) metros.

c) Más de quinientas mil (500.000) unidades:
Se aplicará el Anexo 4c.

Almacenamiento en casas-habitación

Artículo 479. — Podrán almacenarse, en envases originales y siempre que sea lejos de sustancias inflamables u oxidantes:

a) Pólvora sin humo y negra (Clase A-7) para fines deportivos:
Hasta un total de un (1) kilogramo.

b) Cápsulas de percusión (Clase A-6). Hasta mil (1.000) unidades.

ALMACENAMIENTO DE ARTIFICIOS PIROTECNICOS

Artículo 480. — Los artificos pirotécnicos se almacenarán acondicionados, embalados y etiquetados de acuerdo a la presente reglamentación.

Artículo 481. — Queda prohibido el almacenamiento de artificios pirotécnicos no registrados en la D.G.F.M.

Artículo 482. — Queda prohibido abrir, cerrar o reacondicionar los cajones de artificios pirotécnicos en el local de almacenamiento. Estas operaciones se harán a distancia prudencial. Las herramientas, que se guardarán fuera del local, serán de material no chisposo (cobre, bronce, madera, etc.).

Artículo 483. — Queda prohibida la existencia o portación de fósforos, llamas, armas o cualquier elemento capaz de producir fuego o chispa en el lugar de almacenamiento.

Artículo 484. — Queda prohibido dentro de zonas densamente pobladas, el almacenamiento de artificios pirotécnicos de venta controlada con riesgo de explosión en masa.

Artículo 485. — El almacenamiento de los artificios pirotécnicos será "simple" o "calificado" según comprenda artificios de venta libre o de venta controlada sin riesgo de explosión en masa respectivamente.

Artículo 486. — El almacenamiento simple podrá realizarse dentro de límites urbanos en las siguientes condiciones:

— En depósitos mayoristas Clase I: Sin límite de cantidad:
— En depósitos mayoristas Clase II: Hasta doscientos (200) cajones.
— En negocios minoristas: Hasta diez (10) cajones.
— En kioscos: Hasta un (1) cajón.

Artículo 487. — Los depósitos mayoristas: Clase I deberán ser locales aislados, rodeados de una zona de seguridad no menor de ocho (8) metros en cada lado, la que limitará, exteriormente, con una pared de mampostería u hormigón de no menos de dos (2) metros de altura, coronada por tres (3) alambres de púa. Mientras contengan artificios pirotécnicos deberán tener vigilancia permanente. Dentro de la zona de seguridad no deberá construirse ninguna instalación, salvo una casilla con las comodidades indispensables para el servicio de vigilancia, la que se levantará en proximidades de la puerta de acceso exterior.

Artículo 488. — Los depósitos mayoristas Clase II podrán ser locales aislados o formar parte de un edificio. En el último caso, las partes usadas para otros fines deberán estar separadas de aquellos por adecuadas divisiones de material incombustible.

Artículo 489. — El almacenamiento calificado se realizará en depósitos mayoristas Clase III que serán locales aislados, rodeados de una zona de seguridad del ancho indicado en la tabla siguiente:

Cantidad a almacenar kg neto	Ancho de la zona (m)
hasta 10	3
más de 10 y hasta 100	8
más de 100 y hasta 500	15

Artículo 490. — Los depósitos Clase III para más de diez (10) kilogramos de mezcla pírica tendrán cerco de seguridad como el establecido en el artículo 487 y cumplirán las otras condiciones que para los depósitos Clase I se indican en él.

Artículo 491. — Los depósitos mayoristas deberán estar habilitados por la D.G.F.M. Para obtener la habilitación, los interesados deberán presentar a este Organismo una solicitud en la que consten los siguientes datos:

— Autorización municipal de radicación.
— Nombre o razón social del propietario.
— Domicilio legal.
— Datos de identidad y domicilio del causante y, si los hubiera, de directores y gerentes.
— Clase de depósito a habilitar.
— Planos por duplicado de ubicación y construcción, con detalles de sus características constructivas, instalaciones auxiliares, distancias a límites de terreno y otras construcciones vecinas, y cualquier otro dato que contribuya a esclarecer las medidas de seguridad que lo amparan,

Artículo 492. — La habilitación de los depósitos mayoristas será por cinco (5) años y al procederse a su rehabilitación se verificará su estado y el de sus instalaciones.

Artículo 493. — Los depósitos mayoristas llevarán un libro registro del movimiento de los artificios pirotécnicos, rubricado por la D.G.F.M. En las operaciones de entradas y salidas se anotarán los datos referentes a los artificios, a las firmas donde se los adquiere y a los compradores.

Artículo 494. — Los servicios de los depósitos mayoristas deberán ser atendidos por personas mayores de dieciocho (18) años.

Artículo 495. — Queda prohibido, en los depósitos mayoristas, el almacenamiento conjunto de material pirotécnico con otros materiales, no así su uso alternado. Antes de modificar el destino de los depósitos se solicitará la presencia de un inspector de la D.G.F.M. para verificar que estén totalmente desocupados y limpios.

Artículo 496. — Los depósitos mayoristas deberán estar ubicados a no menos de cincuenta (50) metros de lugares de reunión de gente (estaciones ferroviarias, escuelas, hospitales, cinematógrafos, etc.) y lugares donde se acumulen inflamables (estaciones de servicio, pinturerías, etc.). Asimismo, deberán estar perfectamente limpios, secos y ventilados.

Artículo 497. — Para cubrir la atención de los depósitos se admitirá hasta un máximo de tres (3) personas y cuando no se realicen operaciones permanecerán cerrados con llave.

Artículo 498. — Queda prohibido, dentro de los depósitos, cualquier sistema de calefacción.

Artículo 499. — Las instalaciones de los depósitos deberán ser antichisposas, sin clavos ni elementos de acero o hierro a la vista. Los elementos metálicos deberán ser mantenidos limpios y libres de óxidos.

Artículo 500. — Los depósitos serán de una sola planta y carecerán de sótano.

Artículo 501. — Los muros perimetrales serán de albañilería, de ladrillos macizos, de treinta (30) centímetros de espesor, como mínimo, o de hormigón armado de no menos de diez (10) centímetros.

Artículo 502. — Los techos serán de hormigón armado de quince (15) centímetros de espesor. Como alternativa, se permitirán techos de estructura liviana, con cielorraso sólido e incombustible. La luz entre piso y cielorraso será de no menos de tres (3) metros.

Artículo 503. — Los pisos serán de material no chisposo y no tendrán grietas, juntas o rajaduras.

Artículo 504. — Las puertas serán metálicas, con herrajes de bronce o material similar, no chisposo. Deberán abrir hacia el exterior.

Artículo 505. — Las ventanas estarán protegidas exteriormente por una malla de alambre.

Artículo 506. — La iluminación será, en lo posible, natural. En caso de instalarse iluminación eléctrica, será antiexplosiones y los interruptores y fusibles estarán en el exterior.

Artículo 507. — Además de una entrada principal, los depósitos contarán en lo posible, con una salida de emergencia.

Artículo 508. — En la entrada del depósito se colocará una parrilla de madera o material análogo, para la limpieza del calzado. La parrilla estará ubicada sobre un pequeño foso que deberá limpiarse periódicamente.

Artículo 509. — Sobre la parte exterior de la puerta de entrada se colocarán las siguientes leyendas, en forma bien visible:

a) Artificios pirotécnicos.
b) Prohibido fumar.
c) Prohibido entrar con fósforos.

Artículo 510. — En ambos lados de la puerta principal, en la parte exterior y al alcance de la mano, habrá, por lo menos, un (1) matafuego y dos (2) baldes con arena. Las características y conservación de los matafuegos se ajustarán a las normas IRAM respectivas.

Artículo 511. — Los depósitos estarán dotados de un sistema interno de irrigación preferentemente automático. Del lado exterior tendrán un servicio contra incendio que asegure abundante provisión de agua.

Artículo 512. — En el caso de los depósitos Clase II, cuando sean instalados en locales aislados y estén rodeados de una zona de seguridad mínima de tres (3) metros por cada lado, será suficiente un

sistema interno de irrigación no automático, además del servicio exterior contra incendio al que alude el artículo anterior.

Artículo 513. — Las medidas contra incendio indicadas en esta Reglamentación, no excluyen las que por sí dispongan los municipios y comunas, para mayor seguridad del almacenamiento.

Artículo 514. — Las instalaciones del servicio contra incendio estarán a cargo de personal instruido en su manejo.

Artículo 515. — Los artificios pirotécnicos se almacenarán embalados en cajones de madera reglamentarios de no más de veinticinco (25) kilogramos bruto o en cajas de cartón aprobadas por la D.G.F.M., de un peso bruto de no mayor de quince (15) kilogramos.

Artículo 516. — Las estibas no deberán sobrepasar la altura de dos (2) metros. Se exigirá una altura menor cuando la resistencia a la deformación de los envases lo aconseje.

El ancho máximo de las estibas será de uno y medio (1,5) metros y la separación mínima entre la parte superior y el cielorraso será de un (1) metro. Entre estiba y estiba, y estiba y pared habrá una separación mínima de un (1) metro.

Almacenamiento en negocios y kioscos

Artículo 517. — Los negocios y kioscos quedan eximidos de los trámites de habilitación.

Artículo 518. — Donde se guarden los artificios pirotécnicos no deberá haber combustibles líquidos o sólidos, líquidos inflamables o corrosivos, sustancias oxidantes, ácidos u otros materiales similares. Los cajones estarán fuera del alcance del público y ubicados de forma que un eventual incendio no impida la salida del personal.

Artículo 519. — Los artificios no serán extraídos de los cajones salvo para su venta. Los artificios en vidriera o exposición serán inertes. La menor unidad a vender será el envase interior.

Artículo 520. — Próximo a los cajones deberá haber por lo menos un (1) matafuegos para evitar que un principio de incendio se propague a ellos.

Depósitos provisorios

Artículo 521. — Los inscriptos como "pirotécnicos" podrán solicitar a las autoridades municipales locales la habilitación de depósitos de uso provisorio para la guarda de los artificios destinados a las quemas programadas. Para estos fines se designarán lugares cerrados que ofrezcan razonable seguridad y al que tendrán acceso únicamente el "pirotécnico" y sus ayudantes.

Los artificios se guardarán el tiempo mínimo posible y las cantidades y tipos se limitarán a lo estrictamente necesario para las quemas, debiendo considerarse como solución preferible la guarda en los depósitos establecidos por el artículo 489, hasta el momento de su uso.

Los lugares habilitados como depósitos provisorios tendrán por lo menos un matafuegos de anhídrido carbónico o similar e instalación de agua.

ALMACENAMIENTO DE NITROCELULOSA CLASE A-8

Artículo 522. — La nitrocelulosa Clase A-8 expuesta a riesgo de incendio únicamente o de detonación a una distancia igual o mayor que la que para locales fija la tabla Anexo 4 c, podrá almacenarse en las siguientes condiciones:

- Hasta quinientos (500) kilogramos: En local aislado.
- Hasta mil (1.000) kilogramos: En local separado no menos de tres (3) metros de otros locales.
- Hasta cuatro mil (4.000) kilogramos: En local separado no menos de seis (6) metros de otros locales.
- Más de cuatro mil (4.000) kilogramos: En local separado no menos de diez (10) metros de otros locales.

Artículo 523. — Los depósitos serán de mampostería u hormigón y tendrán muy buena ventilación. Interiormente, las paredes tendrán un acabado liso. El piso será de cemento alisado, de madera o plástico. En el primer caso deberá estar cubierto por un emparrillado de madera dura. El techo se construirá de manera de asegurar la integridad de las instalaciones vecinas en caso de eventuales proyecciones provenientes del interior del depósito. Las puertas y ventanas serán, preferentemente, de madera tratada con pintura ignífuga; abrirán hacia afuera y tendrán una buena cerradura.

Artículo 524. — Los depósitos no tendrán llama descubierta. La instalación eléctrica será embutida o protegida, y los contactos y fusibles se encontrarán en el exterior.

Artículo 525. — Como norma, en los depósitos no habrá calefacción. Solamente se la podrá usar en caso de extrema necesidad, mediante radiadores de agua caliente o vapor, a temperatura menor de ciento veinte (120) grados centígrados. Los tambores estarán a no menos de un (1) metro de los radiadores o cañerías de calefacción.

Artículo 526. — Las pilas de nitrocelulosa no tendrán más de dos (2) tambores. Las operaciones de apilar y desapilar podrán hacerse con aparejos de soga o montacargas, ambos accionados manualmente o por motor eléctrico blindado. Para el descenso de los tambores superiores podrán usarse una rampa de madera por la que se los hará deslizar suavemente sobre el eje longitudinal. Al pie de la rampa habrá una alfombra de cubiertas de automóvil o dispositivos adecuados que amortigüen la caída. En ningún caso deberán dejarse caer los tambores.

Artículo 527. — Los depósitos serán mantenidos perfectamente limpios, para lo cual se los lavará con agua, periódicamente, y se eliminarán los restos de nitrocelulosa que pudieran haberse derramado, mediante una pala de material no chisposo. Con el material recogido se hará un reguero en un lugar aislado y abierto, y luego de impregnarlo con querosene o combustible similar, se le prenderá fuego.

Artículo 528. — El cierre de los tambores deberá encontrarse en perfectas condiciones.

Artículo 529. — En caso de haber perdido humedad, la nitrocelulosa será humedecida cuidadosamente, de manera que el humectante se distribuya en forma homogénea hasta alcanzar la concentración mínima en peso de veinticinco (25) por ciento de agua o alcohol.

Artículo 530. — Si la nitrocelulosa está seca o presenta signos anormales (cambio de coloración, presencia de partículas extrañas, etc.) se la humedecerá y se recurrirá inmediatamente al fabricante para verificar su estabilidad.

Artículo 531. — Deberá tratarse de que el almacenamiento de la nitrocelulosa no sea prolongado. Para la distribución uniforme del humectante convendrá invertir la posición de los tambores cada catorce días.

Artículo 532. — Los depósitos estarán dotados de sistemas automáticos de dispersión de agua, o en su defecto de establecimientos fijos contra incendio (hidrante, manga de incendio y lanza o pitón). Matafuegos de anhídrido carbónico completarán la defensa contra el fuego.

Artículo 533. — El personal que en un incendio hubiera estado expuesto a los vapores de nitrocelulosa, deberá ser objeto de atención médica y hasta que le sea prestada deberá permanecer en reposo.

Artículo 534. — Para combatir el fuego, el personal será provisto de máscaras con equipo de respiración autónomo. En proximidades del depósito se instalará, en lo posible, un sistema de lluvia de seguridad.

Artículo 535. — El personal que combate el fuego deberá estar prevenido contra posibles explosiones de los tambores incendiados, razón por la cual actuará cuidadosamente.

ALMACENAMIENTO DE NITRATO DE AMONIO CLASE B-4

Artículo 536. — El nitrato de amonio Clase B-4 queda exceptuado de las prescripciones referentes al almacenamiento de explosivos, a condición de que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Estar expuesto a riesgo de incendio únicamente o de detonación a una distancia igual o mayor que la que para locales fija la tabla Anexo 4c.

b) El depósito se emplazará en un área no expuesta a la contaminación de cloruros, cloratos, azufre, nitratos metálicos, carbón, metales en polvo, ácidos, permanganatos, líquidos inflamables, materiales de fácil combustión u otras sustancias contaminantes del nitrato de amonio.

c) Los depósitos para cantidades de nitrato de amonio mayores de quinientos (500) kilogramos requerirán habilitación de la D.G.F.M.

Artículo 537. — De acuerdo a las cantidades de nitrato de amonio, el almacenamiento se hará de la siguiente manera:

a) Hasta una (1) tonelada: en depósitos generales, a resguardo de las sustancias mencionadas en el artículo anterior.

b) Más de una (1) y hasta cinco (5) toneladas: en depósitos de uso exclusivo para nitrato de amonio, preferentemente distanciados de otros locales.

c) Más de cinco (5) y hasta veinte (20) toneladas: en depósitos de uso exclusivo para nitrato de amonio, distanciados no menos de veinte (20) metros de casas o lugares habitados, caminos y vías férreas y otros locales.

Artículo 538. — La D.G.F.M. podrá autorizar la reducción de las distancias establecidas en el artículo anterior, cuando los depósitos estén adecuadamente barricados. Asimismo, podrá imponer limitaciones en las cantidades a almacenar cuando la densidad de edificación, instalaciones, actividades laborales, etc. circundantes, aconsejen extremar las medidas de seguridad.

Artículo 539. — La D.G.F.M. podrá autorizar el almacenamiento de más de ciento veinticinco (125) toneladas de nitrato de amonio en un solo depósito cuando a su juicio lo permitan el lugar de emplazamiento del depósito, sus características constructivas y la distribución y forma de almacenamiento del material.

Artículo 540. — Los depósitos para más de doscientos (200) kilogramos de nitrato de amonio, serán de una sola planta, sin sótano ni entrepiso y estarán diseñados de manera que aseguren la fácil ventilación, para permitir el escape de gases y la disipación del calor, en caso de incendio.

Artículo 541. — Los depósitos para más de una (1) tonelada de nitrato de amonio se construirán con materiales no combustibles. Se prohibe el uso de hierro galvanizado, cobre, plomo y zinc. El hierro y otros materiales a la vista, que sean atacables por el nitrato de amonio, serán protegidos contra la corrosión mediante dos o más capas de pintura anticorrosiva.

Artículo 542. — Los depósitos estarán a cargo de una persona que conozca las prescripciones sobre almacenamiento de nitrato de amonio. Todas las operaciones de carga y descarga se harán bajo su control.

Artículo 543. — Los depósitos se mantendrán permanentemente limpios y en orden. Los espacios libres entre estibas serán cuidadosamente barridos después de cada operación. El nitrato de amonio derramado será recogido en un recipiente de metal y destruido al aire libre por el fuego o sumergido en abundante agua que se volcará a un desagüe apropiado.

Artículo 544. — Cuando dentro de un depósito haya que efectuar reparaciones que requieran el uso de llamas descubiertas, se procederá previamente, a vaciarlo y limpiarlo.

Artículo 545. — Los pisos serán de cemento induído, con pendiente que permite el drenaje de las aguas de lavado. No tendrán canaletas, grietas ni rajaduras.

Artículo 546. — Las paredes tendrán un acabado liso que permita su fácil lavado.

Artículo 547. — Las puertas y ventanas deberán abrir hacia el exterior. Los vidrios serán limpios y sin burbujas y los expuestos a los rayos solares serán despulidos o pintados.

Artículo 548. — Los depósitos tendrán una correcta iluminación, en lo posible natural; se permitirá únicamente la iluminación artificial eléctrica, con instalación blindada y artefactos contra explosión. Mientras no se opere en ellos, la luz y la energía eléctrica permanecerán cortadas. Los contactos y fusibles se encontrarán en el exterior.

Artículo 549. — Dentro de los depósitos no se colocarán sistemas de calefacción a fuego directo o electricidad. Sólo se admitirán radiadores de agua caliente o vapor de temperatura menor de ciento veinte (120) grados centígrados.

Artículo 550. — Las aberturas libres deberán estar protegidas por mallas de alambre para evitar la introducción de pequeños animales u objetos.

Artículo 551. — El nitrato de amonio se acondicionará en envases reglamentarios y en estibas fácilmente accesibles, de las siguientes características:

- Ancho máximo: seis (6) metros.
- Largo: limitado por el largo del depósito.
- Altura máxima: seis (6) metros. La separación mínima entre la parte más alta de la estiba y la más baja del cielorraso será de un (1) metro.
- Ancho de los pasillos entre estibas: mínimo noventa (90) centímetros.
- Separación entre estibas y paredes: mínima setenta y cinco (75) centímetros.

Artículo 552. — La D.G.F.M. podrá exigir pasadizos transversales entre las estibas, cuando su largo lo aconseje. También fijará las distancias mínimas de separación entre las estibas y las fuentes de calor (cañerías de vapor, radiadores, etc.).

Artículo 553. — Los envases de nitrato de amonio podrán ser colocados sobre estanterías o emparrillados de aluminio o madera, o directamente sobre el piso. En el último caso es aconsejable cubrir el suelo con hojas de polietileno o papel asfáltico laminado, como barrera protectora contra la humedad. La madera que se emplee deberá estar protegida con pintura anticorrosiva.

Artículo 554. — En caso de utilizarse montacargas, serán accionados manualmente o con motor eléctrico blindado.

Artículo 555. — Fuera del depósito y suficientemente alejados, se instalarán establecimientos fijos contra incendio (hidrante, manga y lanza). El largo de la manga deberá permitir operar sobre todo el perímetro del depósito. Cuando la ubicación del depósito lo permita y la cantidad de nitrato de amonio no exceda la tonelada, podrá reemplazarse el establecimiento fijo por otros medios, los que estarán sujetos a la aprobación de la D.G.F.M. En todos los casos es aconsejable instalar en el interior, un sistema automático de lluvia tipo "sprinkler".

Artículo 556. — En caso de incendio, deberá aplicarse el mayor volumen de agua posible, directamente sobre los envases incendiados, y en el menor tiempo de que se pueda disponer.

Asimismo, se abrirán inmediatamente puertas y ventanas, y si fuera necesario se las romperá para facilitar la ventilación del local.

Artículo 557. — Extinguido el incendio, se retirará el nitrato de amonio residual y se limpiará el depósito con agua a presión y fregado.

Artículo 558. — El nitrato de amonio inutilizado será destruido por quemado al aire libre o sumergiéndolo en abundante agua.

Artículo 559. — Los metales que han estado en contacto con el nitrato, así como los estantes y emparrillados impregnados, deberán ser lavados y fregados enérgicamente. Las bolsas vacías afectadas por el fuego serán quemadas al aire libre.

Artículo 560. — El personal que combate el fuego deberá usar máscaras con equipo de respiración autónomo. En lo posible, deberá operarse a barlovento del fuego y actuar desde lugares que ofrezcan una relativa protección.

Artículo 561. — Las personas que estuvieron expuestas a los productos de descomposición del nitrato de amonio deberán recibir atención médica inmediata. Mientras tanto, permanecerán en reposo.

Artículo 562. — Se tendrá especial cuidado en el manipuleo de los envases, para evitar roturas y pérdidas de material. Asimismo, se evitará su exposición a la humedad. Las bolsas rotas que contengan nitrato no contaminado, se colocarán en bolsas sanas y limpias, las que serán cerradas herméticamente. El nitrato de amonio caído deberá ser recogido y destruido de acuerdo al artículo 558.

Artículo 563. — Dentro del depósito queda prohibido fumar o tener cigarrillos y fósforos y cualquier dispositivo capaz de producir chispa o fuego. Asimismo, no se permitirá el ingreso de personas que estén bajo los efectos de bebidas alcohólicas o narcóticos.

CAPITULO X

Destrucción de Explosivos

Generalidades:

Artículo 564. — Cuando sea necesario proceder a la destrucción de explosivos, se solicitará autorización previa a la D.G.F.M. y en el libro a que alude el artículo 423, se dejará constancia de los siguientes datos:

- Número de registro, lote y cantidad de explosivo destruido.
- Referencia de la nota por la que se autorizó la destrucción.

Si razones de urgencia aconsejaran la destrucción sin contar con la previa autorización de la D.G.F.M., la efectuará el interesado bajo su responsabilidad y posteriormente elevará la comunicación a ese organismo.

Artículo 565. — Cuando los explosivos a destruir, por su cantidad o estado requieran tomar decisiones excepcionales, se consultará, previamente, al fabricante o en su defecto a la D.G.F.M.

Artículo 566. — Las operaciones de destrucción se realizarán en sitios suficientemente alejados de edificios, ferrovías, carreteras y lugares de reunión de gente.

Artículo 567. — No debe destruirse más de una clase de explosivos por vez.

Artículo 568. — Para la destrucción de explosivos se tendrán en cuenta las siguientes distancias mínimas de seguridad:

Explosivo kg.	Distancia m
Hasta 2	45
2 - 5	55
5 - 10	70
10 - 15	80
15 - 20	90
20 - 25	95
25 - 35	105
35 - 45	120
45 - 60	125
60 - 70	135

Estas distancias protegen edificios e instalaciones contra daños estructurales provocados por las explosiones. No evitan daños menores.

Artículo 569. — Una vez finalizada la operación de destrucción, se verificará que no hayan quedado explosivos sin destruir en la zona utilizada.

Altos explosivos

Artículo 570. — Antes de proceder a la destrucción de los explosivos se verificará que no haya detonadores entre ellos. Si algún cartucho tuviera insertado un detonador, deberá quitárselo previamente, con los cuidados del caso.

Artículo 571. — Los explosivos se destruirán por fuego. Excepcionalmente y con los debidos cuidados podrá hacérselos detonar. En estos casos deberá consultarse, previamente, al fabricante o a la D.G.F.M.

Artículo 572. — La cantidad de explosivos a destruir por vez, será considerada en función de las condiciones locales. Normalmente no sobrepasará los cincuenta (50) kilogramos.

Artículo 573. — No deberán quemarse los explosivos encajonados o en estibas.

Artículo 574. — La apertura de los cajones de explosivos se realizará con cuña y martillo de madera u otro material no chisposo.

Artículo 575. — La destrucción se realizará organizando regueros con los cartuchos, de la siguiente manera:

a) Hacer un lecho de aserrín, viruta, papeles, pequeñas ramas secas, u otros materiales de fácil combustión.

b) Colocar los cartuchos sobre el lecho, longitudinalmente. El ancho del reguero puede ser de hasta cuatro (4) cartuchos, y el alto, de hasta tres (3).

c) Una vez organizado el reguero, se lo rociará con querosén, gas oil o combustible similar.

d) Para la iniciación del fuego se organizará un reguero de aserrín impregnado de querosén, gas oil o combustible similar, de una longitud no menor al metro.

e) Todo el dispositivo deberá ser ordenado de manera que la llama avance contra el viento, para evitar la rápida propagación.

Artículo 576. — Si los explosivos estuvieran acondicionados a granel, serán destruidos siguiendo las mismas indicaciones del artículo anterior. Una vez constituido el lecho, se volcará el explosivo sobre él de manera que no sobrepase los diez (10) centímetros de ancho y seis (6) centímetros de altura.

Artículo 577. — Si la cantidad de explosivos es elevada, podrán quemarse varios regueros simultáneamente; en este caso, la separación entre ellos no será menor de ocho (8) metros. Para darles fuego pueden unirse sus extremos a un reguero común de iniciación.

Artículo 578. — No deberá usarse un mismo lugar para quemar un nuevo reguero.

Artículo 579. — Los envases vacíos de explosivos serán recogidos cuidadosamente y destruidos por quemado, a campo abierto, teniendo en cuenta las mismas precauciones de seguridad que para los explosivos.

Artículo 580. — Durante la combustión de los explosivos, el operador deberá permanecer a no menos de cincuenta (50) metros de distancia, y a cubierto.

Artículo 581. — Una vez asegurada la destrucción de los explosivos, se cubrirán con tierra los lugares en que fueron quemados.

Pólvora sin humo

Artículo 582. — Será destruida por quemado haciendo regueros de cinco (5) a diez (10) centímetros de ancho mediante el siguiente procedimiento:

a) La iniciación de la combustión se hará de acuerdo a lo indicado en el artículo 575 apartado d).

b) La cantidad máxima de pólvora a destruir por vez, será de cien (100) kilogramos.

c) Cuando se quemen dos o más regueros simultáneamente, se los dispondrá en forma paralela, con una separación mínima de cinco (5) metros.

Nitrocelulosa

Artículo 583. — Será destruida por similitud con la pólvora sin humo, teniendo en cuenta, además, las siguientes precauciones:

a) Si la nitrocelulosa está embebida en un líquido que dificulta su inflamación, se la rociará con querosén, fuel oil o combustible similar, antes de dar fuego al reguero.

b) Si el producto está seco, se lo humedecerá durante setenta y dos (72) horas en una solución de alcohol y agua en partes iguales, antes de sacarlo del envase.

Pólvora negra

Artículo 584. — Podrá ser destruida por quemado o por acción del agua. En el primer caso se procederá como con la pólvora sin humo, limitando la cantidad máxima a destruir por vez a cincuenta (50) kilogramos. En el segundo caso se volcará en un curso de agua cuyo caudal permita la total dispersión y disolución de sus componentes. Pequeñas cantidades de pólvora podrán ser destruidas en bateas o piletones.

Cordón detonante

Artículo 585. — No se lo quemará en rollos. Su destrucción se realizará en forma similar a la de los altos explosivos para lo cual se harán regueros con trozos de cordón de longitud arbitraria, paralelos entre sí y con separación de quince (15) centímetros entre línea y línea.

Detonadores

Artículo 586. — Tanto los detonadores comunes como los eléctricos serán destruidos por detonación. El agua no neutraliza la carga explosiva.

Artículo 587. — La destrucción de los detonadores debe hacerse sin sacarlos de sus envases y mediante el empleo de uno o dos cartuchos de alto explosivo. Si los detonadores estuvieran sueltos, se los colocará en pequeñas cajas o bolsas.

Artículo 588. — Para la destrucción, se colocarán los detonadores en un pozo de no menos de treinta (30) centímetros de profundidad y diámetro adecuado. Una vez depositados en el fondo, se colocará encima de ellos el tren de iniciación, se cubrirá el conjunto con papel y se lo tapará con aserrín, tierra fina o arena.

Artículo 589. — En lo posible, no se harán detonar por vez, más de cien (100) detonadores.

Artículo 590. — No se usará el mismo pozo para una nueva explosión, sin haber verificado antes, al simple tacto, que su temperatura es suficientemente baja.

Artículo 591. — En el caso de los detonadores eléctricos, antes de su destrucción se cortarán los cables conductores a una distancia de cinco (5) centímetros de la vaina y se los unirá en corto circuito.

Artículo 592. — Después de cada voladura se verificará si han quedado detonadores sin destruir. Con los no destruidos se repetirá la operación indicada en el artículo 588.

Mecha lenta

Artículo 593. — Se la destruirá preparando una hoguera con abundante leña o material de fácil combustión.

Otros explosivos

Artículo 594. — Para la destrucción de explosivos no incluidos en las designaciones del presente capítulo, se pedirá instrucciones al fabricante o a la D.G.F.M.

Explosivos derramados

Artículo 595. — Los explosivos derramados serán recogidos cuidadosamente con escoba, pala y balde de material no chisposo y se los destruirá de acuerdo a los procedimientos indicados en este capítulo. En el caso de la nitroglicerina, se volcará sobre el lugar manchado y en forma abundante, la siguiente solución:

Sulfuro de sodio comercial al 60 %	0,5 kilogramos
Agua	2,0 litros
Alcohol etílico	4,0 litros
Acetona	1,0 litros

Una vez derramada la solución se fregará enérgicamente el lugar con ayuda de escoba o cepillo. Para preparar la solución se disolverá en primer término el sulfuro en agua y luego se le agregarán los otros componentes.

CAPITULO IX

Disposiciones Generales

Circulación por vía postal

Artículo 596. — Queda prohibido todo acto con explosivo mediante el empleo de la vía postal.

Inspección y fiscalización

Artículo 597. — A los fines del cumplimiento de los artículos 4 y 8 de la Ley 20.429, la D.G.F.M. organizará un sistema de fiscalización e inspección de los actos que regula esta Reglamentación. En cada inspección se labrará un acta, donde se dejará constancia de las novedades observadas.

Artículo 598. — Las personas que realizan actos con explosivos facilitarán en toda forma la misión de los inspectores que destaque la D.G.F.M., exhibiendo la documentación y suministrando los datos y elementos de juicio que se les requiera.

Artículo 599. — Cooperación con la D.G.F.M., en las tareas de fiscalización, los siguientes organismos de la fuerza pública:

— Gendarmería Nacional.
— Prefectura Naval Argentina.
— Policía Federal.
— Policías Provinciales.
— Policía Territorial.

Artículo 600. — La fuerza pública que deba participar en actos relacionados con la presente Reglamentación, hará constar en acta las observaciones pertinentes. Una copia del acta, con otros antecedentes que pudiera reunir, los remitirá a la D.G.F.M.

Artículo 601. — La fuerza pública que deba intervenir en prevención de infracciones a la Ley 20.429 y esta Reglamentación, revisando cargamentos, bultos o equipajes que se introduzcan al país o salgan de él solicitará la participación de las autoridades aduaneras, en caso de haberlas.

Sustracciones, extravíos, pérdidas y accidentes

Artículo 602. — La sustracción, extravío o pérdida de explosivos, así como los siniestros que ocurran con ellos, deberán ser denunciados inmediatamente por el inscripto a la fuerza pública de su jurisdicción. Además, informará por carta certificada a la D.G.F.M. dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de advertidos, dando cuenta de los siguientes detalles:

— Datos de la empresa o titular de los explosivos.
— Número de inscripción.
— Número de registro y cantidad de los explosivos afectados.
— Circunstancias que rodearon el hecho.
— Fuerza pública ante la cual se formuló la denuncia.

En el caso de los explosivos en tránsito, el responsable de su tenencia dentro del país será la persona obligada a dar cumplimiento a este artículo.

Artículo 603. — En caso de sustracción, extravío o pérdida de la documentación afectada a la fiscalización de los actos que contempla esta Reglamentación, se seguirá el procedimiento indicado en el artículo anterior.

Explosivos abandonados

Artículo 604. — La D.G.F.M. tomará posesión de los explosivos abandonados y los distribuirá entre los organismos oficiales que los necesiten, los venderá o procederá a su destrucción. En el primer caso, el organismo receptor se hará cargo de los gastos originados. Si se resuelve su venta, el importe ingresará a la D.G.F.M. una vez deducidos los gastos.

Delitos

Artículo 605. — Cuando la fuerza pública deba actuar por delitos vinculados a los actos con explosivos regidos por la Ley 20.429 y esta Reglamentación, remitirá a la D.G.F.M. copia autenticada del sumario instruido o de sus partes pertinentes.

Casos de excepción

Artículo 606. — La D.G.F.M. podrá fijar provisoriamente y mientras subsistan las circunstancias que las motivan, las normas de excepción a aplicar en el cumplimiento de esta Reglamentación.

Artículo 607. — La D.G.F.M. determinará el procedimiento a seguir en los actos relacionados con explosivos no contemplados en esta Reglamentación.

CAPITULO XII

De las Infracciones y su Sanción

Artículo 608. — Será de aplicación el Capítulo VI de la Reglamentación aprobada por Decreto Nº 395 del 20 de febrero de 1975.

CAPITULO XIII

Aranceles, Tasa y Multas

Artículo 609. — Será de aplicación el Capítulo VII de la Reglamentación aprobada por Decreto Nº 395 del 20 de febrero de 1975.

ARANCELES PARA PUBLICACIONES EN EL BOLETIN OFICIAL

RIGE DESDE EL 1º|1|83

1º) De composición corrida por cada día:

a) Por estatutos de sociedades por acciones y contratos de sociedades de responsabilidad limitada sintetizados y|o modificaciones de los mismos de acuerdo con la Ley Nº 21.357 se cobrará por cada renglón de texto o fracción en escritura mecanografiada redactado en papel oficio rayado y hasta un máximo de setenta (70) espacios, CINCUENTA MIL PESOS ($ 50.000).

b) Por avisos, edictos judiciales excepto edictos sucesorios o las publicaciones a que se refiere el punto anterior y toda otra publicación ordenada por disposiciones legales y con carácter de "Previo Pago" se cobrará por cada renglón de texto o fracción en escritura mecanografiada redactado en papel oficio rayado y hasta un máximo de setenta (70) espacios, TREINTA Y CINCO MIL PESOS ($ 35.000).

c) Por las publicaciones a que se refieren los dos puntos anteriores cuyo texto no se ajuste en su presentación a lo determinado en los mismos se cobrará por cada palabra, número —ya sea arábigo, romano o con decimales— y abreviaturas, DIEZ MIL PESOS ($ 10.000).

d) Por avisos oficiales y edictos judiciales en juicios en que el Fisco Nacional sea parte actora publicados con carácter de "Sin Previo Pago" se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis (6) centímetros de ancho o fracción, TREINTA Y CINCO MIL PESOS ($ 35.000).

2º) Por edictos sucesorios y por tres publicaciones se abonará TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($ 350.000).

3º) Balances, estadísticas y otras publicaciones en que la distribución del texto no sea de composición corrida por cada día:

a) Publicaciones "in extenso" de balances de entidades financieras confeccionadas de acuerdo con la fórmula prescripta por el Banco Central de la República Argentina (Ley Nº 21.526) se cobrará por cada balance, DIECISEIS MILLONES DE PESOS ($ 16.000.000).
En caso de presentarse con el balance de casas centrales balances de sucursales éstos serán considerados por separado. La publicación se efectuará previo pago del arancel.

b) Publicaciones sintetizadas que se efectúen con carácter de "Sin Previo Pago" se cobrará por cada centímetro de columna tipográfica de doce (12) centímetros de ancho o fracción, CIENTO TREINTA MIL PESOS ($ 130.000).

c) Publicación sintetizada se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis (6) centímetros o fracción, CUARENTA Y OCHO MIL PESOS ($ 48.000).

4º) Las sociedades cooperativas; las mutualidades y las asociaciones civiles sin fines de lucro abonarán por sus publicaciones el SETENTA POR CIENTO (70 %) del arancel fijado en el artículo primero.

Res. S.I.P. Nº 48|0200|82

TABLA DE COMPATIBILIDADES

(Anexo I)

	Altos explosivos (C-1) excepto C-1c-3, Cargas huecas comerciales (C-5). Cordón detonante (A-2)	Explosivos iniciadores (C-2a). Compuestos orgánicos nitrados y sus mezclas (C-1c-3)	Detonadores (C-2b) Artificios con detonadores (C-2c)	Pólvoras gelatinizadas (B-1)	Pólvoras sin humo (C-3b)	Otros bajos explosivos (C-3c). Muestras (A-14; B-5; C-8). Explosivos para fines especiales (A-10).	Pólvora negra (C-3a).	Mecha rápida (A-3) Mecha lenta (A-4). Cartuchos para herramientas de percusión (A-12).	Estopín (A-5) Cordones de Ignición (A-13)	Munición explosiva (C-6)	Munición incendiaria y munición fumígena (C-6).	Agresivos químicos y sus municiones (B-6;C-7)	Cápsulas de percusión o cebo (A-6).	Nitrocelulosa (A-8;A-9)(5)	Munición no explosiva (B-2)	Artificios pirotécnicos (A-11;B-3;C-4b)	Artificios pirotécnicos (C-4a)	Composiciones pirotécnicas (C-4c)	Nitrato de amonio (B-4)(6)	Pólvoras para fines deportivos (A-7)	Detonadores (A-1)
Altos explosivos (C-1), excepto C-1c-3. Cargas huecas comerciales (C-5). Cordón detonante (A-2)	sí	no	no	no	no	(1)	no	sí	sí	no (2)	no	no	sí	no	no	no	no	no	sí (3)	no	no (4)
Explosivos iniciadores (C-2a). Compuestos orgánicos nitrados y sus mezclas (C-1c-3)	no	sí	no	no	no	(1)	no	no	no	no	no	no	no	no	no	no	no	no	no	no	no
Detonadores (C-2b) Artificios con detonadores (C-2c).	no	no	sí	no	no	(1)	no	sí	no	no	no	no	no	no	no	no	no	no	no	no	sí
Pólvoras gelatinizadas (B-1)	no	no	no	sí	no	(1)	no	sí	no	no	no	no	no	sí	sí	no	no	no	no	sí	no
Pólvoras sin humo (C-3b)	no	no	no	no	sí	(1)	no	sí	no	no	no	no	no	no	no	no	no	no	no	no	no
Otros bajos explosivos (C-3c). Muestras (A-14;B-5;C-8). Explosivos para fines especiales (A-10).	(1)	(1)	(1)	(1)	(1)	(1)	(1)	(1)	(1)	(1)	(1)	(1)	(1)	(1)	(1)	(1)	(1)	(1)	(1)	(1)	(1)
Pólvora negra (C-3a)	no	no	no	no	no	(1)	sí	sí	no	no	no	no	no	no	no	no	no	no	no	sí	no
Mecha rápida (A-3). Mecha lenta (A-4). Cartuchos para herramientas de percusión (A-12).	sí	no	sí	sí	sí	(1)	sí	sí	sí	sí	no	no	sí	sí	sí	sí	sí	no	sí	sí	sí
Estopín (A-5) Cordones de ignición (A-13)	sí	no	no	no	no	(1)	no	sí	sí	no	no	no	no	no	sí	sí	no	no	sí	no	sí
Munición explosiva (C-6)	no (2)	no	no	no	no	(1)	no	sí	no	sí	no	no	no	no	sí	no	no	no	no (2)	no	no
Munición incendiaria y munición fumígena (C-6)	no	no	no	no	no	(1)	no	no	no	no	sí	no	no	no	no	no	no	no	no	no	no
Agresivos químicos y sus municiones (B-6;C-7)	no	no	no	no	no	(1)	no	no	no	no	no	sí	no	no	no	no	no	no	no	no	no
Cápsulas de percusión o cebo (A-6)	sí	no	no	no	no	(1)	no	sí	no	no	no	no	sí	no	sí	no	no	no	no	no	no
Nitrocelulosa (A-8;A-9)(5)	no	no	no	sí	no	(1)	no	sí	no	no	no	no	no	sí	no	no	no	no	no	sí	no
Munición no explosiva (B-2)	no	no	no	sí	no	(1)	no	sí	sí	sí	no	no	sí	no	sí	no	no	no	no	sí	no
Artificios pirotécnicos (A-11; B-3;C-4b)	no	no	no	no	no	(1)	no	sí	sí	no	no	no	no	no	no	sí	no	no	no	no	no
Artificios pirotécnicos (C-4a)	no	no	no	no	no	(1)	no	sí	no	no	no	no	no	no	no	no	sí	no	no	no	no
Composiciones pirotécnicas(C-4c)	no	no	no	no	no	(1)	no	no	no	no	no	no	no	no	no	no	no	sí	no	no	no
Nitrato de amonio (B-4)(6)	sí (3)	no	no	no	no	(1)	no	sí	sí	no (2)	no	no	no	no	no	no	no	no	sí	no	no
Pólvoras para fines deportivos (A-7).	no	no	no	sí	no	(1)	sí	sí	no	no	no	no	no	sí	sí	no	no	no	no	sí	no
Detonadores (A-1)	no (4)	no	sí	no	no	(1)	no	sí	sí	no	no	no	no	no	no	no	no	no	no	no	sí

OBSERVACIONES

(1) Se establecerá la compatibilidad al registrar el explosivo.

(2) Salvo que el polvorín cumpla la distancia de seguridad contra esquirlas.

(3) Excepto con C-1b.

(4) Hasta 500 detonadores comerciales podrán almacenarse conjuntamente con hasta 100 kg. de explosivos del grupo I, dentro de las siguientes condiciones:

a) Los detonadores estarán acondicionados en cofres sólidos, con tapa articulada.

b) El cofre estará separado de los demás explosivos.

c) Para sacar detonadores, deberá retirarse, previamente, el cofre del polvorín.

d) Antes de abrir el cofre deberá cerrarse la puerta del polvorín.

(5) En el caso de la nitrocelulosa Clase A-8 la presente tabla se aplica únicamente dentro del régimen de la tabla anexo 4c. Fuera de ese régimen deberán aplicarse las condiciones fijadas en el Cap. IX (almacenamiento de nitrocelulosa Clase A-8).

(6) Unicamente cuando el nitrato de amonio es almacenado dentro del régimen de la tabla anexo 4c. Fuera de ese régimen deberán aplicarse las condiciones fijadas en el Cap. IX (Almacenamiento de nitrato de amonio Clase B-4)

ANEXO 2.

CLASIFICACION	ENVASE EXTERIOR: Cajón de madera	Tambor de cartón	Barril de madera	Barril y cilindro metálico	Cuñete de madera	Caja de cartón corrugado	Bolsa	ENVASE INTERIOR Y ACONDICIONAMIENTO	OBSERVACIONES
A-1 Detonadores	Sí					Sí		Recipientes de cartón, madera o metálicos, con el fondo recubierto de cartón o fieltro. No más de 100 detonadores por recipiente, colocados ajustadamente con las bocas hacia arriba y cubiertas con cartón o fieltro. Los envases interiores se colocarán ajustadamente en el envase exterior, rellenando los intersticios con aserrín o material similar. Para detonadores eléctricos, ver C-2b	
A-2 Cordón detonante	Max.Kg. 50					Max.Kg. 20		En rollos o bobinas	
A-3 Mecha rápida	Max.Kg. 50					Max.Kg. 20		En rollos o bobinas	
A-4 Mecha lenta	Max.Kg. 50					Max.Kg. 20		En rollos o bobinas	
A-5 Estopines	Sí							Envases de madera, carton u hojalata que aseguren la inmovilidad del elemento	
A-6 Cápsulas de percusión	Max.Kg. 10					Max.Kg. 10		Igual qué A-5. No más de 100 cápsulas por envase interior	
A-7 Pólvora para fines deportivos	Max.Kg. 10 neto					Max.Kg. 10 neto		Recipientes de metal, cartón o plástico con no más de 250 gramos neto cada uno	
A-8 A-9 Nitrocelulosa		Max.Cap. 200 litros(1)	Max.Kg. 200	Max.Kg. 200 (2)				Cuando el envase exterior es el tambor de cartón, la nitrocelulosa irá acondicionada en una bolsa de plástico impermeable y seguramente cerrada	(1) Envase muerto (2) Los envases de hierro deberán estar zincados.
A-10 Explosivos para fines especiales									Se especificarán las condiciones en cada caso al registrarlos
A-11 Artificios pirotécnicos de bajo riesgo	Max.Kg. 20					Max.Kg. 15		Se determinarán en cada caso al registrarlos	
A-12 Cartuchos para herramientas de percusión, etc.									Se especificarán las condiciones al registrarlos en cada caso
A-13 Cordón de ignición	Max.Kg. 80					Max.Kg. 20		En rollos o bobinas	
A-14 Muestras									Se especificarán las condiciones en cada caso. Las etiquetas se cruzarán con la inscripción en negro "MUESTRA"
B-1 Pólvoras gelatinizadas	Max.Kg. 90		Max.Kg. 90		Max.Kg. 50			Sacos de tela, papel resistente o plástico; cuñetes de polietileno de no más de 10 kg. cada uno	Los envases exteriores pueden tener o no revestimiento metálico.
B-2 Munición no explosiva	Sí (3)								(3) Sin limitación de peso.
B-3 Artificios pirotécnicos de riesgo limitado	Max.Kg. 20					Max.Kg. 15		Se determinarán en cada caso al registrarlos	
B-4 Nitrato de amonio	Max.Kg. 100		Max.Kg. 100	Max.Kg. 200	Max.Kg. 50		Max.Kg. 50(4)	Bolsas impermeables a los combustibles líquidos	(4) La bolsa debe ser impermeable
B-5 Muestras									Se especificarán las condiciones en cada caso. Las etiquetas deberán cruzarse con la inscripción en negro "MUESTRA"
B-6 Agresivos químicos y sus municiones									Se especificarán las condiciones en cada caso al inscribirlos

ANEXO 2

CLASIFICACION	ENVASE EXTERIOR: Cajón de madera	Tambor de cartón	Barril de madera	Barril y cilindro metálico	Cuñete de madera	Caja de cartón corrugado	Bolsa	ENVASE INTERIOR Y ACONDICIONAMIENTO	OBSERVACIONES
C-1a-1 a C-1a-3 Gelignitas y Dinamitas	Sí (5)					Max.Kg. 25 (5)		En cartuchos acondicionados en forma ajustada para evitar su movimiento dentro del envase exterior	(5) El envase exterior recubierto interiormente con papel o plástico que no absorban ingredientes líquidos, o en su defecto los cartuchos se acondicionarán en cajas de cartón o bolsas de papel o plástico que cumplan aquella misión
C-1a-4 Semidinamitas								Cartuchos, bolsas o bolsitas. Acondicionados en forma ajustada	
C-1a-5 Barros explosivos con nitroglicerina	Sí					Max.Kg. 25		Bolsas de plástico impermeables	
C-1a-6 Otros altos explosivos con nitroglic.									Se especificarán las condicienes al registrarlos en cada caso
C-1b Explosivos cloratados y percloratados	Sí (5)					Max.Kg. 25 (5)		En cartuchos acondicionados en forma ajustada para evitar su movimiento dentro del envase exterior	
C-1c-1 Compuestos orgánicos nitrados y sus mezclas	Sí (5)					Max.Kg. 25 (5)		En cartuchos acondicionados en forma ajustada para evitar su movimiento dentro del envase exterior	
	Max.Kg. 75		Max.Kg. 75		Max.Kg. 50	Max.Kg. 25		Sacosrde tela, papel resistente o plástico; recipientes metálicos a condición de que no se formen productos de mayor sensibilidad	(6) Deben ser autorizados en cada caso. (7) A condición de que no se formen productos de mayor sensibilidad
				Sí (6)(7)					
C-1c-2 Compuestos orgánicos nitrados y sus mezclas			Max.Kg. 75		Max.Kg. 50			En bolsas impermeables con no menos de 10 partes de agua por cada 90 partes de explosivo	
C-1c-3 Compuestos orgánicos nitrados y sus mezclas			Max.Kg. 75	Sí	Max.Kg. 50			En bolsas impermeables, humedecidos con 40 partes en peso de agua por cada 60 partes en peso de explosivo. Para la pentrita se admite 25 partes de agua o 15 partes de flegmatizante. Para el hexógeno, 15 partes de agua o 10 partes de flegmatizante. Todo espacio vacío entre la bolsa y el recipiente exterior debe llenarse con agua	
C-1d Nitrato de amonio	Max.Kg. 100		Max.Kg. 100	Max.Kg. 200	Max.Kg. 50		Max.Kg. 50 (8)	Bolsas impermeables a los combustibles líquidos	(8) La bolsa debe ser impermeable.
C-1e Explosivos a base de nitrato de amonio	Sí (9)					Max.Kg. 25 (9)		Cartuchos, bolsas de papel o plástico impermeables al agua; caja de cartón o papel parafinado. El acondicionamiento será ajustado para evitar el movimiento del explosivo dentro del envase exterior	(9) Revestidos interiormente con papel fuerte, parafinado, o plástico.
C-1f Expl. de uso inmediato a su fabricación									Se especificarán las condiciones al registrarlos en cada caso.
C-1g Agentes de voladura	Sí	Max.Kg. 50 (9)	Max.Kg. 50 (9)		Max.Kg. 50 (9)	Max.Kg. 25 (9)	Max.Kg. 50 (10)	Bolsas impermeables a los combustibles líquidos	(10) La bolsa debe ser adecuadamente resistente
C-1h Barros explosivos sin nitroglicerina	Sí					Max.Kg. 25		Bolsas de plástico impermeables	
C-1i Otros altos expl. sin nitroglicerina									Se especificarán las condiciones al registrarlos en cada case
C-2a Explosivos iniciadores			Max.Kg. 200 (11)	Max.Kg. 200 (11)	Max.Kg. 200 (11)			Húmedos, con no menos de 30 partes en peso de agua (12) por cada 70 partes en peso de explosivo. En bolsas resistentes, de tela de trama apretada o goma perfectamente cerrada, contenidas en otra bolsa resistente e impermeable. El conjunto se acondicionará en el centro del envase exterior, impidiendo el movimiento de la bolsa que contiene el explosivo, mediante una capa de aserrín humedecido (12) de no menos de 7 cm. de espesor, que llene los espacios vacíos. Podrá suprimirse el aserrín siempre que la bolsa resistente e impermeable se fije en el centro del envase exterior mediante asas u otros dispositivos. El espacio vacío deberá llenarse con agua.	(11) Revestidos interiormente con una bolsa de yute o cáñamo de trama apretada. (12) Si se prevé que el envase deberá soportar temperaturas inferiores a 0ºC se reemplazará el agua por soluciones hidroalcohólicas que no se congelen a las temperaturas previstas. Peso neto del explosivo no mayor de 50 Kg.

ANEXO 2.

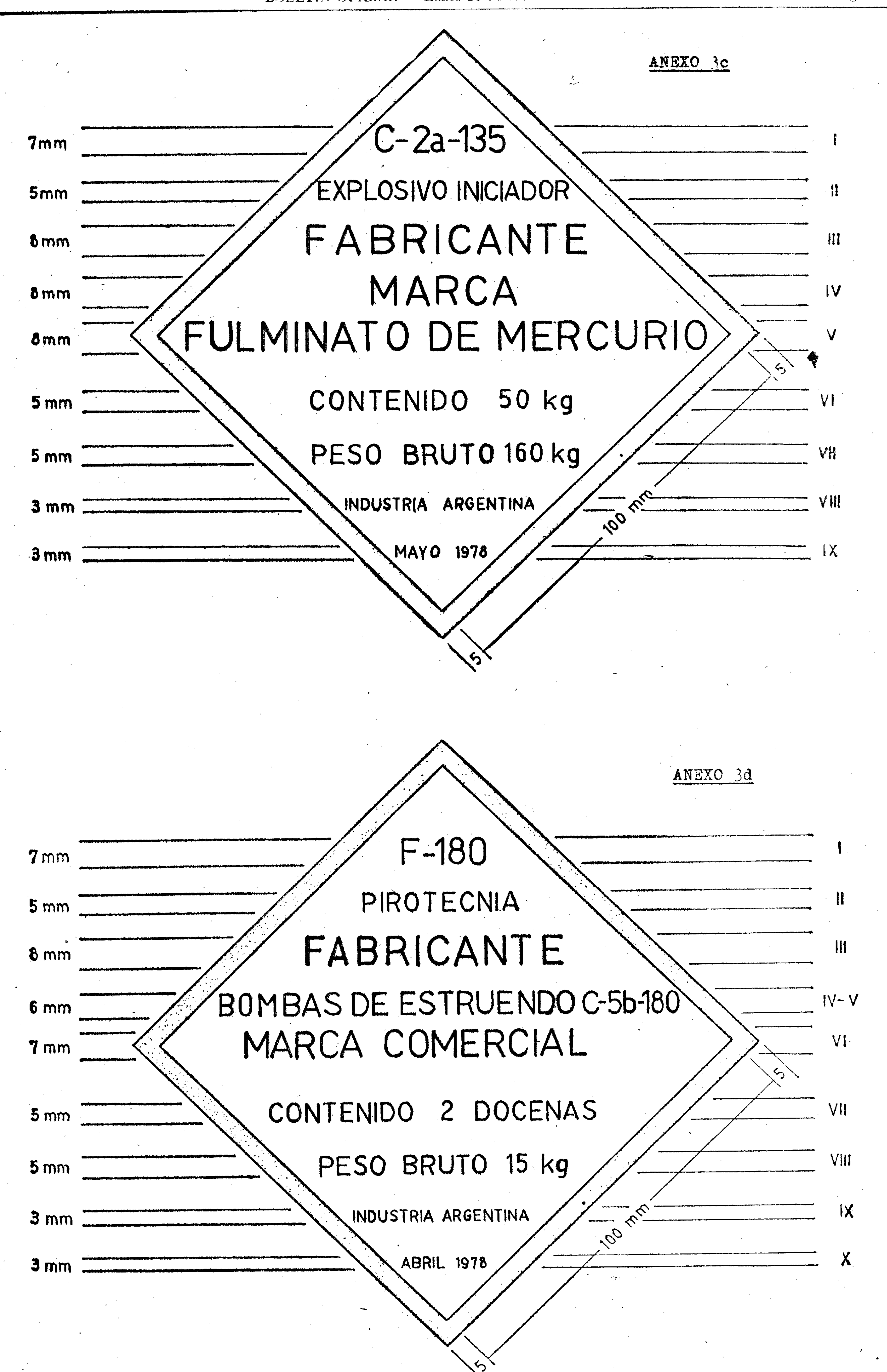
CLASIFICACION	ENVASE EXTERIOR: Cajón de madera	Tambor de cartón	Barril de madera	Barril y cilindro metálico	Cuñete de madera	Caja de cartón corrugado	Bolsa	ENVASE INTERIOR Y ACONDICIONAMIENTO	OBSERVACIONES
C-2b Detonadores Comunes	Max.Kg. 70							Envases de cartón o metálicos, con el fondo recubierto de cartón o fieltro. Cada uno con no más de 100 detonadores de menos de 2 gramos de carga explosiva o 10 detonadores de 2 gramos o más de carga explosiva. Los detonadores irán ajustados con las bocas hacia arriba y cubiertas con cartón o fieltro. Cada envase interior se colocará ajustadamente en cajas o envolturas de cartón o papel resistente, y que estarán separadas de las paredes del envase exterior por una capa de aserrín o material similar de más de 2 cm. de espesor.	No más de 5 Kg. neto de carga explosiva en cada envase interior. Cuando contengan más de 5 Kg. y hasta menos de 20 Kg. neto de explosivo, las cajas o envolturas de papel o cartón estarán contenidas en cajones de madera o cajas herméticas metálicas, las que a su vez se colocarán dentro del envase exterior separadas por no menos de 2 cm. de aserrín o material similar
Eléctricos								Los detonadores eléctricos irán con los terminales conectados en cortocircuito. Se colocarán de a 100 en bolsas de papel resistente, o cajas de cartón, en lo posible agrupados en no más de 10 unidades, con los alambres ovillados o en manojo en torno de ellos, para su mejor protección.	
C-2c Elementos condetonador o explosivos iniciadores	Sí							Recipientes metálicos o de madera con dispositivos que impidan el movimiento de los elementos. Estos recipientes estarán separados de las paredes del envase exterior, por una capa de aserrín o material similar de no menos de 2 cm. de espesor.	
C-3a Pólvora negra	Max.Kg. 60		Max.Kg. 90	Max.Kg. 90	Max.Kg. 50	Max.Kg. 25		En recipientes metálicos o de fibra o bolsas de algodón de no más de 10 Kg. de capacidad cada uno.	
	Sí				Sí	25		Bolsas de papel, tela o plástico de no más de 10 Kg. de capacidad cada una	
					Max.Kg. 20 neto				
C-3b Pólvora sin humo no incluida en B-1	Sí							Bolsas de papel resistente, tela o plástico, de no más de 1 Kg. de capacidad cada una	
C-3c Otros bajos explosivos	Sí							Bolsas de papel resistente, tela o plástico, de no más de 1 Kg. de capacidad cada una	
C-4a Artificios piro- C-4b técnicos	Max.Kg. 20							Se determinarán al registrarlos	
C-5 Cargas huecas comerciales	Max.Kg. 70					Máx.Kg. 25		Forradas, no más de 2 juntas, con las bocas enfrentadas, con cartón o papel resistente o plástico. Las cargas acondicionadas en forma ajustada dentro del envase exterior, para impedir su movimiento	
C-6 Munición explosiva y/o incendiaria (13)								Con dispositivos para asegurar la munición e impedir su movimiento dentro del envase. Las espoletas de la munición que tenga carga de estalla no podrán acondicionarse dentro de un mismo envase exterior	(13) Los tipos de envases interiores y exteriores se fijarán según las características de la munición
C-7 Agresivos químicos y sus municiones									Se especificarán las condiciones en cada caso al inscribirlos
C-8 Muestras									La forma y naturaleza de los envases estarán condicionadas a las características del explosivo y deberán responder en sus condiciones generales a las del grupo, clase y tipo respectivos o a los que pudieran asimilarse. Las etiquetas se cruzarán con la inscripción en negro "MUESTRA"

ANEXO 3a

ANEXO 3b

ANEXO 3c

ANEXO 3d



ANEXO 4 a

Cantidad de material (1)	Casa o lugar habitado (m)	Camino público o ferrocarril (m)	Local (m)	Depósito (m) (2)
Cualquier cantidad	30	30	30	25

(1) No se aplica la tabla cuando la estructura del depósito y las cantidades almacenadas permiten que el efecto de un accidente quede totalmente confinado en el depósito.

(2) Si el depósito está construido con materiales combustibles, la distancia será de 30 m.

Sustancias para las cuales rige el Anexo 4 a

1. Mecha lenta (Clase A - 4).
2. Estopines (Clase A - 5).
3. La tabla rige, además, para las siguientes sustancias, cuando se las almacena en fábricas de explosivos y pirotécnicas, siempre que se encuentren en sus envases originales:
   - Aluminio en polvo; Perclorato de amonio de partículas mayores de quince (15) micrones; Otros percloratos; Cloratos; Magnesio en polvo; Nitratos inorgánicos (excepto de amonio); Peróxidos sólidos.
   - Las sustancias oxidantes deberán almacenarse en locales separados de las reductoras. Los cloratos y percloratos no se almacenarán con oxidantes ni reductores.
4. Explosivos para fines especiales (Clase A - 10).
5. Cartuchos para herramientas de percusión, matanza humanitaria de animales o similares (Clase A - 12).
6. Cordones de ignición (Clase A - 13).
7. Muestras (Clase A - 14).
8. Munición no explosiva (Clase B - 2).
9. Muestras (Clase B - 5).
10. Detonadores (Clase A - 1).

ANEXO 4 b

Explosivo Kg.		Casa o lugar habitado (m)		Caminos y vías férreas (m)		Polvorines y locales (m)	
Más de	Hasta	Bárric. (X)	Sin Bárric.	Bárric. (X)	Sin Bárric.	Bárric. (X)	Sin Bárric.
0	225	23	23	23	23	15	15
225	1.135	28	35	28	35	19	23
1.135	2.270	35	46	35	46	23	31
2.270	4.540	46	58	46	58	31	38
4.540	6.810	52	66	52	66	35	44
6.810	9.080	58	72	58	72	38	47
9.080	11.350	62	76	62	76	41	50
11.350	13.620	66	79	66	79	44	53
13.620	15.890	69	82	69	82	46	56
15.890	18.160	72	85	72	85	47	58
18.160	20.430	74	90	74	90	49	59
20.430	22.700	76	92	76	92	50	61
22.700	45.400	92	114	92	114	61	76
45.400	68.100	103	137	103	137	69	92
68.100	90.800	114	160	114	160	76	107
90.800	113.500	126	183	126	183	84	122

Sustancias para las cuales rige el Anexo 4 b

1. Pólvoras deportivas (Clase A - 7) (almacenamiento en fábrica).
2. Pólvoras gelatinizadas (Clase B - 1) sin riesgo de explosión en masa.
3. Artificios pirotécnicos clases A - 11; B - 3 y C - 4 b (almacenamiento en fábrica).
4. Cordón detonante (Clase A - 2) expuesto a riesgo de incendio únicamente o de detonación a una distancia igual o mayor que la que para locales fija la tabla 4 c.
5. Dinitrotolueno expuesto a riesgo de incendio únicamente o de detonación a una distancia igual o mayor que la que para locales fija la tabla 4 c.
6. Cápsulas de percusión o cebos (Clase A - 6).
7. Mecha rápida (Clase A - 3).
8. Nitrocelulosa (Clase A - 9) expuesta a riesgo de incendio únicamente o de detonación a una distancia igual o mayor que la que para locales fija la tabla 4 c.
9. Materias primas no acondicionadas en sus envases originales (almacenamiento en fábricas de explosivos y pirotecnia):
   - Cloratos y percloratos; Peróxidos sólidos; Magnesio en polvo; Aluminio en polvo; Perclorato de amonio, tamaño de partícula no mayor de quince (15) micrones.
10. Nitrocelulosa (Clase A - 8) expuesta a riesgo de incendio únicamente o de detonación a una distancia igual o mayor que la que para locales fija la tabla Anexo 4 c y no almacenada dentro de las condiciones que fija el Capítulo IX.

(X) Barricada: Se entenderá por barricada todo accidente topográfico natural o artificial, de una altura tal que una línea recta tirada desde el coronamiento de cualquier pared lateral del local barricado a cualquier parte del edificio o instalación a proteger atraviese dicho accidente. Para ferrocarriles y caminos, la línea se tirará a un punto situado a trescientos sesenta (360) centímetros sobre el respectivo eje longitudinal.

La barricada podrá ser de tierra, cemento o material de comportamiento análogo. En el primer caso, el espesor mínimo de la parte superior será de un (1) metro. En los demás casos sus dimensiones serán tales que aseguren iguales condiciones de protección que las barricadas de tierra.

En todos los casos la distancia entre el pie de la barricada y la pared más próxima del local barricado será de un (1) metro como mínimo y de diez (10) metros como máximo.

ANEXO 4c

EXPLOSIVO (1) (Kg.)		Casa o lugar habitado (m).		Caminos (m)		Vías férreas (m)		Polvorines (m)		Locales (m)	
Más de	Hasta	Barric. (2)	Sin Barric.	Barric. (2)	Sin Barric.	Barric. (2)	Sin Barric.	Barric. (2)	Sin Barric.	Barric. (2)	Sin Barric.
0	2	21	42	9	18	16	32	1,5	3	7,5	15
2	5	28	56	11	22	20	40	2,5	5	7,5	15
5	10	34	68	14	28	25	50	3	6	7,5	15
10	15	39	78	16	32	29	58	3,5	7	7,5	15
15	20	43	86	17	34	32	64	4	8	9	18
20	45	58	116	23	46	43	86	5	10	12	24
45	90	72	144	29	58	53	106	6,5	13	15	30
90	135	83	166	34	68	61	122	7,5	15	18	36
135	180	90	180	37	74	67	134	8	16	20	40
180	225	98	196	40	80	73	146	9	18	21	42
225	270	104	208	41	82	77	154	9,5	19	23	46
270	315	108	216	44	88	81	162	10	20	24	48
315	360	114	228	46	92	85	170	10,5	21	26	52
360	410	119	238	48	96	88	176	11	22	27	54
410	455	122	244	49	98	92	184	11,5	22	29	58
455	680	140	280	52	104	105	210	12,5	25	32	64
680	910	154	308	56	112	115	230	14	28	35	70
910	1.360	177	354	60	120	132	264	15	30	40	80
1.360	1.815	194	388	64	128	145	290	18	36	43	86
1.815	2.270	209	418	69	138	157	314	19	38	46	92
2.270	2.725	223	446	72	144	166	332	20	40	49	98
2.725	3.180	235	470	75	150	175	350	21	42	52	104
3.180	3.630	244	488	76	152	183	366	22	44	55	116
3.630	4.085	255	510	78	156	190	380	23	46	58	116
4.085	4.540	264	528	79	158	197	394	24	48	61	122
4.540	6.810	273	546	86	170	226	452	27	54	69	138
6.810	9.080	297	594	89	178	248	496	30	60	75	150
9.080	11.350	322	610	96	192	267	534	32	64	81	162
11.350	13.620	345	610	104	208	285	570	34	68	85	170
13.620	15.890	367	610	110	220	299	598	36	72	90	180
15.890	18.160	389	610	116	232	313	610	38	76	95	190
18.160	20.430	409	610	122	244	326	610	40	80	98	196
20.430	22.700	427	610	128	256	337	610	41	82	101	202
22.700	24.970	445	610	134	268	345	610	43	86	104	208
24.970	27.240	462	610	139	278	358	610	44	88	107	214
27.240	29.510	477	610	144	288	368	610	46	92	110	220
29.510	31.780	491	610	148	296	377	610	47	94	113	226
31.780	34.050	505	610	153	306	385	610	49	98	117	234
34.050	36.320	517	610	156	312	394	610	51	102	119	238
36.320	38.590	528	610	159	318	402	610	52	104	120	240
38.590	40.860	537	610	162	324	410	610	53	106	122	244
40.860	43.130	546	610	165	330	411	610	55	110	125	250
43.130	45.400	554	610	168	336	438	610	60	120	127	254
45.400	54.480	566	610	169	338	451	610	63	126	135	270
54.480	59.020	572	610	171	342	464	610	66	132	139	278
59.020	63.560	576	610	172	344	475	610	69	138	142	284
63.560	68.100	580	610	174	348	486	610	72	144	145	290
68.100	72.640	590	610	177	354	497	610	75	150	148	296
72.640	77.180	599	610	180	360	507	610	78	156	151	302
77.180	81.720	607	610	183	366	517	610	81	162	154	308
81.720	86.260	613	613	185	370	526	610	84	168	157	314
86.260	90.800	619	619	186	372	535	610	87	174	160	320
90.800	95.340	627	627	189	378	544	610	90	180	163	326
95.340	104.420	641	641	194	388	560	610	96	192	169	338
104.420	113.500	657	657	196	396	576	610	102	204	175	350
113.500	124.850	676	676	205	410	595	610	110	220	178	356
124.850	136.200	694	694	210	420	610	610	117	235	183	366

(1) Para los detonadores comerciales, inclusive el Nº 8 se considerará setecientos (700) gramos de explosivos cada mil (1.000) detonadores.
(2) Barricada: Ver llamada (X) del anexo 4b.

Sustancias para las cuales rige el Anexo 4 c

1. Todo el grupo C excepto C-4 b y C - 7.
2. Nitrato de amonio (Clase B-4) expuesto a riesgo de detonación a menos de la distancia que para locales fija la tabla 4 c.
3. Perclorato de amonio, tamaño de partícula no mayor de quince (15) micrones, no incluido en los anexos 4 a y 4 b.
4. Cordón detonante expuesto a riesgo de detonación a menos de la distancia que para locales fija la tabla 4 c.
5. Dinitrotolueno expuesto a riesgo de detonación a menos de la distancia que para locales fija la tabla 4 c.
6. Nitrocelulosa (Clases A - 8 y A - 9) expuesta a riesgo de detonación a menos de la distancia que para locales fija la tabla 4 c.
7. Pólvoras gelatinizadas (Clase B - 1) con riesgo de explosión en masa.

ANEXO 4 d

Reglas generales para aplicar las tablas "cantidad - distancia"

1. La distancia entre locales con explosivos deberá basarse en la cantidad total de explosivos que hay en cada uno de ellos.
2. Cuando varios locales contengan explosivos regidos por una misma tabla, la cantidad máxima en cada uno de ellos será la permitida por la menor de las distancias que lo separan de los demás.
3. Cuando varios locales contengan explosivos regidos por distintas tablas, la cantidad máxima de explosivos en cada uno de ellos se determinará de la siguiente manera:
   - 3.1. Considerar por turno, a cada local con explosivos como un potencial lugar de explosión.
   - 3.2. Referirse a la tabla aplicable, para cada local o instalación que puede ser blanco de la explosión potencial.
   - 3.3. Determinar la cantidad de explosivos permitida para la distancia entre el lugar de explosión potencial y cada blanco.
   - 3.4. Registrar la cantidad en cada caso, como la cantidad a permitir en relación al blanco. La menor cantidad anotada será la máxima permitida.
4. Cuando en un mismo local haya explosivos regidos por distintas tablas, se determinará la distancia de separación a los demás locales o instalaciones, mediante el siguiente procedimiento:
   - — Sumar las distancias clases de explosivos que contiene el local.
   - — Determinar las distancias en relación a cada clase de explosivo, como si cada clase fuera la suma total de explosivos almacenados en el local.
   - — Tener en cuenta la distancia más desfavorable.
5. Si dos o más polvorines están separados entre sí por menor distancia que la reglamentaria, podrá considerarse al conjunto como un solo polvorín. La cantidad total de explosivos a almacenar será tratada como si estuviera en cada uno de los polvorines, a los fines del cumplimiento de las distancias de seguridad a observar entre el conjunto y otros polvorines, casas o lugar habitado, vías férreas, caminos y locales.
6. Los agresivos químicos y sus municiones (Clases B - 6 y C - 7) se excluyen de las tablas. En cada caso se prescribirán las distancias y condiciones de almacenamiento.



RESOLUCIONES

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y MINERIA

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Establécese el organismo responsable de la tramitación, análisis e informe de los proyectos de acuerdos de intercambio que se presenten en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 1.605|82.

RESOLUCION
Nº 90
Bs. As., 22|2|83

VISTO el Decreto número 1.605 de fecha 21 de diciembre de 1982, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario establecer los mecanismos administrativos que permitan el adecuado cumplimiento de sus disposiciones.

Que corresponde designar las áreas que serán responsables de la tramitación de los pedidos de acogimiento al mencionado decreto, y de la verificación del cumplimiento de los acuerdos de intercambio aprobados.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha dictaminado de conformidad a lo prescripto en el artículo 7º, inciso d) de la Ley Nº 19.549.

Que, de acuerdo con lo expuesto precedentemente, se dicta la presente de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto número 1.605|82.

Por ello,

El Secretario
de Industria y Minería
Resuelve:

Artículo 1º — La Dirección Nacional de Cooperación Industrial será la responsable de la tramitación, análisis e informe de los proyectos de acuerdos de intercambio que se presenten en virtud de lo dispuesto por el Decreto número 1.605|82, como así también de la preparación del proyecto de norma que corresponda para su aprobación, modificación o prórroga.

Art. 2º — La Dirección Nacional de Contralor Industrial tendrá a su cargo las verificaciones del cumplimiento de los acuerdos de intercambio y de las actuaciones que como resultado de las mismas correspondiera iniciar de acuerdo con lo establecido en el Decreto número 1.605|82.

Art. 3º — U vez aprobados los programas, y reunidas las condiciones fijadas en el artículo 6º de la presente, la Dirección Nacional de Cooperación Industrial extenderá un "Certificado de Importación" donde se detallarán los bienes a importar por la firma recurrente, y una Planilla Analítica anexa donde se dejará constancia de las importaciones con imputación al mencionado certificado.

Art. 4º — La Dirección Nacional de Cooperación Industrial comunicará a la Administración Nacional de Aduanas la emisión de cada uno de los "Certificados de Importación".

Art. 5º — De acuerdo con lo establecido en el artículo 11 del Decreto número 1.605|82, las empresas deberán informar a la Dirección Nacional de Cooperación Industrial los resultados del programa aprobado, acompañando el "Certificado de Importación" utilizado y su correspondiente Planilla Analítica intervenida.

Luego de incorporada dicha documentación al expediente por el que se tramitó el acuerdo, se dará traslado del mismo a la Dirección Nacional de Contralor Industrial a efectos de cumplimentar lo expuesto en el artículo 2º de la presente, para lo cual podrá solicitar la información adicional y|o practicar las inspecciones que se estimen necesarias para determinar el cumplimiento del programa aprobado.

Art. 6º — Verificado el cumplimiento de acuerdo, la Dirección Nacional de Contralor Industrial lo notificará a la Dirección Nacional de Cooperación Industrial, a efectos de emitir el "Certificado de Importación" correspondiente a los acuerdos subsiguientes, según lo establece el artículo 10 del Decreto número 1.605|82. Asimismo, en los casos que corresponda, propiciará el dictado de la resolución a que hace referencia dicho artículo.

Art. 7º — Conforme lo dispuesto por el artículo 9º, inciso b) del Decreto número 1.605|82 será de aplicación la Resolución ex SEDI Nº 514 del 28 de noviembre de 1979.

Art. 8º — Apruébanse los modelos de "Certificado de Importación" y de "Planilla Analítica" que obran como anexos de la presente resolución.

Art. 9º — Derógase a partir del 1º de julio de 1983 la Resolución ex SEDI Nº 361 del 18 de setiembre de 1979.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Gotthelf

Nota: Esta Resolución se publica sin Anexos.

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

INDUSTRIA VITIVINICOLA

Apruébanse los formularios sobre la extracción de muestras y la solicitud de análisis por parte de los interesados.

RESOLUCION
Nº 956
Mza., 16|2|83

VISTO la Resolución Nº 922|83, que reglamenta el Artículo 16 de la Ley Nº 14.878 en lo referente al régimen de extracción de muestras y análisis, y

CONSIDERANDO:

Que es indispensable simplificar los formularios existentes, adecuándolos a las necesidades para la aplicación de la mencionada Resolución.

Que estos formularios deben responder a las particularidades que en cada caso se presentan.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y el Decreto Nº 243|82,

El Interventor
en el Instituto Nacional
de Vitivinicultura
Resuelve:

1º — Apruébanse los formularios que como anexo forman parte de la presente Resolución, para ser utilizados en la extracción de muestras por parte del personal de inspección del Instituto Nacional de Vitivinicultura y en la solicitud de análisis por parte de los interesados, de acuerdo al siguiente detalle:

a) Acta de Extracción de Muestras — Formulario 316.
b) Anexo Acta de Procedimientos Especiales — Formulario 316 — Anexo A.
c) Tarjeta de Identificación de Muestras — Formulario 327.
d) Acta de Extracción de Muestras para controles de Ruta — Formulario 1700.
e) Solicitud de análisis — Formulario 340.
f) Tarjeta de muestra para obtener análisis — Formulario 689.

2º — Las muestras presentadas por los interesados para obtener análisis se lacrarán con el sello Oficial para lacre de cada oficina receptora.

3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese.

Mario S. Toso

Nota: Esta Resolución se publica sin Anexo.

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

Actualización del arancel por servicios extraordinarios que se prestan a requerimiento de empresas privadas.

RESOLUCION
Nº 957
Mza., 18|2|83

VISTO el Decreto Nº 152|73, artículo 2º mediante el cual se autoriza al Presidente del Organismo a actualizar el arancel por servicios extraordinarios fijado por el artículo 1º del citado Decreto, cuando se dispongan aumentos de sueldos al personal de la Administración Pública Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que la reforma del arancel propiciado en Expediente Nº 311-000703|75-2 está encuadrado con principio de equidad, pues actualiza el valor de la prestación acorde con los incrementos salariales operados.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público ha emitido dictamen considerando razonable que la retribución horaria para el personal que realiza servicios extraordinarios a requerimiento de terceros, sea una suma equivalente a lo que resulte de aplicar el coeficiente 0,0124 a la asignación de la categoría 17 del Escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional, aprobado por Decreto Nº 1428 del 22 de febrero de 1973.

Que con motivo del dictado de la Ley Nº 22.658 y el Decreto número 197|83, se hace necesario modificar el importe establecido en el Punto 1º de la Resolución Nº 926|83.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y el Decreto Nº 243|82,

El Interventor
en el Instituto Nacional
de Vitivinicultura
Resuelve:

1º — Modificar, de acuerdo a la Ley Nº 22.658 con efecto al 1º de febrero de 1983 en ciento cuarenta y ocho mil setecientos cuarenta pesos ($ 148.740) por hora o fracción los Servicios Extraordinarios que se presten a requerimiento de empresas privadas.

2º — Establecer en ciento veintidós mil doscientos noventa y dos pesos ($ 122.292) el importe sobre el cual deberán efectuarse los aportes y retenciones previsionales.

3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese.

Mario S. Toso

SECRETARIA DE INTERESES MARITIMOS

PESCA

Establécese una veda permanente para la pesca de langostino y camarón, entre el 1º de noviembre y el 10 de enero de cada año, en el área comprendida al oeste del meridiano de Punta Tejada, al norte del paralelo 40º S y tierra firme.

RESOLUCION
Nº 93
Bs. As., 22|2|83.

VISTO el expediente ex-SEIM número 40.893|79, y

CONSIDERANDO:

Que por Resoluciones ex - SEIM Nos 1.072, de fecha 14 de diciembre de 1979, y 1.162, de fecha 18 de diciembre de 1980, se prohibió la pesca de langostino y camarón en forma experimental hasta el 31 de diciembre de dichos años, y por Resolución ex-MCEIM Nº 561 del 16 de noviembre de 1981, se vedó la captura de dichas especies hasta el 10 de enero de 1982, en todos los casos en el área comprendida al oeste del meridiano de Punta Tejada, al norte del paralelo 40º S y tierra firme.

Que en virtud de las investigaciones realizadas por el Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero (INIDEP) — Secretaría de Intereses Marítimos — corresponde establecer una veda permanente para la pesca de las especies en cuestión entre el 1º de noviembre y el 10 de enero de cada año.

Que, no obstante, dicho Instituto continuará los estudios a efectos de determinar en su caso, los cambios de época y áreas que los resultados de las investigaciones hicieran aconsejables.

Que, por su parte, la Cooperativa Pesquera Industrial y Comercial Whitense Ltda., que agrupa a armadores dedicados a la explotación de estas especies, solicita, al igual que en años anteriores, la adopción de una medida como la presente.

Que la presente resolución se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del Decreto Nº 1.533 de fecha 16 de diciembre de 1982.

Por ello,

El Secretario
de Intereses Marítimos
Resuelve:

Artículo 1º — Prohíbese la pesca de langostino y camarón entre el 1º de noviembre y el 10 de enero de cada año,

PUBLICACION DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209, del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a: presupuestos, licitaciones y contrataciones; órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones; constitución y disolución de sociedades y asociaciones, y aprobación de estatutos; acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria, animal y vegetal, y remates.

RESOLUCIONES: Las resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

en el área comprendida al oeste del meridiano de Punta Tejada, al norte del paralelo 40º S y tierra firme.

Art. 2º — Prohíbese a las embarcaciones que operen en el área mencionada, tener a bordo redes de arrastre del tipo utilizado para la pesca de langostino y camarón.

Art. 3º — Las infracciones a la presente resolución serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley Nº 22.107.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

García

SECRETARIA DE INTERESES MARIT.‹ ?OS

PESCA

Autorízase a los buques factoría y congeladores para pescar langostinos exclusivamente al Sur del Paralelo 40º S, con red de media agua.

RESOLUCION
Nº 105

Bs. As., 22|2|83

VISTO el Expediente S.I.M. número 28.291|82, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución M.E. Nº 249 de fecha 23 de marzo de 1982 limitó, al Sur del Paralelo 40º S y hasta el 31 de octubre de 1982, la pesca de langostino, exclusivamente a barcos integrantes de la flota costera y camaroneros.

Que dicha medida se dictó ante la preocupación planteada por la Asesoría de Intereses Marítimos del Ministerio de Economía y Obras Públicas de la Provincia de Santa Cruz.

Que la misma fue aconsejada por el Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero (INIDEP), que ha continuado los estudios respectivos concluyendo que, en lo referente a las capturas de langostino que se efectúan en el Golfo San Jorge y otras áreas mar afuera, algunos barcos han utilizado artes semipelágicas no tradicionales, obteniéndose buenos resultados.

Que, asimismo, dicho Instituto advierte que limitar, como hizo anteriormente, la pesca de langostino a buques costeros para evitar la alteración del fondo que producen las artes de buques más grandes, podría no tener el efecto deseado, ya que muchos barcos pequeños concentrados en un área de pocas dimensiones, podrían alterarlo en forma similar.

Que, en consecuencia, corresponde autorizar a los buques factoría y congeladores para pescar langostino exclusivamente al Sur del Paralelo 40ºS, con red de media agua.

Que, según el último informe del Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero (INIDEP) la abertura de la malla del copo de la red utilizada en la pesca del langostino en la zona patagónica, no debe ser inferior a los cuarenta y cinco (45) milímetros, medida entre nudos opuestos, con malla estirada.

Que, con el objeto de posibilitar un efectivo cumplimiento de las normas dictadas para preservar nuestros recursos, debe prohibirse también la pesca en la zona de veda de merluza, Resoluciones ex-SEIM Nros. 174 de fecha 26 de agosto de 1976, y 231 con fecha 10 de setiembre de 1976.

Que, con el objeto de profundizar los estudios que se llevan a cabo sobre esta especie las empresas propietarias o armadoras de los buques comprendidos en la presente norma deberán posibilitar el embarco de miembros del Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero (INIDEP).

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del Decreto Nº 1.533 de fecha 16 de diciembre de 1982.

Por ello,

El Secretario
de Intereses Marítimos
Resuelve:

Artículo 1º — Los buques pesqueros factoría y congeladores podrán pescar langostino (Pleoticus muelleri) exclusivamente al Sur del Paralelo 40ºS, con red de media agua, y fuera de las áreas vedadas por las Resoluciones ex-SEIM números 174 y 231, de fechas 26 de agosto de 1976 y 10 de setiembre de 1976, respectivamente.

Art. 2º — La abertura de la malla del copo de la red, a que alude el artículo 1º, no deberá ser inferior a cuarenta y cinco (45) milímetros, medida entre nudos opuestos, con malla estirada.

Art. 3º — Las empresas propietarias o armadoras de los buques aludidos en el artículo 1º, que pesquen en el área y bajo las condiciones autorizadas, deberán posibilitar el embarco de, por lo menos, dos (2) miembros del Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero (INIDEP) —Secretaría de Intereses Marítimos—, a fin de posibilitar la obtención de los datos necesarios para su tarea de investigación.

Art. 4º — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Las infracciones a la presente resolución serán sancionadas de conformidad a lo prescripto por la Ley Nº 22.107.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

García

MINISTERIO DE ECONOMIA

PRECIOS

Fíjase el precio máximo de venta al públ[illegible] a el pan francés de todo tipo. Excepción. Ambito de aplicación.

RESOLUCION
Nº 174

Bs. As., 23|2|83

VISTO el Expediente Nº 72.714|83 del Registro de la Secretaría de Comercio, la Resolución M.E. Nº 30|83 del 14 de enero ppdo., lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley Nº 19.549 y el Decreto Nº 429|82, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario modificar el precio máximo actualmente vigente para la venta de pan francés, teniendo en cuenta el aumento operado en el costo de producción;

Que la medida que se adopta se ajusta a las facultades que confiere a este Ministerio la Ley Nº 22.520;

Por ello,

El Ministro
de Economía
Resuelve:

Artículo 1º — Fijar a partir de la cero (0) hora del día siguiente al de la fecha de la presente resolución, para el pan francés de todo tipo, excepto el denominado mignón, elaborado con harina "000" expendido en mostrador y al contado, excluido envase o envoltorio, el precio máximo de venta al público de $ 30.000 por kilogramo.

Art. 2º — La presente resolución regirá para la Capital Federal. Para el resto del país, los gobiernos de provincia haciendo uso de la facultad que les confiere la Ley Nº 20.680, podrán establecer los niveles de precio que correspondan, ajustándolos a las características de producción y comercialización existentes en cada jurisdicción.

Art. 3º — Las infracciones a esta resolución así como cualquier hecho que concurra a desvirtuar sus propósitos, serán sancionados conforme a la Ley Nº 20.680.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Wehbe

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y MINERIA

PROMOCION INDUSTRIAL

Prórroga del plazo establecido por Decreto Nº 1.176|79, para la puesta en marcha de la planta industrial de la firma Cementos NOA Sociedad Anónima.

RESOLUCION
Nº 92

Bs. As., 22|2|83

VISTO el expediente SIM número 48.706|78 Cde. 44 por el cual la firma Cementos NOA Sociedad Anónima, comprendida en el régimen de promoción industrial instituido por la Ley 21.608 a través del Decreto número 1176 del 24 de mayo de 1979, con localización en la provincia de Salta, solicita se le prorrogue el plazo establecido en el artículo 3º del mencionado decreto correspondiente a la puesta en marcha de su planta industrial, y

CONSIDERANDO:

Que dicho plazo fue ampliado por la Resolución SIM Nº 191 de fecha 12 de mayo de 1982, hasta el día 15 de diciembre de 1983.

Que la beneficiaria se ha presentado en tiempo y forma exponiendo no sólo las dificultades que enfrenta, sino también los esfuerzos realizados y los avances concretados en la materialización de su proyecto.

Que, en efecto expone la imposibilidad de desarrollar normalmente sus trabajos, debido a la falta de apoyo financiero que había comprometido el Banco Nacional de Desarrollo.

Que la Dirección Nacional de Contralor Industrial al efectuar el análisis que el caso impone, entiende que corresponde el otorgamiento de la prórroga requerida.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, de acuerdo a lo establecido por el artículo 7º, inciso d) de la Ley 19.549.

Que de conformidad con lo precedentemente expuesto, se dicta la presente en uso de las facultades conferidas en el artículo 14 de la Ley Nº 21.608 y el artículo 7º del Decreto número 2541 del 26 de agosto de 1977.

Por ello,

El Secretario
de Industria y Minería
Resuelve:

Artículo 1º — Prorrógase hasta el 15 de febrero de 1985, el plazo establecido para la puesta en marcha de la planta industrial de la firma Cementos NOA Sociedad Anónima, que se fijara originalmente en el artículo 3º del Decreto número 1176|79, modificado por la Resolución SIM Nº 191|82.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Gotthelf

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y MINERIA

PROMOCION INDUSTRIAL

Prórroga del plazo establecido por la Resolución SEDI Nº 555|79 para la puesta en marcha de la planta industrial de la firma Coteca Complejo Textil Catamarca Sociedad Anónima, Comercial, Industrial, Agrícola.

RESOLUCION
Nº 93

Bs. As., 23|2|83

VISTO el expediente S.I.M. número 59.852|78 Cde. 40 por el cual la firma Coteca Complejo Textil Catamarca Sociedad Anónima, Comercial, Industrial, Agrícola, comprendida en el régimen de promoción industrial instituido por la Ley 21.608, a través de la Resolución SEDI Nº 555 del 28 de diciembre de 1979, con localización en la provincia de Catamarca, solicita se le prorrogue el plazo establecido originalmente en el artículo 3º de la mencionada resolución correspondiente a la puesta en marcha de su planta industrial, y

CONSIDERANDO:

Que dicho plazo fue prorrogado sucesivamente por las Resoluciones SSDI Nº 159 de fecha 10 de setiembre de 1981 y SIM Nº 313 del 11 de noviembre de 1982, quedando finalmente fijado hasta el día 28 de febrero de 1983.

Que en su presentación la beneficiaria deja expresamente indicado que su planta industrial se encuentra lista para entrar en prueba de funcionamiento previa a la puesta en marcha.

Que no obstante tal circunstancia, resulta imprescindible extender el plazo ya otorgado, en virtud de que aun no cuenta con suministro de energía eléctrica en la cantidad necesaria para su normal funcionamiento.

Que de la documentación ofrecida surge que se encuentran adelantadas las gestiones de la Dirección de Energía de la provincia de Catamarca conducentes a poder cumplir con el suministro comprometido.

Que la Dirección Nacional de Contralor Industrial al analizar los antecedentes y circunstancias que hacen a lo peticionado, consideró aceptable acceder a tal requerimiento.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, de acuerdo a lo establecido por el artículo 7º, inciso d) de la Ley 19.549.

Que de conformidad con lo precedentemente expuesto, se dicta la presente en uso de las facultades establecidas en el artículo 14 de la Ley 21.608 y el artículo 7º del Decreto número 2541 del 26 de agosto de 1977.

Por ello,

El Secretario
de Industria y Minería
Resuelve:

Artículo 1º — Prorrógase hasta el 30 de mayo de 1983, el plazo establecido para la puesta en marcha de la planta industrial de la firma Coteca Complejo Textil Catamarca Sociedad Anónima, Comercial, Industrial, Agrícola, que se fijara originalmente en el artículo 3º de la Resolución SEDI Nº 555|79 y modificado por las Resoluciones SSDI Nº 159|81 y SIM Nº 313|82.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Gotthelf

MINISTERIO DE ECONOMIA

PROMOCION INDUSTRIAL

Declárase a la empresa unipersonal Rufino Pablo Baggio comprendida en el régimen del Decreto Nº 922, del 26 de diciembre de 1973, reglamentario regional de la Ley Nº 21.608.

RESOLUCION
Nº 133

Bs. As., 21|2|83

VISTO el expediente ex-S.E.D.I. número 112.109|79 Corresponde 4, por el que la empresa unipersonal Rufino Pablo Baggio (L. E. Nº 5.845.057), solicita se le acuerden los beneficios del régimen instituido por el Decreto Nº 922, del 26 de diciembre de 1973, reglamentario regional de la Ley Nº 21.608, de Promoción Industrial y del decreto Nº 11 del 11 de julio de 1974, para la construcción, instalación puesta en marcha y explotación del traslado de su planta industrial destinada a la producción de jugos o zumos de frutas cítricas u otras, bebidas sin alcohol elaboradas con jugos de frutas cítricas u otras, con adición o no de azúcar, y envases de P.V.C. rígido y|u otros materiales termoplásticos, para envasar los jugos y bebidas, desde la zona urbana de la Ciudad de Gualeguaychú al Parque Industrial de la misma Ciudad, Provincia de Entre Ríos, y

CONSIDERANDO:

Que el proyecto presentado cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que de la evaluación practicada por la Dirección Nacional de Evaluación de Proyectos de la Secretaría de Industria y Minería surge la viabilidad de la iniciativa presentada.

Que la Secretaría de Hacienda ha tomado la intervención que le compete.

Que la ex-Subsecretaría de Ordenamiento Ambiental dependiente de la ex-Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas, ha determinado los recaudos que deben cumplirse para asegurar condiciones adecuadas de vida y evitar la contaminación del medio ambiente.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Industria y Minería ha dictaminado de acuerdo a lo establecido por el artículo 7º, inciso d) de la Ley número 19.549.

Que la presente resolución se dicta en virtud de los artículos 11 de la Ley Nº 21.608, 18 del Decreto número 2.541 del 26 de agosto de 1977 y 21 de la Ley Nº 22.520.

Por ello,

El Ministro
de Economía
Resuelve:

Artículo 1º — Declárase a la empresa unipersonal Rufino Pablo Baggio (L. E. Nº 5.845.057) con domicilio legal en Andrade 853, Gualeguaychú, Provincia de Entre Ríos, comprendida en el régimen del Decreto Nº 922, del 26 de diciembre de 1973, reglamentario regional de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial y del Decreto Nº 11 del 11 de julio de 1974, para la construcción, instalación puesta en marcha y explotación del traslado de su planta industrial destinada a la producción de jugos o zumos de frutas cítricas u otras, bebidas sin alcohol elaboradas con jugos de frutas cítricas u otras, con adición o no de azúcar y envases de P.V.C. rígido y|u otros materiales termoplásticos, para envasar los jugos y bebidas, desde la zona urbana de la Ciudad de Gualeguaychú al Parque Industrial de la misma Ciudad, Provincia de Entre Ríos, con una inversión total mínima de pesos dos mil ochocientos ochenta y cuatro millones quinientos treinta mil ($ 2.884.530.000).

Art. 2º — La planta industrial debe contar con una capacidad de producción de ocho millones ciento ochenta y cuatro mil litros|año (8.184.000 l.) de bebidas y nueve millones quinientos cuatro mil unidades|año (9.504.000 u.) de envases.

Lo consignado precedentemente lo es en un (1) turno de ocho (8) horas|días, durante doscientos veinte (220) días|año para la elaboración de bebidas y tres (3) turnos diarios durante doscientos veinte (220) días|año para la producción de envases.

La beneficiaria deberá asimismo mantener un volumen mínimo de producción de acuerdo al siguiente detalle:

	Bebidas (en l.)	Envases
1º año	4.100.000	5.702.400 u.|año
2º año	4.500.000	
3º año y sig.	4.900.000	

debiéndose tomar como fecha de puesta en marcha en las condiciones establecidas en el proyecto presentado y sus modificaciones, el término de dieciocho (18) meses contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Art. 3º — La citada firma con motivo de la instalación de la planta industrial deberá emplear en la misma un número mínimo de quince (15) personas ocupadas en relación de dependencia y con carácter permanente.

Art. 4º — La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones adecuadas de vida de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los recursos naturales como consecuencia de la actividad industrial a desarrollar, debiendo para ello tener en cuenta los recaudos particulares establecidos por la ex-Subsecretaría de Ordenamiento Ambiental de la ex-Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas en el proyecto presentado.

Art. 5º — La beneficiaria suministrará a la Secretaría de Industria y Minería, Subsecretaría de Industria (Dirección Nacional de Contralor Industrial) y al Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente, Subsecretaría de Medio Ambiente, en los plazos que los mismos determinen, las informaciones que se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo del proyecto que se promueve por este acto.

Art. 6º — La beneficiaria se obliga a presentar en la Secretaría de Industria y Minería, Subsecretaría de Industria (Dirección Nacional de Industria) el listado de los bienes de capital a importar dentro del plazo de sesenta (60) días contados desde la fecha de notificación de la presente resolución.

Art. 7º — El Estado a través de la Secretaría de Industria y Minería, Subsecretaría de Industria (Dirección Nacional de Industria) deberá pronunciarse sobre el citado listado en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de su presentación.

Art. 8º — El Estado otorga a la empresa unipersonal promovida, los siguientes beneficios:

a) Desgravación por un lapso de diez (10) años, del impuesto a las Ganancias, o en su caso, el tributo que lo sustituya a partir del ejercicio de la puesta en marcha de la planta industrial, y de acuerdo con la escala mencionada a continuación (Decreto Nº 922, del 26 de de diciembre de 1973, artículo 8º, inciso d):

Año	Porcentaje de Desgravación
1º	100
2º	100
3º	100
4º	100
5º	85
6º	70
7º	55
8º	40
9º	25
10	10

b) Desgravación por un lapso de diez (10) años, del impuesto sobre el Capital de las Empresas, o en su caso, el tributo que lo sustituya, a partir del ejercicio de la puesta en marcha de la planta industrial y de acuerdo con la escala mencionada precedentemente (Decreto número 922, del 26 de diciembre de 1973, artículo 8º, inciso d).

c) Regúlase, aplicando el concepto de monto imponible, el beneficio al titular de la empresa unipersonal Rufino Pablo Baggio, quien podrá deducir a éste, a los efectos del cálculo del impuesto a las ganancias, o de los que en el futuro lo sustituyan, hasta la suma de pesos dos mil diecinueve millones ciento setenta y un mil ($ 2.019.171.000) equivalente al setenta por ciento (70%) de la aportación directa de capital sujeto a este beneficio, el que asciende a la suma de pesos dos mil ochocientos ochenta y cuatro millones quinientos treinta mil ($ 2.884.530.000). Esta inversión deberá mantenerse en el patrimonio de su titular por un lapso no inferior a tres (3) años, contados a partir de la puesta en marcha de la planta industrial (Decreto número 2.570, del 17 de octubre de 1979, artículo 1º, inciso 2).

d) Exención de Derechos de Importación, en los términos del artículo 8º, inciso k) del Decreto Nº 922, del 26 de diciembre de 1973, sobre los bienes de capital necesarios para la ejecución del proyecto industrial hasta un monto de dólares estadounidenses doscientos cuarenta y cinco mil setecientos treinta y ocho (u$s 245.738) o su equivalente en otras monedas, valor FOB puerto de embarque, de acuerdo al detalle a aprobar por la Secretaría de Industria y Minería de conformidad con las normas precitadas.

Art. 9º — Los derechos y obligaciones emergentes de la ejecución del proyecto industrial a que se refiere la presente resolución se regirán por la Ley número 21.608, su Decreto reglamentario general Nº 2.541, del 26 de agosto de 1977, por el régimen regional instituido por el Decreto Nº 922, del 26 de diciembre de 1973, por el Decreto Nº 11, del 11 de julio de 1974 y por la presente resolución, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el proyecto presentado y sus modificaciones.

Art. 10. — Déjese establecido que a los efectos que hubiere lugar la empresa unipersonal Rufino Pablo Baggio (L. E. Nº 5.845.057) constituye domicilio especial en Laprida 2007, piso 14, oficina 56, Capital Federal, siendo competente en el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 11. — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 12. — Remítase copia de la presente resolución a la Dirección General Impositiva y a la Subsecretaría de Medio Ambiente del Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente.

Art. 13. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Wehbe

MINISTERIO DE ECONOMIA

PROMOCION INDUSTRIAL

Modifícanse los montos de la inversión correspondiente al proyecto aprobado por el Decreto Número 301|79 y sus modificatorios correspondiente a la firma Tejidos Argentinos Noreste Sociedad Anónima.

RESOLUCION Nº 135

Bs. As., 21|2|83

VISTO el Expediente S.I.M. Nº 71.391|76 Cde. 48, en el que la firma Tejidos Argentinos Noreste Sociedad Anónima, beneficiaria del régimen de promoción industrial de la Ley 21.608 a través del Decreto Nº 301 de fecha 29 de enero de 1979, y de sus modificatorios, Decreto Nº 3267 de fecha 18 de diciembre de 1979 y Resolución S.S.D.I. Nº 83 de fecha 1º de julio de 1981, solicita la modificación de los montos previstos en dichos decretos, conforme al artículo 34 del Decreto Nº 2541 de fecha 26 de agosto de 1977, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución S.S.D.I. Nº 83 de fecha 1º de julio de 1981 se autorizó la apertura en dos etapas del proyecto industrial de la beneficiaria.

Que, consecuentemente con ello, la beneficiaria presenta el reordenamiento de rubros de inversión, adecuándolos al nuevo cronograma, e incluyendo los mayores costos resultantes del desdoblamiento en la ejecución del proyecto.

Que, asimismo, se procura corregir desvíos observados en la imputación de ciertos rubros de inversión, para adecuarlos a lo efectivamente realizado.

Que el monto de inversión resultante de la actualización peticionada es significativamente inferior a la indexación a igual fecha de los valores originalmente aprobados.

Que del análisis efectuado por la Dirección Nacional de Contralor Industrial dependiente de la Secretaría de Industria y Minería, resulta que la presentación de la empresa ha sido efectuada de acuerdo con la metodología de la Resolución M.J. Nº 781 del 26 de junio de 1980.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la mencionada Secretaría, ha tomado la intervención que le compete de acuerdo con lo establecido por el artículo 7º, inciso d) de la Ley Nº 19.549.

Que, de acuerdo con lo precedentemente expuesto, se dicta la presente de conformidad con lo establecido por el artículo 34 del Decreto Nº 2.541 de fecha 26 de agosto de 1977 por el artículo 21 de la Ley número 22.520.

Por ello,

El Ministro de Economía Resuelve:

Artículo 1º — Modifícanse los montos de la inversión correspondiente al proyecto aprobado por el Decreto Nº 301 de fecha 29 de enero de 1979, y sus modificatorios, Decreto Nº 3.267 de fecha 18 de diciembre de 1979 y Resolución S.S.D.I. Nº 83 de fecha 1º de julio de 1981, correspondiente a la firma Tejidos Argentinos Noreste Sociedad Anónima, en la siguiente forma:

a) Primera Etapa: (En valores del 31 de diciembre de 1981)

1. Inversión Total Admitida: Pesos trescientos veinticinco mil novecientos veintiocho millones setecientos cuarenta mil ($ 325.928.740.000).

2. Capital Propio Actualizado: Pesos doscientos nueve mil seiscientos cuatro millones setecientos setenta mil (Pesos 209.604.770.000).

b) Segunda Etapa: (En valores del 31 de diciembre de 1981)

1. Inversión Total Admitida: Pesos doscientos treinta mil seiscientos cuarenta millones quinientos diez mil (Pesos 230.640.510.000).

2. Capital Propio Actualizado: Pesos ciento cuarenta y ocho mil trescientos veinticuatro millones novecientos diez mil ($ 148.324.910.000).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Wehbe

MINISTERIO DE ECONOMIA

PROMOCION INDUSTRIAL

Modifícanse los montos de capital propio sujeto a beneficios impositivos establecidos en la Resolución M.E. Nº 1.609|78 correspondiente a la firma Algodonera Santa Fe Sociedad Anónima.

RESOLUCION Nº 154

Bs. As., 22|2|83

VISTO el Expediente ex-S.E.D.I. número 34.622|74 Cde. 23, en el que la firma Algodonera Santa Fe Sociedad Anónima, solicita se modifiquen los montos de capital propio sujeto a beneficios impositivos establecidos en la Resolución M.E. número 1.609 de fecha 28 de diciembre de 1978, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la citada resolución, la peticionante resultó acogida al régimen de la Ley 21.608 y el Decreto número 575 de fecha 20 de agosto de 1974, para la instalación de una hilandería de algodón en la Provincia de Santa Fe.

Que la solicitud planteada por la beneficiaria se refiere a los límites establecidos para los beneficios de deducción y|o diferimiento impositivos, por los que pueden optar sus inversionistas sobre aportes de capital con destino al proyecto promovido.

Que del análisis practicado por el organismo competente de la Secretaría de Industria y Minería surge la factibilidad de acceder a lo peticionado, dentro de las limitaciones emergentes del artículo 12 de la Ley Nº 21.608.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la mencionada Secretaría ha tomado la intervención que le compete, según lo determina el artículo 7º, inciso d) de la Ley número 19.549.

Que, de acuerdo con lo expuesto precedentemente, se dicta la presente de conformidad con lo establecido por los artículos 21 de la Ley 22.520, 14 de la Ley Nº 21.608, y 7º del Decreto número 2.541 de fecha 26 de agosto de 1977.

Por ello,

El Ministro de Economía Resuelve:

Artículo 1º — Modifícase el inciso f) del artículo 9º de la Resolución M. E. número 1.609, del 28 de diciembre de 1978, correspondiente a la firma Algodonera Santa Fe Sociedad Anónima, el que quedará redactado según se indica a continuación:

"f) Los inversionistas en la sociedad beneficiaria podrán optar por una de las siguientes franquicias:

"1. Diferimiento del pago de las sumas que deban abonar en concepto de Impuesto a las Ganancias, sobre el Capital de las Empresas, sobre el Patrimonio Neto y al Valor Agregado o en su caso de los que los sustituyan —incluidos anticipos— correspondientes a ejercicios con vencimiento general posterior a la fecha de la inversión. Se considerará configurada la inversión a medida que se integre el capital suscripto o se efectúe la aportación directa. El monto de los impuestos a diferir será de hasta pesos veinticinco millones seiscientos sesenta y ocho mil seiscientos noventa y seis ($ 25.668.696) y podrá ser imputado a cualquiera de los impuestos indicados a opción del contribuyente, en tanto y en cuanto la aportación directa de capital o en su caso el monto integrado de capital social suscripto, alcance a pesos treinta y nueve millones quinientos mil ($ 39.500.000).

"En el caso de suscripciones de capital sólo gozará de la franquicia el suscriptor original y en tanto la integración se efectúe dentro del año de la fecha de suscripción. Las respectivas inversiones deberán mantenerse en el patrimonio de sus titulares por un lapso no inferior a tres (3) años contados a partir de la puesta en marcha de la planta industrial. Los montos diferidos no devengarán interés y se cancelarán en cinco (5) anualidades iguales y consecutivas a partir del sexto ejercicio posterior al de la puesta en marcha del proyecto promovido, actualizados de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 del Decreto número 2.541 del 26 de agosto de 1977.

Deducción a los efectos del cálculo del Impuesto a las Ganancias de las sumas efectivamente invertidas en el ejercicio fiscal como aportaciones directas de capital o suscripción de acciones destinadas a la formación de la empresa, cuyo capital social deberá alcanzar a pesos treinta y nueve millones quinientos mil ($ 39.500.000).

"En el caso de suscripción de acciones, las mismas se deberán integrar dentro del año de suscripción. Las respectivas inversiones deberán mantenerse en el patrimonio de sus titulares por un lapso no inferior a tres (3) años contados a partir de la puesta en marcha de la planta industrial (Decreto Nº 575|74, artículo 6º, inciso e), apartado I) y II)".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Wehbe.

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL

SANIDAD ANIMAL

Reglaméntase el aspecto sanitario de la remisión de reproductores a la Exposición Ganadera de Palermo, que realiza anualmente la Sociedad Rural Argentina, como así también los procedimientos previos a dicha remisión.

Requisitos.

RESOLUCION Nº 108

Bs. As., 23|2|83

VISTO el Expediente Nº 315|83, en el que el Servicio de Luchas Sanitarias (SELSA) propone reglamentar el aspecto sanitario de la remisión de reproductores a la Exposición Ganadera de Palermo que realiza anualmente la Sociedad Rural Argentina como así también los procedimientos previos a dicha remisión, y

CONSIDERANDO:

Que es procedente extremar las medidas tendientes a resguardar el estado sanitario de los animales a exponer.

Que en razón de ello y en mérito a lo solicitado por el Servicio de Luchas Sanitarias, corresponde actualizar las normas que oportunamente fueran aprobadas por Disposición número 138|70 y unificar las sucesivas medidas adoptadas hasta la fecha en esta materia.

Que corresponde dar amplia publicidad a la presente resolución a fin de que la entidad organizadora y los particulares interesados tengan cabal conocimiento de las obligaciones que la misma impone.

Que si bien los fundamentos técnicos expuestos han sido considerados en la Resolución Nº 4, de fecha 7 de enero de 1983, se observa en la misma, una omisión referente a los requisitos a cumplir con la especie porcina.

Que, en consecuencia, corresponde reordenar los términos de dicho pronunciamiento, el que por razones de práctica será reemplazado por la presente resolución.

Que la presente reglamentación encuadra en las facultades otorgadas en el Anexo II - Punto 14, del Decreto Nº 182, de fecha 11 de enero de 1973.

Por ello,

El Director General del Servicio Nacional de Sanidad Animal Resuelve:

Artículo 1º — El control sanitario previo de los animales concurrentes a la Exposición Ganadera de Palermo se re-

alizará en las condiciones establecidas en las presentes normas.

Art. 2º — Esta Exposición Ganadera, desde la entrada hasta la salida de los animales concurrentes, quedará bajo control sanitario del Servicio de Luchas Sanitarias (SELSA).

Art. 3º — Todos los interesados que deseen remitir ganado a la presente Exposición, deberán realizar el pedido de intervención, con una antelación no mayor de ciento cuarenta (140) días, ni menor de ciento veinte (120) días, a la fecha de entrada del ganado a la muestra, dirigiéndose directamente al Veterinario Local del SELSA, más cercano al establecimiento y dentro de la jurisdicción correspondiente al mismo.

Art. 4º — Para la remisión de ganado a las Exposiciones de Palermo se exigirá, además de lo establecido en el artículo 3º, lo siguiente:

Inspecciones: El personal de SELSA procederá a la inspección de todos los establecimientos inscriptos según lo dispuesto en el artículo 3º.

Las inspecciones a realizar en cada reproductor concurrente a la muestra serán como mínimo:

a) Inspección de todas las especies y control de vacunación antiaftosa del período de febrero en bovinos.
b) Inspección en los primeros días de marzo de todas las especies.
c) Inspección en los primeros días de abril de todas las especies y primera vacunación antiaftosa por personal oficial en bovinos.
d) Inspección en porcinos en los primeros días de junio y vacunación contra Peste Porcina Clásica.
e) Inspección de todas las especies, extracción de sangre y segunda vacunación antiaftosa en bovinos y primera en caprinos y porcinos.
f) Inspección en todas las especies y tercera vacunación antiaftosa en bovinos, segunda en caprinos y porcinos y única en ovinos.
g) Inspección y despacho en todas las especies.

Cada inspección de los reproductores comprenderá:

a) Observación de los tatuajes e identificación de los reproductores de todas las especies.
b) Inspección clínica de la mucosa bucal mamas y pezuñas en bovinos, [illegible] caprinos y porcinos.
c) Observación del animal, a los efectos de detectar la existencia de enfermedad infecciosa o parasitaria contagiosa, clínicamente observables en todas las especies.

Inspección de las cabañas inscriptas:

a) Inspección total del establecimiento de origen y de todos los animales existentes, cualquiera sea la especie de los animales concurrentes.
b) Se realizará el mismo número de inspecciones que para los reproductores concurrentes.

Inspección de los establecimientos linderos:

a) Se inspeccionarán todos los establecimientos linderos y próximos a la cabaña inscripta hasta 2.500 metros.

Protocolos de inspección:

Todas las inspecciones serán documentadas por el Veterinario de SELSA actuante, mediante la confección de un protocolo con la firma y aclaración de la misma del responsable de los animales.

Art. 5º — La extracción de sangre de los bovinos, caprinos y porcinos, inscriptos para el diagnóstico de la brucelosis será realizada por SELSA en el establecimiento en un plazo no mayor de treinta (30) días y no menor de veinte (20) días a la fecha de entrada de reproductores a la Exposición.

Art. 6º — Los resultados comunicados por el Servicio de Laboratorios (SELAB), serán definitivos y los animales no serán sangrados nuevamente.

Art. 7º — La extracción de sangre en équidos para la realización de la prueba de Coggins reveladora de A.I.E., será realizada por veterinarios particulares autorizados, cumplimentando lo expresado en el artículo 28.

Art. 8º — Los machos o hembras de las especies bovinas y caprinas inscriptos serán sometidos al diagnóstico de la brucelosis mediante pruebas de sero-aglutinación. Se empleará únicamente antígeno elaborado y standarizado por el SELAB, expresando los resultados en Unidades Internacionales (U.I.).

Art. 9º — La prueba "Rápida en Placa" será utilizada como método de rutina. Las muestras de suero de los animales, vacunados o sin vacunar, que resulten sospechosos o positivos, serán sometidos de inmediato a la prueba "Lenta en tubo".

Art. 10. — Se autorizará el despacho a la Exposición a los animales de las especies receptivas a la brucelosis cuyos sueros arrojen hasta los siguientes títulos de aglutinación:

— Caprinos: Ningún título.
— Bovinos (machos y hembras):
  No vacunados: 1|25.
— Bovinos hembras vacunadas oficialmente entre los 3 y 8 meses de edad:
  Hasta los 24 meses: cualquier título.
  A partir de los 24 meses: 1|50.

Art. 11. — Los reproductores machos o hembras de la especie porcina inscriptos, serán sometidos a la prueba de Rosa de Bengala exclusivamente, a los efectos del diagnóstico de la brucelosis.

Art. 12. — Se autorizará el despacho solamente de los porcinos cuyos sueros arrojen resultados negativos.

Art. 13. — Las pruebas serán realizadas en el SELAB, sede Central unicamente (Chorroarín 134 - Capital Federal).

Art. 14. — Las hembras bovinas deberán ser amparadas por Constancia de Vacunación Antibrucélica cuando por su edad y procedencia así corresponda.

Art. 15. — Los animales receptivos a la fiebre aftosa no podrán concurrir a otras exposiciones ni ser movilizados a otros establecimientos luego de realizada la extracción de sangre.

Art. 16. — Los reproductores susceptibles a la fiebre aftosa que se hallen vecinos a los focos que se comprueben, hasta un radio de dos mil quinientos (2.500) metros, quedarán interdictos por un plazo de quince (15) días.

Art. 17. — Se prohibe durante el lapso determinado en el artículo 16, todo desplazamiento de los reproductores fuera de los lugares en que se hallaban en el momento de interdicción.

Art. 18. — Se prohibe la extracción y|o traslado, como así también la certificación a la Exposición de todo reproductor susceptible a la fiebre aftosa desde los establecimientos ganaderos y|o lugares en que se encuentren y que hubieren sufrido la enfermedad, por un período no menor de treinta (30) días a contar desde la aparición del último caso clínico y no inferior al de sesenta (60) días desde la fecha en que se efectúe la denuncia de la enfermedad y|o se comprobó la existencia de la misma.

Art. 19. — Prohíbese mover o extraer del establecimiento, fracción o lote donde exista o se sospeche la existencia de fiebre aftosa, animales receptivos a esta enfermedad.

Art. 20. — El SELSA determinará las medidas a tomar con respecto a los enfermos de fiebre aftosa. Las órdenes que a tal efecto se impartan, deberán ser cumplidas por las personas que tengan a su cargo la guarda de los animales.

Art. 21. — En los reproductores procedentes de Patagonia se procederá a realizar dos vacunaciones antiaftosas en dosis de cinco (5) mililitros en bovinos y tres (3) mililitros en ovinos, con un intervalo de quince (15) días entre cada una de ellas, previendo que la segunda se efectúe con una antelación no inferior a cinco (5) días de la fecha de extracción de los animales del establecimiento de origen.

Art. 22. — En reproductores procedentes del norte de la Barrera Sanitaria de la especie porcina, se procederá a realizar dos (2) vacunaciones antiaftosas a intervalos de quince (15) días, consistente en dosis de veinte (20) mililitros cada una, en forma que la última se efectúe con una antelación no inferior a cinco (5) días de la fecha de extracción de los animales del establecimiento de origen.

Art. 23. — En ovinos se procederá a realizar una vacunación antiaftosa en dosis de tres (3) mililitros con una antelación de quince (15) a cinco (5) días de la fecha de extracción de los animales del establecimiento de origen.

Art. 24. — En bovinos se procederá a:

a) Controlar la vacunación antiaftosa del período de febrero, realizada por el productor.
b) Vacunación antiaftosa de los animales concurrentes, en dosis de cinco (5) mililitros en la primera quincena del mes de abril, coincidiendo esta vacunación con la tercera inspección al establecimiento.
c) Inmediatamente después de la extracción de sangre procederá a aplicar otra dosis antiaftosa de cinco (5) mililitros. Esta vacunación se efectuará entre treinta (30) y veinte (20) días antes del ingreso de los reproductores a la Exposición.
d) Procederá a realizar la tercera vacunación antiaftosa en dosis de cinco (5) mililitros con un intervalo no menor de quince (15) días con la anterior y con una antelación no inferior a cinco (5) días de la fecha de extracción de los animales del establecimiento de origen.

Art. 25. — En porcinos se verificará el cumplimiento de lo establecido en la Resolución Nº 498|81 y se procederá a la realización de una revacunación contra la Peste Porcina Clásica con una antelación de veinte (20) días a la primera vacunación antiaftosa.

Art. 26. — La vacuna a aplicar por SELSA y que tendrá como destino únicamente los animales concurrentes a la Exposición, será provista en la cantidad necesaria y aplicada por el SELSA, debiendo en todos los casos ser abonada por el productor, incorporando dicho importe por cupón de recaudación Ley número 19.015.

Art. 27. — Todo équido para ingresar al predio de la Exposición, deberá estar amparado por certificación negativa de A.I.E. (Anemia Infecciosa Equina), teniendo validez hasta los sesenta (60) días de su emisión.

Art. 28. — Todo équido sometido a la prueba diagnóstica especificada precedentemente, deberá estar perfectamente identificado por registro de raza o por ficha de identificación hecha por el médico veterinario responsable de la extracción de la muestra.

Art. 29. — Todo équido para ingresar al predio de la Exposición, deberá estar vacunado con vacuna doble contra la Influenza Equina, con una anterioridad no menor de sesenta (60) días, ni mayor de ocho (8) meses a la fecha de ingreso, debiéndose adjuntar comprobante firmado por el médico veterinario actuante en esa vacunación, certificando tal procedimiento.

Art. 30. — Los remitentes de aves en calidad de reproductores, deberán presentar en el momento del ingreso, constancia de que los animales fueron vacunados contra New Castle con una antelación de veinte (20) días a la fecha de ingreso a la exposición.

Art. 31. — Las aves serán sometidas en el local de la exposición a la prueba reveladora de Salmonelosis. Si se comprobaran aves reactores, serán retiradas del predio y podrán cortarse los anillos que los mismos poseen.

Art. 32. — Las aves serán vacunadas por personal oficial contra la enfermedad de New Castle después de su ingreso.

Art. 33. — Las aves que presenten signos de enfermedad infecciosa o parasitaria (ecto y endoparasitaria), no se les permitirá el ingreso a la exposición.

Art. 34. — Los animales importados de cualquier especie y condición, previamente al ingreso a la exposición, deberán cumplimentar las reglamentaciones especiales que rigen para la introducción de animales al país.

Art. 35. — Todo animal de cualquier especie y condición que ingrese al predio de la exposición para demostraciones u otras actividades, deberá cumplimentar los requisitos establecidos en esta reglamentación según la especie de que se trate, a excepción del artículo 36.

Art. 36. — Todo reproductor para concurrir a la exposición, deberá ir acompañado de la siguiente documentación:

a) Guía de Campaña.
b) Constancia de vacunación donde consten las vacunaciones que correspondan (Fiebre Aftosa, Brucelosis o Peste Porcina).
c) Certificado Unico (Formulario 3100), de acuerdo a la Resolución número 3.004. El mismo tendrá validez de cinco (5) días desde su emisión.
d) Certificado que acredite haber efectuado el lavado y desinfección de la unidad de transporte, en lavaderos habilitados, según lo establece la Resolución Nº 809|82.

Art. 37. — La certificación a exposición será otorgada solamente por médico veterinario autorizado, con la mínima antelación a la fecha de salida de los reproductores del establecimiento y por la cantidad exacta de los animales concurrentes, ya que si se remitieran menos o no concordaran los tatuajes, el lote no será autorizado a ingresar a las instalaciones. En el supuesto de que se desistiera a último momento de remitir algunos de los animales incluidos en el certificado, el interesado y|o responsable de los animales deberá requerir la presencia del técnico que otorgó el mismo, con el fin de establecer las causas de la deserción y revalidar el certificado.

Art. 38. — En todos los casos de documentarse presuntas infracciones a la presente reglamentación, por carencia de certificación, alteraciones de su texto, por no corresponder a sus especificaciones, por caducidad de su vigencia y otras posibles transgresiones, se labrará la correspondiente Acta de Comprobación y no se permitirá la entrada a la exposición.

Art. 39. — Los remitentes de reproductores que ingresen, abonarán los aranceles que fija la Ley Nº 19.015 y sus modificatorias.

Art. 40. — Los infractores a la presente resolución, serán sancionados conforme lo establecido en el artículo 8º, de la Ley Nº 19.852, modificada por la Ley Nº 22.401.

Art. 41. — Deróganse la Disposición Nº 138, del 6 de mayo de 1970, y la Resolución Nº 4, de fecha 7 de enero de 1983, del Servicio Nacional de Sanidad Animal.

Art. 42. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Carlos H. Caggiano

SECRETARIA DE INTERESES MARITIMOS

SERVICIOS PUBLICOS

Actualización de los montos de las multas establecidas en el artículo 6º inciso b) de la Ley Nro. 21.892.

RESOLUCION Nº 91

Bs. As., 21|2|83

VISTO el Expte. S.I.M. Nº 25.033|982, la Ley Nº 21.892 de fecha 26 de octubre de 1978, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8º de dicha Ley establece que los montos relativos a multas serán actualizados por la Autoridad de Aplicación de conformidad con la variación operada semestralmente en el índice de precios al por mayor, nivel general.

Que el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos ha establecido el índice de precios al por mayor y su variación porcentual entre los meses de julio y diciembre de 1982 en ciento cuarenta y cuatro con una décimo por ciento en más (+ 144,1 por ciento).

Que por Decreto Nº 1514|82 el Poder Ejecutivo Nacional delega en la Secretaría de Intereses Marítimos del Ministerio de Economía, la facultad de actualizar los montos de las multas que determina la Ley Nº 21.892.

Por ello,

El Secretario de Intereses Marítimos

Resuelve:

Artículo 1º — A partir del 1º de enero del corriente año, el monto de las multas por infracción a la Ley Nº 21.892 que establece la misma en su artículo 6º inciso b) quedará actualizado en la siguiente forma: multas desde ocho millones ochocientos veintisiete mil trescientos ochenta y ocho pesos ($ 8.827.388) hasta ochenta y ocho millones doscientos setenta y tres mil ochocientos ochenta pesos ($ 88.273.880) con destino al Fondo Nacional de la Marina Mercante.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

García

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

VINOS

Establécese el límite máximo de óxido de calcio que deben contener los vinos para la liberación al consumo.

RESOLUCION Nº 950

Mza., 10|2|83

VISTO las Resoluciones Nros. 936|67 y 844|70 que establecen clasificación y destino de los vinos con elevado contenido de calcio, y los informes de las Direcciones Nacionales de Fiscalización Vitivinícola, e Investigación, Desarrollo y Promoción Vitivinícola, obrantes en Expediente Nº 311-00809-82-3 y

CONSIDERANDO:

Que la experiencia acumulada hasta la fecha aconseja establecer como definitivos los límites fijados provisoriamente en la Resolución Nº 934|67.

Que los vinos con tenores de calcio superiores a los establecidos aún producidos accidentalmente afectan los caracteres organolépticos de los mismos en forma irreversible.

Que resulta conveniente establecer en una sola norma jurídica, el destino de los productos observados y método de análisis respectivo.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y el Decreto Nº 243|82.

El Interventor en el Instituto Nacional de Vitivinicultura

Resuelve:

1º — Establecer en 0,30 g|l de calcio, expresado en óxido de calcio, el límite máximo en vinos para la liberación al consumo.

2º — Los vinos con un contenido de calcio comprendido entre 0,30 y 0,50 g|l expresado en óxido de calcio, si su estado sanitario lo permite, podrán ser cortados con otros vinos de menor contenido o tratados con ácido tartárico racémico.

3º — Los vinos con un contenido de calcio superior a 0,50 g|l, expresado en óxido de calcio, serán clasificados "Averiados". Si las condiciones sanitarias lo permiten, podrán ser tratados con ácido tartárico racémico para ser destinados a vinagre.

4º — Establecer como método de análisis el que como Anexo, forma parte de la presente Resolución.

5º — En los límites establecidos en los artículos 1º, 2º y 3º de la presente Resolución, se encuentra comprendido el error de método analítico.

6º — Las infracciones al régimen establecido en la presente Resolución serán pasibles de las penas y medidas previstas en el Art. 24 de la Ley Nº 14.878 y su modificatoria Nº 21.657|77, según corresponda.

7º — Deróganse las Resoluciones números 934|67 y 844|70.

8º — Regístrese, comuníquese, publíquese, pase a las Direcciones Nacionales de Fiscalización Vitivinícola e Investigación, Desarrollo y Promoción Vitivinícola, y a Departamento Asuntos Jurídicos, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y cumplido, archívese.

Mario S. Toso

Nota: Esta Resolución se publica sin Anexo.

REMATES OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Rematará conforme a lo dispuesto por el art. 29 de su Carta Orgánica, Murillo Nº 1036|46 e|Thames y J. B. Justo. Desocupado. Excepcional inmueble que consta de oficinas, local y gran galpón con entradas de camiones, en altos dos viviendas con entrada independiente. Terreno 1.309 mc. Base: $ 2.200.000.000. Con facilidades. Informes: Sucursal Abasto, Corrientes 3302 y en Casa Central, Gerencia Departamental de Asuntos Contenciosos, División Arreglos de Casa Central, Equipo "D", Bmé. Mitre 326, 3er. piso, local 307. El comprador deberá abonar en el acto del remate el 20 % como seña, el 3 % de comisión, todo en dinero efectivo o cheque certificado y constituir domicilio en la Capital Federal. El saldo de precio deberá ser abonado dentro de los diez (10) días de aprobado el remate por el Banco de la Nación Argentina, oportunidad en que se dará la posesión del inmueble. La escritura se llevará a cabo dentro de los 45 días corridos de aprobado el remate por ante el Escribano que designe el Banco de la Nación Argentina, salvo la imposibilidad de otorgar el acto notarial por causas no imputables al Banco o de fuerza mayor, estando a cargo del comprador todos los gastos, sellados y honorarios que origine dicha escritura. El Banco no responde por evicción ni saneamiento de títulos y planos. El comprador que reúna las condiciones indispensables para operar a crédito con el Banco podrá hacer uso de facilidades de pago hasta un 70 % del precio de venta del inmueble sin que éstas superen la suma de $ 1.540.000.000, pagaderas en tres cuotas anuales y consecutivas, fijándose el interés que percibe el Banco en sus operaciones de descuento a 180 días, tasa libre, pagaderos por semestre vencidos. La parte de contado se completará en este caso, con el 10 % del precio que se obtenga en la subasta más el eventual excedente sobre la suma fijada como límite de facilidades, dentro de diez días corridos de aprobada la subasta, momento en que podrá otorgarse la tenencia del inmuebles, siempre que el adquirente tuviere ya acordado el crédito respectivo. Garantía: Hipoteca en 1er. grado el mismo bien. La posesión se otorgará en el acto de la escrituración y simultánea constitución de la garantía hipotecaria. Los plazos para la atención de las amortizaciones se contarán a partir de la fecha de aprobación del remate.

El jueves 17 de marzo a las 15 hs. En la calle Lavalle 425, Buenos Aires. Bravo Barros y Cía., Tel. 393-4121|4324|1619.

e. 28|2 Nº 1.743 v. 2|3|83

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Ha dejado de tener efectos legales el cupón Nº 1 de Bonos Externos 1982 de u$s 78,75 Nº 1.090.725.

e. 28|2 Nº 30.704 v. 29|3|83

Nota: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido su publicación en las ediciones del 29|10|82 al 26|11|82.

Secretaría de Hacienda

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION GENERAL Nº 17.126

Buenos Aires, 18 de febrero de 1983.

Visto lo establecido por el art. 3º de la Ley Nº 22.400, que pone a cargo de esta Superintendencia de Seguros de la Nación el Registro de Productores Asesores de Seguros; la nómina de inscriptos en el citado Registro de acuerdo a la Resolución General Nº 17.053 dictada por Superintendencia de Seguros con fecha 6 de enero del año en curso, y;

Considerando:

Que por aplicación de lo normado en la Resolución General Nº 17.053, han quedado fuera del listado una serie de solicitantes que incurrieran en omisiones susceptibles de reparación, tales como la falta de consignación del domicilio comercial; la falta de certificación de la firma personal y del domicilio real; la falta de documentación identificatoria personal o tipo de documento consignado, o bien la ausencia de referencia a nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento; la consignación de nombres y apellidos incompletos; la carencia de certificación o, en su caso, autenticación de títulos profesionales, entre otras omisiones incurridas;

Que con el objeto de permitir a las personas excluidas de las listas publicadas, subsanar las omisiones del tipo de las precitadas, se hace necesario adoptar las medidas conducentes a tal fin.

Por ello,

El Superintendente de Seguros de la Nación, resuelve:

Artículo 1º — Conceder un plazo de sesenta (60) días a los postulantes cuyo número de solicitud se ha omitido en el listado que correlativamente publicara este Organismo, comprendidos entre los números uno (1) y veintiún mil novecientos setenta y uno (21.971), para que procedan a subsanar la situación motivante de su falta de inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros, cumplimentando los trámites pertinentes por ante Superintendencia de Seguros dentro de dicho plazo.

Artículo 2º — Otorgar un plazo de noventa (90) días a fin de que las entidades aseguradoras puedan aceptar operaciones concertadas con intervención de personas no inscriptas, aludidas en el artículo anterior, absteniéndose de liquidar, acreditar o pagar las comisiones correspondientes a las mismas, hasta tanto esta Superintendencia de Seguros se expida sobre la incorporación de dichos postulantes al Registro creado por el art. 3º de la Ley Nº 22.400.

Artículo 3º — Transcurrido el plazo fijado en el artículo anterior, las entidades aseguradoras no podrán aceptar y|o concertar operaciones con intervención de personas no inscriptas. La transgresión de esta norma será sancionada en los términos de los arts. 58 y 59 de la Ley Nº 20.091.

Artículo 4º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Oscar L. Crosetto

e. 28|2 Nº 1.744 v. 28|2|83

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE CLORINDA

Se hace saber a ALBERTO RAMON RIOS BAEZ que en Sumario Contencioso SA-12 Nº 141|81, caratulado: "Aduana de Clorinda c|Ríos Báez Alberto Ramón s| Infracción", se ha dispuesto lo siguiente: "Clorinda, 18 de Febrero de 1983. — Visto, atento lo solicitado por el Dictaminador de esta Dependencia a fs. 52. — Téngase por presentado la prueba documental de fs. 24|42. — Atento el estado de autos, se ponen estos actuados a disposición del encausado por el término de Seis (6) días, para que alegue sobre el mérito de la prueba ofrecida, art. 1.110º del Código Aduanero". — Firmado: Orlando Roberto Pellegrino, Administrador de la Aduana de Clorinda.

e. 28|2 Nº 1.746 v. 28|2|83

ADUANA DE ORAN

En SA 76-83-0328, caratulado: "ADUANA DE ORAN c.SAUL RODRIGUEZ y Otro s|Contrabando" se comunica que en la causa de mención se ha dictado Disposición Nº 003|83 OR., en la cual se dispone la venta en remate público y al mejor postor de la mercadería incautada, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 439 del Código Aduanero. — Fdo. Julio Roberto Carretero, Administrador de la Aduana de Orán.

e. 28|2 Nº 1.747 v. 28|2|83

En SA76-83-0326, caratulado: "ADUANA DE ORAN c| SANMY MIGUEL JIMENEZ HEREDIA s|Contrabando", se comunica que en la causa de mención se ha dictado auto que dice: Orán, 26 de enero de 1983. — Visto... que el causante Sanmy Miguel Jiménez Heredia, no se presentó en término a estar a derecho, la Instrucción Resuelve: Declarar rebelde al nombrado y proseguir la causa en el estado en que se encuentra, artículo 1.105 de la Ley Nº 22.415. — Firmado: Julio Luis Heredia, Subadministrador a|c de la Aduana de Orán.

e. 28|2 Nº 1.748 v. 28|2|83

En EA76-81-1559, caratulado: "ADUANA DE ORAN c PERSONAS DESCONOCIDAS s|Contrabando" se comunica que en la causa de referencia se ha dictado Resolución Fallo Nº 002|83 OR., cuya parte resolutiva dice: Orán, 07 de febrero de 1983. — Visto y Considerando, el Administrador de la Aduana de Orán Resuelve: Artículo 1º — Condenar con la pena de comiso irredimible al total de las hojas de coca incautadas en autos, por aplicación del art. 876 inc. a) de la Ley Nº 22.415, las que serán oportunamente incineradas. — Artículo 2º — De Forma. — Firmado: Julio Roberto Carretero, Administrador de la Aduana de Orán.

e. 28|2 Nº 1.749 v. 28|2|83

Secretaría de Industria y Minería

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto por Resolución Ex-S.E.D.I. Número 10|81, se procede a publicar extractos de proyectos de promoción industrial que solicitan beneficios del I.V.A. y que se están tramitando en la mencionada Secretaría.

a) Nº de Expediente: 201.295|83.
b) Localización del proyecto: Ciudad de La Rioja (Provincia del mismo nombre).
c) Descripción de los productos a elaborar:
Bolsas de arpillera de yute y de polipropileno de 1.002x47" de corte; 1.002x52" de corte; 1.002x58" de corte 118|114 cm. de corte (yute); y 48 cm. x 70|85 cm. y 118|130 cm. (rafia de polipropileno).
d) Capacidad de la producción a instalar:
8.000.000 de bolsas a partir del 3º año.
e) Inversión total del proyecto: pesos 26.166.185.000.
f) Personal a ocupar: 74 personas a partir de la 2º etapa.

a) Nº de Expediente: 30.886|80.
b) Localización del proyecto: Ciudad de San Luis — Provincia de San Luis.
c) Descripción de los productos a elaborar:
Tejidos, Envases, Hilos y anexos de Polipropileno, Polietileno de Alta Densidad y|o otras poliolefinas.
d) Capacidad de la producción a instalar:
1.143 Toneladas año.
e) Inversión total del proyecto: pesos 178.757.922.050.
f) Personal a ocupar: 74 personas.

e. 28|2 Nº 1.723 v. 1|3|83

PODER JUDICIAL

RESOLUCION

Buenos Aires, 4 de febrero de 1983.

Y Visto: la solicitud de inscripción efectuada por los señores Carlos Alberto Capelli, Jacinto V. Zubillaga, Daniel Enrique Castro y la señorita María del Rosario Guasti a fin de que se los incluya en el Registro de Profesionales para actuar como peritos de oficio por ante este Fuero.

Y Considerando:

Que resultan suficientes tanto las manifestaciones vertidas en sus presentaciones como la documentación acompañada.

Por ello y de conformidad con lo dispuesto por el art. 1º "in fine" de la Acordada Nº 18|78, compartiendo este Tribunal los fundamentos expuestos por el señor Procurador Fiscal de Cámara;

Se resuelve: Incorporar al Registro de Profesionales las especialidades de Biólogo, Meteorólogo, Licenciado en Costos y Auxiliares Médicos, con la especificación pertinente.

Publíquese en el Boletín Oficial, fijándose como término de inscripción en las especialidades mencionadas hasta el día 29 de abril de 1983.

Eduardo Vocos Conesa, Jorge G. Pérez Delgado, Leopoldo M. Tahieh.

e. 28|2 Nº 1.745 v. 28|2|83

RESOLUCION

Buenos Aires, 4 de febrero de 1983.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 1º "in fine" de la Acordada Nº 18|78, compartiendo este Tribunal los fundamentos expuestos por el señor Procurador Fiscal,

Se resuelve: Incorporar al Registro de Profesionales la especialidad de: Informática.

Publíquese en el Boletín Oficial, fijándose como término de inscripción en la especialidad mencionada, hasta el día 29 de abril de 1983.

Eduardo Vocos Conesa, Jorge G. Pérez Delgado, Leopoldo M. Tahier.

e. 28|2 Nº 1.755 v. 28|2|83

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

EDICTO

El Tribunal de Cuentas de la Nación, cita y emplaza por veinte (20) días a CASTELAR SALVADOR MARTONI, para que presente descargo, ofrezca pruebas y constituya domicilio en el juicio de responsabilidad Nº 1.257|76 bajo apercibimiento legal. Hágase saber al interesado que el monto del daño determinado queda sujeto a reajuste por depreciación monetaria. Publíquese por tres (3) días.

e. 28|2 Nº 1.756 v. 2|3|83

EDICTO

El Tribunal de Cuentas de la Nación, cita y emplaza por veinte (20) días a OSCAR ROBERTO LIMA, para que presente descargo, ofrezca pruebas y constituya domicilio en el juicio de responsabilidad Nº 892|82 bajo apercibimiento legal. Hágase saber al interesado que el monto del daño determinado queda sujeto a reajuste por depreciación monetaria. Publíquese por tres (3) días.

e. 28|2 Nº 1.750 v. 2|3|83

AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nros. 3, 4, 5 y 6 del empréstito "Bonos Externos 1981" correspondientes a una lámina de u$s. 1.000 Nº 624.379.

$ 3.080.000 e. 7|2 Nº 43.294 v. 8|3|83

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Ha dejado de tener efectos legales el título del empréstito Bonos Externos 1976 de u$s. 1.000 Nº 144.851, sin cupones adheridos.

$ 3.080.000 e. 7|2 Nº 43.359 v. 8|3|83

Secretaría de Hacienda

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La Dirección General Impositiva cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido NICOLAS ANTONIO CORREA, alcanzados por el beneficio establecido por Decreto Nº 93|79 para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Avda. de Mayo 1317, 2º piso. — Buenos Aires, 22 de febrero de 1983. Fdo.: Carlos Alberto Porto.

e. 24|2 Nº 1.678 v. 28|2|83

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La Dirección General Impositiva cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido HECTOR PEDRO FRUMENTO, alcanzados por el beneficio establecido por Decreto Nº 93|79 para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Avda. de Mayo 1317 2º piso. — Buenos Aires, 22 de febrero de 1983. Fdo.: Carlos Alberto Porto.

e. 24|2 Nº 1.679 v. 28|2|83

Subsecretaría de Marina Mercante

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES

Registro de firmas consultoras argentinas y consultores independientes - Actualización.

Llámase a inscripción y actualización del Registro de Firmas Consultoras Argentinas y Consultores Independientes de la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, comprendidos en los términos de la Ley 18.875 y su decreto reglamentario Nº 2.930|70 y con ajuste a los términos de la Ley Nº 22.460 a los efectos de asignar trabajos de su especialidad.

a) Las firmas consultoras y consultores independientes ya inscriptos podrán ampliar la oferta de servicios formulada oportunamente.
b) Los interesados en inscribirse, en el caso de ser firmas argentinas constituidas y organizadas con la finalidad de prestar servicios de consultorías o consultores independientes con residencia permanente en el país y tengan capacidad civil para obligarse, podrán hacerlo con arreglo a las prescripciones del pliego de bases y condiciones de la presente convocatoria que deberán consultar y|o retirar en el Departamento Construcciones Navales y Logística (Equipo Abastecimiento) de la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, sito en Avenida España Nº 2221, piso 1º, Buenos Aires, en el horario de 12 a 18.

Los interesados aportarán todos los elementos de juicio necesarios para establecer la especialidad, experiencia y capacidad técnica para realizar los trabajos que se les pudieran encomendar. A tal fin producirán la información recabada en el artículo 3º del referido pliego de bases y condiciones.

Las tareas que se podrán encomendar al consultor serán las comprendidas en los siguientes rubros del Anexo I del citado pliego:

I - Obras Portuarias.
II - Vías Navegables.

III - Estudios Hidrográficos e Hidrológicos.
IV - Naval.
V - Economía.
VI - Varios.

Los interesados presentarán sus propuestas, por duplicado, en un sobre cerrado y lacrado, que se recibirá hasta las 16 hora del día 4 de mayo de 1983, en la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, Avenida España Nº 2221, piso 1º, Buenos Aires.

e. 25|2 Nº 1.693 v. 8|3|83

MINISTERIO DE ACCION SOCIAL

Subsecretaría de Seguridad Social

DEPARTAMENTO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización de la Ley 9.688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, 4º piso, Capital Federal.

AREBALO, GERONIMO
ALVAREZ, PEDRO PABLO
AFONSO, HUGO ALBERTO
COLLAZO, MARCELINO
LESCANO, EMILIO RUFINO
CAJIDE, JOSE ENRIQUE
FLORES, ERNESTO CESAR
HERMO, MARIA ESTER
ORELLANA, ORLANDO OMAR
PAEZ, ENRIQUE
TEDESCO, JOSE MARIA
ZULETA, JULIO MARCELO
JIMENEZ, FERNANDO NORBERTO

Buenos Aires, 11 de febrero de 1983.

e. 16|2 Nº 1.353 v. 1º|3|83

DEPARTAMENTO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Cita, por el término de diez (10) días, a las personas que tengan derecho a percibir indemnización de la Ley 9.688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, 4º piso, Capital Federal.

ABARCA, JUAN
BENITEZ, RICARDO
BAEZ, GERMAN
CENTURION, MARIO DESIDERIO
CASSIDY, RAMON SANTOS
CABEZAS, OSCAR ALFREDO
DI FRANCO, ANGEL
PERESSOTTI, REINALDO
GOMEZ, RICARDO ALFREDO
GUTIERREZ CAYO, NICANOR
JORGE, EDGARDO NORBERTO
JUSTET, AMADO NELSO
LEZCANO, HUGO URBANO
LUCERO, FRANCISCO HUGO
MOROCHO, DOMINGO
MIRETTI, RICARDO JUAN
OJEDA, TEODORO
OJEDA, OSCAR
QUISPE, EDUARDO
RUIZ, JUAN VICTORIO
RAMIREZ, ELEUTERIO
SANCHEZ, EUGENIO HILARIO
PARDO, ROBERTO
FRIDMAN, GREGORIO BORIS
BALDI, RODOLFO JESUS
PIETRANI, OSVALDO LUIS
PAEZ, ANTONIO MANUEL
OREGGIONI, EGIDIO VICTORIO
OJEDA, JUAN CATALIN
COLAZO, MIGUEL ANGEL
LAVALLEN, RAFAEL ERNESTO
MARQUEZ, MIGUEL ANGEL

Buenos Aires, 18 de febrero de 1983.

e. 24|2 Nº 1.683 v. 9|3|83

LICITACIONES

NUEVAS

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
CENTRAL NUCLEAR EN EMBALSE
Licitación Pública Nº 020|83
Expte. Nº E - 4088|83

Licitación Pública para el día 8|3|83. Hora: 15.30.

Provisión de hojas papel heliográfico.

Retiro de pliegos: En la oficina de Suministros - Compras, Central Nuclear en Embalse, Provincia de Córdoba, de lunes a viernes hábiles de 8 a 12 horas o en Avda. Libertador 7516, Buenos Aires, de lunes a viernes hábiles en el horario de 9 a 11 horas, sin cargo.

e. 28|2 Nº 1.719 v. 1|3|83

MINISTERIO DEL INTERIOR

POLICIA FEDERAL

Fíjese el día 17 de marzo de 1983, a las 10 horas para que tenga lugar en la Superintendencia de Finanzas, División Contrataciones, calle Rivadavia 1330, piso 1º, Capital (donde se podrá solicitar pliegos de bases y condiciones e informes, de lunes a viernes, de 8 a 13 horas y de 15 a 19 horas), en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública Nº 52|83 (III llamado) "Mantenimiento de equipos de hemodiálisis, solicitado por el Complejo Médico Policial".

Presupuesto oficial: $ 432.000.000.

e. 28|2 Nº 1.720 v. 1|3|83

POLICIA FEDERAL

Fíjese el día 17 de marzo de 1983, a las 11 horas para que tenga lugar en la Superintendencia de Finanzas, División Contrataciones, calle Rivadavia 1330, piso 1º, Capital (donde se podrá solicitar pliegos de bases y condiciones e informes, de lunes a viernes de 8 a 13 horas y de 15 a 19 horas), en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública Nº 82|83, "Para la adquisición de papel blanco y negro", solicitado por la División Fotografía Policial".

Presupuesto oficial: $ 500.000.000.

e. 28|2 Nº 1.721 v. 1|3|83

POLICIA FEDERAL

Fíjese el día 21 de marzo de 1983, a las 10 horas para que tenga lugar en la Superintendencia de Finanzas, División Contrataciones, calle Rivadavia 1330, piso 1º, Capital (donde se podrá solicitar pliegos de bases y condiciones e informes, de lunes a viernes de 8 a 13 horas y de 15 a 19 horas), en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública Nº 83|83 "Adquisición de concentrado para hemodiálisis, solicitada por el Complejo Médico Policial Churruca-Visca".

Presupuesto oficial: $ 12.500.000.000.

e. 28|2 Nº 1.722 v. 9|3|83

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 26|83

Llámase a Licitación Pública Nº 26|83, para la adquisición de aparatos telefónicos sistema dactilares electrónicos modernos, solicitados por el Departamento Servicios Generales.

Apertura de las ofertas: 4 de marzo de 1983, a las 16 doras.

Consultas y retiro de pliegos, en la División Compras, sita en Avda. Julio A. Roca 721, 3er. piso, oficina 308, Capital, en el horario de 14 a 17 horas; lugar donde se efectuará la respectiva apertura.

e. 28|2 Nº 1.723 v. 1|3|83

MINISTERIO DE JUSTICIA

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
Expte. 3.252|83 (D.G.A.)

Llámase a Licitación Pública Nº 32 para el día 4|3|83 a las 12 horas, en División Contrataciones (D.N.), Paso 550, 2º piso, Capital Federal, con el objeto de resolver la adquisición de camisetas y calzoncillos de frisa, con destino a la División Suministros (D.N.).

Informes y pliegos: Dirigirse a División Contrataciones (D.N.), durante los días laborables, en el horario de 14 a 16 horas hasta 24 horas de anticipación a la fecha de apertura del acto licitario.

e. 28|2 Nº 1.757 v. 1|3|83

MINISTERIO DE DEFENSA

REGISTRO NACIONAL DE ARMAS

Llámase a Licitación Pública Nº 001|83, para la adquisición de elementos de librería, de conformidad al pliego de condiciones particulares que podrá retirarse en la sede del Organismo, sita en Av. Figueroa Alcorta 3301, Capital Federal (Dpto. Administración), en el horario de 8 a 12.30 horas. La presentación de las ofertas se podrá efectuar en el lugar citado hasta el día 10 de marzo de 1983 a las 10 horas, fecha de apertura. Valor del pliego $ 100.000.

$ 630.000 e. 28|2 Nº 45.304 v. 1|3|83

Comando en Jefe del Ejército

EJERCITO ARGENTINO
DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
Gerencia de Abastecimiento
Departamento Compras

Llámase a Licitación Pública Nº 8|83, para el día 28 de marzo de 1983 a las 11 horas por la provisión de: Mineral de manganeso de alta ley.

Por pliegos de condiciones dirigirse a esta Dirección General, Avda. Cabildo 65, Departamento Compras, 1º piso, oficina 147, en el horario de 9 a 12 horas, lugar donde se realizará la apertura de la mencionada licitación.

Valor del pliego: $ 1.000.000.

e. 28|2 Nº 1.724 v. 9|3|83

MINISTERIO DE ECONOMIA

DIRECCION GENERAL DE ADMINISRACION
Expediente Nº 52.595|83

Llámase a Licitación Pública Nº 19.361, para la adquisición de formularios continuos, según especificaciones de pliego.

Para retiro de pliegos y consultas, dirigirse a la División Compras y Contrataciones, H. Yrigoyen 250, 7º piso, oficina 724, Capital, en días hábiles de 13 a 18 horas.

La apertura de las propuestas se realizará el día 8 de marzo de 1983 a las 16.45 horas, en la oficina indicada anteriormente, en presencia de autoridades e invitados.

e. 28|2 Nº 1.758 v. 1|3|83

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Expediente Nº 52.610|82

Llámase a Licitación Pública Nº 19.370, para la adquisición de máquinas de calcular electrónicas impresoras con visor, según especificaciones de pliego.

Para retiro de pliegos y consultas, dirigirse a la División Compras y Contrataciones, H. Yrigoyen 250, 7º piso, oficina 724, Capital, en días hábiles de 13 a 18 horas.

La apertura de las propuestas se realizará el día 8 de marzo de 1983 a las 14 horas, en la oficina indicada anteriormente, en presencia de autoridades e invitados.

e. 28|2 Nº 1.759 v. 1|3|83

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Expediente Nº 50.083|83

Llámase a Licitación Pública Nº 19.402, para la adquisición de cuero, grampas, broches, bastidores, etc., según especificaciones de pliego.

Para retiro de pliegos y consultas, dirigirse a la División Compras y Contrataciones, H. Yrigoyen 250, 7º piso, oficina 724, Capital, en días hábiles de 13 a 18 horas.

La apertura de las propuestas se realizará el día 8 de marzo de 1983, a las 14.30 horas en la oficina indicada anteriormente en presencia de autoridades e invitados.

e. 28|2 Nº 1.760 v. 1|3|83

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Llámase a licitación pública Nº 03|83 para la prestación de un servicio de almuerzo en el comedor de funcionarios del Banco, desde 1|4|83 hasta el 31|3|84 inclusive, con opción a una renovación de un año.

Retiro de pliego de condiciones (mediante nota o tarjeta comercial de la firma intresada) y presentación de propuestas en la sede del Banco, Reconquista 266, Departamento de Contrataciones, 7º piso, oficina 707, de 10 a 16.

La apertura tendrá lugar el 21 de marzo de 1983, a las 11.

e. 28|2 Nº 1.725 v. 4|3|83

BANCO DE LA NACION ARGENTINA
SECRETARIA DEL DIRECTORIO

Llámase a licitación pública para la ejecución de trabajos de reparaciones generales y pintura en la Sucursal Henderson (Bs. As.). La apertura de las propuestas se realizará el día 14 de marzo de 1983 a las 15 hs. en la Gerencia Departamental de Servicios Generales, Servicios Técnicos, Callao 101, 3er. piso, Capital. Retirar documentación en la citada dependencia o en las sucursales Henderson y Trenque Lauquen.

Valor del pliego: $ 1.000.000.

e. 28|2 Nº 1.726 v. 1|3|83

BANCO DE LA NACION ARGENTINA
DTO PUBLICIDAD

Llámase a Licitación Pública Nº 14 para la provisión de un sistema de procesamiento de la palabra, cuya apertura se realizará el día 14 de marzo de 1983 a las 11 horas, en la Gerencia Departamental de Servicios Generales, División Tramitación de Compras, Bmé. Mitre 326, 3er. piso, oficina 310, Capital. Retiro de pliegos, consultas y entrega de las propuestas en la misma.

Valor de los pliegos: $ 500.000.

e. 28|2 Nº 1.727 v. 3|3|83

Secretaría de Hacienda

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
DEPARTAMENTO ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 110|83 para la contratación del servicio de mantenimiento integral del sistema de aire acondicionado central y tablero eléctrico de la Sala de Computación de Casa Central, a partir del libramiento de la orden de compra hasta el 31|12|83.

Apertura: 21 de marzo de 1983 a las 16 horas.

Retiro de pliegos: Sección Contrataciones, Azopardo 350, 3er. piso, Capital, de lunes a viernes de 13 a 18 horas.

e. 28|2 Nº 1.761 v. 9|3|83

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
Expte. Nº 251.795|82

Llámase a Licitación Pública Nº 54|83 para lograr la locación de un (1) inmueble para oficinas de esta Dirección General Impositiva, radio de ubicación: zona delimitada entre las calles Pueyrredón, Santa Fe, Leandro N. Alem y Rivadavia. Superficie: 1400 m2 útiles para oficinas con una tolerancia en más o en menos del 10 % (excluidos baños, cocinas y circulaciones).

La apertura de las propuestas se efectuará el día 16 de marzo de 1983, a las 14 horas.

Para retirar pliegos de condiciones dirigirse a División Compras y Suministros, Paraguay 1237, 2º p., Bs. As., debiéndose entregar las propuestas en el mismo domicilio en el 3º p.

e. 28|2 Nº 1.751 v. 9|3|83

Secretaría de Agricultura y Ganadería

JUNTA NACIONAL DE GRANOS
GERENCIA ADMINISTRACION Y FINANZAS

Llámase a Licitación Pública Nº 21|83 para contratar los trabajos de "Provisión, montaje y puesta en funcionamiento de treinta sistemas de seguridad para plataformas volcadoras de camiones distribuidos en los siguientes elevadores Rosario Unidad VI (seis sistemas), Bahía Blanca Unidad I (doce sistemas), Necochea Unidad I (tres sistemas), Mar del Plata (tres sistemas), Concepción del Uruguay (dos sistemas), Diamante (dos sistemas) y Barranqueras (dos sistemas). Presupuesto oficial $ 1.650.000.000.

Precio de los pliegos ochocientos veinticinco mil pesos ($ 825.000), debiéndose consultar y adquirir en la Gerencia Administración y Finanzas, Departamento Administración, Paseo Colón 367, 2º piso, Capital Federal en el horario de 11 a 14 horas o en el Elevador Terminal Puerto Ing. White, Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires y Mendoza 1085, Rosario, Provincia de Santa Fe.

El acto de apertura de los sobres y lectura de las propuestas se realizará el día 28 de marzo de 1983 a las 13 horas, en la Gerencia precitada, en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional y de los proponentes que concurran.

e. 28|2 Nº 1.728 v. 11|3|83

Secretaría de Intereses Marítimos

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS
EMPRESA DEL ESTADO
Licitación Pública Nº 8|83

Provisión motores Fiat 221-A industrial para locomotoras Diesel Eléctricas General Electric.

Apertura: 28|3|83, 15 horas.

En la Sala de Aperturas (1er. Subsuelo), Departamento Abastecimiento, Avda. Julio A. Roca Nº 734|42, Buenos Aires.

Valor del pliego: $ 650.000.

Retiro de pliegos: División Compras, Planta, dirección mencionada, días hábiles de 12 a 17 horas.

e. 28|2 Nº 1.729 v. 9|3|83

Subsecretaría de Marina Mercante

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES
DEPARTAMENTO CONSTRUCCIONES NAVALES Y LOGISTICA

Llámase a Licitación Pública Nº 6.003 hasta el día 4 de marzo de 1983 a las 15 horas, para la adquisición de lámparas eléctricas de distintos tipos (total: 2.150).

Consultas y propuestas: Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, Departamento Construcciones Navales y Logística, Equipo Abastecimiento, Avda. España 2221, piso 1º, Buenos Aires.

Pliego: $ 18.000. Pago del mismo, en Habilitación, Planta Baja, del mismo edificio, de 13 a 18 horas.

e. 28|2 Nº 1.730 v. 1º|3|83

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES
DEPARTAMENTO CONSTRUCCIONES NAVALES Y LOGISTICA

Llámase a Licitación Pública Nº 6.004 hasta el día 7 de marzo de 1983 a las 15 horas para la adquisición de: Cable de alambre de acero galvanizado s|norma IRAM 547 (8.560 kgs.).

Consultas y propuestas: Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, Departamento Construcciones Navales y Logística, Equipo

Abastecimiento, Avda. España 2221, piso 1º, Buenos Aires.
Pliego: $ 72.000. Pago del mismo, en Habilitación, Planta Baja, del mismo edificio, de 13 a 18 horas.
e. 28|2 Nº 1.731 v. 1º|3|83

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Subsecretaría de Transporte

FERROCARRILES ARGENTINOS
ORGANISMO CENTRAL
Licitación Pública Nº 1.051|83
Descripción. Calzado de seguridad.
Apertura: día 15|3|83; hora 14.
Valor del pliego: $ 1.000.000.
Licitación Pública Nº 1.052|83
Descripción. Elementos de ropería.
Apertura: día 22|3|83; hora 14.
Valor del pliego: $ 1.000.000.
PRORROGA
Comunícase que la apertura de la Licitación Pblica Nº 1.098|82 (adquisición de tirafondos para vía) prevista para el día 4|3|83 a las 15 horas, ha sido prorrogada para el día 4|4|83 a las 15 horas.
Valor del pliego: $ 1.000.000.
Consulta y venta de pliegos: Gerencia de Abastecimiento, División Licitaciones, Avda. Dr. J. M. Ramos Mejía 1302, 1º piso, oficina Nº 115, Capital, de lunes a viernes en el horario de 10.30 a 13.30.
LINEA GRAL. ROCA
Licitación Pública Nº G. 8.876|A
Descripción. Autobús montado sobre ruedas de acero, apto para circular en vía (Camioneta tipo Kombi).
Apertura: día 22|3|83. Hora: 10.
Valor del pliego: $ 80.000.
Licitación Pública G. 8.119
Descripción. Lámparas eléctricas con filamento de tungsteno (160.000 números).
Apertura: día 22|3|83. Hora: 9.
Valor del pliego: $ 600.000.
Consulta y venta de pliegos: En el Depto. Aprovisionamiento, Remedios de Escalada, Oficina Muestrario, de lunes a viernes en el horario de 8 a 13 horas.
LINEA SARMIENTO
Licitación Pública Nº M.: 83|63 C.C.
Descripción: Electrodos.
Apertura: día 29|3|83. Hora: 15.
Valor del pliego: $ 500.000.
Licitación Pública Nº O.: 83|1
Descripción: Línea principal: playa M. J. Haedo - Taller central vías y obras - renovación cubierta de techo y desagües.
Presupuesto oficial: $ 6.100.000.000.
Apertura: día 8|4|83. Hora: 13.
Valor del pliego: $ 3.000.000.
LINEA METROPOLITANA
Licitación Pública Nº E.: 83|20
Descripción: Mecha - galpón locomotoras y tinglado - instalación eléctrica para iluminación fuerza motriz y tomas 24 V. Presupuesto oficial: $ 6.784.423.500.
Apertura: día 4|4|83. Hora: 13.
Valor del pliego: $ 1.200.000.
Licitación Pública Nº E.: 83|22
Descripción: Talleres Liniers - galpón locomotoras Diesel y servicios auxiliares instalación eléctrica para iluminación y fuerza motriz. Presupuesto oficial: pesos 9.914.459.500.
Apertura: 4|4|83. Hora: 15.
Valor del pliego: $ 1.500.000.
Consulta y venta de pliegos: Depto. Aprovisionamiento, Oficina de Muestras y Venta de Pliegos, calle Bmé. Mitre 2373, planta baja, Capital de lunes a viernes de 12 a 17 horas.
LINEA GRAL. URQUIZA
Licitación Pública Nº 125
Descripción: Taler para conservación y alistamiento de unidades Diesel. Concordia Norte. Presupuesto oficial: pesos 24.893.543.000.
Apertura: 25|4|83. Hora: 11.
Valor del pliego: $ 2.000.000.
Consulta y venta de pliegos: Depto. Aprovisionamiento: Est. F. Lacroze, 5º piso, Capital. Días hábiles de 12 a 15.30 horas. División Control de Reaprovisionamiento: Bvar. Racedo y 9 de Julio, Paraná, E. Ríos. Días hábiles de 8 a 11 horas. Papelería Concordia: Paraná e H. Yrigoyen, Concordia, E. Ríos. Días hábiles de 8 a 11 horas.
LINEA GRAL. SAN MARTIN
Licitación Pública Nº 1.195|83
Descripción: RL. Monte Comán - Malargüe: Playas estación Monte Comán - P. Vargas - provisión, instalación y puesta en servicio de equipos de comunicaciones "V.H.F.". Presupuesto oficial: pesos 2.388.775.467.
Apertura: día 13|4|83. Hora: 11.
Valor del pliego: $ 286.000.
Consulta y venta de pliego: (Depto. Aprovisionamiento, División Compras, oficina Venta de Pliego), Alienza, Estación Santos Lugares, de lunes a viernes en horario de 8.30 a 12.30 horas, también podrá consultarse en: Almacén Gral. Mendoza: Suipacha 45, en horario de 8 a 13.
e. 28|2 Nº 1.734 v. 2|3|83

Subsecretaría de Energía Hidroeléctrica y Térmica

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA
SOCIEDAD DEL ESTADO
Licitación Pública 19|83
Ampliación de la distribución en baja tensión para servicios eléctricos en la C. T. Luján de Cuyo en la Provincia de Mendoza.
Fecha de apertura: 11|4|83, 10 horas.
Valor del pliego: $ 1.500.000.
Licitación Pública 20|83
Provisión parcial de materiales y montaje de la línea de transmisión en 132 kV. entre las Estaciones Transformadoras Roca y Villa Regina en la Provincia de Río Negro.
Fecha de apertura: 23|5|83, 10 horas.
Valor del pliego: $ 3.000.000.
Consulta, retiro documentación y aperturas: Gerencia de Compras, Lavalle Nro. 1554, 1º piso, oficina 107, Capital Federal, de 11 a 16 horas.
e. 28|2 Nº 1.753 v. 4|3|83

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA
SOCIEDAD DEL ESTADO
Gerencia Regional Cuyo
Licitación Pública 8|82
Contratación de las tareas de limpieza y mantenimiento de espacios verdes en Estaciones Transformadoras varias y Central Cruz de Piedra, Maipú, Mendoza, dependientes de esta Regional, por el término de un (1) año, a partir del 4|4|83 al 31|3|84.
Fecha de apertura: 21|3|83, 10 horas.
Consulta, retiro documentación y apertura: Oficinas de Abastecimiento, Avda. San Martín 322, Planta Baja, Mendoza.
e. 28|2 Nº 1.752 v. 4|3|83

Secretaría de Comunicaciones

EMPRESA NACIONAL
DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 79-P|83
Apertura: 28|mar.|1983. Hora: 15.
Valor del pliego: $ 110.000.
Impresión y encuadernación de la Documentación Técnica de Planos tipo.
Inf. y|o venta de pliegos en Avda. La Plata 1540, piso 3º, Capital de 8.30 a 14.30 horas.
e. 28|2 Nº 1.732 v. 8|3|83

EMPRESA NACIONAL
DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública 119-P|83
Apertura: 24|3|83. Hora: 14.
Pliego: $ 240.000.
Adquisición de Elementos Plásticos (falso fusible, rueda de impulsos, falsa bobina térmica, etc.).
Informes y venta de pliegos: Avda. La Plata 1540, piso 3º, Capital de 8.30 a 14.30 horas.
e. 28|2 Nº 1.733 v. 8|3|83

EMPRESA NACIONAL
DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 124-P|83
Apertura: 5|abr.|1983. Hora: 9.30.
Valor del pliego: $ 6.000.000.
Construcción del Edificio "Wilde", a erigirse en el terreno sito en la Avda. Mitre 5091 (e) Chascomús y Magdalena, Pdo. de Avellaneda, Pcia. de Buenos Aires.
Presupuesto oficial: $ 71.533.000.000.
Informes y venta de pliegos: Avda. La Plata 1540, P. 3º, Cap. Fed. Horario: 8.30 a 14.30 horas.
Evacuación de consultas: Hasta 15 días corridos antes de la fecha de apertura de la licitación.
e. 28|2 Nº 1.734 v. 8|3|83

EMPRESA NACIONAL
DE CORREOS Y TELEGRAFOS
GENERAL RODRIGUEZ (B. A.)
Expte. Nº 21.737|E|82
Llámase a Licitación Pública, cuya apertura tendrá lugar el día 7 de marzo de 1983, a las 11, en el Distrito Tercero, Mercedes (B.A.), para contratar la adquisición de un terreno destinado a la oficina de General Rodríguez (B. A.).
Por el pliego de condiciones y demás datos, ocurrir a la oficina de Encotel de General Rodríguez (B. A.) o Cabecera Distrito 3º, Mercedes (B. A.), de lunes a viernes de 8 a 20 horas.
e. 28|2 Nº 1.735 v. 1º|3|83

EMPRESA NACIONAL
DE CORREOS Y TELEGRAFOS
BRAGADO (B. A.)
Expte. Nº 21.740|E|82
Llámase a Licitación Pública, cuya apertura tendrá lugar el día 7 de marzo de 1983, a las 10, en el Distrito Tercero, Mercedes (B. A.), para contratar la adquisición de un terreno destinado a la oficina de Bragado (B. A.).
Por el pliego de condiciones y demás datos, ocurrir a la oficina de Encotel de Bragado (B. A.) o Cabecera Distrito 3º, Mercedes (B. A.), de lunes a viernes de 8 a 20 horas.
e. 28|2 Nº 1.736 v. 1º|3|83

MINISTERIO DE EDUCACION

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
DEPARTAMENTO DE COMPRAS Y SUMINISTROS
Expediente P 779 Nº 7447|82|T
Llámase a Licitación Pública Nº 06|83, para la adquisición de los siguientes materiales: a) una rastra de 4 cuerpos; b) 1 balanzón para rastra; c) una cortadora de césped y d) una rastra de discos "doble acción".
Pliegos y consultas en el Departamento de Compras y Suministros, Pinto 399, 1er. piso, oficina 134. T.E. 2-2062 y 2-2063 (7000), Tandil, de lunes a viernes en el horario de 8 a 12 horas. Valor "sin cargo".
Apertura: 11 de marzo de 1983, a las 11 horas.
e. 28|2 Nº 1.737 v. 1|3|83

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA
HOSPITAL NACIONAL DE CLINICAS PROF. DR. PEDRO VELLA
Licitación Pública Nº 14
Expte. Nº 07-82-17805
Llámase a Licitación Pública para el día 9 de marzo de 1983, a las 11 horas, a fin de adquirir material descartable para el Servicio de Nefrología y Medio Interno del Hospital Nacional de Clínicas.
Los pliegos de bases y condiciones generales y complementarias pueden solicitarse en la Administración del Hospital, Santa Rosa 1564 (5000), Córdoba.
e. 28|2 Nº 1.738 v. 1|3|83

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA
DIRECCION DE CONTRATACIONES Y COMPRAS
Licitación Pública Nº 06|83
Expediente Nº 838|82
Llámase a Licitación Pública Nº 06|83, para la adquisición de material de laboratorio, productos químicos y accesorios, con destino al Servicio Central de Materiales de Laboratorio y Productos Químicos de esta Universidad, en un todo de acuerdo a las especificaciones consignadas en pliego y por un valor estimado de $ 1.146.320.000 (mil ciento cuarenta y seis millones trescientos veinte mil pesos).
Apertura de propuestas: 14 de marzo de 1983, a las 11 horas.
Lugar de apertura: Dirección de Contrataciones y Compras, Buenos Aires 177, (4400), Salta.
Solicitud de pliegos, consultas e informes: Dirección de Contrataciones y Compras, Buenos Aires 177, Salta y Representación en Buenos Aires: Diagonal Roque Sáenz Peña 616, 4º piso, oficina 402, Buenos Aires, de 11 a 13 horas y de 17 a 18 horas.
e. 28|2 Nº 1.739 v. 1|3|83

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PATAGONIA SAN JUAN BOSCO
COMPRAS Y CONTRATACIONES
La Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco comunica la prórroga de la apertura del llamado a Licitación Pública Nº 01|83 amoblamiento completo Colegio Universitario Patagónico para el día 9 de marzo de 1983 a las 12 horas, Dep. Compras y Contrataciones.
e. 28|2 Nº 1.762 v. 3|3|83

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y MEDIO AMBIENTE

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Expte. Nº 2020-23325|82-9
Llámase a Licitación Pública Nº 24|83, para el día 8 del mes de marzo de 1983, a las 15 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan: la adquisición de Suero anti-HBs para diagnóstico de Hepatitis Viral Aguda Tipo B solicitado por Vigilancia Epidemiológica.
Costo del pliego: $ 50.000.
La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Servicio de Contrataciones. Contrataciones Centralizadas. Defensa 120, 4º piso, oficina 4131, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes al precitado Servicio.
e. 28|2 Nº 1.740 v. 1|3|83

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Expte. Nº 2020-237|83-3
Llámase a Licitación Pública Nº 25|83, para el día 8 del mes de marzo de 1983, a las 16 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan: la adquisición de uniformes y equipos solicitado por el Servicio de Intendencia.
Costo del pliego: $ 50.000.
La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Servicio de Contrataciones. Contrataciones Centralizadas. Defensa 120, 4º piso, oficina 4131, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes al precitado Servicio.
e. 28|2 Nº 1.741 v. 1|3|83

HOSPITAL NACIONAL PROF. ALEJANDRO POSADAS
Llámase a Licitación Pública Nº 31|83, para el día 18 de marzo de 1983 a las 9.30 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan: la adquisición de materiales de laboratorio, para el Servicio de Laboratorio, con destino al Hospital Nacional Profesor Alejandro Posadas.
La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Servicio Administrativo Contable (Sección Contrataciones), sito en Martínez de Hoz y Marconi de Villa Sarmiento (Haedo Norte), Pdo. de Morón, Pcia. de Buenos Aires, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Servicio.
e. 28|2 Nº 1.742 v. 1|3|83

LICITACIONES
ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
CENTRAL NUCLEAR EN ATUCHA
Licitación Pública Nº 17|83
Expediente Nº A - 3072
Licitación Pública para el día 8 de marzo de 1983.
"Pantalones y camisas para el personal de sal. de control de la C.N.A."
Hora: 11 (once).
Retiro de pliegos: En la División Contrataciones, Avda. del Libertador 7516, (1429), Capital, en el horario de 9 a 12 horas de lunes a viernes hábiles, o en la Central Nuclear en Atucha, Localidad de Lima, Partido de Zárate, Provincia de Buenos Aires, en el horario de 7 a 14 horas, de lunes a viernes hábiles.
e. 25|2 Nº 1.656 v. 26|2|83

Secretaría General

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACCION
DEPARTAMENTO SUMINISTROS
Licitación Pública Nº 1161
Llámase a Licitación Pública para el día 4 de marzo de 1983 a las 11 horas a efectos de contratar la provisión de papel diario en bobinas.
El Pliego de Condiciones con las especificaciones se encuentra a disposición de los interesados en el Departamento Suministros, Balcarce 24, P.B., Cap. en el horario de 11 a 15, lugar donde se llevará a cabo el acto de apertura de las ofertas.
e. 16|2 Nº 1.304 v. 3|3|83

MINISTERIO DEL INTERIOR

DIRECCION CONTABILIDAD Y FINANZAS
Llámase a Licitación Pública Nº 24|83, cuya apertura se celebrará el día 10 de marzo de 1983, a las 16 horas, con el objeto de proceder a contratar la provisión de papel obra de 57 y 70 g|m2, en bobinas y hojas. Destinada a la Dirección Nacional Electoral.
Dicho acto tendrá lugar en el Departamento Compras y Suministros, División Licitaciones, Av. de Mayo 760, 3º piso, Capital Federal, donde se suministrarán además los respectivos pliegos de bases y condiciones.
e. 22|2 Nº 1.579 v. 3|3|83

POLICIA FEDERAL
Fíjese el día 9 de marzo de 1983 a las 10 horas para que tenga lugar en la Superintendencia de Finanzas División Contrataciones, calle Rivadavia 1330, piso 1º, Capital (donde se podrá solicitar pliegos de bases y condiciones e informes de lunes a viernes de 8 a 13 horas y de 15 a 19 horas), en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública Nº 71|83 para la "Adquisición de uniformes completos de tareas masculinos, compuestos de blusa, garibaldina, pantalón y quepis", solicitada por la Escuela de Cadetes.
Presupuesto oficial: $ 1.130.000.000.
e. 18|2 Nº 1.430 v. 1|3|83

POLICIA FEDERAL ARGENTINA
Fíjese el día 15 de marzo de 1983, a las 10 horas para que tenga lugar en la Superintendencia de Finanzas, División Contrataciones, calle Rivadavia 1330, piso 1º, Capital Federal (donde se podrá solicitar pliegos de bases y condiciones e informes, de lunes a viernes, de 8 a 13 horas y de 15 a 19 horas), en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública Nº 80|83, "Para la adquisición de gorras para personal subalterno", solicitado por la División Almacenes.
Presupuesto oficial: $ 320.000.000.
e. 25|2 Nº 1.687 v. 28|2|83

POLICIA FEDERAL ARGENTINA
Fíjese el día 16 de marzo de 1983 a las 10 horas para que tenga lugar en la Superintendencia de Finanzas, División

Contrataciones, calle Rivadavia 1330, piso 1º, Capital (donde se podrá solicitar pliegos de bases y condiciones e informes, de lunes a viernes, de 8 a 13 horas y de 15 a 19 horas), en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública Nº 81|83 "Para la adquisición de máquina de hacer cubitos de hielo, con destino al Complejo Médico Policial Churruca-Visca".
Presupuesto oficial: $ 171.000.000.
e. 25|2 Nº 1.688 v. 28|2|83

MINISTERIO DE JUSTICIA

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Expte. "T" 31|83 - (D.N.)

Llámase a Licitación Pública Nº 24 para el día 10|3|83 a las 12 horas (1ra. Etapa) y para el día 18|3|83 a las 12 horas (2º Etapa), en División Contrataciones (DN), Paso 550, 2º piso, Capital Federal, con el objeto de resolver la construcción de tres (3) aulas, remodelación de un pabellón de alojamiento para cadetes y la renovación de la carpeta hidrofuja en los techos de los siguientes edificios: Comando, enfermería, salas de profesores con dos aulas anexas, casino y dormitorios de oficiales, puesto control, compañía 1ra. y Hda. de cadetes en la Escuela Penitenciaria de la Nación, Ezeiza, Pcia. de Buenos Aires.
Informes y Pliegos: Dirigirse a División Contrataciones (DN), durante los días laborables, en el horario de 14 a 16 horas y hasta 48 horas hábiles de anticipación a la fecha de apertura del Acto Licitario.
e. 24|2 Nº 1.630 v. 2|3|83

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
Expte. 536|83 - (D.G.A.)

Llámase a Licitación Pública Nº 16 (2º llamado), para el día 4|3|83 a las 15 horas, en División Contrataciones (D.N.), Paso 550, 2º piso, Capital Federal, con el objeto de resolver la adquisición de Fil Pak color con destino a División Retiros y Pensiones del Servicio Penitenciario Federal.
Informes y pliegos: dirigirse a División Contrataciones (D.N.), durante los días laborables, en el horario de 14 a 16 horas hasta 24 horas de anticipación a la fecha de apertura del acto licitario.
e. 25|2 Nº 1.703 v. 28|2|83

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
Expte. 3.166|83 (D.G.A.)

Llámase a Licitación Pública Nº 25, para el día 3|3|83, a las 11 horas, en División Contrataciones (D.N.), Paso 550, 2º piso, Capital Federal, con el objeto de resolver la adquisición de lienzo blanqueado con destino a División Suministros (D.N.).
Informes y pliegos: dirigirse a División Contrataciones (D.N.), durante los días laborables, en el horario de 14 a 16 horas hasta 24 horas de anticipación a la fecha de apertura del acto licitario.
e. 25|2 Nº 1.704 v. 28|2|83

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
Expte. 3.102|83 (D.G.A.)

Llámase a Licitación Pública Nº 26, para el día 3|3|83, a las 11.30 horas, en División Contrataciones (D.N.), Paso Nº 550, 2º piso, Capital Federal, con el objeto de resolver la: Adquisición de Gabardina azul acero, con destino a la División Suministros (D.N.).
Informes y pliegos: Dirigirse a División Contrataciones (D.N.), durante los días laborables, en el horario de 14 a 16 horas hasta 24 horas de anticipación a la fecha de apertura del Acto Licitario.
e. 25|2 Nº 1.705 v. 28|2|83

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
Expte. 3.158|83 (D.G.A.)

Llámase a Licitación Pública Nº 27 para el día 3|3|83 a las 15 horas, en División Contrataciones (D.N.), Paso Nº 550, 2º piso, Capital Federal, con el objeto de resolver la: Adquisición de Alpargatas de lona con destino a la División Suministros (D.N.).
Informes y pliegos: Dirigirse a División Contrataciones (D.N.), durante los días laborables, en el horario de 14 a 16 horas hasta 24 horas de anticipación a la fecha de apertura del Acto Licitario.
e. 25|2 Nº 1.706 v. 28|2|83

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
Expte. 3.157|83 (D.G.A.)

Llámase a Licitación Pública Nº 28 para el día 3|3|83 a las 15.30 horas, en División Contrataciones (D.N.), Paso Nº 550, 2º piso, Capital Federal, con el objeto de resolver la: Adquisición de Tricotas de lana, color negro, con destino a la División Suministros (D.N.).
Informes y pliegos: Dirigirse a División Contrataciones (D.N.), durante los días laborables, en el horario de 14 a 16 horas hasta 24 horas de anticipación a la fecha de apertura del Acto Licitario.
e. 25|2 Nº 1.707 v. 28|2|83

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
Expte. 3.162|83 (D.G.A.)

Llámase a Licitación Pública Nº 29 para el día 3.3|83 a las 16 horas, en División Contrataciones (D.N.), Paso Nº 550, 2º piso, Capital Federal, con el objeto de resolver la: Adquisición de Percalina negra, con destino a la División Suministros (D.N.).
Informes y pliegos: Dirigirse a División Contrataciones (D.N.), durante los días laborables, en el horario de 14 a 16 horas hasta 24 horas de anticipación a la fecha de apertura del Acto Licitario.
e. 25|2 Nº 1.708 v. 28|2|83

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
Expte. 3.160,83 (D.G.A.)

Llámase a Licitación Pública Nº 30 para el día 3|3|83 a las 16.30 horas, en División Contrataciones (D.N.), Paso Nº 550, 2º piso, Capital Federal, con el objeto de resolver la: Adquisición de Alpaseda negra, con destino a la División Suministros (D.N.).
Informes y pliegos: Dirigirse a División Contrataciones (D.N.), durante los días laborables, en el horario de 14 a 16 horas hasta 24 horas de anticipación a la fecha de apertura del Acto Licitario.
e. 25|2 Nº 1.709 v. 28|2|83

MINISTERIO DE DEFENSA

Comando en Jefe del Ejército

EJERCITO ARGENTINO
DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
Gerencia de Abastecimiento
Departamento Compras

Llámase a Licitación Pública Nº 1|83, para el día 4 de marzo de 1983 a las 11 horas, por la provisión de: Chapa Ac. SAE 1085 laminado en caliente.
Por pliegos de condiciones dirigirse a esta Dirección General, Avda. Cabildo 65, Departamento Compras, 1º piso, oficina 147, en el horario de 9 a 12 horas, lugar donde se realizará la apertura de la mencionada Licitación.
Valor del pliego: $ 1.000.000.
e. 17|2 Nº 1.366 v. 28|2|83

EJERCITO ARGENTINO
DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
Establecimiento Altos Hornos Zapla
Estación Gral. M. N. Savio
Palpala - Jujuy

Llámase a Licitación Pública Nº 12|83, para el día 29 de marzo de 1983, a horas 15 por: "Por la contratación para la construcción de obras civiles varias en este Establecimiento AHZ".
Valor del pliego: $ 1.500.000 (un millón quinientos mil pesos).
Lugar de apertura: Establecimiento Altos Hornos Zapla, Sección Compras.
Por pliegos de condiciones dirigirse a este Establecimiento o a la Dirección General de Fabricaciones Militares, Cabildo 65, Buenos Aires.
e. 23|2 Nº 1.589 v. 4|3|83

EJERCITO ARGENTINO
DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
Gerencia de Abastecimiento
Departamento Compras
Av. Cabildo, Buenos Aires
Tel.: 772-8091, Int.: 172 - 178

Llámase a Licitación Pública Nº 7|83 para el día 15 de marzo de 1983 a las 11 horas por la provisión de: Ferrocromo afinado en trozos o granallas.
Por pliegos de condiciones dirigirse a ésta Dirección General, Departamento Compras, 1º piso, oficina 147, de 9 a 12 horas, lugar donde se efectuará la apertura de la mencionada Licitación.
Valor del pliego: $ 1.000.000.
e. 24|2 Nº 1.650 v. 7|3|83

Comando en Jefe de la Armada

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Llámase a Licitación Pública Nº 069|83, cuya fecha y lugar de apertura se fijan para el día 24 de marzo de 1983 a las 9 horas, en la División Contrataciones, Av. Eduardo Madero 235, 7º piso, Capital Federal, para contratar la provisión de dos (2) microbus aptos para transportar 9 pasajeros sentados.
Lugar de retiro de pliegos: División Contrataciones de lunes a viernes de 8 a 13 horas.
e. 24|2 Nº 1.651 v. 7|3|83

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Llámase a Licitación Pública Nº 070|83, cuya fecha y lugar de apertura se fijan para el día 24 de marzo de 1983 a las 9.30 horas en la División Contrataciones, Av. Eduardo Madero 235, 7º piso, Capital Federal, para contratar la provisión de un (1) microómnibus, capacidad 19 pasajeros y un (1) camión liviano diesel.
Lugar de retiro de pliegos: División Contrataciones de lunes a viernes de 8 a 13 horas.
e. 24|2 Nº 1.652 v. 7|3|83

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO DE LA NACION ARGENTINA
SECRETARIA DEL DIRECTORIO
Publicidad Nº 34

Banco de la Nación Argentina: Llámase a licitación pública para la ejecución de trabajos de Construcción Nuevo Edificio de la Sucursal Piñeyro (Bs. As.). La apertura de las propuestas se realizará el día 21 de marzo de 1983 a las 15 horas, en la Gerencia Departamental de Servicios Generales —Servicios Técnicos— Callao 101 — 3er. Piso, Capital Federal.
Dicho llamado será limitado a Empresas que acrediten certificaciones anuales superiores a pesos 70.000.000.000, en los últimos tres (3) años, actualizado al 31|12|82.
Retirar documentación en la citada Dependencia.
Valor del pliego: $ 3.000.000.
e. 23|2 Nº 1.592 v. 28|2|83

INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES
OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE BARRACAS DE LANAS, CUEROS Y ANEXOS
Licitación Pública Nº 1|83

Llámase a licitación pública con el objeto de determinar fehacientemente el monto final y definitivo y ejecución de los trabajos de remodelación y ampliación del "Sanatorio Mitre" ubicado en la Avda. Mitre Nº 2455, de Avellaneda. Fecha de apertura: 2|3|83, hora 17, en el local de Ameghino 1060, primer piso, Secretaría Administrativa, Avellaneda, sede de dicha obra social. Valor del Pliego: $ 1.500.000. Los pliegos y planos podrán ser adquiridos y consultados en dicha sede con el horario de 10 a 17 horas. Las propuestas se podrán presentar hasta la fecha y hora de apertura, en el lugar indicado precedentemente.
$ 5.775.000 e. 9|2 Nº 43.602 v. 1º|3|83

Secretaría de Agricultura y Ganadería

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 60|83
Expediente Nº 40.005|83

Llámase a Licitación Pública para el día 7 del mes de marzo de 1983 a las 10.30 horas, para la adquisición de animales bovinos.
El pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración, Departamento Compras y Suministros, Paseo Colón 982, 2º piso, of. 119, Capital Federal, y en la Sociedad Rural de Esquel (Pcia. del Chubut), donde se llevará a cabo la apertura de las ofertas, debiendo entregarse los sobres en la misma.
e. 18|2 Nº 1.463 v. 28|2|83

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 66|83.
Expte.: Nº 847|83.

Llámase a licitación pública para el día 11 del mes de marzo de 1983 a las 17 horas, para la adquisición de automóviles sedan 4 puertas.
El pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración — Departamento Compras y Suministros — Paseo Colón 982 — 2º Piso — Oficina 119, Capital Federal.
e. 23|2 Nº 1.594 v. 4|3|83

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 67|83
Expediente Nº 0103|83

Llámase a Licitación Pública para el día 8 del mes de marzo de 1983, a las 17 horas, para la adquisición de máquinas de escribir eléctricas.
El pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración, Departamento Compras y Suministros, Paseo Colón 982, 2º piso, Of. 119, Capital Federal.
e. 25|2 Nº 1.689 v. 28|2|83

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 1.251
Expediente Nº 117.766|82

Llámase a Licitación Pública para el día 4 de marzo de 1983, a las 10 horas, para la impresión de 600 ejemplares de la publicación "Informe de Trabajo Volumen 8" con destino a este Organismo.
Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la División Compras y Suministros, Rivadavia 1439, Buenos Aires, donde tendrá lugar el acto de apertura previa presentación de la fotocopia actualizada del número de inscripción en el Registro de Proveedores del Estado.
e. 25|2 Nº 1.692 v. 28|2|83

JUNTA NACIONAL DE GRANOS
GERENCIA ADMINISTRACION Y FINANZAS

Llámase a Licitación Pública Nº 36|83, con el objeto de adquirir repuestos para diversos automotores del Organismo.
Los pliegos de condiciones respectivos podrán consultarse y|o retirar en la Gerencia Administración y Finanzas (División Contrataciones y Suministros), Av. Paseo Colón 359|79, 2º piso, Capital Federal, dentro del horario de 11 a 16 horas, previa presentación de: Fotocopia del Certificado de Inscripción en el Registro de Proveedores del Estado, y Registro Industrial de la Nación, para este último caso deberá aclararse por escrito, de corresponder, las causas por las cuales se halla exento de cumplimentar dicho requisito.
El acto de apertura de los sobres y lectura de las propuestas se llevará a cabo el día 7 de marzo de 1983, a las 14 horas, en la dirección antes mencionada, en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional y de los proponentes que concurran.
e. 25|2 Nº 1.690 v. 28|2|83

JUNTA NACIONAL DE GRANOS
DELEGACION BAHIA BLANCA

Llámase a Licitación Pública Nº 5|83, para la adquisición de 3 juegos de parrilla para acoplamiento Flexacier.
Los pliegos de condiciones podrán retirarse en la Gerencia de Administración y Finanzas (Departamento de Administración), Paseo Colón 359|79, 2º piso, Capital Federal, en el horario de 11 a 14 horas o en la Delegación Bahía Blanca (División Administración), sita en la Unidad I Pto. Ing. White (Prov. de Buenos Aires), en el horario de 8 a 13 horas, previa presentación de fotocopia de inscripción en el Registro de Proveedores del Estado e inscripción en el Registro Industrial de la Nación, para este último caso deberá aclarar, si no le corresponde su inscripción los motivos por los cuales se encuentra exento del cumplimiento de dicho requisito.
El acto de apertura de los sobres que contengan las propuestas se realizará el día 4 de marzo de 1983, a las 11 horas, en la citada Delegación, en presencia de los funcionarios de esta Junta Nacional y de los proponentes que concurran.
e. 25|2 Nº 1.691 v. 28|2|83

JUNTA NACIONAL DE CARNES
DIVISION CONTRATACION Y SUMINISTROS
Expediente Nº 194|83

Llámase a Licitación Pública Nº 9|83, para el día 7 de marzo de 1983, a las 15 horas, con el objeto de concretar la reparación de calderas y tanque termicos, según especificaciones en el pliego de condiciones.
Los pliegos de bases y condiciones podrán ser consultados y|o retirados de 13 a 16.30 horas, en la División Contrataciones y Suministros, San Martín 459, 1º piso, Oficina 129, Capital Federal.
El acto de apertura de los sobres y lectura de las propuestas se realizará en la oficina indicada precedentemente, en presencia de funcionarios de esta Repartición y los proponentes que concurran.
Valor del pliego: $ 400.000.
e. 25|2 Nº 1.710 v. 28|2|83

JUNTA NACIONAL DE CARNES
(Expte. Nº 420|83)

Llámase a Licitación Pública Nº 7|83, para el día 9 de marzo de 1983, a las 15 horas, con el objeto de concretar la provisión de tres equipos de comunicación, micrófonos, convertidor y de una bomba de vacío para el avión Beechcraft Baron B-55, según especificaciones en el respectivo pliego.
Los pliegos de bases y condiciones podrán ser consultados y|o retirados de 13 a 16.30 horas, en la División Contrataciones y Suministros, San Martín 459, 1er. piso, oficina 129, Capital Federal.
El acto de apertura de los sobres y lectura de las propuestas, se realizará en la oficina indicada precedentemente, en presencia de funcionarios de esta Repartición y los proponentes que concurran.
Valor del pliego: $ 700.000.
e. 18|2 Nº 1.438 v. 1º|3|83

Secretaría de Intereses Marítimos

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS
EMPRESA DEL ESTADO
Licitación Pública Nº 6|83

Líquido emulsor proteínico para espuma de baja expansión.
Apertura: 21|3|83. 15 horas.
Sala de Aperturas (1er. Subsuelo), Departamento Abastecimiento, Av. Julio A. Roca 734|42, Capital Federal.
Pliegos: División Compras, Planta Baja, dirección mencionada, días hábiles de 12 a 17 horas.
Valor del pliego: $ 650.000.
e. 22|2 Nº 1.569 v. 3|3|83

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Secretaría de Obras Públicas

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 1|83 del 2º Distrito para la contratación de Servicios de vigilancia y seguridad para la Sede del Distrito.
$ 1.440.000.000. Precio del pliego: pesos 228.000.
Plazo de prestación de los servicios: 12 meses
Presentación propuestas: 15 de marzo de 1983, a las 11 horas, en la Sede del 2º Distrito, Avenida Poeta Lugones 161, Córdoba, donde pueden consultar o adquirir los pliegos.
e. 25|2 Nº 1.712 v. 1|3|83

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 2|83 del 2º Distrito para la ejecución de las obras en la Ruta 8 - Tramo: Empalme Ruta Provincial 4 - Canals - Puente en canal de desagüe de la Laguna Brava Km. 473,800 (construcción de un puente) en jurisdicción de la Provincia de Córdoba.
$ 4.946.448.740. Depósito de garantía: $ 49.464.487; precio del pliego: pesos 990.000; plazo de obra: 7 meses.
Presentación propuestas: 23 de marzo de 1983 a las 11 horas, en la Sede del 2º Distrito, Avenida Poeta Lugones 161, Córdoba, donde pueden consultar o adquirir los pliegos.
e. 25|2 Nº 1.713 v. 17|3|82

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 1.533|83 para la ejecución de las obras en la ruta 251 - Tramo: Empalme Ruta 22 - General Conesa, Sección: Km. 0,00 - Km. 40,00 (bacheo y tratamiento bituminoso superficial tipo doble) en jurisdicción de la provincia de Río Negro.
$ 18.260.000.000. Depósito de garantía: $ 18.260.000; precio del pliego: pesos 3.652.000; plazo de obra: 5 meses.
Presentación propuestas: 21 de marzo de 1983 a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avenida Comodoro Py Nº 2002, planta baja, Capital Federal.
e. 25|2 Nº 1.714 v. 17|3|83

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 1.534|83 para la ejecución de las obras en la Ruta 251 - Tramo: Empalme Ruta 22 - General Conesa, Sección: Km. 40 - Km. 80 (bacheo y tratamiento bituminoso superficial tipo doble) en jurisdicción de la Provincia de Río Negro.
$ 17.800.000.000. Depósito de garantía: $ 178.000.000; precio del pliego: pesos 3.560.000. Plazo de obra: 5 meses.
Presentación propuestas: 21 de marzo de 1983 a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avenida Comodoro Py Nº 2002, planta baja, Capital Federal.
e. 25|2 Nº 1.715 v. 17|3|83

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 1.535|83 para la ejecución de las obras en la Ruta 251 - Tramo: Empalme Ruta 22 - General Conesa, Sección: Km. 80 - Km. 119.53 (bacheo y tratamiento bituminoso superficial tipo doble) en jurisdicción de la Provincia de Río Negro.
$ 17.400.000.000. Depósito de garantía: $ 174.000.000; precio del pliego: pesos 3.480.000. Plazo de obra: 5 meses.
Presentación propuestas: 21 de marzo de 1983 a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avenida Comodoro Py Nº 2002, planta baja, Capital Federal.
e. 25|2 Nº 1.716 v. 17|3|83

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 1.536|83 para la ejecución de las obras en la Ruta 35 - Tramo: Malena - Holmberg - Puente sobre Arroyo Corralito (proyecto y construcción de un puente de hormigón armado) en jurisdicción de la Provincia de Córdoba.
$ 38.000.000.000. Depósito de garantía: $ 380.000.000; precio del pliego: pesos 7.600.000; plazo de obra: 10 meses.
Presentación propuestas: 4 de abril de 1983 a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avenida Comodoro Py Nº 2002, planta baja, Capital Federal.
e. 25|2 Nº 1.717 v. 17|3|83

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 5|83 del 1º Distrito para contratar la Demolición y retiro de productos sobrantes de 27 viviendas expropiadas por la Dirección Nacional de Vialidad en la localidad de Haedo — Partido de Morón, en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires. $ 1.090.600.000. (importe a abonar a la D.N.V.).
Precio del pliego: $ 220.000.
Presentación propuestas: 1º de marzo de 1983 a las 10 horas, en la Sede del 1º Distrito, Avenida General Paz número 12.190, Capital Federal, donde pueden consultar o adquirir los pliegos.
e. 15|2 Nº 1.291 v. 28|2|83

Subsecretaría de Combustibles

GAS DEL ESTADO
Licitación Pública Nº 10.344

Contratación de los trabajos con destino a la obra: "Construcción del sistema de distribución de gas natural a alta presión en la Ciudad de Mendoza - 2da. Etapa".
Apertura prorrogada p|el día: 9|3|83: 10 horas.
Valor documentación: $ 5.300.000.
Adquirir documentación: Isabel La Católica 931, piso 1º, Capital Federal, de 8,30 a 13 horas y|o en Las Tipas y Santiago del Estero, Godoy Cruz, Mendoza, de 7.30 a 15 horas.
e. 25|2 Nº 1.711 v. 23|2|83

YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES
Licitación Pública Nº G 517|82
Sacos, mamelucos, gorras, etc.
Valor pliego: $ 300.000.
Apertura: 17|3|83, 10 hs.
Licitación Pública Nº 19|82
Pilares premoldeados y cable unipolar.
Valor pliego: $ 600.000.
Apertura: 17|3|83, 10.30 hs.
Licitación Pública Nº Y 308|82
Medidores de energía eléctrica para transferencia de servicios.
Valor pliego: $ 1.000.000.
Apertura: 17|3|83, 11 hs.
Licitación Pública Nº S 661|83
Caños bridados para conducción de aire comprimido. Tubos de acero.
Apertura: 17|3|83, 11.30 hs.
Valor pliego: $ 1.000.000.
Informes y pliegos en Av. Pte. R. S. Peña 1190, Capital Federal, de lunes a viernes de 8.30 a 11.30 hs.
e. 23|2 Nº 1.618 v. 4|3|83

Subsecretaría de Energía Hidroeléctrica y Térmica

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO
Gerencia Regional Noroeste
Licitación Pública Nº 1|83

Contratación transporte de combustible a Central La Banda (Santiago del Estero), desde Planta Despachadora Y. P. F. Montecristo (Córdoba).
Fecha de apertura: 14|3|83, 10 horas.
Valor pliego: $ 500.000.
Consulta y retiro documentación: Ayacucho 476, San Miguel de Tucumán y calle Independencia Nº 88, 1º piso, Santiago del Estero
Lugar apertura: Oficinas Abastecimiento Regional Noroeste, Avda. Avellaneda 205, San Miguel de Tucumán.
e. 24|2 Nº 1.664 v. 28|2|83

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO
Gerencia Regional Noroeste
Licitación Pública Nº 2|83

Contratación transporte de Combustible a Central Tucumán Norte (Provincia de Tucumán) desde Planta Despachadora Y.P.F. Montecristo (Córdoba).
Fecha de apertura: 15|3|83, 10 horas.
Valor pliego: $ 500.000.
Consulta, retiro documentación: Ayacucho 476, San Miguel de Tucumán.
Lugar apertura: Oficinas Abastecimiento Regional Noroeste, Avda. Avellaneda 205, San Miguel de Tucumán.
e. 24|2 Nº 1.665 v. 28|2|83

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO
Gerencia Regional Litoral
Licitación Pública 4-A

Adquisición equipo para tratamiento térmico de alivio de tensiones a juntas soldadas mediante inducción.
Fecha de apertura: 23|3|83, 10 horas.
Valor pliego: $ 200.000.
Consulta, retiro documentación y apertura: Oficina de Abastecimientos, Bv. Oroño 1260, 3º piso, Rosario, de 8 a 12 horas.
e. 24|2 Nº 1.666 v. 28|2|83

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO
Licitación Pública 18|83

Venta de un avión marca Aero Grand Comander, modelo 680 FL, Serie 1591-III matrícula LV-JOV con entrada en servicio el 4|3|66; 1 lote de repuestos nuevos y 2 motores de repuestos: 1 Lycoming IG50-540 Serie Nº 1619-50, inventario Nº 011 vencido en horas y el restante Lycoming IG50-540 Serie Nº 1678-50, inventario Nº 010 recorrido "0" horas.
Fecha de apertura: 23 de marzo de 1983, 10 horas.
Valor del pliego: $ 600.000.
Consulta, retiro documentación y apertura: Gerencia de Compras, Lavalle 1554, 1º piso, oficina 107, Capital Federal, de 11 a 16 horas.
e. 24|2 Nº 1.667 v. 2|3|83

Subsecretaría de Recursos Hídricos

EMPRESA OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Expte. Nº 16.804-LP-82

Locación de un (1) inmueble destinado a Casa Administración del Distrito Tres de Febrero.
Ubicación: El inmueble estará ubicado frente a las calles comprendidas en el radio con servicios de provisión de agua y cloaca, fijándose a tal efecto la zona céntrica de Caseros (Buenos Aires), circunscripta por las calles: Lisandro de la Torre, Bonifacini, Gral. Hornos, Avda. Mitre.
Apertura: 14|3|83 a las 15 horas en Marcelo T. de Alvear 1840 (Capital Federal).
Pliegos: en el citado lugar.
e. 21|2 Nº 1.503 v. 2|3|83

EMPRESA OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Expediente Nº 7.413-LP-1982

Instalación de cañería de impulsión de líquido cloacal desde la Estación Elevadora del Pozo Nº 2 hasta la calle Vértiz esquina Irala en el Partido de Avellaneda (Provincia de Buenos Aires).
Apertura: el 28-3-83 a las 16 horas en Marcelo T. de Alvear Nº 1840 (Capital Federal.
Pliegos: en el citado lugar.
Presupuesto oficial de la obra: pesos 1.013.374.800.
Garantía de oferta: 1 por ciento del presupuesto oficial de la obra.
e. 21|2 Nº 1.502 v. 4|3|83

EMPRESAS OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Expte. 11.480-AG-82

Provisión y montaje de apagadores de cal y reparación de los existentes en el Establecimiento de Potabilización General Manuel Belgrano.
Apertura: 18|3|1983 a las 16 horas en Marcelo T. de Alvear 1840 (Capital Federal). Pliegos: en el citado lugar.
Presupuesto oficial de la obra: pesos 4.346.000.000.
Depósito de Garantía: 1 % del monto del presupuesto oficial de la obra.
e. 11|2 Nº 1.181 v. 3|3|83

EMPRESA OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
LICITACION PUBLICA
Expediente Nº 13.098 LP-1982

Trabajos de arenado y pintado de la estructura superior e inferior de barredores de fango en el Establecimiento General Manuel Belgrano.
Apertura: 10|3|1983 a las 15 horas en Marcelo T. de Alvear 1840 (Capital Federal). Pliegos en dicho lugar.
e. 18|2 Nº 1.446 v. 1|3|83

Secretaría de Comunicaciones

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Prórroga: Se comunica que la Licitación Pública Nº 100 P|83 cuya fecha de apertura estaba prevista para el 21|3|83 a las 17 horas, ha sido diferida para el día: 4 de abril de 1983 a las 17 horas. Ampara la provisión e instalación de cables puentes, cables de alimentación, tableros de fuerza y bloques de conexión en diversas centrales de la República Argentina.
Presupuesto oficial: $ 16.693.472.856.
Valor del pliego: $ 420.000.
Informes y Venta de Pliegos: Av. La Plata 1540, P. 3º, Capital Federal. Horario: 8.30 a 14.30 horas.
Evacuación de consultas: Hasta 20 días corridos antes de la fecha de apertura de la licitación.
Los pliegos también se podrán adquirir en: San C. de Bariloche; Eflein 554, Comodoro Rivadavia; Urquiza 617, Mar del Plata; Avda. Luro 2448, Mendoza, Avenida San Martín 678, Neuquén; Alberdi 243; Posadas; Colón 151, Resistencia; J. B. Justo 214, Río Gallegos; Roca 631, San Juan; Ridavavia 27, San Miguel de Tucumán; Córdoba 540 y La Plata; Calle 50 Nº 687.
e. 21|2 Nº 1.497 v. 1º|3|83

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Prórroga por modificación de bases

Se comunica que la Licitación Pública Nº 46-P|83, cuya apertura estaba programada para el 3|3|83 a las 8.30 horas, ha sido diferida para el día: 29 de marzo de 1983 a las 17 horas.
Ampara la adquisición de Manguitos Termocontraibles, tipos cerrados y abiertos.
Pliegos: $ 590.000.
Informes y venta de pliegos: Avda. La Plata 1540, P. 3º, Capital Federal. Horario: 8.30 a 14.30 horas.
e. 23|2 Nº 1.599 v. 3|3|83

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública 117-P|83
Apertura: 8 de abril de 1983. Hora: 15.
Pliego $ 100.000.
Adquisición de arandela, rueda intermedia, transmisor, etc.
Informes y venta de pliegos: Avda. La Plata 1540, piso 3º, Capital de 8.30 a 14.30 horas.
e. 23|2 Nº 1.619 v. 3|3|83

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 118-P|83
Apertura: 8 de abril de 1983. Hora: 16.
Valor del pliego $ 240.000.
Adquisición de accesorios para teléfonos Masterset (Cápsula transmisora, Cápsula receptora, etc.).
Informes y venta de pliegos: Avda. La Plata 1540, piso 3º, Capital de 8.30 a 14.30 horas.
e. 23|2 Nº 1.620 v. 3|3|83

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 107-P|83
Apertura: 21 de marzo de 1983.
Hora: 10.
Pliego: $ 260.000.
Adquisición de Cinta espaciadora y Cordón de fibra.
Informes y venta de pliegos, Avda. La Plata 1540, piso 3º, Capital, de 8.30 a 14.30 horas.
e. 18|2 Nº 1.443 v. 28|2|83

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 122-P|83
Apertura: 5 de abril de 1983.
Hora: 8.30.
Valor del pliego: $ 1.100.000.
Adquisición de Equipos Portátiles para Análisis de Tarificación Telefónica (equipos Multicanales y Teleimpresoras).
Informes y venta de pliegos: en Av. La Plata 1540, 3º piso, Capital, de 8.30 a 14.30 horas.
e. 25|2 Nº 1.694 v. 7|3|83

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 112-P|83
Apertura: 22 de marzo de 1983.
Hora: 8.30.
Valor del pliego: $ 360.000.
Adquisición de alambre para cruzada y cable para instalación.
Informes y venta de pliegos, en Avda. La Plata 1540, piso 3º, Capital, de 8.30 a 14.30 horas.
e. 18|2 Nº 1.444 v. 28|2|83

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 108-P|83
Apertura: 14 de marzo de 1983.
Hora: 17.
Valor del pliego: $ 565.000.
Adquisición de cordones y caños de acero cincado.
Informes y venta de pliegos, en Avda. La Plata 1540, piso 3º, Capital, de 8.30 a 14.30.
e. 18|2 Nº 1.445 v. 28|2|83

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Lic. Pública Nº 169-P|83
Apertura: 22 marzo 1983.
Hora: 12.
Valor del pliego $ 340.000.
Adquisición de cordones para conmutadores (cordón sin armar de 4 conductores. Cordón de extensión. Cordón flexible).
Informes y venta de pliegos en Av. La Plata 1540, piso 3º, Capital de 8.30 a 14.30 horas.
e. 21|2 Nº 1.498 v. 1º|3|83

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 105-P|83
Apertura: 22 de marzo de 1983.
Hora: 11.
Valor del pliego: $ 100.000.
Adquisición de Lona Impermeable.
Informes y venta de pliegos, en Avda. La Plata 1540, piso 3º, Capital, de 8.30 a 14.30 horas.
e. 18|2 Nº 1.442 v. 28|2|83

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública 120-P|83
Apertura: 8 de abril de 1983. Hora: 14.
Pliego $ 130.000.
Adquisición de Regletas.
Informes y venta de pliegos: Avda. La Plata 1540, piso 3º, Capital de 8.30 a 14.30 horas.
e. 23|2 Nº 1.621 v. 3|3|83

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Lic. Pública 114-P|83
Apertura: 23 marzo 1983.
Hora: 16.
Pliego $ 240.000.
Adquisición de contacto simple y doble.
Informe y venta de pliegos: Av. La Plata 1540, 3º piso, Capital de 8.30 a 14.30 horas.
e. 21|2 Nº 1.499 v. 1º|3|83

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Lic. Pública 113-P|83
Apertura: 22 marzo 1983.
Hora: 16.30.
Pliego $ 170.000.
Adquisición de cordones.
Informes y venta de pliegos Av. La Plata 1540, 3º piso, Capital de 8.30 a 14.30 horas.
e. 21|2 Nº 1.500 v. 1º|3|83

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Lic. Pública 110-P|83
Apertura: 22 marzo 1983.
Hora: 14.
Pliego $ 200.000.
Adquisición de arandelas, elástico, fusibles a cartucho, grampa, protector de cordón, etc.
Informes y venta de pliegos Av. La Plata 1540, 3º piso, Capital de 8.30 a 14.30 hs.
e. 21|2 Nº 1.501 v. 1º|3|83

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS
Licitación Pública Nº 27|983

Llámase a Licitación Pública para adquirir: "Vestuario para personal uniformado".

Las propuestas serán recibidas hasta el dí 9 de marzo de 1983 a las 16 horas y abiertas públicamente en la misma fecha y hora en la Sección Compras (DAB.), 6º piso, local 639 de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos, Sarmiento 151, Capital Federal.

Por las cláusulas particulares, concurrir a la citada sección, cualquier día hábil de 12 a 15.30 horas. Buenos Aires, 21 de febrero de 1983. Dirección General de Abastecimiento.

Valor del pliego: $ 842.000.

$ 2.520.000 e. 21|2 Nº 44.105 v. 2|3|83

MINISTERIO DE EDUCACION

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA
DIRECION GENERAL DE ADMINISTRAION
Departamento Compras y Suministros
Expte. Nº 00311|83
Resolución Nº 125|83

Llámase a Licitación Pública Nº 1418, cuya apertura tendrá lugar el día 11 de marzo de 1983 a las 15 horas, en el Departamento Compras y Suministros, Independencia 2625, 1º piso, Capital Federal, por la adquisición de Laboratorios de Computación para la enseñanza de la Informática, con destino a efectivizar la dotación de Laboratorios Escolares de los Establecimientos del Organismo ubicados en Capital Federal y otras ciudades del interior del País.

Consulta y entrega de pliegos: Departamento Compras y Suministros, Independencia 2625, Capital Federal, de lunes a viernes de 13 a 17 horas.

e. 23|2 Nº 1.600 v. 4|3|83

CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS

Llámase a Licitación Pública Nº 236|83, para la provisión e instalación de sistemas de iluminación de emergencia.

La apertura de las propuestas se llevará a cabo el día 15 de marzo de 1983 a las 15 horas en la Oficina de Compras y Suministros del Consejo, Avda. Rivadavia 1917, 5º piso, Capital Federal, donde deberán ser solicitados pliegos de bases y condiciones, en días hábiles de 14 a 18 horas.

e. 25|2 Nº 1.718 v. 28|2|83

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
FACULTAD DE ARQUITECTURA Y URBANISMO
Expte.: Nº 214.513.

Llámase a Licitación Pública; para contratar por el régimen de la Ley Nro. 13.064 y por el sistema de Ajuste Alzado, los trabajos de mano de obra para la instalación de un sistema de calefacción a Gas Natural, en el edificio de la Facultad de Arquitectura y Urbanismo, sito en el Pabellón 3º, Ciudad Universitaria — Capital Federal.

Presupuesto oficial: $ 900.000.000.

Plazo de ejecución: 120 días hábiles administrativos.

Garantía de oferta: $ 9.000.000.

Valor del pliego: $ 1.000.000.

Los pliegos de condiciones podrán adquirirse en el Departamento de Compras, sito en el edificio de la Facultad de Arquitectura y Urbanismo, 3º Pabellón, 4º Piso, Ciudad Universitaria, en el horario de 13 a 19.

El acto de apertura de los sobres y lectura de propuestas será el día 10 de Marzo de 1983 a las 17,30 horas en el departamento citado en primer término.

e. 15|2 Nº 1.293 v. 28|2|83

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
Expediente Letra 0-602,
Nº 7.607|83|T

Llámase a Licitación Pública Nº 09|83, para la ejecución de los trabajos, con provisión de materiales necesarios para la construcción de un edificio con destino a laboratorio ensayo de materiales para la Facultad de Ingeniería, con instalaciones completas y materiales tradicionales. Superficie cubierta 456 m2, a erigirse en Avda. del Valle y calle Rioja de la ciudad de Olavarría.

Consultas y pliegos en Departamento de Obras y|o Departamento de Compras, de lunes a viernes en el horario de 8 a 12 horas.

Presupuesto oficial: Pesos cinco mil millones ($ 5.000.000.000).

Garantía de oferta: 1 % del presupuesto oficial de conformidad con la legislación en vigencia.

Valor del pliego: $ 2.000.000.

Apertura de ofertas: 16 de marzo de 1983, a las 16 horas, en el Decanato de la Facultad de Ingeniería, sito en Autopista Luciano Fortabat Nº 5375, de Olavarría, Pcia. de Buenos Aires.

Departamento de Compras y Suministros: Pinto 399 - (7000) Tandil.

e. 22|2 Nº 1.570 v. 14|3|83

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
Expediente letra O-600
Nº 7.601|83|T

Llámase a Licitación Pública Nº 08|83, para la ejecución de los trabajos, con provisión de los materiales necesarios en la construcción de galpón depósito y aulas con destino a la Facultad de Agronomía: En material premoldeado con divisiones para baños en material tradicional, con instalaciones sanitarias, electricidad, gas y agua incluído. Superficie cubierta total 160 m2, a erigirse en la parcela 291, Circunscripción V, con frente a la Ruta Nacional Nº 3, de la localidad de Azul.

Consultas y pliegos en Departamento de Obras y|o Departamento de Compras, de lunes a viernes en el horario de 8 a 12 horas.

Presupuesto oficial: Pesos mil cuatrocientos millones ($ 1.400.000.000).

Garantía de oferta: 1 % del presupuesto oficial de conformidad con la legislación vigente.

Valor del pliego: $ 500.000.

Apertura de ofertas: Marzo 16 de 1983, a las once (11) horas, en el Decanato de la Facultad de Agronomía sito en Burgos 533 de Azul, Pcia. de Buenos Aires.

Departamento de Compras y Suministros: Pinto 399 - (7000) Tandil.

e. 22|2 Nº 1.571 v. 7|3|83

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOMAS DE ZAMORA
DIRECCION GENERAL DE ECONOMIA Y FINANZAS
Licitación Pública Nº 1|83

Llámase a Licitación Pública para la adquisición e instalación de un Sistema Telefónico de multicentrales automáticas.

Apertura de ofertas: 14 de marzo de 1983 a las 17 horas.

Valor del pliego: $ 600.000.

Consultas y adquisición de pliegos: Hasta el 1 de marzo del cte. año, en el Departamento de Contrataciones, horario de 12.30 a 18.30 sito en Camino de Cintura Km 2 - Lomas de Zamora.

e. 21|2 Nº 1.505 v. 28|2|83

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN JUAN
DIRECCION GENERAL DE ECONOMIA Y FINANZAS
Licitación Pública Nº 5|83

Llámase a Licitación Pública de Precios para el día 22 de marzo de 1983 a las doce (12) horas, para la provisión de resmas de papel, cartulina y sobres, con destino a la Dirección de Imprenta Universitaria de esta Casa de Altos Estudios, de acuerdo con las tramitaciones obrantes en expediente Nº 2218-D. 1982.

La apertura de las propuestas se llevará a cabo en el local de la Dirección de Compras, sito en la calle Avda. José Ignacio de la Roza 391 Este, 5º piso, 5400, San Juan.

Detalle y pliegos de condiciones, podrán recabarse en la Dirección de Compras o de la Representación de la Universidad Nacional de San Juan, con domicilio en Sarmiento 1462, 4º piso, oficina "B", Capital Federal.

e. 23|2 Nº 1.603 v. 4|3|83

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PATAGONIA SAN JUAN BOSCO
Licitación Pública Nº 01|83
Expte. Nº "C" 07|83

La Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco llama a Licitación Pública Nº 01|83, para el amoblamiento completo del Colegio Universitario Patagónico, que funcionará en una de las plantas de la Universidad Nacional de la Patagonia.

Pliegos de condiciones y demás referencias podrán solicitarse en la Dirección de Compras y Contrataciones, 25 de Mayo 419, Comodoro Rivadavia, Chubut, T.E. 2-3390 - 22098 - Int. 19.

Fecha de Apertura: Marzo 3 de 1983.

Hora: 12.

e. 18|2 Nº 1.449 v. 1º|3|83

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO
DIRECCION GENERAL DE OBRAS
(Expte. Nº 21-641|82)

Llámase a Licitación Pública, para contratar la ejecución de la siguiente obra:

Mendoza — Centro Universitario — Canal Colector de Crecientes.

Fecha de apertura: 4 de marzo de 1983, a las 10 horas.

Sistema de ejecución: "Unidad de medida".

Presupuesto oficial: $ 990.540.000.

Valor de la carpeta: $ 800.000.

Garantía de licitación: $ 9.905.400.

Las carpetas con la documentación se encuentran a disposición de los interesados en la Dirección General de Obras (Centro Universitario, Edificio de la Facultad de Ciencias Médicas, Sector 8, Planta Baja, Parque Gral. San Martín, Mendoza), donde se realizará la apertura de las propuestas el día y hora indicados.

e. 21|2 Nº 1.509 v. 4|3|83

MINISTERIO DE ACCION SOCIAL

LOTERIA DE BENEFICENCIA NACIONAL Y CASINOS
Expediente Nº 372.108|83

Llámase a Licitación Pública Nº 27|83, para la adquisición de 157.000.000 de tarjetas tipo hollerith para apuestas de la Quiniela.

La apertura de las propuestas se realizará el día 11 de marzo de 1983, a las 14 horas.

Pliego de condiciones y presentación de las propuestas, Santiago del Estero Nº 126|40, 1er. piso, Departamento Compras y Contrataciones, Capital Federal, Tel. 37-2868.

e. 23|2 Nº 1.606 v. 4|3|83

Subsecretaría de Seguridad Social

CAJA NACIONAL DE PREVISION DE LA INDUSTRIA, COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES

Llámase a Licitación Pública Nº 29|83, el día 10 de marzo de 1983, a las 13 horas, por la provisión de hojas de papel sensible para visor Bell & Howell, Autoload III, rollos de papel para visores Kodak-Recordak 550, Kodak-Starvue, 3M-800 y Micron RP-700, toner para visor Bell & Howell, Autoload III y revelador Recordak-Monobath 50.

Pliegos de condiciones, en la Sección Compras, Córdoba 720, piso 4º, Capital Federal, de lunes a viernes, en el horario de 12.45 a 19 horas, debiendo presentarse como condición indispensable constancia de inscripción ante el Registro de Proveedores del Estado, con datos actualizados, en caso que se hubieran producido modificaciones en la denominación y|o domicilio.

e. 22|2 Nº 1.584 v. 3|3|83

Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL
Licitación Pública Nº 1.854

Objeto: Ejecución por el sistema de "Ajuste Alzado" de los trabajos de remodelación inmueble propiedad del Banco, con destino a nueva Sede de la Filial General Pico.

Ubicación: Calle 15 Nº 984, Ciudad General Pico, Provincia de La Pampa.

Presupuesto Oficial: $ 5.629.277.610.

Garantía de Licitación: $ 56.292.777.

Fecha y hora de Apertura: 7|4|83. 11 horas.

Lugar de Apertura: Gerencia de la Sucursal General Pico. Calle 22 y 11.

Informes y Pliegos: Gerencia Técnica. Departamento Técnico Administrativo. División Licitaciones, calle Defensa 192, 3º piso, Oficina 3680, Capital Federal y en la Gerencia de la Sucursal General Pico.

e. 25|2 Nº 1.697 v. 17|3|83

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y MEDIO AMBIENTE

HOSPITAL NACIONAL "DR. JOSE T. BORDA"
Expte. Nº 2020-4101000125|83-6

Llámase a Licitación Pública Nº 21|83, para el día 7 de marzo de 1983, a las 10 horas, con el objeto de contratar la adquisición de diversos elementos para el Departamento de Mantenimiento (cables, caños, lámparas, etc.).

La apertura de las ofertas tendrá lugar en el Servicio de Contrataciones y Suministros, Barracas 375, P.B., Capital, T.E. 26-8220; debiéndose dirigir para pliegos e informes a la citada dependencia de lunes a viernes de 8 a 12 horas.

e. 25|2 Nº 1.695 v. 28|2|83

HOSPITAL NACIONAL "PROF. ALEJANDRO POSADAS"

Llámese a Licitación Pública Nº 26|83, para el día 18 de marzo de 1983, a las 9 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan: la reparación e instalación de mezcladoras, para el Dto. de Mant. y Scios. Grales., con destino al Hospital Nacional Prof. Alejandro Posadas.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Servicio Administrativo Contable (Sección Contrataciones), sito en Martínez de Hoz y Marconi de Villa Sarmiento (Haedo Norte), Pdo. de Morón, Pcia. de Buenos Aires, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Servicio.

e. 25|2 Nº 1.696 v. 28|2|83

CONGRESO DE LA NACION

Licitación Pública Nº 2|83
Expediente Nº 24.135|82

Llámase a Licitación Pública para la adquisición de materiales con destino a los talleres de bobinado y electricidad.

Apertura de las ofertas: Día 4 de marzo de 1983 a las 17 horas.

Pliego de bases y condiciones: Mesa de Entradas de la Dirección de Contaduría y Administración, Rivadavia 1864, Capital Federal, de 8 a 20 horas.

e. 25|2 Nº 1.698 v. 28|2|83

Licitación Pública Nº 21|83
Expediente Nº 1.535|83

Llámase a Licitación Pública para la adquisición de elementos para el tablero general del sistema de alimentación eléctrica.

Apertura de las ofertas: 4 de marzo de 1983 a las 16 horas.

Pliego de bases y condiciones: Mesa de Entradas de la Dirección de Contaduría y Administración; Rivadavia 1864, Capital Federal, de 8 a 20 horas.

e. 25|2 Nº 1.699 v. 28|2|83

BIBLIOTECA
DEPARTAMENTO COMPRAS
Licitación Pública Nº 05|83

Publicaciones periódicas en idiomas italiano, francés y español, año 1983.

Apertura: 7|3|83 a las 16 horas.

Lugar de apertura y retiro de pliegos: H. Yrigoyen 1844, Cap. Horario: 8 a 20 horas.

e. 25|2 Nº 1.700 v. 28|2|83

IMPRENTA
Expediente Nº 1.516
Licitación Pública Nº 5

Llámase a Licitación Pública para la adquisición de:

— 20.000.000, sobres impresos, formato 10,5 x 14,8 cms.
— 50.000, sobres impresos, formato 16,2 x 22,9 cms.
— 140.000, sobres impresos, formato 12,0 x 17,5 cms.
— 80.000, sobres impresos, formato 16,2 x 22,9 cms.
— 100.000, sobres impresos, formato 30,0 x 42,0 cms.
— 40.000, sobres impresos, formato 20,2 x 28,5 cms.

Demás especificaciones podrán solicitarse en la Oficina de Compras, Subdirección de Administración de la Imprenta del Congreso de la Nación.

Pliegos de condiciones: Retirar en Subdirección de Administración, de la Imprenta del Congreso de la Nación, Av. Rivadavia 1864, Capital Federal, desde las 13 a las 19 horas.

Apertura: 23 de marzo de 1983, a las 15 horas, en la Subdirección de Administración.

La adjudicación de esta licitación estará sujeta a poder disponer de los créditos correspondientes del Presupuesto 1983.

e. 23|2 Nº 1.607 v. 4|3|83

PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION
SECRETARIA DE SUPERINTENDENCIA
Departamento Compras

Llámase a Licitación Pública Nº 43 para el día 9 de marzo de 1983 a las horas, con el objeto de contratar la provisión de recibos en formularios continuos con destino al Departamento de Sistematización de Datos de la Subsecretaría de Administración.

Apertura, pliegos e informes: Secretaría de Superintendencia, Departamento de Compras, Palacio de Justicia, Talcahuano 550, piso 6º, of. Nº 6.090, ascensor Nº 9, Capital Federal.

Horario de atención al público: De a 13.30 horas, días hábiles de lunes viernes.

e. 25|2 Nº 1.701 v. 28|2|83

PROVINCIAS

JUJUY
EXPANSION Y MEJORAMIENTO DE LA EDUCACION RURAL
PROGRAMA DE EXPANSION MEJORAMIENTO DE LA EDUCACION RURAL

Financia: Ministerio de Educación de la Nación - Banco Interamericano de Desarrollo.

Ejecuta: Secretaría de Estado de Educación y Cultura - Unidad Ejecutora Provincial - Provincia de Jujuy.

Llámase a concursar precios en los siguientes actos licitatorios:

Objeto: "Equipamiento de las escuelas afectadas al Programa EMER" - Licitación Pública Nº 1|83: Adquisición "Grupos Electrógenos".

Apertura: 16 de marzo de 1983, 8 horas, en la Dirección Gral. de Arquitectura: Avda. Santibáñez 1602 piso - San Salvador de Jujuy.

Licitación Pública Nº 2|83: Adquisición de "Camioneta Carrozada".

Apertura: 16 de marzo de 1983, 11 horas, en la Dirección Gral. de Arquitectura: Avda. Santibáñez 1602 piso - San Salvador de Jujuy.

Retiro de Pliego y Consultas: En sede de la Unidad Ejecutora Provincial sita en Avda. Santibáñez 1602, 4º piso, 4600 - San Salvador de Jujuy, de lunes a viernes de 8 a 13 horas, y en la sede de la Casa de Jujuy en Buenos Aires, Avda. Santa Fe 967 - Capital Federal.

Valor del pliego: Sin cargo.

e. 21|2 Nº 1.525 v.